







DEPARTMENT of MIDDLE AMERICAN RESEARCH
THE TULANE UNIVERSITY of LOUISIANA
NEW ORLEANS

829-6
ADVERTENCIAS.

PARA LOS CONFESORES
de los Naturales.

COMPUESTAS POR EL PADRE
Fray Ioan Baptista, de la Orden del Seraphico
Padre San Francisco, Leñor de Theologia, y
Guardian del Conuento de Sanctiago Tla-
tilulco: de la Prouincia del Sancto

Evangelio.

Primera parte.

M. A. S. B.

B 22



Con Priuilegio.

En Mexico, En el Conuento de Sanctiago
Tlatilulco, Por M. Ocharte. año 1600.



ON Gaspar de Curiaga ·
Azedo, Conde de Mon-
terrey, Señor de las Casas
y estado de Biezma y Vl-
loa, Virrey lnga Tenien-
te del Rey nuestro Señor,
Gouernador, y Capitan
General de la Nueva Es-

paña, y Presidente de la Audiencia y Chancil-
leria Real que en ella reside. &c. Por quanto
por mi se dio licencia al Padre Fray Ioan Baptista
de la Orden de S. Francisco, Leñor de Theologia,
y Guardian del Conuento de Santiago Tlatilul-
co, para imprimir vn Confessionario, para poder
confesar a los Naturales en lengua Mexicana y
Castellana : y despues a treynta y vn dias del
mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y
nueue años le di Priuilegio por diez años, para que
en este tiempo, sin su beneplacito ningun Impressor
imprima el dicho Libro, estendiendo este Priuile-
gio a las Estampas que en el van, lleuando cada vna
Letrero del Doctor o Auctor de donde se sacó la
Historia, y aora me ha pedido le de licencia y el
mismo Priuilegio, para que las Aduertencias que
llena

Heua para los Confessores de los Naturales y Ministros, se puedan poner en dos cuerpos, por que seria grande inconueniente (respecto de no poder batir) que fuese todo en vn cuerpo: y por mi vista Por la presente doy licencia al dicho Padre Fra. Ioan Baptista, para que pueda poner, y ponga las dichas Aduertencias en dos cuerpos: y le doy Priuilegio para que por el dicho tiempo de diez años ningun Impressor las imprima, so las penas contenidas en el dicho Priuilegio. Fecho en Chapultepec, à siete dias del mes de Diziembre, de mil y seyscientos años.

Y. El Conde de Monterrey.

Por mandado del Virrey.

Martin de Pedrosa.

280191 8070829
9 Oct 1933
Rare Book
497.20H
3222
pt. 1
657A
Department of Middle
American Research
Tulane University of
Louisiana

¶ LICENCIA DEL ORDINARIO



L Doct̃or Don Ioan
de Seruantes Arcedia-
no en la Sancta Yglesia
de Mexico, Gouerna-
dor en ella, y en todo
su Arçobispado por Dõ
Alonso Fernandez de
Bonilla Arçobispo del

dicho Arçobispado, del Consejo de su Ma-
gestad. &c. Por la presente doy licencia al
Padre Fray Ioan Baptista dela Orden de S.
Francisco Lector de Theologia en esta Pro-
uincia del Sancto Euangelio, para que pue-
da hazer imprimir, è imprima vn libro Cõ-
fessionario que a compuesto en lengua Me-
xicana y Castellana. Por quanto por mi man-
dado esta visto y examinado, y parece ser v-
til y prouechofo para los Naturales è Mini-
stros dellos. Fecha en Mexico a diez de lu-
lio de mil y quiniẽtos y nouẽta yocho años.

M. Don Ioan de Seruantes.

Por mandado del Gouernador.

Ioan de Cardenas.

EL Doctor Don Hieronymo de Car-
camo Cathedratico de Decretos
en la Real Vniuersidad de Mexico,
Canonigo, Prouisor y Vicario Gene-
ral en la Sancta Yglesia Metropolita-
na de Mexico y todo su Arçobispa-
do, por el Capitulo Sede vacante del
la. Por la presente doy licencia al Pa-
dre Fray Ioan Baptista dela Orden de
S. Francisco, Lector en Sancta Theo-
logia, y Guardian del Conuento de
Sanctiago Tlatilulco, para que pueda
hazer imprimir, e imprima vn libro
Confessionario, que a compuesto en
dos cuerpos en la lengua Castellana
y Mexicana, para poder confessar a
los Naturales, con la Primera y Segũ-
da Parte delas Aduertencias para los
Confessores y Ministros dellos, atten-
to aque esta visto examinado y ap-
probado por el Padre Fray Hernan-
do Du-

do Duran Lector de Theologia de:
dicha Orden, por mandado del Doc-
tor Don Ioan de Seruantes Arcedia-
no desta Sancta Yglesia, y Cathedra-
tico de sagrada Scriptura, Gouvernador
que fue deste Arçobispado. Y por
mi mandado por el Doctor Alonso
Muñoz Cathedratico de Prima en
Sancta Theologia, y no parece tener
cosa que contradiga a nuestra Sancta
Fee Catholica : antes se halla ser vtil
y de mucho aprouechamiento, para
la Doctrina delos dichos Naturales.
Dada en Mexico, a veynte de Deziem-
bre de mil y feyscientos años.

El Doctor Don Hieronymo de Carcano.

Por mandado del Prouisor
Ioan de Cardenas.



Ray Pedro de Pila de la Or-
den de nuestro Seraphico Pa-
tre S. Francisco, Commis-
ario General por auctoridad
Apostolica, cum plenitudine
potestatis de todas las Pro-
uincias y Custodias desta

Nueva España, Florida y Pbilippinas, &c. Por
la presente concedo licencia al Padre Fray Ioan
Baptista, Predicador, Lector de Theologia, que en
la Prouincia del Sancto Euangelio ha sido muchos
años, y Guardian que aora es de nuestro Con-
uento de Sanctiago Tlatilulco, para que guardan-
do lo establecido en el Sancto Concilio de Trento,
y lo ordenado en las Pragmaticas reales, pueda
imprimir è imprima en dos cuerpos las Aduerten-
cias que para los Ministros y Confesores de los
Indios tiene compuestas, por quanto por mi com-
mission estan vistas y examinadas, y parece por
su approuacion seran de nuevo utilidad y proue-
cho para los Ministros, por lo qual deseando todo
buen sucesso y acertamiento en lo que tanto impor-
ta como la educacion de los Naturales, de mas de
conce-

conceder la dicha licencia para la impresion di-
cha. Mando por sancta obediencia al dicho Padre
Fray Ioan Baptista lo ponga por obra, para que oc-
cupacion de tanto aprouechamiento spiritual de
los proximos, tenga el dicho fructo en el seruicio de
Dios. Dada en el dicho Conuento de Santiago
Tlatilulco dela dicha Prouincia, a onze dias del
mes de Agosto de mil y seyscientos años: Fir-
mada de mi mano, y sellada con el sello mayor
de mi officio.

Fray Pedro de Pila,
Commisario General,



IPPROBACION DEL DOCTOR A.
*lonso Muñoz Cabdratico de Prima desta
Vniuersidad de Mexico.*

POR commissiõn y mandato del
Señor Doctor Don Hieronymo de Carca-
mo, Prouisor y Vicario General deste Arçob-
ispado, Vi y examine con cuydado las Ad-
uertencias que para los Confessores y Mi-
nistros delos Naturales a compuesto, el muy
Venerable Padre Fray Ioan Baptista Lector
de Theologia dela Prouincia del Santo E-
uangelio, y Guardiã del Cõueto de Sãtiago
Tlatilulco, y no solo no tiene cosa cõtra nues-
tra sagrada Fee Catholica, y Christianas cos-
tũbres : mas antes estã llenas de muy sana
Doctrina, digna y necessaria de ser sabida: es-
pecialmẽte en estos Reynos, y assi su impres-
sion sera para seruicio de Dios nuestro Señor,
grã prouecho delas animas delos Naturales,
consuelo y aliuio de los Ministros que los tra-
tan. Fecho en Mexico a veynte y vno de
Nouiembre, de mil y seyscientos años.

Doctor Alonso Muñoz.

APPROBACION DEL PADRE
Fray Pedro de la Cruz, Lector de Theolo-
gia, Guardian de S. Francisco de Mexico.
Padre de la Prouincia del Sancto E-
uangelio, y Calificador del Sancto
Officio.

POR *Commissiõ y mandato de nuestro Padre*
Fray Pedro de Pila *Commissario General de*
nra Sagrada Religion en esta nueva España, è
visto y examinado las Aduertencias que para los
Ministros y Confessores de los Indios, tiene com-
puestas en dos cuerpos el Padre Fray Ioan Bap-
tista Lector (q̄ ha sido muchos años) de Theologia
en esta Prouincia del Sãcto Euãgelio, y Guardiã q̄
ora es del Cõnẽto de Sanctiago Tlatilulco. Y digo
q̄ no solo es obra que descubre el Sancto zelo, que
siempre ha tenido el dicho Padre para con estos po-
bres Indios, y para las nuevas conuersiones que
dellos cada dia se bazen y esperan bazer: mas que
es tan vtil è importante para los Ministros y lor-
neros desta Sancta labor y viña, quam plantauit
dextera eterni Patris, quamq; acquisiuit pro-
prio

rio sanguine suo, que en su genero, ninguna mas,
yaun dudo ser otra alguna, tanto. Porque en ella
se balla cõ mucha erudiciõ, y cõ estilo claro y breue,
lo que es muy alto y obscuro: y muy leuantado en
su punto, lo que parece tenerle muy llano. Y ansi
mismo se balla quanto en orden del buen Ministe-
rio y Doctrina de Confessores y Ministros Spiri-
tuales destes Indios se puede desear. Por lo qual
digo, que no solo se puede obra tal imprimir y
salir a luz: mas que importa que los Superiores
bagan que salga y se imprima, porque el fructo que
espero dello se ba de seguir en las almas, sera tal,
que la Diuina Magestad sea mas bien seruida, loa-
da y glorificada. Y estos pobres Indios muy mejor
enseñados y administrados. Dada en este Conuen-
ta de S. Francisco de Mexico, a diez de Julio, de
mil y seyscientos años.

Fray Pedro de la Cruz.

APPROBACION DEL PADRE
Fray Hernando Duran, Lector de Theologia e
Sancti Francisco de Mexico.

Por commission y mandado del
Señor Governador Don Ioan de
Seruantes, Arcediano de la Cathedral
de Mexico, y Cathedratico de sagra-
da Scriptura, è visto y examinado
este Confessionario en lengua Castel-
lana y Mexicana, con la Primera y
Segunda Parte de las Aduertencias
para los Confessores de los Natura-
les, y sus Ministros, que a compuesto
el Padre Fray Ioan Baptista Lector de
Theologia desta Prouincia del Sancto
Euangelio, y es obramuy prouecho-
sa para los Naturales, y para sus Mi-
nistros: Porque demasde que su Auc-
tor trata las cosas con mucha erudi-
cion y varia doctrina, muestra la cla-
ridad de su ingenio y la Christiana
piedad

piedad con que siempre a acudido al ministerio Euangelico de los Indios, y el lenguaje y estilo Mexicano dela obra, es muy elegante y claro, y las Aduertencias muy necessarias, y an si me parece sera de mucha vtilidad y prouecho su impressiõ. Dada en el Conuento de Sanctiago a nueue de Julio de mil y quinientos y nouenta y ocho. años.

Fray Hernando Duran.



DEDICATORIA.

¶ Prologo Dedicatorio del N. S. P. N.uestro Padre Fray Pedro de Pila Commissario General de todas las Prouincias y Custodias desta nueua España, Florida y Philippina. &c.



Vnque por ser estas Aduertencias parte del Confessionario que a V. P. dedique los dias passados, no era necessario dedicarlas de nuevo: Pero porque auendo comenzado a imprimirlas (viendo el mal aparejo que para esto auia) las dexaua, y reseruaua para tiempo mas acomodado, y V. P. con imperio y potestad de Prelado Superior, y amor muy antiguo de vero Padre me mandò è solicitò con toda

toda instancia, que rompiendo por todas dificultades, las acabasse de imprimir: me parecio dedicarlas de nuevo, como cosa nueva y propria de V. P. Paraque por esto entiendan todos el particular cuydado y vigilancia q̄ tiene V. P. en su Officio Pastoral, no solo del gouierno de t̄atas Prouincias de Re'ig' osos, como tiene a su cargo, mas t̄abiẽ de tanta multitud de animas administradas, y sacramẽtadas por ellos: y de otras muchas q̄ por su medio y predicaciõ v̄a rescibiendo el Euãgelio. Pues por este medio y con este mitrabajo cree V. P. serã las vnas y las otras cõsoladas, è instruydas en el conocimiento de Dios, y sus Ministros hallarã muchas dificultades resueltas (con parescer de hõbres muy doctos, aquiẽ he cõsultado) para ayudar a los Naturales: no solo sin scrupulo de

lo de consciencia mas tábiē con mu-
cho gusto y consuelo spirtual, y espe-
rãça de que su trabajo y labor en la
Viña del Señor sera fructuosa. Resci-
ba pues V. P. esta pequeña ofrēda pa-
seruicio de N.S. considerãdo, q̄ si para
el ornato del Sanctuario se rescibia
oro, plata, piedras preciosas, grana y
cosas de grãde estima y valor q̄ ofres-
ciã los ricos, no se desechauã las pie-
les cabrunas delos pobres por su po-
co valor. Pues cada vno (como dize
S. Hieronymo) da de lo q̄ tiene y sir-
ue à Dios con lo q̄ puede. Lo qual es
prueua dela buena volũtad : y en mi-
tã biē lo es de reconocimiēto q̄ por
tãtos titulos a V.P. deuo. Guarde n̄ro
Señor a V.P. como este su menor sub-
dito y verdadero hijo dessea. De
Sanctiago Tlatilulco. &c.

Fray Ioan Baptista.

✻ **ADVERTENCIAS PARA** ✻
 los confesores.

ALGUNAS cosas destas naturales des-
 consuelan notablemente y causan gran-
 des scrupulos é los animos de sus ministros,
 y avn a algunos los bâ retrahido deste minis-
 terio apostolico, las quales miradas con pia
 affeccion y consideracion del poco talento de
 algunos, causan por vna parte lastima, y por
 otra parte poné vn nuevo brio y pecho Chri-
 stiano, para occuparse en instruyrlos y alum-
 brarlos en el conocimiento de Dios, proue-
 cho y saluacion de sus almas. Anímenfe
 pues los obreros Euangelicos à trabajar en
 esta viña del Señor, y lean los siguientes apú-
 tamientos, que cõ estos mediante nuestro Se-
 ñor, podran quietar sus consciencias, y tra-
 bajar fructuosamente en esta viña.

¶ Desconsuela a los ministros ver que pare- § 1
 ce que vienen algunos naturales a este Sacra-
 mento de la Penitencia sin dolor ni arrepenti-
 miento de sus peccados. Scoto é el. 4. dist.
 14. q. 4. lit E. dize vnas palabras notabies
 a este proposito. Parum attritus etiam attri-
 tione que non habet rationem meriti, ad re-

Aduertencias para

misionem peccati, volens tamen recipere
 Sacramentum penitentiae sicut dispelatur in
 Ecclesia, & sine obice in voluntate peccati
 mortalis in actu, in ultimo instante illius pro-
 lationis verborum, in quo scilicet est vis Sa-
 cramenti istius, recipit effectum istius Sacra-
 menti, scilicet gratiam penitentialem, non
 quidem ex merito, quia dispositio interior non
 erat sufficiens per modum meriti, sed ex pac-
 to Dei assistentis Sacramento suo ad effectum
 illum, ad quem instituit Sacramentum: alio-
 quin non apparet quomodo Sacramentum
 penitentiae esset secunda tabula, si nunquam
 per ipsum, vt Sacramentum est, posset recupe-
 rari secunda gratia amissa, sed tantum per ac-
 tritionem, tanquam per prauam dispositio-
 nem, & per contritionem, tanquam per dis-
 positionem completiuam. Y en la d. 16. q.
 2. lit. E. dize. Non est etiam utilis illa ab-
 solutio, nisi praecedat in confitente aliqua co-
 tritio vel attritio. Sufficit enim quod aliqua
 displicentia licet informis praecedat, & tunc
 ille capax est absolutionis Sacramentalis, &
 per illam fit contritio. Las quales palabras
 son de grande piedad, especialmente para es-
 tos naturales, que muchos no acaban de sa-
 bor

Det, los requisitos para recibir los sacramen-
 tos: por ser comúnmente gente de corros entor-
 dimientos no alcágan la calidad que hade te-
 ner la contrición, dize pues Scoto. Que a-
 ynque es verdad que se requiere por lo me-
 nos algun dolor para rescebir el fructo des-
 te sancto sacramento: pero que quando fue-
 re imperfecta displicencia de la culpa, y tu-
 viere intencion de recibir este sancto sacra-
 mento como y para el fin que lo administra
 nuestra madre la sancta Yglesia, y no estando
 con actual voluntad de offender a nuestro Se-
 ñor Iesu Christo, que al punto que se acaban
 las palabras sacramentales de la absolucion
 recibe el penitente el fructo deste sacramen-
 to, no por su merecimiento y disposicion, si-
 no por la ordenacion diuina que instituyó es-
 te sacramento para perdonar los peccados de
 los hombres. Y si este sacramento presupone
 necessariamente dolor tan perfecto que por
 el se perdonen los peccados y se de gracia se
 guirsehya, que nunca este sacramento daua la
 Primera gracia, ni perdonaua peccados: pu-
 es ya los hallaua perdonados por la contri-
 cion precedente. Y por esto dize muy bien
 el subtilissimo Scoto. Sufficit enim quod
 B 2 aliqua

Aduertencias para

aliqua displicentia licet informis præcedat,
 & tunc ille est capax absolutionis sacramen-
 talis, & per illam fit contritio. Conforme a
 esto el confessor dispone al penitente pregun-
 tandole si le pesa de auer offendido a DIOS,
 y propone firmemente de no bolver a offen-
 derle, y el queda sin scrupulo ni sospecha de
 que el penitente no truxo dolor de sus pecca-
 dos. Esta opinion de Scoto, es muy confor-
 me a la sentencia de Sanct Ioan Chrysostomo
 canonizada en el decreto de Penitencia d. 3.
 c. Talis. donde dize. *Quantumcumq; &
 quolibet breui tempore gestam penitentiam,
 Deus suscipit, nec patitur exiguæ conuersio-
 nis perire mercedem.* Y si el tello real acref-
 ciona el valor de la plata y la califica en lo q
 no tenia de su naturaleza, por que no podra
 esto la fuerza del Sacramento y valor, de lo
 fangre de Christo nuestro Redemptor?
 ¶ Lo. 2. preguntados segunda y tercera vez, §
 quantas vezes cometieron vn peccado, respõ-
 den los mas q muchas vezes, y alcabo dicen
 que dos vezes, y por allise vâen todo lo ref-
 tante de la confession. Para esto en las cosas
 que se sabe que entre los yndios no llegan a
 peccado mortal, no ay necesidad de pregun-
 tar

fat el número, sino que se puede pasar con a-
 quella generalidad, pues no ay obligació de
 confessar los peccados veniales: y ya que en
 el numero mintiessse, por ser materia leue y vo-
 luntaria, solamente peccaria venialmente. Y
 no ay que reparar en que preguntados de co-
 sas liuanas, diran que las tenian por pecca-
 do mortal, por que quando obrá o no aduert-
 ten sino como niños, o ya que aduertten que
 es malo, no hazen júyzio de mortal ni venial,
 y assi queda en su naturaleza de venial, lo que
 de suyo lo es. Y en lo que toca al numero de
 las culpas mortales ni el confessor se deue af-
 fixir por saber el numero cierto, ni affixir
 al penitente, por que no se los dize. Como
 dizen Cayetano, Fray Pedro de Soto, y Fray
 Domingo de Soto, Nauarro y otros muchos.
 principalmente quando propter ruditatem vel
 consuetudinem, vix potest pœnitens numerare
 peccata. Vease Henrico Henriquez to. 1. de
 Sacramē. lib. 5. Et de penit. sacro lib. 2. cap.
 5. §. 9. Basta enterarse del tiempo que en ellos
 estuuo, si vn año o mas, y procure se reduz-
 ga el año atantas vezes pocas o mas o menos
 y si no puede el año, a lo menos cada mes, o
 cada semana, y enterarse muy bien de las in-

Advertencias para

Olvidaciones, tentaciones y ocasiones del penitente, y con esto puede quedar bastantemente satisfecho y consolado a su penitente. Veaſe Fr. Manuel Rodriguez. 1. p. de la ſumma cap. 52. con. 4. que es notable a eſte propoſito. El padre fray Ioan Focher consolando a vn ministro que eſtaua algo mohino de ver que caſi ordinariamente ſe vā eſtos naturales por el numero del primer peccado que confeſſan en los demas, dize aſſi. Dico quòd cum Indi paruum habeāt capacitatē ad recogitāda ſua peccata, ſi poſt factam preparationem, dicunt quòd bis, aut ter commiſſerunt aliquod peccatum, quod hoc ſufficit, quia ad plus ſua potentia & capacitas non ſe extendit. Et ſicut poſt preparationem factam, excuſantur ſi non confitentur aliquod peccatum, quod non recordantur: ita excuſantur ſi ſuorum peccatorum numerum non recordantur. Veruntamē ad tuę ſatisfaciendum conſcientię, hæc poteris obſervare. In quolibet peccato interroga eos ſic. Quoties hoc peccatum commiſiſti, pro vt nunc es memor? Si dicat bis, aut ter, tranſeas, & ſi idē dicant in aliis peccatis, ſic etiā tranſeas, quia Deus ab eis plus nõ exigit, quia capacitas quā a Deo receperunt, ad plus

ſe

se non extendit. Fundate in hoc, quod probabile est, quod si alium certum numerum scirent, ita bene exprimerent, sicut suum expresserunt peccatum, hoc tamen excepto in duobus praeceptis. s. in sexto & in nono, in quibus exactior debet expressio esse, & interrogatio propter diuersas circunstantias in eis speciem peccati mutantis. Y para esto basta enterarse del tiempo que en ellos estuuo como diximos arriba. Vease Henrico Enriquez vbi supra. El qual dize estas palabras de notar. Quia consilium & remedium in hoc foro medicinali cum iudicio non quidem ceco, sed paruo satis adhiberi potest, dum rusticus facta mediocri diligentia de vni formi vita grosso modo dicit: passim id feci, vel multo ties per mensem &c. Si quis iacet in consuetudine multis annis expositus in onem occasionem peccati, satis est dicat se vsum fuisse concubina vice vxoris.

¶ Lo. 3. es que hauiendo dexado de confessar §3 algunas muy graues culpas mortales por verguença, o veniales, y otras vezes lo que no fue culpa, sino obra meritoria, la tienen por peccado mortal, y por tal lo dexan de confessar por verguença, o por temor, y aun que

Aduertencias para

ay muchos que conoscién esta obligacion, y conforme a ella reytiran las confesiones de su principio, otros ay que si los tienen tres y quatro dias, no dizen sino solo lo que dexaron por verguença diziendo, que ya andicho lo demas, y que solo aquello es, que como dizen lo vno dixeran lo otro, si ya no lo vnieran dicho a otros padres, y lo proprio hazen a la hora y pñto de muerte, y aun ay algunos tan simples, que si les dizen. Acusate de todas las vezes que has hecho esta culpa, dizē. Padre ya me he acusado otras vezes, y aunq̄ el confessor conforme a lo que ha entendido, y collegido de su consciencia [queriendole ayudar] le diga, acusate de que has cometido cada año esta culpa tantas vezes, alli buelue o que ya la ha dicho, o que no son tãtas, por que realmente se le oluida, y no se acuerda, sino de lo presente. Para esto aduertia el confessor que quando se vee que lo que dexaron de confessar no es cosa mortal, y que ellos debian saber que lo era, no ay para que hazerles repetir las cõfessiones, sino fuesse rarissima mente en alguno muy entendido y que aduertio en que su confession no era valida, pero comunmente es cortedad y rusticidad por lo que

que dexan algunas cosas, o por no dar molestia al padre, y assi no es necessario repetirlo. Pero quando es claramente y conocido pecado mortal, atienda con cuydado el confesor, si auyendose confesado el penitente, de lo que antes dexo por verguença, el no quererle confessar de lo que dize que ya confesio procede de otra nueva verguença o de ignorancia inuencible. Por que si procede de lo primero procure desengañarle, diziendole ser la confesion inualida: mas si nace de lo segundo, enseñele con mucha paciencia [qualdeue tener quien trata con esta pobre gente] el punto en que consiste la integridad de la confesion. Y si el ministro por su parte ha hecho quanto puede para hazerle reysterar lo ya confesado, y el penitente por su poca capacidad, no lo alcanza, ni acaba de entender, y le parecio que cumplia con lo que dixo, aunque la confesion fue inualida, no ay obligacion de reiterarla, por que en este caso la ignorancia inuencible le escusa. Y pueden y deuen los tales ministros, no solamente no formar scrupulo en absoluerlos, sino tambien quedar consolados, entendiendo que su absolucion es fructuosa, particularmente si el penitente por

Aduertencias para

otra parte, muestra dolor de haue[r] offendido a Dios y proposito de no offenderle grauem[en]te. Que es el respecto que hade mouer al c[on]fessor para ent[en]der que el penitente dize verdad, y que no alcanza mas su entendimiento. Pues es cierto que a nadie se le pide hazer diligencia sino conforme a su capacidad, y que el que por no poder mas, o no alcanzar mas dexa de confessar algunos peccados, no haze directa y formalmente contra la integridad y verdad de la confession, sino sola materialmente, lo qual no estorua el fructo del sacramento.

¶ Lo. 4. da scrupulo a los c[on]fessores ver por vna parte que estan obligados en quanto el spiritu del señor y la prudencia les enseñare imponer y dar saludables penitencias segun la calidad de los delictos como lo manda el Concilio Tridentino sess. 14. c. 8. por otra parte ver que si les dan a estos naturales por penitencia etiam de grauissimas culpas, cinco pater noster y cinco Ave Marias, a penas se han hincado de rodillas y rezado dos pater noster, quando ya se leuantan, paresciendoles que con aquello han cumplido. Para esto la penitencia que les impusiere sea, no con inten-

to de obligarlos a peccado mortal si no la cumplieren, pues de ordinario su olvido y poco entendimiento de algunos los escusa, aunque se les imponga con la obligacion ordinaria. Lo segundo, de les penitencias a que ellos son inclinados, como llenar Cruces, o disciplinarse o venir los Lunes, Miercoles, o Viernes a la procession. y disciplina de la Quaresma, o otras cosas semejantes, pues el mismo Concilio dize deuisse imponer las penitencias. Pro qualitate criminum & penitencium facultate. De lo qual se colige que queda al confessor arbitrar qual sea la justa penitencia conforme a la calidad y posibilidad y talento del penitente. Vease f. Manuel Rodriguez. 1. tom. cap. 56. concl. 3. Y pues de ordinario tienen estos naturales su Bulla a aconsejarles que procuren ganar todas las indulgencias y jubileos que pudieren para que por esta parte puedan satisfacer a las penas que se deue a las culpas, y tambien se les amoneste que lleuen en paciencia y en penitencia la vida comun y trabajo en que viuen, diziendo [como a conseja Navarro] despues de absoluer al penitente, que muchos usan estas palabras. Passio Domini Nost

Adiudicaciones para

noſtri Ieſu Chriſti, & merita beatae Mariae ſe-
per Virginis, & omnium Sanctorum, & quid
quid boni feceris, & mali ſuſtinueris ſit tibi
in remiſſionem peccatorum, augmentum gra-
tia, & premiſi vite eterne. O deſde. Quid
quid boni egeris &c. como dize Medina.
Veale Fr. Manuel Rodriguez Tom. 1. cap. 54.
concl. 6.

¶ Los que imponen duras penitencias de ayu-
no &c. a los naturales vean lo que eſcriue el
ſobre dicho padre Focher exponiẽdo eſta con-
ceſſion, el qual dize. Aliqui imponunt In-
dis penitencias in confeſſione per decem, vel
quindecim dies vt ijunent: quod non de-
bent facere ſic, audiant tales Chriſtum dicen-
tem. Matth. 12. Arundinem. [inquit] quaſiata
non confringes. Quod exponens Scotus in
4. d. 15. q. 1. artic. 3. infra. N. ait. Arundo
quaſiata, eſt peccator humidus nimis & incli-
natus ad peccata, tamen fumigat quando ha-
bet aliquid de amore Dei. Callatur & extin-
guitur quando per duriciam Sacerdotis adni-
mis difficile obligatur. Ideo ait Sco. ibidem
quod illam penitentiam imponat Sacerdos,
que magis ſibi conuenit, & que forte melius
adimplebitur. Papa relaxat ieiunia, & iſti

confessores indiscreti imponunt eis onera gra-
uia. Hecille.

¶ Lo. 5. da notable pena a los ministros, q̄
muchas vezes succede que viniendose a con-
fessar para casar, el primero se acusa que offē-
dio a Dios con el consorte tantas vezes, y el
cōsorte llegado a los pies del confessor o dif-
fere notablemente en el numero de las cul-
pas o no trata dellas. Y si el confessor le pre-
gunta si ha offendido a Dios con su consorte,
responde que no, de lo qual parece mani-
esto que vno dellos mintio, y que ē lugar de
venirse a reconciliar con Dios, le offende de
nuevo y comete sacrilegio contra la integri-
dad del sacramento de la confession, y con es-
to se desconsuelan muchos ministros. Para
evitar esto, vsamos nosotros que vn sacerdo-
te confiesa la mager o mugeres, y otro el hō-
bre o hombres que se hãde casar. Con esto se
evita la pesadūbre, pero no se da remedio bas-
tante, por que succede auer vn solo confessor
y auer para casarse tres o quatro pares, y aun
que los descompongan y desordenen de como
ellos se ponen para hauerse de confessar, y ca-
sar consorte con consorte, toda via siendo po-
sible conoce el confessor sus mentiras. Para
esto

Aduerſtencias para

esto amonesteles primero que se confieſſen, y
 diga cada vno la verdad de lo que ha hecho,
 y cometido contra Dios, y que el les ha de
 preguntar deſto, y que ſi dicen mentira offen-
 den grauiffimamente a Dios, y el confeffor
 hecha de ver ſu mētira, con que ſe deſconfue-
 ra. Y llegados a la confeſſion digo, ſub me-
 liori iudicio, que el confeffor deſtos natura-
 les tiene preciſſa obligacion de preguntar en
 eſte caſo al penitente ſi el no lo dize, por que
 por marauilla dexan de comunicarse por al-
 gun tiempo antes de deſpoſarſe, luego deſpu-
 es que ſe eſcriuieron, y muchos antes algun
 tiempo, y venidos a los pies del cōfeſſor, por
 marauilla ſe acusan deſto ſino ſe lo preguntan
 o por negligencia ſuya, o por que quiça pien-
 ſan que no fue peccado ya que trataron de ca-
 ſarſe. Y muy raramente ſe hallara padre, o
 madre, o deudos que cōfieſſen hauer dado lu-
 gar a que ſe comuniquen los que pretenden
 caſarſe antes de tomarse las manos: aunque
 acerca deſto han ſido muchas vezes amonesta-
 dos, y aun caſtigados publicamente por ello.
 Eſta reſpueſta ſe funda en el dicho de Angelo
 verbo Interrogationes, in principio, y referi-
 do por Nauarro en el cap. 5. de ſu manual, el
qual

qual dize que el confessor es obligado [so-
 pena de peccado mortal apreguntar lo q̄ ve,
 cree, y advierte ser necessario para que la cō-
 fession sea entera y fructosa : qual es lo que
 le parece que el penitente calla por ignoran-
 cia, in advertencia o oluido por que esto per-
 tenece a su cargo. Y fuera desto no esta obli-
 gado el confessor a preguntar al penitente, y
 principalmente si el penitente es persona que
 no esta muy cargada de peccados y que dize
 que ha hecho su diligencia para acordarse de
 ellos : por que entonces si el penitente parec-
 ce ser hombre de cuydado, y que a su parecer
 ningun peccado dexa por oluido por haver-
 se examinado bien, no esta obligado el cōfes-
 sor a preguntarle mas de los que le confiesa,
 pero quando le parece que es hombre descuy-
 dado y que no ha hecho esta diligencia, enton-
 ces esta obligado a preguntarle a aquellas co-
 las en que segun su estado, o officio le parece
 que pueda haver peccado no siendo molesto in-
 quiriendo cosas muy menudas y de poco mo-
 mento. Y para esto vease la advertencia.
 El padre fray Ioan Focher respondio esto
 mismo al caso propuesto por estas palabras.
 Dico quòd confessor debet illum qui ante su

ante fudhi matrimonium confiteatur ut digne
 contrahat matrimonium interrogare si cogno-
 vit aliquam consanguineam mulieris cum qua
 vult contrahere, vel si cognovit ipsam spōsam
 Y si dixere que si, hara lo que esta & la aduer-
 tencia. 12. pero si el penitente segundo, negar
 re la culpa que ya el consorte confesso haue
 cometido con el: en este caso haga el confes-
 sor lo que el padre Focher aconseja diziendo
 Respondeo, quod talem qui suum non confite-
 tur peccatum, quod ipse sacerdos scit per via
 confessionis alterius personæ confecisse, ab-
 soluat ab alijs suis peccatis, de quibus confite-
 tur. Exemplum est de eo, qui comissit adul-
 terium cum aliqua muliere, quod negat: &
 mulier prius de tali adulterio est ipsi confes-
 sa sacerdoti, tunc potest sacerdos credere, vel
 quod hoc peccatum non comissit, licet adu-
 tera hoc confessa fuerit, vel quod fuit alij co-
 fessus, vel quod est oblitus illius peccati. Hoc
 vide in Sil. confessio. 3. §. 14. Ratio est, quia
 in confessione sacramentali nullus presumi-
 tur inmemor sue salutis. Ideo tunc cuilibet
 7. c. si. Circa hoc advertente illud, quod dicit
 Ang. confessio. 8. §. 9. & Sil. confessio. 3. §. 16.
 quod

quod quando quis scit in confessione peccatum alicuius, cum quo penitens dicit se peccasse, quando ille venerit ad confitendum potest eum de tali peccato interrogare, & in genere, & in specie: si tale est peccatum de quo solent confesores interrogare penitentes. Et hoc dum modo talis non posset habere suspicionem, quod is, cum quo peccauit, fuerit de illo peccato confessus.

¶ Algunas viejas y viejos se vienen a confesar y a reconciliar que apenas puede el confessor juzgar, si es peccado venial lo que dicen. Sino las absuelve van desconsoladas, y si las absuelve, queda con scrupulo de auer absuelto sin materia suficiente. Para esto absueluale desta manera. Si vere peccata habes & confessus es. Ego te absoluo, si nõ habes non. Assi lo enseña el Maestro fray Bartholome de Medina en su summa cap. 12. Vega lib. 1. caso. 353.

¶ En algunas partes se bazen y a tan perezosos los naturales para venir a confesarse la Quaresma, que sino se tiene gran cuenta en preuenirlos desde el Domingo antes de la semana que vengán por sus varrios a confesarse, no vienen. Y si los ministros a premian a

Aduertencias para

a los mandones a que los traygan, ellos he-
 chan mano, de los primeros que topan por la
 calle, o uanguez, y si les mandan aguardar
 para que piensen bien sus peccados, y si quie-
 ra hagan algunos actos de contrición, suce-
 da que quando acuerda el confessor ya se han
 yd. y nunca mas bueluen. Pues confesarlos
 sin preceder deuida penitencia y diligēte exa-
 men de su consciencia, ya se ve lo que dizē
 los Doctores que la confesion del que no hi-
 zo la deuida diligencia para examinar bien
 su consciencia, por lo qual se le oluido algū
 peccado, o peccados mortales, es invalida y
 necessario repetēda sino es in articulo mor-
 tis, que tunc excusatur pœnitens si confitea-
 tur sine pœnia examinatione. Para esto dis-
 pongale el confessor lo mejor que pudiere y
 supiere, por que suppletur defectus examinis
 per interrogacionem prudentis confessarij,
 pœsertim vrgēte causa, & quādo rustici etia
 monici nesciunt pœmeditari peccata, como
 dize Nauarro y otros que alega Henrico Hé-
 riquez tom. 1. lib. 2. de pœnitēcia cap. 5. §. 1.
 ¶ Muchas vezes va vn sacerdote por vn ca-
 mino, y llamante a confessar a vn indio que
 esta malo, y no sabe el sacerdote mucha len-
 gua

gda, que hara? Confieffele no hauiendo muy
 cerca otro sacerdote que lo pueda confessar,
 viendo señales de contrición en el: que por
 pocos peccados que le entienda, aunque dexa
 de entender otros muchos, basta para po-
 derle absolver, y a quella alma queda reme-
 diada. Por que si estava contrita, con el sacra-
 mento se haze contrita, y por el configuiente
 digna de vida eterna. Y concederle ha la in-
 dulgencia de la Bulla [teniendola] para q̄ no
 se detenga en el Purgatorio. Y esto aunque
 no este muy enfermo, pues la ex periecia nos
 enseña quanto los suele apresurar la enferme-
 dad y llevarse los en no nada. Pues fray Lu-
 ys Lopez y fray Manuel Rodriguez, tom. 1.
 cap. 61. conl. 3. num. 3. dizen que el confes-
 sor Castellano que no sabe la lengua Frãce-
 sa si no alguna cosa della, puede confessar al
 Frances q̄ en su lengua se confieffa con el, así
 q̄ sea fuera del artículo de la muerte. Y no se
 qual es el sacerdote q̄ puede cō su cōsciencia
 dexar de a prender para cōfessar en semejan-
 te necesidad, particularmente los religiosos
 a quien sirven tambié estos pobres naturales.
 ¶ Comūmente dizé los doctores q̄ nadie es
 obligado a cōfessarse por interprete estado

Aduertencias para

eō salud, pero en el articulo de la muerte m^uchos graues doctores tienen que si, y assi me parece que esta obligado el penitente a confessarse por interprete quādo no tuuiesse otro remedio. Pues qualquiera esta obligado a procurar el remedio de su anima por el vltimo y preciso medio que se puede hauer, y como en el presente articulo no aya otro cierto y seguro, para recibir la gracia y de arrito hazerse contrito, sino el ya dicho, siguese manifestamente que estara obligado el penitente a vsar del. Ni Scoto en el. 4. dist. 17. q. vni-
 ca ad argumenta, dize lo contrario, cuyas palabras son. Maxime autem videtur quod nō sit confitendum per interpretem: quādo time-
 tur ipsum non esse secretarium idoneum: & si in tali casu iste habet impossibilitatem confi-
 tendi homini idoneo, confiteatur Deo, cum proposito confitendi, huius modi opportu-
 nitate oblata. De manera que si no ay peligro de que el interprete descubra el secreto, es raro obligado a confessarse por su medio: pero si ay este peligro no lo estara, como dize Henrico Henriquez, tom. 1. lib. 2. de penit. cap. 3. §. 8. Excusatur ab hoc p̄cepto defectus secreti: vt si putet reuelandā eius confessionē

¶ Si el mudo puede ser instruydo para que por señas pueda confessar algũ peccado, obligacion tiene a confessarse, como lo enseña S. Thomas, Durando, Cayetano, Soto, y es comun de los Theologos. Mas si no puede ser enseñado a que por señas signifique algũ peccado, no esta obligado a confessarse, ni hade ser absuelto sacramentalmente, como lo dize Soto in. 4. d. 18. q. 2. art. 5. circa. p. arg. Vease el padre fray Manuel Rodriguez P. p. summe cap. 51. nu. 2.

¶ Succede en la Quaresma que vn penitente viene muy contrito-y apesarado a los pies del confessor y repite las confesiones de quatro o cinquenta años por defecto de haer dexado de confessar algun peccado mortal de verguença, o temor, ya que esta el confessor muy consolado de que Dios aya conuertido aquel alma, y ocupadose cõ ella tres o quatro dias en examinarla bien, ya cordarle sus peccados, el Domingo por la mañana al punto crudo de comulgar, se llega al confessor para reconciliar y dize. Que en estas confesiones proximas ha dexado de confessar vn peccado mortal por temor. Tanta es su pusilanimidad y flaqueza. Paludano Adriano y Medi-

en la Compañía de Jesús, y otros grandes Doctores di-
 zen, que no es necesario que torne a confes-
 sarse de nuevo el tal penitente, sino en gene-
 ral de algunas culpas, por que no es necesa-
 rio que el confessor se acuerde actualment
 de todos los peccados que le han confesado,
 para poder absolver dellos. Como parece en
 el que confesandose generalmēte dura su cō-
 fesion ocho o diez dias. Y al fin della le ab-
 suelue el confessor, aunque no le acuerda ac-
 tualmente de todos ellos. Conforme a esto
 bastara que el confessor pregunte al dicho pe-
 nitente de algunos peccados é particular por
 los mandamientos, y que le advierta de las
 nuevas culpas, que cometio é ocultar sus pec-
 cados en las confesiones y con esto lo po-
 dra absolver y embiar consolado. Pero si se
 viniēse a reconciliar con otro que con el di-
 cho su confessor, a quien començo a dezir y
 dixo sus culpas, salvo las que dexo de nuevo
 por verguença, no ay duda, sino que es neces-
 fario que buelua a reperir y reysterar de nuevo
 su confesion, pues esta claro q̄ las otras fue-
 ron nullas.

¶ Ay algunos confessores q̄ en el ayre des-
 pachan vna multitud de penitentes que ape-

nas parece que dudo lianer tiempo para solo poder absoluerlos. Otros que no acaban de soltarlos de las manos. Los primeros aduertan lo que manda el cap. Omnis viriulq; sexus de pan. & rem. Confessor diligenter inquirat peccatoris, & peccati circumstantias quibus prudenter intelligat quale debeat consilium & remedium adhibere. De manera que le hade preguntar diligentemēte y darle consejo y remedio para sus culpas y peccados, y no como algunos que a penas los dexan acabar quando ya los absueluen, y si alguno dixere que desta suerte pocos se podran confessar en vn dia respondo lo que Caterano in summa tit. confess' necessaria, que melius est audire duos bene, quam viginti perfrictorie. Y en el mismo lugar dize. Permittatque dicere etiam crassissimo modo, vt vel sic ipse confessor sciat quibus est in volurus peccatis ille penitens, & de quibus interrogaturus est. Que el confessor dexedezir al penitēte que con el se confessare todos sus peccados, por muy torpe y rudamente que los vaya diziendo para que del discurso y materia de la confesion aduertta todas las culpas que tiene el penitente y a cerca de que cosas le hade yr

Aduertencias para.

preguntar y examinar. Y el mismo grandísimo doctor Cayetano dize en el propio lugar que el confessor procure con todas sus fuerzas atraer al penitente a grande aborrecimiento de las culpas y ofensas de Dios, y a firmísimo propósito de mudar la vida y nunca mas offender a Dios mortalmente. Trayédole a la memoria para lo primero lo mucho que debe a Dios como a su criador y redemptor y bien hechor. Y para lo segundo que huya todas las ocasiones y malas compañías y el peligro grande de los que mueren subitamente, y la grauedad del peccado reysterado. Y en esto no se ha de cansar la charidad del ministro por que no se verifique en el lo que dixo vn yndio viejo a vn sacerdote christiano, el qual se quexaba de los yndios que no eran buenos christianos, ni sabian cōfessarse, respōdio por gan tanto cuydado los padres en hazer los yndios christianos, como ponian los ministros de los Idolos en enseñarles sus ceremonias y ritos, que con la mitad de aquel cuydado seremos los yndios buenos christianos. Pues la ley de Christo es muy mejor, y por falta de quien la enseñe cō paciencia no la tomã los yndios. Palabras por cierto mas dig

nas de consideracion q̄ de explicacion y aun
 con esto diran algunos que los yndios es gē
 te de poca consideracion y discurso. Los ec
 rupulosos en examinar las cōsciēcias destas
 naturales aduertan que aunque es verdad q̄
 el confessor esta obligado a escurriñar dilige
 temente la consciencia del peccador, asi co
 mo el medico la enfermedad del enfermo, y
 el luez la causa del pleyteante [como dize
 sancto Thomas y otros graues autores refe
 ridos por el doctissimo Nauarro en su sum
 ma cap. 5. pero que no estan obligados a pre
 guntar e inquirir todo lo que puede hauer co
 metido el penitente, sino solo aquello en que
 comunmente los de su calidad suelen delin
 quir, como dize el doctor Nauarro en su Ma
 nual cap 5. y el maestro fray Nicolas de Or
 belis in. 4. dist. 17. q. 2. §. 13. por estas pa
 labras. *Nec de omnibus est ad vnguem in
 quirendum: sed de his quæ communius ac
 cidant secundum qualitatem & cōditionem
 personarum. Et debent fieri interrogationes
 de peccatis quæ solent in hominibus illius
 conditionis abundare. Nec descendat nimis
 ad particulares circunstantias peccatorū pre
 cipue carnalium: quia talium inquisitio pos
 set*

Aduertencias para

ser sibi & cōfidenti nocere. Et de peccatis in
 suetis & contra naturam non inquirat nisi in
 generali & à longe, per quasdam circumlocu-
 tiones, vt si cōmissit dicat & si non cōmissit
 non discat. Y a este proposito dize Cayetano
 in sūm. verbo, Cōfessori necessaria. Interrogā-
 do autem non sit molestus, nimis exacte qua-
 rens numerum estimatum: non sit scandalo-
 sus sibi aut penitenti, nimis querens circumf-
 tantias venereorum. Y para quitar se de scrū-
 phlos tome el consejo del padre Henrico Hé-
 riques rom. 1. lib. 6 de penit. sacrā. cap. 28.
 donde amonesta y a confesa al confessor que
 tenga en la memoria vn breue cōfessionario,
 por el qual examine a los penitentes. Habeat
 in memoria breue & ordine dispositum inter-
 rogatorium de speciebus & circūstantiis que
 communiter contingunt in singulis de calogi-
 preceptis: ita vt sub sexto & septimo mada-
 to comprehendat nonum & decimum, adque
 facile reduci possūt precepta Ecclesie, & Ma-
 gis. Este confessionario se hallara en el fin
 desta obra con las preguntas precissamente ne-
 cesarias conforme ala opinion comun de los
 mas graues autores.

¶ Si el penitente quisiere nombrar en la cōfession al cóplice del delicto, en ninguna manera lo permita el confessor, por que peccaria grauemete si lo permitiessse, como enseñan Doctores graues. Vease el padre fr. Manuel. P. p. sum. c. 53. concl. 8. num. 9.

¶ Continente suelen olvidar se estos naturales de confessar muchas de sus culpas. Y aun q̄ como dize Nauarro en su manual. c. 2. nu. 17. El que se oluida de confessar vn peccado viniendole a la memoria no esta luego obligado a confessarlo en aquel año, sino q̄ lo puede reseruar para el que viene, salvo si se le oluido por ignorancia crassa o affectada que es este oluido de culpas annulla la confession, y es necesario luego reysterarla para cūplir el precepto de la Yglesia. Por tanto pregunte el confessor al penitente que se le oluido de confessar en la confession precedente y hagale q̄ se acuse dello. Pues es verdad que ay obligacion de confessar estos peccados olvidados viniendo despues a la memoria, lo qual han de ansar los confesores a los penitentes, como dizen los doctores. Vease el padre fr. Manuel Rodriguez. P. p. summe. cap. 53. concl. 2. y cap. 57. concl. 4.

Aduertencias para

¶ Acerca de los testimonios que estos Naturales en sus confesiones dicen hauer levantado se advierta que como de su modo de hablar parece claramente, pocas vezes dicen asseruiuamente, Pedro hurto esto, o Pedro es ra amancebado, sino Aço Pedro oquichtec, aço Pedro momecatitinemi &c. Y quando fue re asseruiuamente segun la opiniõ de los que dicen que el que levanta a otro falso testimonio sin intencion de dañarle imputandole cosa que de suyo era culpa mortal no siguiendo se deste falso testimonio daño notable aqui se leuanto a rento a su estado y condicion, q̄ no pecca mas de venialmente, y que no ay obligacion de restitucion. Especialmente si es el testimonio de que se emborracho tal dia. El que tiene costumbre de hazerlo otras vezes, y assi en los demas peccados. Es esta doctrina conforme a lo que enseña Nauarro, alegado por vega en su silua lib. 2. caso. 80. Lo mismo se puede juzgar acerca de las mormuraciones destes naturales saluo quando fue se entra algunos principales ya resabidos y a españolados que entienden bien que cosa es levantar testimonio y mormurar en cosas graues, o publicar peccados ocultos.

¶ El confessor a cuyos pies viniere Indios, 16
de obraje, procure ante todas cosas acabar con
los amos y dueños, que les perdonen lo que
les han cogido, y apañado de su casa: pues ha
blando moralmente pocos ay que no hurten
algo, en los dichos lugares: y estan casi impos-
sibilitados de poder satisfazer, y con esto po-
drán absoluer a sus penitentes. Mas si los due-
ños no quisieren hazer suelta a consejarán a
sus penitentes que tengan dolor del peccado
cometido en el hurto, o hurtos que han hecho
y proposito de restituyr lo que es a su cargo,
quando buenamente pudieren, que sera tarde,
mal, o nunca. Y como quiera que no puedan
restituyr pues son alli perpetuos deudores y
esclauos, no tienen obligacion de restituyr.

¶ Lo proprio se puede dezir de los Princi-
pales, Governadores, Alcaldes, Regidores,
Mayordomos de las republicas, o cofradias
quando se acusaren que han hurtado, o defrau-
dado a la Comunidad, o ala gente común de
sus bienes, que si no tienen con que pagar, les
digan, tengã proposito de hazerlo, quando bue-
namente pudieren.

¶ Acerca desto se hãde notar tres cosas. La. 1.
que el que hurta vna cosa pequeña, aunque lo
haga

Aduertencias para

haga con malicia, y cō animo de hazer daño
 peccá venialmente como dize S. Thomas. 2.
 secundę. q. 66. art. 6. y Nauarro. c. 17. nu. 3. y
 Couarru. y otros. Por que en todos los precep-
 tos, la poquedad de la cosa, o materia [saluosi-
 ay menosprecio] libra de peccado mortal. La
 2. que para saber quando la materia es leue,
 cuyo hurto es peccado venial, solamente se há
 de considerar las circunstançias de las perso-
 nas, Reynos, Prouincias, y lugares, conuiene
 a saber, si la persona a quien se hurta es rica, o
 pobre. Y así segun Naua. Soto y la comñi, si al-
 guno hurta vna cosa pequeña a vn pobre, cu-
 ya falta le haze graue daño, o le causa graue
 Pena, pecca mortalmente; como si vno hurtas
 se vna Lesna a vn çapatero, y vnas Peras de
 vn arbol, las quales su señor tenia guardadas
 para de ellas hazer vn presente, como comu-
 nmente estos Naturales guardan sus frutillas,
 para este effecto. Lo. 3. se hade notar lo que di-
 ze el padre fr. Luys Lopez. 2. p. Instruçtorij
 cōscientiæ, que los criados que a sus señores
 hurtan oy vn poco, y de aqui a vn mes otro po-
 co, y así interpolatim per menses, quolibet mē-
 se aliquid modicum, de suerte q̄ en fin de tres
 o quatro años, se venga a juntar, tanta quanti-
 dad

dad, que si toda juntase hurtara, fuera peccado mortal, que no sera entonces peccado mortal, ni debaxo del aura obligacion de restituirla. Lo quales bien que aduierta el confesor quando confieffa a algunos que ha que tienen a sus años tres, o quatro años, en el qual tiempo han hecho semejantes hurtillos. Conforme a esto podra juzgar el prudente confesor, si por la cantidad de Elotes, Cañas dulces Quilites, Chiles, y Calabaças, que estos naturales suelen coger en las milpas, por dōdē passan, llega la culpa a peccado mortal, o venial, y conforme a esso mandarles ha restituir lo que asi han hurtado a los dueños [si los conoscen] o a los pobres, si no los conoscen, y si la restitucion ha de ser de cantidad, y a personas inciertas componer los ha por la Bulla.

¶ En muchas partes desta nueva España, se usan logros, prestando vna persona a otro vn peso, y rescibiendo despues dos, o poco menos y finalmente siempre mas de lo principal que se presta, ora sea en dineros, ora Mayz, o en otras semillas. Y muy pocos se acusan deste peccado, y asi sera bien que los predicadores de quando en quando prediquen contra el y

Aduertencias para

los confesores pregunten a los Mercaderes o Indios ricos, si han dado a logro: para mandar les restituyr lo que asi vnieren lleuado.

Ay proprio vocablo de logro, que es, tetch-
 tlaixtlapanaliztli, tetchtlamiaccaquixtiliztli,
 y para dezir diste a logro? Cuix tetch otitlaix-
 tlapan, cuix tech otitlamiaccaquixci?

¶ El confessor pregunte siempre a su penitente si cumplio la penitencia que le fue impuesta en la confession passada, y conforme a lo que a lo que le pareciere conuenir asi le mande q̄ la cumpla, o se la comute. Por que el confessor segundo puede comutar la penitencia impuesta por el primer confessor, sin oyr los peccados: por que pladosamente se puede creer y presumir, que el confessor primero no disgustarà. Y mucho mejor y mas segura cosa es comutarla en alguna indulgencia, de las que se ganauan haziendo lo que contiene la Bulla [si el penitente la tuuiere] asi lo dize Nauarro in Consilijs lib. 5. Consilio. 21, y Henrico Henriquez, Tomo. 1. de Penitentiæ Sacramẽto, lib. 5. cap. vltimo. Dõde dize, Parochus seu equi-
 lis confessarius ea ratione potest facilius comutare: quia prior confessarius censetur interpretatiue concedere eam licentiam, aut ex
 debite

debito concedit, non minus quàm si expresse dedisset: cum inter æquales censeatur idem tribunal, tam in foro exteriori, quam interiori. nec enim id derogat auctoritati iudicum, ut successor primi Episcopi, Papæ, vel Regis corrigat sententiam à prædecesore datâ, quâdo sub est, aut declaratur noua causa. Multo iustius quando non esset facilis recursus ad primum confessarium lōge distantem, aut carere vel censura impeditum, potest secundus ex causa commutare. Sic etiam penitens ex concessione tantum confessarij, potest sibi cōmutare, vel per aliam implere penitencias iniunctas. Tutius fit penitenciarum cōmutatio, quando Bulla Cruciatæ aut religionis aut liberalis indulget indulgentias, cum absolute ne à penitentiis iniunctis, & non impletis, & designat opera ieiunij & orationis, in quæ cōmutentur: sic enim communiter viuis conceduntur indulgentiæ de iniunctis. Hæc ille.

Por lo qual procuré los ministros con todas sus fuerças que los naturales tomen la Bulla, de la sancta Cruzada, pues tãtos bienes spirituales consiguen en tomarla, y en aprouecharse della, como arriba diximos en la aduertencia. 4.

Aduertencias para

18 ¶ Preguntado el padre Focher ad quid tene-
 tur stuprator virginis inter Indos? Respōdio.
 Cum inter hos Indos communiter dos nō as-
 signetur mulieri pro Matrimonio, virginis
 stuprator solum condemnetur vt flagelletur, si
 est vilis persona, & non condemnetur ad sol-
 uendam dotem. Tum quia non est mos talis
 dotis dandæ inter Indos. Tum quia virgi-
 nes possent ratione dotis recipiendæ, permitti
 se corrumpi. Tum quia ista ratione, vel earū
 parentes, vel alij multi possent eas inducere
 ad tantum facinus cōmittendum. In foro ve-
 ro interiori stupratori confessor non mandet
 aliam satis factionem, nisi q̄ oret pro ea.
 Esto se entiende quando la donzella consiēte
 en el strupo, que como dizē Doctores graues
 no ay obligacion de la hazer alguna restitu-
 cion, aun entre españoles, quāto menos entre
 Indios, que no estiman en tanto esta joya, ni
 su perdida, como parece claro y manifesto de
 su trato. Vease el padre fr. Manuel Rodriguez
 en su summa. P. p. c. 203. concl. 3. que habla
 muy bien a este proposito. Et Silu. verbo, Lu-
 xuria. q. 5. y dize mas el padre fr. Ioā Focher
 ipse etiam seductor non mittatur ad inducen-
 dam mulierem ad pœnitendum, ne inde eue-
 niat

niat ei occasio peccandi, quia etiam ad hoc ipse seductor non est obligatus, secundum Siluestrum. verbo. Restitutio. 3. q. 1.

¶ Succede que llaman a vn Confessor que va ya a confessar a vn enfermo, o herido, que pide Confession, y quando llega el Sacerdote halla al enfermo sin habla, [pero con muestras y señales de contrición] y aũ algunas vezes sin sentido, ni conocimiento de hõbre, otra yendola a cõfessar a la Yglesia, succede lo proprio. Que hara? El Doctor Ioan de Medina cathedratico de Alcala dize, que el q̄perdio la habla, y vso de razón, puede ser absuelto mostrando señales de cõtrición, o hauiendo precedido las dichas señales. Por que la necesidad [dize el] carece de ley. El maestro Fr. Nicolas de Orbellis, in. 4. d. 17. q. 2. art. 11. dize que tiene obligacion el Sacerdote de absolver al dicho, y beneficiarle Spiritualmente en todo lo que pudiere. Y dize asì. Quid si eger perat presbyterum: & interim dum venit, obmutescat, vel fiat amens, vel freneticus? Res. Quod presbyter veniens vel ad nutum infirmi, vel ad testimonium eorum qui audierint ipsum petere pœnitentiam: debet ei quicquid potest humanitatis impendere, absolue

Addiciones para

do, reconciliando, & si fieri potest sine periculo, ori eius hostiam in fundendo: & si super vixerit, admoneatur satisfacere. 26. q. 6. Is qui in infirmitate. La misma opinion tiene el padre fray Antonio de Cordoua: principalmente quando ay peligro de muerte, y dize q̄ en tal caso puede el enfermo y deve ser absuelto de los peccados, quanto à la culpa, y Pena, si para ello ay priuilegio: por que las tales señales son entonces materia del Sacramēto de la penitencia. Esta opinion parece q̄ la prueuan expressamente el Con. Carthaginēse en el cap. alegado, y el Arausicano en el cap. Qui recedunt, y en el cap. His qui, eadem causa & quæstione, los quales dizen que el que subitamente perdiere la habla, o cayere en algũ frenesi puede ser baptizado, y recibir el Sacramento de la penitencia, y el de la Eucharistia, si ay testigos, de que antes se queria confessar, o muestra entõces señales de cõtricion. Y basta que aya vn testigo de que pidio confession, como dize la glosa del dicho cap. Is qui. Ex hoc, quod istud non cedit in præiudicium alicuius. Y los que tuuieren algun serupulo de vsar desta opinion, absueluã al enfermo condicionalmente, diziendo. Si forte peccata

cara habes, como dize fr. Manuel Rodriguez
 P. p. sumæ cap. 69. nu. 8. concl. 6. Veasetam
 bien en la explicaciõ de la Cruzada. §. 9. nu.
 41. ¶ El padre fray Ioan Focher en vn tracta-
 do particular que hizo sobre este articulo
 instruye al confessor con estas proposiciones
 sacadas de graues authores. ¶ 1. dictum. Si
 quis perdidit loquelam vel vsurrationis &
 prius erat peccator notorius & nunquam siue
 ante, siue post infirmitatem ostendit signa con-
 tritionis, tunc nec absolui potest saltem sacra-
 mentaliter neq; Eucharistia neq; Extremaunc-
 tio ei dari potest, tantum pro eo orari potest
 vt Dominus eius misereatur. Quia tunc ma-
 lus presumitur, semel enim malus seper pre-
 sumitur malus, cap. semel de regulis juris in.
 6. Ex quo enim prius erat notorie malus, nunc
 presumitur etiam malus. Hac Silvester ver-
 bo Vnctio extrema. §. 5. Hoc nota pro concu-
 binaariis publicis & ebriosis notoriis. Mul-
 to minus potest, etiam generaliter absolui ta-
 lis infirmus quando ostendit signum obstina-
 tionis in peccato. ¶ 2. dictum. Si huius
 modi infirmus siue notorius peccator sit, siue
 non, ante vel post infirmitatem ostenderit sig-
 na contritionis vel signa Christiani lacramẽ

Aduertencias para

tali absolutione absoluaatur, & sibi detur Eu-
 charistia, si sine periculo vomitus vel alica-
 ius irreuerentię potest sibi dari & etiam extre-
 ma detur sibi vntio. Hęc Doctor Ioānes de
 Medina & frater Antonius de Corduba. ¶ 3.
 dictum. Si dicatur quod potuit confiteri ante
 quam perderet loquelam vel vsum rationis
 qualiscunq; ille sit, siue notorius peccator, si-
 ue non, absoluaatur sacramentaliter & sibi de-
 tur Eucharistia. Ad hoc autem probādum suf-
 ficit vnus testis qualiscunq; conditionis aut
 sexus sit ille testis, quia tunc de nullius tertij
 pręiudicio agitur, sed de fauore animę. Glo-
 ssa in cap. Is qui. 26. q. 6. & Siluester, con-
 fessor. 3. §. 13, & Eucharistia. 3. §. 5. Vnc-
 tio extrema. §. 5. ¶ 4. dictum Si huiusmodi
 infirmus ante infirmitatem fuit bonę vitę,
 & non viuebat in peccato mortali notorio, li-
 cet neq; ante infirmitatē neq; post, verbis vel
 signis petierit cōfiteri, pręsumitur priuilegio
 bonę vitę vel non habere in se peccatū mor-
 tale & esse de numero illorum de quibus di-
 cit Scotus in. 4. d. 17. ¶ multi sunt in Dei
 Ecclesia qui per annum & per maius tempus
 non peccant mortaliter, talis infirmus absol-
 uatur sacramentaliter. sm. istā. 2. opinione. s.

tonij Cordu. q. 39, de indulg. & vt iã dictũ est
 Eucharistia & Extrema unctio sibi dẽtur, nec
 tunc actualis deuotio in illis rẽquiritur, ma-
 xime ad recipiendam Eucharistiam si sine pe-
 riculo vomitus eam potest recipere, quia illã
 deuotionem tunc habere non potest, sed suffi-
 cit q̃ prius ante infirmitatem dum sanus erat
 eam habuit, quolibet anno comunicãdo & Mis-
 sas deuote audiendo, quia actualis deuotio
 ad recipienda sacramenta tunc requiritur, quã-
 do adest ad eam habendã facultas Hęc Silu.
 Vnctio extrema. §. 5. tamen ipse differt ab
 ista opinione quia dicit q̃ talis infirmus ge-
 neraliter absoluat, ista vero secunda opinio
 q̃ sacramentaliter absoluat dicit. Hoc dic-
 tũ probabitur quia quilibet præsimitur bo-
 nus nisi constet de opposito, Cap. penul. de
 Præsum. & Scotus in. 4. d. 17. iste qui per-
 didit loquelam cum bonus præsumi debeat
 quia quolibet anno confitetur & cõmunicat
 & ambulat & cõuersatur cum bonis, quibus
 signis secundum Siluest. quis dicitur bonus,
 ideo debet iudicari ipse bonus, vel si aliquid
 habet peccatum, intus est contritus. Immo si
 contingat quod quis peccet mortaliter præsui-
 mitur quod statim pœnitet, si enim videtur

Aduertencias para

in hñdere sapiens. Prou. 24. dicēs. Ne insidie
 ris & quæras impietatem in domo iusti, neq;
 vastes requiem eius. Septies enim in die ca-
 dit iustus, & resurget: impij autem corrumpent
 in malum. Et si quis dicat quod de hoc est du-
 bium, ad hoc respondendum est cum venera-
 bili Beda pro vt habetur cap. 2. de Re. in.
 Dubia semper in meliorem partem sunt in-
 terpretanda. Interpretari enim quòd tunc est
 bonus & contritus est melior pars, quia est
 in charitate fñdata, igitur talis interpretatio
 debet fieri. Hoc videtur dictum sapientis di-
 centis Sapientiæ 4. Iustus autē si morte præ-
 occupatus fuerit in refrigerio erit. Fertur e-
 nim quòd cum quidam morte præuentus fui-
 sset subita, inuentus est mortuus digito hanc
 supra dictam auctoritatem ostendere. Non
 enim præsumendum est de tali infirmo quòd
 nunc suæ sit immemor salutis immortalis arti-
 culo plusquam in vita, immo, contrarium est
 præsumendum, ideo vel præsumitur q̄ petiit
 confiteri, licet de hoc nullus sit testis, quia fer-
 te solum in sua mente, & intus hoc petiit: l.
 præsumitur q̄ petiisset, si aduertisset tale peri-
 culum in quo nunc est vel forte nõ potuit pe-
 tere. Pro concordantia autem opinionum, &
 ad

ad euitandum scrupulum confessarius primò
 adherens opinioni infirmum loquela, vel v-
 su rationis priuatum absoluat, cum his ver-
 bis. Ego te absoluo à peccatis tuis, intédens
 ea illo proferre sensu, in quo scit Dominus
 quòd potest, & debet illa proferre, & infir-
 mo proficere, scilicet vt si sic potest infirmus
 talis tantum generaliter absolui, sic ea inten-
 dit proferre, & infirmo proficere : si autem
 potest sic sacramentaliter absolui, sic intendit
 ea sacramentaliter proferre, vt sic tantum va-
 leant, quantum Deus vult ea valere : scilicet
 vel ad remissionem peccatorum mortalium,
 vel venialium, vel pænarum, vel censurarum,
 vel ad concessionem indulgentiarum, vel sal-
 tem ad minus valeant per modum deprecatio-
 nis, his enim sex modis sumi possunt hæc ver-
 ba. Ego te absoluo à peccatis tuis. De tali
 enim absolutione sic facta dici poterit, si nõ
 valet quod ego ago, vt ago : valeat vt valere
 potest. 1. Si talis absolutio non valet neq;
 vt est specialis, neq; vt generalis absolutio
 valeat, vt secundum Dei beneplacitum va-
 lere potest, quasi dicat. Plus in illa atten-
 datur Dei pietas misericordia & intentio,
 quã mea, immo meam suppono in hoc & in

Aduertencias pata

omnibus aliis diuinæ voluntati, & intentio-
 ni, ita vt huius modi verba suum sortiamur
 effectū ab eo qui ipsorum auctor est sacramē-
 torum. Ergo confessarius quilibet siue illeg-
 primæ, i. cōmuni ad heret opinionem, siue illeg-
 secundæ. s. Corduæ, infirmum de quo est
 propositum dubium absoluat, cum his ver-
 bis. Ego te absoluo a peccatis tuis. Simpli-
 citer intendēdo illud facere quod Dominus
 vult per hæc verba circa infirmū fieri, & sic
 tute aget. Vbi aduerte q̄ iste due opiniones
 vnum & idem præsupponunt. s. q̄ intali sta-
 tu infirmus possitus habet cōtritionem, quia
 secundum vtranq; Eucharistia sibi est danda
 cap. Is qui. 26. q. 6. quæ solis confessis vel
 saltem contritis qui confiteri nequeunt est dā-
 da : alij vero dicunt quod nunc dictum est
 s. q̄ talibus dentur Eucharistia & Vnctio ex-
 tremæ, & in vno differunt, quia secundū prio-
 rem opinionem debent huiusmodi infirmi ge-
 neraliter absolui, & secundum secundam sa-
 cramentaliter debent absolui. Vbi vides q̄
 secundum vtranq; debent absolui : id circo
 [vt dixi] cū ista verba. Ego te absoluo a pec-
 catis tuis, possint multipliciter intelligi, qui-
 libet confessarius huius modi infirmum cum
his

his verbis absoluat intendens ea proferre secundum suam opinionem, ut tamen sic valeant sicut Dominus vult ea valere. Quod autem sacrum Conc. Trid. Sess. 14. cap. 5. de confessione dicit. Constat enim, sacerdotes iudicium hoc incognita causa exercere non potuisse, neque equitatem quidem illos in pœnis iniungendis seruare potuisse, si in genere duntaxat, & non potius in specie ac sigillatim sua ipsi peccata declarasset. Ex his colligitur oportere a pœnitentibus omnia peccata mortalia, quorum post diligentem sui discussionem conscientiam habent, in confessione recenseri, etiam si occultissima illa sint, & tantum aduersus duo vltima Decalogi præcepta commissa. Manifestum est ex præcedentibus ipsius Concilij verbis & ex sequentibus positum in illo cap. q̄ Conc. Trid. destruere intendit Luteranorum Hæresim qua dicunt sufficere confiteri peccata in genere cuiuscunque fidei quia ut ipsum Conc. dicit, solis sacerdotibus omnia peccata mortalia cum circumstantijs speciem peccati mutantibus, in specie confiteri est necessarium ex institutione diuina. loquitur enim Conc. de his qui possunt verbis, *i. signis sua exprimere sacerdotibus peccata,*

cata, qui ab eis debent absolui, quando de eis
 sunt contriti. l. attriti, & absolui non debet
 quando ea nolunt relinquere, de hoc iudicat
 sacerdotes in speciali, quia causa propter q; de-
 bent absolvere. l. non absolvere, si talis spe-
 cialiter modo supra dicto est cognita: de his
 vero qui loquelam amiserunt poterunt sacer-
 dotes cognoscere generaliter an sint contri-
 ti. l. attriti de suis peccatis. l. non, quia si pri-
 us. l. tunc habent signa contritionis. l. sū bo-
 nae vitæ ex hoc sacerdotes cognoscunt in ge-
 nerali sua peccata & illa confessio peccato-
 rum generalis sufficit ad hoc q; absoluantur
 sacramentaliter. Si vero tunc ostendunt sig-
 nis. l. natis nolle relinquere peccata l. nol-
 le confiteri. l. si erant publici peccatores. &
 nulla ostendunt neq; prius ostenderunt con-
 tritionis signa, tunc ex hoc satis cognoscunt
 sacerdotes q; sunt incapaces absolutionis. Ex
 his patet q; sacerdotes eos incognita causa nō
 absoluunt. l. absolutionem negant eis incog-
 nita causa. ¶ 5. dictum. Huiusmodi infir-
 mus qui loquelam subito perdidit à censu-
 ris scilicet excommunications, interdicti, &
 suspensionis absoluat, prout mandatur. 26.
 q. 6. cap. Is qui. ¶ 6. dictum. Huiusmodi in-
 fir

firmo suus conferat confessarius indulgētiās
 quas sibi secundum suas bullas cōcedere po-
 test. ¶ 7. dictū. Quilibet sacerdos etiam si
 nondum suā primā celebrauit Missam & etiā
 si nondum habeat auctoritatem audiendi cō-
 fessiones ab eo. l. ab eis à quibus de iure. l.
 sm. Conc. Trid. l. sm. suas ordinationes eā
 debet habere & si sit regularis in absētia pro-
 prii sacerdotis quemlibet in mortis articulo
 à quolibet peccato etiam in cœna Domini re-
 seruato & ab omnibus censuris absoluerē po-
 test immo & debet. Et si quis sit excōmunicatus
 & sic decedit cū signis pœnitentiæ manifestis
 Per quē nō sterit quo minus recōciaretur, post
 mortem absolnatur. Hæc Silu. absolutio, r.
 ibi. Absolutio in mortis articulo, & pro hoc
 allegat S. Tho. & immo idem Silu. confessor
 3. §. 6. Hoc intellige tan de infirmo potenti
 loqui quam de illo qui amissit loquellam se-
 cūdum id quod dictum est. ¶ 8. dictum. Si
 infirmus in mortis articulo constitutus sic ab
 omnibus peccatis specialiter confessus est &
 absolutus, conualescat & euadat, nō oportet
 q̄ si de aliquibus reseruatīs tunc fuit absolu-
 tus q̄ postea pro eorum absoluteione vadat ad
 superiorem, nisi habeant annexam aliquā ex-
 com

Aduertencias para

communicationem, pro qua sola inueni-
 tur in iure cautum ut quis se tunc ei presen-
 tet qui à talibus potest absolvere, cap. Eos
 qui, de sententia ex communicationis in, 6.
 ubi dicitur. Quod si non se representet in
 eadem re incidit sententiam à qua in mortis
 articulo fuerat absolutus. Hæc Silu. Absolu-
 tio. 1. ibi. Absolutio ab excommunicatione in
 mortis articulo. ¶ 9. dictum. Si infirmus
 qui perdidit loquelam, vel vltim rationis, post
 quam sacramentaliter fuit absolutus conua-
 lescat recuperata loquela & sensu, tenetur de
 suis specialiter confiteri peccatis, quia nunc
 potest specialiter confiteri: ad instar illius
 qui inculpabiliter vel ignoranter oblitus est
 aliquod confiteri peccatum, licet virtute sacra-
 menti [alij vero dicunt virtute contritionis]
 deletum sit illud, tamen siue sic, siue sic, te-
 netur specialiter illud confiteri quado venit
 ad memoriam, quia neuter eorum per sacrame-
 ntalem absolutionem à peccatis precedentem
 non est simpliciter absolutus à confessione
 peccatorum in speciali, sed ex suppositione dis-
 taxat, scilicet quando in speciali confiteri non
 potest. Hæc dicta sunt ad mentem Antonij Cor-
 duensis, & quidem satis probabiliter & ad-

consolationem afflictorum & miserabilium,
 de quibus est sermo. Frater Ioannes Focher,
 ¶ Y el padre de la VeraCruz in compedio
 priuilegiorū verbo, Absolutio quo ad sæcula
 res, in additionibus, se conforma con la opi
 nion del padre Cordoua, y habla en fauor de
 stos naturales conforme a su ordinaria pie
 dad y christiandad, el qual dize assi. Hic cō
 siderandū est dubium esse graue, & inter doc
 tores graues controuersum, an ille qui nec
 verbo nec signo potest sua peccata confiteri
 in periculo mortis absolui possit non solum
 ab ex communicatione & alijs censuris, quia
 de hoc non est dubium, sed à peccatis, & an
 ad hoc sit aliquod priuilegiū? Abulen. Matt.
 16. q. 79. & Ioan. de Medina de confessio
 ne. q. 53. & alij dicunt q̄ graue esset peccatū
 si confessor absolueret. Quia sacerdos non
 potest, cū sit iudex sententiam ferre sine cog
 nitione causæ peccati & in particulari, & pro
 hoc videtur Cōc. Trid. sub Iulio. 3. Sess. 14.
 c. 5. vbi dicitur: sacerdos hoc iudicium in
 cognita causa exercere non potest. Et quidē
 quod de oblitis, & ignoratis cū generali cō
 fessione possit esse absolutio, docet. S. Tho.
 in. 4. d. 17. & 21. q. 2. ad. 2. & Richardus,
 &

Advertencias para

& Palu. d. 17. & Gab. Sed de aliis est dubium, quando nec verbo, nec signo fit confessio. fr. Antonius à Cordua minorita in suo de indulgentiis. q. 39. relicta opinione Abul, & Medinae tenet posse esse absolutionem sacramentalem in tali casu, & probat multis rationibus. Vide ibi latè. Nec contra hanc opinionem facit Conc. Florentinum, nec Tridentinum, ubi videtur necessaria causae cognitio, quia debent intelligi regulariter, quando id fieri potest. Hæc opinio est valde favorabilis pro indis, quando religiosus confessor non potest habere causae cognitionem ob defectum cognitionis idiomatis indorum, & videtur facere infavorem privilegii Cõcessi. ordini. S. Hieronimi, ut gratia, quam habet religiosi, ut possint plenarie absolvi, intelligatur etiam de peccatis quocumq; tempore cõfessis, licet tunc ea non confiteantur, ut habetur in compendio verbo, absolutio extrahordinaria quo ad fratres. §. 13. Et idem frater Antonius à Cordua ibi in. 2. dicto ait. Quando infirmos in articulo mortis perdidit iam loquelam simul & usum rationis: si ante petierat sacramentum confessionis & alia sacramenta seu confessorem, seu si ostendat signa con

contritionis, & boni Christiani, & nõ viue
 bat in peccato mortali notorie: qui vt suppo
 nitur nullo modo nec per signa potest specia
 liter confiteri: tunc sacerdos dicendo, Mife
 reatur tui &c. absoluat eum à censuris, si quibus
 ligatus est: & etiam dicat absoluate à pec
 catis, valeat quod valere potest, vt supradictũ
 est: & concedat ei indulgentias quas cõcedere
 potest s̄m. bullas quas habet, vt supra habetur.
 Potest etiam & debet illi ministrari sacramẽ
 tũ Eucharistiæ & Extremæ Vnctionis post ab
 solutionem pretatã, si creditur q̄ sine pericu
 lo euomendi recipiet Eucharistiam, alias non.
 Hac Cordua. Cõforme à esto se podra apro
 uechar el prudente confessor de la opiniõ de
 stos tres grauissimos doctores, en bien y pro
 uecho de las animas.

¶ Succede q̄ llaman à vn confessor à q̄ confies 20
 se vn enfermo à tiẽpo q̄ esta tan en lo ultimo
 de su vida q̄ apenas se puede creer viuira el ti
 empo necssarrio para poder confessarse, y en
 tonces dize q̄ ha muchos años q̄ dexo de con
 fessar vn peccado mortal, ò muchos por ver
 guença, ò miedo. En este caso y en los semeja
 tes donde se teme la propinqua muerte del e
 enfermo entẽdiendole algũ peccado le absuelua
 luego por

*nota
 para
 quando
 es para
 confesar
 el peccado
 de la
 vida*

por que no se muera el penitente sin absolu-
 cion, y se cõdene si tenia sola attricion de sus
 peccados. Y menos inconueniente es enga-
 ñarse el confessor creyendo que esta muy ali-
 cabo, y absoluerle, y darle la Eucharistia, y
 Extrema vncion, que creyendo que podra cõ-
 fessar todos sus peccados boluiendo en si,
 morir sin alguno destos sacrametos, pues por
 solo no los recibir se podra condenar, y yr
 al infierno, assi lo tiene Alcozer, y Medina,
 referidos por fray Manuel. 1. p. sũm. cap. 59.
 nu. 6. concl. 4. Y dando la enfermedad tiẽ-
 po y lugar al enfermo, vayale oyendo, y des-
 pues absueluale si viuere lugar para ello, y si
 no, ya va absuelto y remediado mediante el
 beneficio de la absolution que rescibio por
 la misericordia de Dios. Y deuese mucho no-
 tar lo que dize Alcozer in sũma cap. 11. fol.
 38. que para absoluer de descomuniones, cen-
 suras, y peccados, basta dezir. Ego te absol-
 uo ab omni vinculo ex communicationis, &
 ab omni censura, & ab omnibus peccatis in-
 is. Y ann basta para le absoluer de todo de-
 zir: absoluo te. Lo qual se nõre para vsar de
 solas las palabras necessarias en semejantes
 necessidades. Cõforme a esto dize el padre
 mac

Maestro de la Veracruz in Compendio priuilegiatorum verbo, absolutio. P. Hic considerandum, quod ad absolutionem à censuris & casibus reseruatís, & à suspensione, & aliis info-ro conscientie, seu sacramentali confessione sufficit dicere. Ego te absoluo in nomine patris, & filij, & Spiritus sancti, cum debita intentione. Quæ intentio oportet sit latissima in absolvente, ab omni illo quod potest. Sic docet Gerson nobilis auctor, & adducit eum compendij auctor in verbo, Absolutio in. 2. notabili, & sic confessor potest penitenti cõcedere indulgentias, prolatis verbis supradictis, addat. Concedo tibi omnes indulgẽtias peccatorum tuorum. Et hoc est sufficiens, etiam si confessor habeat omnem authoritatẽ summi Pontificis, & penitens habeat casus omnes mundi reseruatos, & inciderit in omnes censuras in quas homo potest incidere, & sic dicere prius, Misereatur tui &c. Non est necesse [licet congruenter fiat] sicut nec post addere quicquid boni feceris &c. Quamuis sanctè hoc sit additum.

¶ Algunos han querido dezir que los naturales no tienen obligacion de abstenerse de carne en los Sabados, y q̄ no peccan mortal-

Aduertencias para

mente si la comen. Fundan su parecer en que el no comer carne en Sabbado es voto particular de los Españoles, y no precepto general de la Yglesia, y por tanto que obliga à la nacion Española tan folamente, y no à los Indios. Esta duda le fue puesta al padre Focher y respondió afsi. Ad id quod quaeritur, an Indi teneantur Sabbatho abstinere à carnibus sicut Hispani? Respondeo ex ijs quæ habentur de Consecratio. d. 5. c. Quia dies. & ex glosa. Et id ex glosa in. c. Illa, d. 12. Silu. Ieiunium. 3. §. 28. distinguit dicens, quod ubi non est cõsuetudo abstinendi à carnibus Sabbatho eas tunc comedere non est peccatum, sicut in Frãcia à die Natiuitatis Domini, vsq; ad Purificationem, eis vescuntur sine peccato. Idem fit in Cathalonìa vt dicit Silu. Vbi vero est consuetudo quod Sabbatho nõ comedantur, eas tunc comedere est peccatum mortale. Illi vero qui eunt ad loca vbi Sabbatho carnes non comedantur, ibi eas non possunt comedere, quod vis in suis partibus eas Sabbatho ex cõsuetudine comedant: & è contrario illi qui in suis locis è consuetudine non comedunt eas, si eunt ad loca vbi Sabbatho eas comedunt, possunt eas ibi comedere secundum Consilium quod

quod Beatus Ambrosius dedit Beato Augusti-
 no pro matre sua dicens. Cum Romam ve-
 nio, Sabbatho ieiunio: cū Mediolani sum, nō
 ieiunio: sic & tu ad quancunq; forte Ecclesiā
 veneris, eius morem serua: si cuiq; non vis
 esse scandalum nec quemq; tibi. Ita, habetur
 in. c. Illa. 12. distinct. & glosa tibi ponit de
 hoc sequentes versus. Si fueris Romæ Ro-
 mano viuito more. Et si sis alibi, viuito si-
 cut ibi. Ex his concludo q̄ Indi hic viuen-
 tes inter Hispanos, Sabbatho carnes non pos-
 sunt comedere: sic etiam determinauit Domi-
 nus Archiepiscopus, vnde iussit quemdam
 qui hoc scripserat, se retractare. Nempe In-
 di hic habitantes Sabbatho comedūt omnia
 sicut & Hispani, quæ non comederent, si ha-
 bitarent inter eos quibus Sabbatho talia co-
 medere nō licet, sicut in Francia. Quod vero
 dicis quod ex voto Hispani non comedunt
 carnes Sabbatho, hoc nusquam legi, sed legi
 quod ex præcepto Sabbatho nō comedunt
 carnes. Immo esto quod consuetudo eo-
 rum esset fundata in voto è principio, nunc
 tamen habet vim consuetudinis ad peccatum
 mortale obligantis, sicut dictum est. Et
 id circo secundum illa quæ dixit Beatus Am-

Aduertencias para

dixit Beatus Ambrosius diuo Augustino, debent se Indi conormare in hoc illis, cum quibus viuunt, ideo Sabbatho carnibus vesci hic non possunt, sicut Hispani, & ceteri christicolę hic non vescuntur Sabbatho carnibus. fr. Ioannes Focher. Y que se aya de guardar la constumbre de la patria y lugar donde vno viue, enseñalo el doctissimo obispo Angles en sus flores quęst. 9. de leunio difficult. 8. fol. 429. el qual respondiendo a esta dificultad, dize. Carnes die Sabbathi comedere, est ne mortale peccatum? Responde con dos conclusiones. Prima conclusio. Vbi non est consuetudo comedendi carnes die Sabbathi mortale peccatum est. Definita est cap. Quia dies, de consecra. dist. 5. Secunda concl. Vbi est consuetudo non erit mortale vt in Insula Maioricarum & Minoricarum, & aliis in locis. Ratio est: quia standum est consuetudini. Lege caput, illa autem, dist. 12. Y es esto tanta verdad, que dize el padre fray Manuel en la exposicion de la Cruzada. §. 1. nu. 9. que el comer grossura en los Sabbados, no es privilegio personal de los Castellanos, o de los que estan, o habitan, o passan por Castilla, para que siga las personas, antes segun dizen hom

hombres doctos, es vna costumbre introduzida en Castilla, mas por vso immemorable, que por concession alguna de su Sanctidad. Y que aunque agora los que comen grosura é los Sabbados, en los dichos Reynos no peccan: *empero* peccaron, los que primero lo introduxeron, sin auctoridad de su Sanctidad. De lo qual se collige que mas es costumbre de tierra, que priuilegio de personas. Lo mismo dize el doctissimo doctor Henrico Henriquez Tom. 1. lib. 7. de indulgen. Cap. 13. n. 8. *Post quam Ecclesia iuste prohibuit obseruari Sabbatha, nè quid cõmune cum iudæis haberemus: Innocen. Papa. 1. iubet õni Sabbatho ieiunare, vt etiam refert B. August. At consuetudo iuri derogat, vt in Sabbath. per annum satis sit à carnibus abstinere. Hec Hæricus.* Con lo qual me parece que queda bastante mente respondida y satisfecha la duda puesta, y quan antiguo es en la yglesia de Dios no comer carne los Sabbados, y no voto particular de España. El cap. *Quia*, en que se funda el Obispo Angles, y el padre Focher dize assi. *Quia dies Sabbati apud sãctos patres nostros in abstinentia celebris est habitus: nos eorundem auctoritatem sequen*

Aduertencias para

tes salubriter admonemus vt quicūq; se chri-
 stianę religionis participem esse desiderat;
 ab esu carniū eadem die [nisi maiori festi-
 uitate interueniente vel infirmitate impediē-
 te] abstineat. Donde la glosa sobre aquella
 palabra Admonemus, dize así. Et ita consi-
 lium est: nisi vbi consuetudo est q̄ abstineāt,
 tunc enim est p̄ceptum. Extra de obser. ie-
 iu. Conciliū ¶ Preguntan los Doctores si se
 puede comer carne quando la Natiuidad de
 Christo nuestro Señor cae en Sabbado, como
 quando cae en Viernes, y responden q̄ si, por
 la mesma razon que se come quando cae en
 Viernes, y afortiori, ita Silu. leiyunium. q. 10.
 Cordoua en el questionario de Romance. q.
 169. Vega en su Silua Lib. 1. caso. 157. Y que
 el que hizo voto de no comer carne en Sab-
 bado, o de ayunar no la podra comer, y ha de
 guardar su voto, como lo dize el texto q̄ per-
 mite comer carne el Viernes en q̄ cae la Na-
 tiuidad de Christo nuestro Redemptor, y los
 Doctores ibidem. Y por ventura quiso dezir
 esto el Papa Greg. 7. en las palabras referi-
 das. Nisi maiori festiuitate interueniente.
 Pero como en esta tierra no se vse comer car-
 ne el Sabbado ē que cae la Natiuidad de Chri-
 sto

sto nuestro Señor no me parece sera seguro el comerla sin consultar primero al ordinario y sin su permiso.

¶ Tambien ay duda à cerca de comer de los menudos y extremidades de los animales en Sabbado. A vnos les parece que pueden comer solamente lo que esta dentro del animal, como es el assadura y tripas &c. Y no comé la cabeça, ni alones de aues, ni pies. Y otros lo comen todo, y aun los pescueços de las aues, y la mitad y quasi todos lōs alones, y aũ **va** buen pedaço de pescueço de carnero con la cabeça y lengua. Respōde el padre Focher por estas palabras. Ad id quod queritur quid dicendum circa illa quæ ex animalibus Sabbatho manducantur, quoniã quidam tantũ comedunt intestina animalium, alij vero, cum prædictis comedunt pedes, alij autẽ carnes? Respondeo quantum ad illos qui excepta necessitate comedũt carnes Sabbatho, dic secundum ea quæ quæsto superiori sunt dicta.

Quantum autem ad illos qui carnes tũc nõ comedunt sed alias partes animalium, putã, omasa, pedes, caput, & similia, dicam cũ Beato Augustino ad Casulanum, & canonizatur distinct. 11. cap. In his, vbi dicitur. In

Aduertencias pars

*his rebus de quibus nihil certi statuit diuina
 Scriptura; mos populi Dei, & instituta ma-
 jorum, pro lege tenenda sunt: & sicut præ-
 narrantores diuinarum legum: ita contem-
 ptores Ecclesiasticarum consuetudinum coerceri
 di sunt. Hæc B. August. Ex his itaq; verbis
 infertur q̄ si alicubi est consuetudo q̄ sola
 omasa & intestina Sabbatho manducantur, ibi
 illa sola ab omnibus manducantur, & ibi ne-
 mo præsumat facere contrarium: licet etiam
 hoc putet sibi esse licitum, quandoquidem di-
 cit B. Paulus. 1. Cor. 10. Omnia mihi licet,
 sed non omnia expediunt. Omnia mihi li-
 cent, sed non omnia edificant. Et idem 1.
 Cor. 8. Videte [inquit] ne forte hæc licentia
 vestra offēdiculum fiat infirmis. Quia prop-
 ter si scandalizem fratrem meum: non man-
 ducabo carnem in eternum, ne fratrem meum
 scandalizem. Ibi inq; obseruetur quod su-
 pra diximus ex cap. III. dist. 12. q̄ illis se
 conformet homo cum quibus vivit. In locis
 autem in quibus non est in hoc certa consue-
 tudo quantum ad hoc, putà quia aliqui ibi rã-
 tum comedunt omasa, alij cum intestinis co-
 medunt animalium pedes, alij vero alias ani-
 malium partes extremas de more illius loci,
 de*

de huiusmodi hominibus ibi cōmorantibus dicit. B. Paulus ad Rom. 14. Alius enim credit manducare se omnia. Qui autem infirmus est [putans non esse licitum manducare talia quando alij ea licite manducant] nolus manducet. Is qui manducat non manducantem non spernat: & qui non manducat, manducantem non iudicet, scilicet malè agere.

Quidam deniq; Sabbatho manducant omnia intestina, pedes, & caput, & quasdam alias partes animalium extremas, puta alas, tales non spernāt eos neq; contristent qui sola comedunt intestina. Pro pace enim inter seculares, & regulares in hoc habenda, tenendum est id quod prælatus determinauit circa prædictorum obseruationem. Frater Ioannes Focher.

¶ Notese [para aduertir al penitēte que se ²³ confessa haueer comido carne en Viernes,] q̄ si vno come muchas vezes en el dia de ayuno no pecca mas de vn peccado, el qual comete quando come la segunda vez, despues de la comida primera de las doze: por que el precepto de la Yglesia solo es guardar el ayuno, conuiene à saber de no comer dos vezes al dia, y comiendo dos vezes ya quebranta el
 sup pre

Advertencias para

horam, posset tunc hora aliquantulum preueniri.

¶ **B**euer muchas vezes vino, o agua a comer, o antes, de mañana, o despues a la tarde no quebranta el ayuno, segun lo dize S. Thomas recebido, dando linda razon dello. 2. se cunda. q. 147. art. 6. aunque beuiesse para se sustentar y matar la hambre, que quier que algunos digan sin texto, ni razón para ello bastante, puesto que pecca venialmente el q̄ beue despues de començada la digestion, que es vna hora despues de comer, hasta que se acaba, no por que quebranta el ayuno, mas por beuer desordenadamente segun Caietano. Narro in Manu. c. 21. nu. 11. Et Angles. q. 9. de vnica comestione. 2. difficult. donde dize. Nihil eorum que per modum potus, regulariter accipi solet, violat Ecclesie ieiunium: quod solum dicitur abstinentia cibi, & non potus: quare licebit sapius bibere vinum, aut aquam intervescendum & mane & vespere, quamuis ad sustentandum se & famem sedandam bibatur, quicquid alij sine textu, & ratione ad id idonea dicant. Notanter dicitur in conclusione, regulariter accipi solent: quoniam sunt quedam condimenta sorbilia, quibus

bus potius, tanquam cibus, quàm permodum potus, utimur, & horum haustus procul dubio non est licitus: nam solueret ieiunium: ut si quis sorbere vellet ius àmylum. &c. De manera que ninguna cosa de aquellas que ordinariamente se suele tomar por modo de bebida, y para a pagar la sed, quebranta el ayuno de la Yglesia: mas los otros condimentos que se sorbē, de los quales de ordinario usamos mas por comida q̄ por modo de bebida, quebrantan el ayuno, como si vno quisiese sorber vna escudilla de caldo, o almidon. De aqui se sigue que pueden los Indios beber Cacao en los dias de ayuno, y atolatl [que es vna bebida muy fresca] entre dia, sin quebrantar el ayuno, mas no podran beber atole fuera de la comida y colacion, por quanto ellos tienen al atole [y ello es ansi] por comida y no por bebida.

¶ Quid dicendum de Ocnamacaque. s. de las pulqueras, o taberneros, qui vendunt vinum Indorum, Indis, quod dicitur Oçli: & etiam de ijs qui eis vendunt vinum Hispanicum, quoniam aliqui Ecclesiastici effundunt tale vinum. s. Oçli, & vasa in quibus continetur, frangunt: & vinum verum Indis aufe-

Aduertencias para

auferunt, afferentes quod eis abutuntur: alij
 autem afferunt quod multi Indi Octli bene vuntur,
 & ex eo magnam recipere utilitatem. R.
 Nauarro in suo Manuali. cap. 23 nu. 91. ad
 hoc respondet per duo similia, quoniam de
 similibus idem iudicandum est, cap. Intercot
 poralia de Transla. Epis. Primum simile quod
 adducit est de taxillis, & aleis & de eorum ven
 ditoribus, in hoc enim sic distinguens. Aut
 qui talia vendit, illis vendit quos probabili
 ter credit, aut dubitat quod eis abutantur, puta
 malo fine, & male eis utendo, & talis peccat
 mortaliter. Aut probabiliter credit quod eis be
 ne utantur, puta causa recreationis, & non
 peccat is qui talibus talia vendit. Aut vendit
 ea indifferenter omnibus qui ea volunt emere
 & peccat, neque debet absolui nisi a talium ven
 ditione abstineat. Ecce primum exemplum.
 Secundum exemplum quod dat Nauarro est
 de iis qui vendunt mulieribus fucos. Quo
 niam aut eos vendunt illis qui eis bene utun
 tur, & tunc non est peccatum, ut puta virgi
 ni, quae eis utitur ut alicui viro placeat, qua
 renus eam in uxorem ducat. Idem dicen
 dum est vidua, & de nupta, quae in hoc vult
 placere viro, ne adulteretur, quoniam mulier
nup

nupta cogitat quomodo placeat viro. I. Cor. 7. Hæc exempla posteriora ponit Silu, Ornatus. §. 4. Aut eos vendit illis quæ eis probabiliter abutuntur, vt malis mulieribus, quæ sic volunt viros ad concupiscendum eas provocare, & sic mortaliter peccât. Quoniam mulier quæ eis vtitur, vel se ornat indecenter, vt viris placeat in malum, peccat mortaliter. Si vero hoc faciat ex quadam leuitate, vel etiam vanitate, propter iactantiam quandam, non est semper mortale, sed quandoq; veniale, vt dicit. S. Thom. secunda secundæ q. 169. art. 2. Hæc vide in Silu. Ornatus. §. 4. Aut vendunt fucos ipsos indifferenter, & tunc non sunt absolubiles, nisi desistant à tali venditione. Hæc Nanarro vbi supra. Sic putarem dicendum de Octli, quod est vinum Indorum, & de eis qui ipsum vendunt. Quia aut vendunt ipsum iis, de quibus probabiliter credunt quod eo bene vtantur, puta viatoribus, laborantibus, & ijs qui causa infirmitatis, eo vtantur, & sic non peccant. Idem dicendum quando ijs quibus vendit, tam parum vendit, q̄ illo tam modico non inebriabuntur. Aut vendunt ijs, quos probabiliter credunt ex suæ conditione personæ, vel ex consuetudine

dine se inebriandi, inebriaturos; tunc mortaliter peccant. Aut indifferenter omnibus vendunt volentibus emere, & tunc secundū ipsum Nauarro, non sunt absolubiles, nisi à tali desistant venditione. Idem dicendum de vero vino Hispanico quantum ad illos qui ipsum vendunt ijs, quos credunt bene vel male eo vsuros. Tamen quādo indifferenter vendunt, puto eos non peccare, quia cōmuniter homines bene eo vtuntur. Qui autem venderet ijs, quos verisimiliter credit quod inebriantur peccaret mortaliter, vt dixi. ¶ Circa hoc nota quod quādo viderint Clerici vel religiosi quod in aliquo loco multi Indi communiter inebriantur vino quod dicitur Oetli, hoc denuntient iustitiæ seculari vel etiam Episcopo, vt hoc peccatum impediatur. Sed impropria persona non effundant ipsum, neque vasa in quibus est frangant. Quod si iudex non impediatur talem venditionem, hoc patitur, sicut Ecclesia solet, & patitur lupanaria: & non propterea iudicent iudicem illum, qui hoc patitur de peccato mortali, quia forte licet videat hoc malum, tamē videt maius malum esse si ipsum impediatur, & si iuste hoc patitur: sicut Match. 13. Dixit Dominus zizaniā non esse

eradicandā, ne triticum simul eradicaretur. Sic potest dicere iudex quod maior est utilitas in multis, quā; sic eius abusus in aliquibus casibus. Quæ enim res est qua malum non abutitur. Nō enim propterea tollendus est sol, quia quidam eo abutuntur, eum adorando: neque vinū verum, quia eo multi inebriantur: neque mulieres, quod plerique eis abutantur. Hæc doctè ponit Titelmanus in locis topicis, cap. 19. Confessarius autem in confessione, & in foro conscientiæ, obseruet illam trimembrem distinctionem à Nauarro fundatam, & secundum eam iudicet de ipso Oculi, & tuus erit coram Deo, & hominibus. Alii, qui indifferenter effundant ipsum Oculi, & vasa frangunt, in quibus seruatur, falcem mittunt in messem alienam, & à graui peccato non excusantur: immo putarem quod teneantur ad restitutionem illis faciendam, quos grauauerunt, si licito aliquo modo secundum prædictam distinctionem vendebant ipsum Oculi. Sed & hoc scire tenentur multi religiosi zelum quidem plerumque habentes, sed non secundum scientiam. id est discretionem. Quare autem ipsi eos qui vendunt aleas, taxillos, & fucos, non sic diuexant sicut Indos Oculi vendentes? Hæc enim non dico

dico vt malis & oculi abutentibus, faciam, sed vt faciam satis illi, qui me interrogauit, loquutus conformiter ad Nanarrū vbi [supra] & ad Syluest. in verbo Ornatus. Frater Ioannes Focher. Vease acerca desto fray Manuel 2. p. Summæ. cap. 76. Concl. 14. y 15.

28 ¶ Algunos Sūmistas y Theologos dicen, que los penitentes que no supieren dar cuenta de la doctrina Xpina quando se cōfessarē, no denē de ser absueltos hasta q̄ la sepan y den bastāte cuenta della, y esto se practico entre los cōfessores algunos años. De lo qual la gente plebeya y cōmun rescibia gran molestia y descōsolacion: y aun se ponian grādes scrupulos a los cōfessores si no pedian cuenta de la Doctrina Xpiana a sus penitentes, diziendo: q̄ si assi no lo hazian peccauan mortalmente. Cōtra este rigor han escripto algunos Theologos modernos, reprehendiendo esto, y aun prouādo que este era yugo muy pesado, assi para los penitentes, como para los confesores, y procurarō de apurar lo q̄ es necessario sepā los Christianos simples, y q̄ den cuenta dello quando les preguntaren sus confesores. ¶ El doctissimo Maestro Bañez ē su. 2. 2. q. 2. art. 8. pag. 422. D. 424. A. 429. D. Dize q̄ qualquier Xpno

esta obligado a creer explicitamente todos los articulos dela fee, y tres de los Sacramentos de la Yglesia, que son, Baptismo, Eucharistia, y Penitencia: por que destos ay particular precepto que nos obliga a recibirlos: de los demas Sacramentos, dize q̄ el fiel esta obligado a saberlos, quando los quiere recibir. ¶ El famoso doctor Nauarro en su Manual cap. 11. nu. 18. dize, que qualquier christiano por plebeyo que sea, esta obligado a creer explicitamente q̄ ay vn Dios solo que con justicia gouierna el mūdo, y que es vno solo en substācia, y tres personas Padre, Hijo, y Spiritu sancto, que es la sanctissima e inefable Trinidad, y aquellos articulos de la Fee que la Yglesia particularmente soleniza, como es de la Encarnacion, Natiuidad, muerte, Resurreccion, y Ascension de Christo nro redēptor y su venida a juzgar buenos y malos: y los demas esta obligado a creer implicitamēte mas o menos segū la calidad de las personas, como lo dize S. Tho. 2. 2. q. 2. art. 7. y q̄ crea todo lo q̄ la S. madre Yglesia cree. ¶ Fr. Miguel de Medina. l. 4. de Recta in Deū fide cap. 4. refiere a Orbelo, por estas palabras Nicolaus Orbellus Parisiensis Theologus

Aduertencias pata

gus, vir in scholastica disciplina eruditus, po-
 stea quàm numerum articulorum Scholasti-
 ca ratione distinxit, sed tunc [inquit] oritur
 dubium, utrum omnes teneantur post Chri-
 sti aduentum credere distinctè, & explicitè
 omnes articulos. Cui quæstioni, ex Bonauè-
 turæ, Richardi, & Petri Tharantasi senten-
 tia, non teneri respōdet. Simples [inquit]
 illos tantum tenentur explicitè credere, qui
 communiter prædicantur in Ecclesia, & quos
 manifestat eis Ecclesiasticus vsus, & consue-
 tudo, sicut est de vnitæte & Trinitate, quam
 possunt nosse ex ipso actu consignationis, cō-
 signant enim se, in nomine Patris, & Filij, &
 Spiritus Sancti, sicut etiam de Natiuitate, Pas-
 sione, & Resurrectione, Ascensione, & pecca-
 torum remissione: hos si quidem articulos
 possunt cognoscere ex ipsis solemnitatibus,
 quas Ecclesia celebrat, alios vero articulos
 non tam manifestos, tenentur credere impli-
 cite, vt scilicet in generali credant omne id,
 quod credit sacro iancta mater Ecclesia: ita
 quòd in particulari à nullo illorū dissentiant
 non tenentur etiam scire numerum, vel ordi-
 nem articulorum, cum hoc vix scire possint
 homines multum literati, & periti. Hæc Or-
 bellus

bellus. Possemusq; in eandē sententiam Theologi ordinis innumeros alios auctores adducere, nisi ex horum vniformi cōsensu, apertè cognosceretur, q̄; sine contradictione fuerit omnibus sapientibus semper persuasum, integram istam aut explicitam articulorū noticiam, nequaquam esse de necessitate salutis, quod isti contendunt, cum vix [vt rectè dicit Orbellus] doctissimi viri, & qui bonam partem sanctarum scripturarum cognitioni, & Theolōgicis disputationibus insumserunt, omnes Christianæ religionis articulos memoria contineant. Y en el mismo lugar dize este grauissimo doctor, que es contra toda razon y verdad Theologa dezir, que qualquier Christiano de catorze años para adelante, esta obligado a saber de memoria el numero de los sacramentos, y lo proprio dize de los diez mandamientos: por que basta que sepa estos dos principios, lo que no querrias para ti, no lo quieras para tu proximo, y lo que querrias para ti: effo quiere para tu proximo. Y por que son mucho de notar sus palabras para quitar scrupulos las pongo aqui, dize pues. Est igitur prorsus aduersum, non modo rationi, sed omni Theologiæ, pro

Aduertencias para

nunciare à quarto dezimo ætatis anno, quæuis
 Christianū de salutis necessitate ad eorū nu-
 merū memoriæ cōtinendū astringi. Idemq; iu-
 diciū esto dedecē Decalogi præceptis, quorū
 profecto, quæ ad secundā tabulam pertinent,
 vt opere ipso exhibeantur satis est implicite,
 idest in generali, in his nature principiis.
 Quod tibi nō vis, alteri nē feceris, & Quæ
 cunq; vultis vt faciant vobis homines, hæc
 & facite illis: in quibus auctore Xpo, virtute
 continetur, eadē cognoscere. In priori. n. cū
 &ta negativa, in posteriori vero cūcta affirma-
 tiua clauduntur. Includuntur & eadem, tum
 Xpo, tum Apostolo auctore, in Dei, & proximi
 charitatis præcepto. Non adulterabis, inquit
 Paulus, non occides, non furtum facies, nō
 falsum testimoniū dices, nō concupisces, & si
 quod est aliud mādātū, in hoc verbo instauratur.
 Diliges proximū tuū sicut te ipsum: dilectio
 proximi malū non operatur. Plenitudo ergo
 legis est dilectio. Quærenti vero Phariseo,
 quod esset maximū mādātum in lege, Xpus res-
 pondit. Diliges D. Deum tuum, ex toto cor-
 de tuo, & ex tota anima tua, ex tota mēte tua,
 hoc est maximū & . 1. mādātū. 2. autē est simi-
 le huic. Diliges proximum tuū sicut te ipsum,
in his

his duobus mādatis vniuersa lex pēdet & propheta. Sufficit ergo ad Decalogi praecepta praestanda, haec duo vniuersalia principia memoria tenere, ex quibus, Xp̄o auctore, & vniuersa lex & Proph. depēdet. Quo magis miror, quos dā, qui alioq̄ necessitatē sciendi ōnes fidei articulos à Christianis excludunt, ad horū decē praeceptorū notitiā eosdem obligare, q̄ nemo praecepta, quae ignoret, implere queat: quae ratio nihil vltra obtinet quā q̄ aliqua ratione ad eorū impletionem sit necessarium praecepta cognoscere, quod nec nos negamus. Cognoscuntur. n. quantū ad eorum obedientiā atinet, in his vniuersalibus principiis abunde: qui. n. q̄ sibi non vult, alteri non faciat, neminem occidet, nullius thronū vsurpabit, nullius res furto subducat, falsum testimonium aduersus quēpiam non dicet, non vxorē, non ancillā non bouē. &c. concupiscet. Cōtra, qui, quod sibi fieri vult, aliis faciat, parētes venerabitur cetera quae in praeceptis illis iubentur praestabit. Qui deum ex toto corde, ex tota anima, & ex tota mente diligat, nō habebit profecto deos alienos, non eriget sibi idōlum, Sabbathū sanctificabit, & externo aliquo cultu psequetur: rursus, q̄ proximū diligat sicut se ipsū, nō occidet, nō mœchabitur cū alterius cōiuge

non furtum faciet, non falsum testimonium,
 non concupiscet vxorē, ancillam, bouē. &c.
 quæ proximus possidet. Hæc ille. Et conclu-
 dens dicit. Ingens igitur est eorum audacia,
 qui sine vlla ratione aut fundamento, contra
 veterum Theologorū placita, immo vero cō-
 tra Christi & Pauli sententiam, qui ad nihil
 aliud, quàm ad hæc generalia nature dicta-
 mina obligarant homines, sola sui auctori-
 tate pronunciant, eum mortaliter peccare, qui
 vel articulos fidei, vel Ecclesiastica sacramen-
 ta, vel decem Decalogi præcepta memoria nō
 tenent, sed maior & perniciosior eorum sa-
 cerdotum stupiditas, qui horum libellorum
 auctoritate, miseros rusticos, immo non vul-
 gares ciues absolute peccatorum frustran-
 tur, quòd ista omnia vna memoria non ser-
 uent, & coram eis imperturbatè pronunciant
 quòd si ab eis exquireretur, forsam nō essent
 facturi. Non damno, immo summis laudibus
 effero eos pastores, qui certis pœnis ad hæc
 omnia dicenda subditos vrgent, præsertim,
 quo magis intelligant, vernacula lingua, sed
 ita esse necessariam eorum omnium explicitā
 memoriam, vt sine illis, vt isti cōtendunt, ne-
 mo consequatur salutem, omnino fallum exi-
 stimo

ſtimo, hæc ſupra dictus doctor Medina. Mas en eſto conuienen todos, que no eſta vno obligado a ſaber los articulos, y mandamientos de la ley de Dios, por ſu orden, como los pone y enſeña la Cartilla, ſino que baſta, q̄ preguntado por qualquiera coſa deſtas reſponda a lo que le preguntan, como lo dize Silueſtro, y el padre maestro Aragon, referidos por fr. Manuel. P. par. ſummæ. cap. 88. en la 1. concluſ. Y por que ſeria gran prolixidad para el confessor, preguntar a todos indifferentemẽte la Doctrina. y hazerla referir ante ſi: aduertida el confessor, que no eſta obligado a pedir cuenta della a todos indifferentemente ſi no a aquellos de quiẽ poco mas, o menos presume que no la ſaben, y para eſto baſta que le reſpondan baſtantemente a las preguntas ſiguientes ſacadas de graues doctores, ſin querer los obligar a que ſepan de memoria todas las oraciones, mandamientos, y articulos, pues los mas dellos por ſus continuos ſeruiçios personales [que Dios por ſu miſericordia deſtierra] no tienen tiempo ni eſpacio, ni deſcanſo para poderſe ocupar tan puntualmente en aprender de memoria las ſobre dichas coſas, como otras naciones.

Aduertencias para

* Siguen se pues las preguntas que pueden seruir de Catechismo. *

YZCATQVITE PREGUNTAS
 tlatlaniliztli uechpa de la Doctrina Chri-
 in Doctrina Christia stiana, para la gente
 na inic tlatlaniloz que simple y plebeya, quã
 immacehualzitzinti do se confiesa.
 inihquac moyolcuitia
 moyolmelahua.

P ¶ Cuix ticmonelto-
 quitia in totēcuiyo Di-
 os ixquich ihueli, in
 oqyocox in ilhuicatl
 yhuã in tlalticpaçtli?

¶ Por ventura crees
 en nuestro Señor Di-
 os todo poderoso, que
 crió el cielo y la tier-
 ra?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticneltoca ca
 in totēcuiyo Dios ca-
 Tettatzin, ca Tepil-
 tzin, ca Spiritu sancto
 ca ei personas, çã icel
 tzin teutl in huel ime
 itintzitzin personas
 me?

¶ Crees que nuestro
 Señor Dios es Padre,
 Hijo, y Spiritu sancto
 tres personas vn solo
 Dios verdadero to-
 das tres?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Cuix ticmati ca in

¶ Sabes y crees que
 el

Dios ipiltzin totecui
 yo Iesuchristo topam
 pa oqchtli omuchiuh-
 tzinoco ibticziaco
 immuchipa ichpuch-
 tli sancta Maria ahmo
 ma oqchyotica ahmo
 manacayotica, canica
 itlamahuiçoltzin Spi-
 ritu sancto, auh in o-
 motlacatilitzino to-
 tlan monemitico nicã
 tlalticpac, y huan topã
 pa Cruz titech omo-
 miquili, y huã otococ,
 auh eilhuítica omo-
 nohmaizcalitzino, y
 huan inoyuhqz vmpo
 hualilhuitl in omoz-
 calitzino, nimã omo-
 tlecahui inichãtzinco
 ilhuicac in vmpa mo-
 yetztica mehuititica
 imayauhcampartzinco
 in itlaçottatzin Dios?

el hijo de Dios nue-
 stro Señor Iesu Chri-
 sto por nuestro reme-
 dio encarno en el vié-
 tre de la perpetua vir-
 gen Maria, no por o-
 bra de varon, sino por
 obra del Spiritu sanc-
 to, y despues de nasci-
 do viuio en este mun-
 do entre los hombres,
 y por nuestro reme-
 dio murio en la Cruz,
 y despues de muerto
 y sepultado resuscito
 al tercero dia, y des-
 pues de quarenta di-
 as de su resurreccion,
 subio al cielo donde
 esta asentado a la di-
 estra de su padre Di-
 os?

R ¶ Caquemaca.

¶ Si se.

¶ Sa

Aduertencias para

- P** ¶ Cuix ticmati caoc
 ceppa hualmobuicaz
 in nicá clalticpacinic
 qummozcaliliz inix
 quichtin mimicque, y
 huan quimmotlatzon
 requililiz, yequene ix
 quichtin quimmoma
 qliz inin tlaxtlahuil,
 in yuhca imahcehual
 inin tlachihual?
- R** ¶ Ca quemaca.
- P** ¶ Cuix ticneltoca ca
 in izquitel sacramen
 to cenca techipauh cē
 ca requaltili, occenca
 ye in SS. Sacramēto
 in huel ihtic moyetzi
 notica in totēcui yo le
 su Xpo in ñlaçonaca
 yotzin, in y animatzi
 yhuā yniteoyotzin?
- R** ¶ Ca quemaca.
- P** ¶ Cuix ticmati ca in
 neyolcuitilizeli yhuā
 reteochihualizeli, in
- ¶ Sabes que ha de ve
 nir otra vez al mūdo
 a resuscitar a todos
 los hombres, y a juz
 garlos, y adar a todos
 el premio y galardón
 de las buenas obras q̄
 vueren hecho, o el ca
 stigo por sus pecca
 dos, de que no hizie
 ron penitencia?
- ¶ Si se.
- ¶ Crees q̄ todos los
 Sacramentos de la Y
 glesia limpian y puri
 fican el alma, princi
 palmente el de la Eu
 charistia, é el qual es
 ta el cuerpo y anima
 y diuinidad d nuestro
 señor Iesu Christo?
- ¶ Si creo.
- ¶ Sabes que por la
 cōfession y absoluciō
 acōpañada de dolor y
 arrepe-

quimonhuicaltia tlacol
tlacol choquiztli, y
huan necemixnahua-
tiliztli, ca ye polihui
in ixquich rotlahtla-
col totlapilchihual?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati como
nahuatil inticlxla-
huaz titlacuepcayo-
tiz ipampa immotlah
tlacol in oncan ti po-
polhuililoc immone-
yolcutilizpan?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati como
nahuatil iticneltocaz
immatla etl neitoco
ni inipan motenehua
Credo, yhuá inixqch
quimoneltoquitia in-
sancta Yglesia?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati como
nahuatil in ticpiaz-
matla etl Dios itena

y arrepentimiento de
los peccados, y firme
propósito de no bol-
uer a cometerlos, nos
perdona Dios nras
culpas y peccados?

¶ Si se.

¶ Sabes que tienes y
te queda obligacion
de satisfacer por las
culpas que te perdo-
no Dios è el sacramé-
to de la penitencia quã
de te confessaste?

¶ Si se.

¶ Sabes q̄ tienes obli-
gación de creer los ca-
torze artículos de la
fee q̄ se contienen en
el credo, y todo aque-
llo q̄ cree y tiene la S.
madre Yglesia?

¶ Si se.

¶ Sabes q̄ tienes obli-
gacion de guardar los
dies mādamientos de
la

Aduertencias para

huatiltzin, y huan ma
cuiltetl sancta Yglesia
itenahuatil, inic huel
timomaquixtiz? la ley de Dios, y los
cinco de la sancta ma
dre Yglesia para saluar
te?

R ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.

P ¶ Cuix ticmati como
hueynahuatil inictlal
cahuiz in ixquich te-
miçtiani tlactlacolli? ¶ Sabes que tienes o
bligacion de buyr de
los peccados morta-
les?

P ¶ Ca quemaca. ¶ Si se.

R ¶ Cuix ticmati in-
nauhtlamáti moréco? ¶ Sabes de memoria
las quatro oraciones?



30 ✱ A vnos les pareceran muchas pregun-
tas las sobre dichas, y a otros pocas. Los pri-
meros podran dexar dellas lo que les pares-
ciere segun la habilidad y capacidad del pe-
nitente: y para satisfacer a los segundos se
ponen las preguntas siguientes.

¶ Nopiltzine ma xic
momachiti, caihueyna
huatil in Christiano. ¶ Hijo mio sabe que
qualquier Christiano
esta obligado a saber
qua-

innauhtlamantli qui-
matiz in ibquac ye ix
tlamati. Inic centla-
mantli cayehuatl inq̄
nin huel tlatlatlauhti
loz. Inic ontlamantli
inquenin tlaneltocoz
Inic etlamantli, inque
nin qualli yectli chi-
hualoz. Yequene inic
naubtlamantli inque
nin tlaceliloz. Auh
initechpa in nimitz-
tlatlaniz nimitztlate
moliz, mahuelxinech
nanquili.

P ¶ Cuix huel ticmati
in Pater noster inic
tictotlatlauhtilia in-
tottatzin Dios intech
momaquiliz inquex-
quich itechmonequi
in tonacayo, yhuan in
tanima?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ini-

quatro cosas quando
llega a tener vno dera-
zon. La primera saber
como se hade orar. La
segunda saber lo q̄ se
ha de creer. La terce-
ra saber lo q̄ se ha de
obrar. Y la quarta sa-
ber lo q̄ se hade resce-
bir. A cerca desto te
tengo de preguntar y
examinar, mira q̄ me
respondas bien a todo
lo que te preguntare.

¶ Sabes la oracion
del Padre nuestro, en
la qual pedimos anue-
stro padre Dios q̄ nos
de, y conceda todo lo
que hemos menester
para nuestro cuerpo y
anima?

¶ Si se.

¶ Sabes la salutaciõ
de

Aduertencias para

tlahpalolocatzin in- cion de la Reyna Vir-
 tlahtoca ichpuchtl S. gen con que le saluda:
 Maria inic oquimo- ron S. Gabriel Archá-
 tlahpalhuique S. Ga- gel, y su prima sancta:
 briel Archangel yhuá Isabel, que comienza
 sancta Isabel ipiczin Dios te salue Maria:
 iyehuatl sancta Mariae llena de gracia.&c.
 ma ximopaquiltitit?

R ¶ Caquemaca.

P ¶ Cuix ticmati inite
 tlahpalolitzin sancta
 Yglesia inic quimorla
 palhuiya inilhuicac-
 cihuapilli : iyehuatl
 cihuapille maximopa
 quiltitit. &c.

R ¶ Caqneniaca.

INIC ONTLA-
 mātli ihuey nahuatl
 Christiano inlanel-
 rocaz.

P ¶ Cuix ticmocennel
 roquicia in totecniyo
 Dios in çan huel icel
 rzin teutl moteyocoli
 lia immotemaquixti-

¶ Si se.

¶ Sabes la salutaciõ
 de la Yglesia con que
 saluda ala Reyna del
 cielo, que comienza
 Saluete Dios Reyna
 y madre de miseri-
 cordia.&c.

¶ Si se.

LO SEGUNDO
 esta obligado el Chri-
 stiano a creer.

¶ Crees entera y per-
 fectamente en vn solo
 Dios verdadero cria-
 dor de todas las co-
 sas, y saluador y glo-
 rific

fiani, y huan motecem
pahpaquiltiani, inçã
liceltzin ixquichihue
li, y huan ipaltzinco
ritonemitia incemana
huac tirlaca: yequene
cuix ticneltoça imma
tlactetl onnahui nel-
toconi inipan motene
hua in Credo, iyehuatl
Niconeltoquitia. &c
yhuan inixqch qmo
neltoquitia tonãtzin
sancta Yglesia?

rificador, todo podero
so, por quien somos y
viuimos: Crees tam
bien los catorze arti-
culos de la Fee, que
se contienen en el Cre-
do que comienza.
Creo en Dios Padre,
y todo aquello q̄ cree
y tiene nuestra madre
sancta Yglesia?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si creo.

P ¶ Inin tlaneltoqui-
liztli cuix huel ipan
tinemiznequi, y huan
cuix huel ipan timi-
quiznequi?

¶ Quieres viuir y
morir en esta creencia
y fee que professas?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si quiero.

P ¶ Cuix ticneltoça ca
in totecuiyo Dios ix-
quichyhueli eintin-
personasme, inic ce
persona Dios Tetta-

¶ Por ventura crees
que Dios todo pode-
roso es tres personas;
la primera es Dios pa-
dre, la segunda es Di-

Aduertencias para

rzin, inic vme persona
na Dios Tepiltzin,
inic ey persona Dios
Spū sãto: auh ca ini
meixtin personas me
ca huel iceltzin teutl
Dios tlahtohuani in-
huel imeixtintzitzin?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoca ca
inic personas eittiti-
ca, auh inic teutl çan
cettitica in-totecuiyo
Dios?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ In Tettatzin; cuix
Tepiltzin, cuix noço
Spiritu sancto?

R ¶ Ca niman ahmo.

P ¶ In Tepiltzin cuix
Tettatzin, cuix noço
Spiritu sancto.

R ¶ Ca niman ahmo.

P ¶ In Spiritu sancto,

Dios Hijo, y la terce-
ra es Dios Spiritusan-
cto: crees tambien q̄
estas tres diuinas per-
sonas son vn solo Di-
os todas tres?

¶ Si creo.

¶ Crees que Dios es
trino en personas, y
vno en esencia?

¶ Si creo.

¶ El Padre por ven-
tura es el Hijo, ò Spi-
ritu sancto?

¶ No en ninguna ma-
nera.

¶ El Hijo por ventu-
ra es el Padre, o Spi-
ritu sancto.

¶ No en ninguna ma-
nera.

¶ El Spiritu sancto,
El

- cuix Tettatzin, cuixno
 co Tepiltzin?
 R P ¶ Ca niman ahmo.
 ¶ Auh tleyca tleypā-
 Pa in Tettatzin ahmo
 Tepiltzin, ahmo &c.
 R ¶ Yehica ca inimeix
 tin personasme huel
 ceceeni quizticate in
 cecēme personas, auh
 gan huel ce nelli Dios
 in huel inieixtizitzi?
 P ¶ Inimeixtin in per-
 sonas SS. Trinidad,
 ac yehuatzin oqchtli
 omuchiuhztzinoco?
 R ¶ Ca yehuarzin inic
 vme personas Dios
 Tepiltzin totecuiyo
 Iesu Christo.
 P ¶ Cuix ticneltoaca ca
 in Dios itlaçopiltzin
 inic vme psonas SS.
 Trin. in totecuiyo Iesu
 Xpo y ihti & zinco o-
 monacayorizino in-
 es Padre, o Hijo?
 No é ningūa manera.
 ¶ Que es la razon q̄
 el Padre no es el Hijo,
 ni es Spū sancto &c.
 ¶ Por que el Padre Hi-
 jo, y Spū sancto, son
 tres personas distin-
 ctas, y vn solo Dios
 verdadero todas tres.
 ¶ Qual destas tres
 diuinas personas de
 la SS. Trinidad se hi-
 zo hombre?
 ¶ La segunda perso-
 na de la SS. Trin. q̄
 es el hijo Iesu Chri-
 sto nuestro Señor.
 ¶ Por vétura crees q̄
 el hijo de Dios que es
 la segunda persona de
 la SS. Trinidad N. S.
 Iesu Christo, en quan-
 to hombre fue conce-
 bido

sancta Maria muchipahuel ichpuchtli, ahmo manacayotica, ca yca itlanahuçoltzin Spiritu sancto.

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix tieneltoca ca in totecuiyo Iesu Christo itetzinco omotlacatili in sancta Maria auh ahmo ma yc oqui mopolhui in ichpuchyotzin?

concebido en el vientre virginal de la perpetua y siempre virgen M. por obra del Spiritu sancto, y no por via comun y ayuntamiento de varon?

¶ Si creo.

¶ Crees que nro Señor Iesu Christo nacio del vientre virginal de la virgen sancta Maria, siendo ella virgen antes del parto, y en el parto y despues del parto.

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees que nuestro señor Iesu Xpo rescibio passion y muerte de Cruz por salvar a nos otros peccadores?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees que despues de muer-

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix tieneltoca ca in totecuiyo Iesu Christo topampa omotlahiyohuilti momiquili itech Cruz, ynuan rococ?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix tieneltoca ca in oyuhmomiquili itech

Criz initlaçoyolia
 tzin omotemohuì mi
 Etia initocayocã Lym
 bo, inic quimmanili-
 to quinhualmoquixti
 lito ininyolia imma-
 niman initlaçohuan
 in qualtin tetrahuã in
 vmpa qmochielitica
 ca inihuallalilitzin?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoça, ca
 intotecuiyo Iesu Chri-
 sto eilhuítica omonoh
 maizcalitzino omo-
 nohmayoliti inintlan
 mimicque?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoça, ca
 inihquac omozcali-
 tzingo in totēcuiyo Ie-
 su Christo vmpohua-
 llihuítica omotleca-
 huitzino inichantzin
 co ilhuicac, imayauh
 cãpa motlalitzinoto,

to nuestro señor Iesu
 Christo su benditissi-
 ma anima descendio
 a los Infiernos [esto es
 al Lyμπο] y sacó las
 animas de los sanctos
 padres que estauan es-
 perando su sancto ad-
 uenimiento?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees
 que nuestro señor Ie-
 su Christo resuscito al
 tercero dia de entre
 los muertos?

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees
 que nuestro señor Ie-
 su Christo a los qua-
 renta dias despues de
 hauer resuscitado, su-
 bio a los cielos y se
 asseñto a la diestra de
 Dios padre todo po-

Aduertencias para

yhuan vmpa mehuiri
ca in itlantzinco itla-
gotatzin Dios ixqch
yhueli?

deroso?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoaca, ca
in totecuiyo Iesu Xpo
occeppa hualmohui-
caz inihquac otlamiz
cemanahuac, inic huel
yehuatzin quimmo-
tlatzontequililiquih
inyolque, yhuan inmi
micque: auh inqual-
tin quimomaqliz in
ilhuicac cemihcaph
paquiliztli, yehica
huel oquipixque ini-
tenahuatiltzin: auh in
ahqualtin quimmona
quiliz incemihcac tla
yhiyohuiliztli in vm-
pa miēlan, yehica ah-
mo huel oquipixque
ahmo quimonemiliz-
rique initenahuatil-

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees,
que nuestro señor Ie-
su Christo en persona
vendrá otra vez a la
fin del mundo a juz-
gar los viuos y a los
muertos: y a los bue-
nos dará la perpetua
gloria é el cielo, por
que guardaró sus má-
damiētos: y a los ma-
los les dará pena eter-
na en el infierno, por
que no los guardaró?

tzin ?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoaca, ca oncatqui in sancta Yglesia. q. n. inin yec necentlaliliz inix qch tin itlaneltocacahuan totecuiyo Iesu Christo immotenehua Christianome inlaneltoquiliztica yhuan ica in sacramento mocentlalia, yhuá mocetilia?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoaca, ca in ohuel oontlá cema nahuac occeppa muchiacatl yoliz mozcaliz: yhuan cacemih cac yolihuaz, cacemih cac nemohuaz ?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticneltoaca, ca in sacramento yc popolihui inlahtlacolli, yhuan ca in iz-

¶ Si creo.

¶ Por ventura crees la sancta Yglesia [cō viene a saber] la vni on y ayuntamiēto de todos los fieles de nuestro señor Iesu Christo, los quales se llaman Christianos, y estan por fee y por los sacramentos ayuntados y vnidos en vno?

¶ Si creo.

¶ Crees tambien que en la fin del mundo tornaran a viuir y resuscitaran todos los hombres : y que afsi mesmo ay vida perdurable y eterna?

¶ Si creo.

¶ Crees que con los sacramentos se perdonan los peccados .y que todos los sacra-

Aduertencias para

iniquitetl sacramen-
to in qmotemaquila
sancta Yglesia ca cen-
ca techipauh tequalti-
li, teyectili?

R ¶ Ca quemaca.

P INIC E TLAMAN

tlh ihueynahuatil in-

Christiano inquima-

tiz catlehuatl inqual-

li yectli quichihuaz

quimonemiliztiz in

ichuel momaquixtiz.

Auh in axcan cuix tic

mati ca matlaçtetl ini

tenahuatiltzin in icel

teutl DIOS, in etel

itechpohui in imahuiz

tililocatzin Dios, auh

inchicontel itechpo-

hui in in tlaçotlaloca

tohuanpohuan?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati como

hueynahuatil in ticmo

neltoqtiz in icelteutl

mentos que admini-
stra la Yglesia a los fie-
les en grã manera lim-
pian y purifican el a-
ma?

¶ Si creo.

LO TERCERO

esta obligado el Chri-

stiano a saber que es

lo que ha de hazer pa-

ra salvarse.

Por tanto dime si sa-

bes que los mandami-

entos de la ley de Di-

os son diez, los tres

pertenecen al honor

de Dios, y los otros

siete al prouecho del

proximo?

¶ Si se.

¶ Por ventura sabes

que estas obiigado a

creer en Dios y amar

le

le

Dios y huan ticmotla
çotiliz yca muchi mo
yollo y huan ipan ix-
quich?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati como
huey nahuatil in itte-
tzinco timotemachiz
titlaquauhtlamatiz y
huan ticmotlatlauhti
liz ticmotzatzililiz,
occenca ye ihquac in
iclatecoco, tetolini mo
pan muchihua?

R ¶ Ca quemaca,

P ¶ Cuix ticmati, como
huey nahuatil in ah-
mo tiçlapiçtenuhuaz
in itocatzin Dios, y
huan mohuey nahua-
til in Domingo yhuã
ihuitl ipan ahtletaiz
çan tiçquixcahuiz inti
tlateomatiz, yhuã huel
centetl Miſſa tiçtaz?

R ¶ Ca quemaca.

le de todo tu coraçon,
sobre todas las cosas?

¶ Si se.

¶ Sabes que tienes o
bligacion de confiar
en Dios poniendo tu
esperança en el oran-
do, y llamãdole, prin-
cipalmente quando te
ſuccede algun traba-
jo?

¶ Si se.

¶ Por ventura ſabes
que tienes obligaciõ
de no jurar en vano
el ſançto nombre de
Dios, y de ſançificar
las feſtas oyendo Miſ-
ſa en ellas.

¶ Si se.

Aduertencias para

P ¶ Cuix ticmati, camohueynahuatil ti-
quimmahuitiliz im
motta immonan, yhuā
ayac momacmiquiz,
ahmo taahuilnemiz,
ahmo tichtequiz, ah-
mo titerētlapiquiz ah-
mo tetehtiētlamiz in
tlahtlacolli, ahmo ti-
q̄lehuiz in tecihuauh,
ahmo tiquelehuiz in
te axca in teclatqui?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati camo-
hueynahuatil in timo-
yolcuitiz timoyolme
lahuaz in ihquac Qua
resma, ahnoço in ih-
quac in ye timiquiz ne
qui, ahnoço in ihquac
tiaz micohuayan ye q̄
ne in ihquac ticceliz
in centel sacramento,
occenca yehuatl in ih
tic moyetztica in tote

¶ Por ventura sabes,
que tienes obligaciō
de honrar a tu padre
y madre, de no matar
a nadie, de no fornicar,
de no hurtar, de
no levantar falso testi-
monio, de no desear
la muger de tu proximo,
de no desear los
bienes ajenos?

¶ Si se.

¶ Sabes que tienes o-
bligacion de confes-
sarte a lo menos vna
vez ē el año por Qua
resma, y quādo tu uie-
res grane enfermedad
o peligro de muerte,
o quādo ouieres de re-
cebir algun sacramen-
to particularmente el
de la Eucharistia en el
qual esta n̄ro S. Iesū
Chri

<p>R P ¿cuíyo Iesu Christo?</p>	<p>Christo?</p>
<p>¶ Ca quemaca.</p>	<p>¶ Si se.</p>
<p>¶ Cuix ticmati como hueynahuatil in icmo celiliz in itlaçomahu iznacayotzin totecui yo Iesu Christo in ihquac huey Pasqua in xuchi Pasqua, y huan in ihquac cenca timo cocoz?</p>	<p>¶ Por ventura sabes que tienes obligaciõ de comulgar por Pasqua florida, y tambien quando estuieres cõ graue enfermedad y peligro de la vida?</p>
<p>R P ¶ Ca quemaca.</p>	<p>¶ Si se.</p>
<p>¶ Cuix ticmatica mo hueynahuatil in tinacacahuaz in ihquac morenahuatilia sancta Yglesia, y huan tinmocahuaz yn ihquac itlatlatiliczin sancta Yglesia?</p>	<p>¶ Por ventura sabes que estas obligado a dexar de comer carne quando lo manda la sancta madre Yglesia, y de ayunar quando ella afsi lo manda y dispone?</p>
<p>R P ¶ Ca quemaca.</p>	<p>¶ Si se.</p>
<p>¶ Cuix ticmati como hueynahuatil, i ahmo tinacaquaz ipan Viernes, Sabado, Vigilia, y huá Quatro tēporas?</p>	<p>¶ Sabes que los Viernes, Sabbados, Vigili as, y Quatro tēporas te esta vedado el comer carne?</p>

Por

Aduertencias para

P ¶ Cuix ticmati, como
 hueynahuatil yc titla
 manaz in tlamatla tē
 tilia in itoca diezmos
 y huan in tleyn yancui
 cá muchihua, inyacat-
 tih, in itoca Primici-
 as : inyuhcarqui itena
 huatiltz in S. Yglesia
 yhuā totlatocauh Rey
 itlatecpantzin, caoqui
 mohuelitilili in huey
 tlahtohuani S^{to}mo Pō
 tifice in ic yehuatzin
 motlatecpaniliz in ic
 tlamanaloz itlamatla
 tētilia: auh in Audiē
 cia Real, o quitecaquitl
 in quenin muchihua,
 y huan in carlehual yc
 tlamanaloz?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmatica, mo
 huey nahuatil in imo-
 necyan ticchihua, tic
 tequipanoz in chicon-

¶ Por ventura sabes
 que tienes obligacion
 de pagar los diezmos
 y primicias : confor-
 me al precepto de la
 Yglesia, y la pregmati-
 ca del Rey nuestro se-
 ñor, a quien el Sum-
 mo Pontifice dio auc-
 toridad de disponer y
 ordenar como se han
 de pagar los diezmos
 y la Audiencia real a
 publicado y promul-
 gado que orden ha de
 haer en esto, y de que
 cosas se ha de pagar?

¶ Si se.

¶ Por ventura sabes
 que tienes obligació
 de exercitar a su tiem-
 po y en necesidad las
 siete

retl itlaocótiloca inte
nacayo, yhuan in oc-
nochicontetl itlaoco-
liloca in te anima?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca-
tictlaqualitz in teo-
cshui, ticstiliz in-
amiqui, ticlaquen-
tiz in petlauhtinemi,
ticyollaliz ticlapa-
loz in cocoxqui, intic
maquixtiz intemac-
huetzi, yhuã ticcochi
tiz immotolinia inne-
nenqui, yhuan tiquin-
tocaz, immimicq in-
yuhrihueliti?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati, ca ti-
quizecaliz in abtlequi
mati, ca tienonotzaz
immoyolpolorinemi,
ca ticyollaliz in lao-
coxtinemi, ca titlapac

siete obras de miseri-
cordia corporales, y
las siete espirituales?

¶ Si se.

¶ Por ventura sabes
que has de dar de co-
mer alque ha hambre
de beuer alque ha sed,
de vestir al desnudo,
de visitar y consolar
al enfermo, de rede-
mir al captiuo, o librar
de agrauo, al q lo pa-
desce, de dar posada a
los pobres peregrinos
de enterrar los muer-
tos, acudiendo a estas co-
sas segun tu posible?

¶ Si se.

¶ Sabes que has de
enseñar a los simples
que no saben a dar co-
sejo al que lo ha me-
nester: consolar los tri-
stes y desconsolados,
su

Aduertencias para

caihyohuiz ipaltzin
 co in Dios inmitzqua
 lania inmitzpapaca,
 catiquihyohuiz inin
 nelapololtiliz imitza
 yolihlacoque, catiqm
 machtiz, tiquinlatza
 cultiz inmochātlaca
 inin techmonequi: ye
 quene impapa ticmo-
 clatlauhtliz in Dios
 inmitzcocolia: im-
 mitztolinia, yhuā im-
 pampa inixquichtin,
 yolque yhuan inmi-
 micque?

R ¶ Ca quemaca.

¶ YNIC NAVH-
 tlamācli ihuey nahua
 til inlacaatl quiceliz
 in cequi sacramentos,
 yehica ye nemaquix-
 tilo?

P ¶ Auh in axcan cuix

sufrir las injurias de
 tu proximo con paciē-
 cia, perdonar al que er-
 ro contra ti, castigar
 a la gente de tu casa q̄
 han menester castigo,
 y rogar a Dios por los
 viuos y por los difun-
 tos?

¶ Si se

¶ LO QVAR-
 to tiene obligacion el
 hombre de recibir al-
 gunos Sacramentos,
 porque por ellos se al-
 cança la vida eterna.

¶ Por tanto dime si
 sabes

ticmati ca chicontetl
 in sacramento inoqui
 motlalili totecuiyo le
 su Christo: immacuil
 lamantli tlayacattiti-
 ca in huel cenca te-
 techmonequi, ca in-
 aquin quitelchihuaz
 niman ahuel moma-
 quixtiz. Inic centetl
 Nequatequiliztli. Inic
 ontetl. Teoyutica te-
 chicahualiztli. Inic
 etetl. Neyolcutiliz-
 tli ahnoço Tlamace-
 hualiztli. Inic nauh-
 tetl. in Sanctissimo
 Sacramēto inhuel ih-
 tic moyetztica mot-
 quitica in totecuiyo
 Iesu Christo. Inic ma-
 cuiltetl. Teoyutica
 te mamariloliztli in-
 ga tlatzaccan tema-
 chiotiliztli : auh in
 oc ontetl in ahmo

sabes que ay siete Sa-
 cramentos instituidos
 por Christo Redemp-
 tor nuestro: los cinco
 primeros muy neces-
 sarios, por que el que
 dexasse de recibirlos
 por menos precio no
 se podria salvar, que
 son. El primero Bap-
 tismo. El segundo Cō-
 firmacion. El tercero
 Penitencia. El quar-
 to Eucharistia. En el
 qual esta nuestro Re-
 demptor Iesu Christo
 El quinto Extrema-
 vnción: los otros dos
 que no son necessari-
 os son Orden, y Ma-
 trimonio.

Advertencias para

ahmo cenca tetechno
nequi, cayehuatl Teu
pixcayotl, yhuan Ne-
namizliztli?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati, ca in
Nequatequiliztli yc-
polihui intlahlacol
Peuhcayotl intlahla-
collacatiliztli, yhuan
inixquich occeq itlah-
tlacol inmoquatequia
inlayehuey in ayc-
ceppa omoquaatequit?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati, ca in
teoyotica techicahua-
liztli yc tichicahualo
yc tihuapahualo inipā
titlacoanazque in-
tlanetroquiliztli in-
huel ipan otimacoque
in sancto Baptismo?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in
neyolcuutiliztli in ne

¶ Si se.

¶ Por ventura sabes
que por el sancto Bap-
tismo se perdona el
peccado original, y
qualesquier otros pec-
cados: si es adulto el
que se Baptiza, y que
no se aya Baptizado,
otra vez?

¶ Si se.

¶ Sabes que cō el Sa-
cramento de la confir-
macion somos esfor-
çados a perseverar en
la fee que rescebimos
ē el sancto Baptismo?

¶ Si se.

¶ Sabes que Christo
nuestro redemptor or-
deno

yolmelahualiztli in-
 toca Penitencia yc o-
 quimotlalili in tote-
 cuiyo Dios ini ixqch
 tipopoihuililoque
 intotlahlacol, intla-
 muchi yctitoyolmela-
 huazque huel netequi
 pacholiztica, yhnā ne
 cemixnahuatiliztica?

R
P

¶ Ca quemaca.
 ¶ Cnix ticmati ca in
 ayamo neyolcuitilo,
 cenca monequi inne-
 tlatemoliliztli yhnā
 tlahlacolchoquiztli:
 auh inihquac neyol-
 melahuazo cacēcamo
 nequi in ahtlemopina
 huizcahuaz, momauh
 cacahuaz. Ye q̄ne in
 oyuh neyolmelahua-
 loc monequi muchi-
 huaz in Penitencia in
 in oquimotetequiuh-
 tilī in teyolcuitiani.

deno la confesion y
 penitencia, para que
 confessando todos nu-
 estros peccados con
 verdadero dolor y ar-
 repentimiento dellos
 y firme proposito de
 no boluer mas a ellos
 alcancemos perdō de
 llos?

¶ Si se.

¶ Sabes que antes de
 la confesion es neces-
 sario el examē de los
 peccados y arrepen-
 timiento dellos: y que
 es muy necessario que
 en la confesiō no se
 dexen ningun peccado
 por verguença ni te-
 mor. Y que despues
 de la confesion es ne-
 cessario cumplir la pe-
 nitencia impuesta por
 el Sacerdote Confes-
 sor?

H

Si

Aduertencias para

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in
S. Sacramento huel
ipan ticocelilia in-
huel yehuarzin tote-
cuiyo Iesu Xpo, huel
nelli Dios, yhuá huel
nelli oquichtli in ih-
tic moyetzica in Ho-
stia consagrada?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in
tlanecencahualiztica
ah:lahtlacoltica moce-
liz cahuelitlaqual ma-
chihua intanima, yhuá
yctibtic hueyya in te-
quatlililoni gracia?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix huel ticmati
ca in totecuiyo Iesu
Christo huel mocemit
quitica inipan Hostia
consagrada, yhuan ipá
in repitzitzin iclatla-
panca?

¶ Si se.

¶ Por ventura sabes
que en el Sacramento
del altar recebimos a
nuestro Señor IESU-
CHRISTO verda-
dero DIOS y hom-
bre debaxo de la Ho-
stia consagrada?

¶ Si se.

¶ Sabes que recibien-
do dignaméte este Sa-
cramento [que es con-
deuido aparejo y lim-
pieza] es mätenimien-
to del alma, y nos aug-
menta la gracia?

¶ Si se.

¶ Sabes que nuestro
señor Iesu Christo es-
ta todo en toda la Ho-
stia, y en cada parte
della por pequeña q
sea?

¶ Si

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in
ca tlazaccan teoyuti-
ca temamatiloliztli
yc popolihui in la on
catqui inecauhca in-
tlahtlacolli in tlatic-
pac oticchinque, y
huan ca yc mochica-
hua mo huapahua in-
tanimi in huicpa in
teneyecoltiz, ite-
nepachihuiliz in toya
ouh in ixquich itlapal
ontlami in ye tomiqz
tempan: yequene cuix
ticmati ca yc quimo-
pahilia in totéculyo
D I O S in tonacayo
in tlaoc totechmone-
qui.

R P ¶ Ca quemaca.

¶ Cuix ticmati ca in
sacramento yequimo-
maquila in Dios in-
pa in emiliztli inco-

¶ Si se.

¶ Sabes que con el
sacramento de la Ex-
tremauncion se per-
donan los rastros y re-
liquias de los pecca-
dos de la vida passada
y que por este Sacra-
mento es esforçadayco
fortada el anima con-
tra las tentaciones y
afechanças del enemi-
go, que con todas sus
fuerças procura da-
ñarnos, é la hora de
la muerte?

¶ Si se.

¶ Sabes que por este
sacramento de la Ex-
tremauncion da Dios
salud al enfermo, si le

Aduertencias para

coxqui in laitechmo- conuiene, e importa?

R ¶ Ca quemaca.
 P ¶ Cuix ticmati ca in
 teopixcayotl yc qmo
 tlalili in totēcui y o le su
 Christo, in ic hueliti-
 loz que it laixquetzal-
 huan, in ic ipan quih
 toz que te atlahtolli in
 Hostia, in ic muchihua
 in in acayotz in totēcui
 yo le su Christo in ipā
 sacramento, y huan in
 ic techpopolhuiz que
 totlahtlacol it encopa
 tzinco?

R ¶ Ca quemaca.
 P ¶ Cuix ticmati ca in
 nenami & tiliztli yc
 mocnopilhuiya in gra
 cia, y huan yc tlaoco-
 lilo in namiqueq̄ in ic-
 qualli ye & tli quinhua
 pahuaz que quimizcal
 tiz que in impilhuā, in

¶ Si se.

¶ Sabes que nuestro
 señor Iesu Christo or-
 deno el Sacerdocio,
 por el qual se da po-
 der a los Sacerdotes
 de confagrar el cuer-
 po de nuestro señor Ie-
 su Christo en el sacra-
 mento, y poder para
 absoluernos de todos
 nuestros peccados?

¶ Si se.

¶ Sabes que en el sa-
 cramento del Matri-
 monio se da gracia, y
 fuerça a los casados
 para viuir en paz en
 tres, y criar sus hijos
 para el cielo?

Je vmpa yazque in il
huicac?

R ¶ Ca quemaca.

P ¶ Cuix ticmati ca in
ihquac timonami ctiz
monequi timoyolme
lahuaz inictlamahuz
tililztica ticceliz in
in sacramēto : auh in
tlacahueliti timoyol-
melahuaz cenca mo-
techmonequi in timo
teopohuaz titlaoco-
yaz ipampa immotlah
tlacol, inic huel oncā
monenami & ilizpan
mitzmomaquiliz in-
Dios iteq̄ltiayatzin,
iteye & tiayatzin gra-
cia?

R ¶ Ca quemaca.

¶ Si se.

¶ Sabes que conuie-
ne que quando te ca-
fares te confieses: y si
no pudieres confesiar
te, que te es muy ne-
cessario pesarte y ar-
repentirte de tus pec-
cados para recebir en
gracia este Sanctissi-
mo Sacramento del
Matrimonio?

¶ Si se.

Aduertencias para

¶ A lo que muchos han visto del trato de los Indios, en dos cosas yerrã notablemente algunos dellos acerca del mysterio de la SS. Trinidad. La vna, es acerca de la vñidad de la esencia, y la otra acerca de la distinción real de las tres diuinas personas. Por q̄ si les preguntan, Cuix tienon elto quitia in totecuiyo Dios, responden. Ca quemaca. Item, In totecuiyo Dios, quez q̄ personas. Responden, In totecuiyo Dios ca ey personas. Inic ce persona Dios Tetzatzin, Inic vme persona Dios Tepiltzin, Inic ey persona Dios Spũ sancto: hasta a qui bueno va. Item si les preguntã [para sacar les la verdadera confesion deste mysterio] Inic personas me quez quintin teteu: pocos responden, Ey inteutl, o Einnin intereu, que es heregia, y contra lo q̄ enseña la verdad Catholica. Audi Israel D. Deus tuus vnus est. Otros respõdẽ, In Dios, ca Tetzatzin, Tepiltzin, Spũ sancto: ey personas, çan ce hnel nelli teutl Dios tlahtohuani. Los queles hã dado esta doctrina, y enseñado esta respuesta quierẽ dezir. No ay mas de vn Dios, el qual es Padre, Hijo, y Spiritu sancto, tres personas, vn solo Dios. Y este sentido no ay dubda, si no que es verdadero y catholico, y si todos los naturales to

maran la dicha proposicion en este sentido, no
 hauia mas q̄ tractar: pero es cosa manifesta q̄
 es proposicion áphibologica, y tiene otro sen-
 tido, y es. Dios es Padre, Hijo, y Sp̄u S. tres
 personas, vna sola dellas verdadero Dios. La
 q̄l es proposicion heretica, y casi todos los In-
 dios la han entendido assi. Por q̄ preguntados
 inimeixtin personafme, ac yehuatzin nelli Di-
 os. Qual destas tres personas, es verdadero
 Dios? y hauiedo de resp. Ca huel imeixtintzi
 tzin. Todas tres personas son el verdadero Di-
 os: resp. por la mayor parte. Ca yehuatzin in
 Tepiltzin, o caçã iceltzin in Tepiltzin. Que
 solo el Hijo es el verdadero Dios. La amphi-
 bologia de la dicha proposicion, nace de que
 este nõbre numeral, ce, como no tiene mas de
 vna terminacion indifferentemete se aplica, a
 genero masculino, fæmenino, y neutro. Dema-
 nera q̄tãbien. q. d. vna persona como vn Dios
 y si se toma por vna p̄sona como comunemete la
 tomã los naturales, es p̄posicion heretica, y si
 el ce, se toma por vna essencia, como lo toma-
 ron los q̄ ordenarõ la dicha proposicion, es ca-
 tholica. Esta áphibologia no ay è latin, por ser
 differete la terminacion: de la q̄l parece quãdo
 se toma por persona, y quãdo por naturaleza,

Aduertencias para

como parece manifiesto en las palabras de S.
 Ioan, que dize. Tres sunt qui testimoniã dāt
 in cœlo Pater, Verbum, & Spiritus sanctus:
 & hi tres vnum sunt. 1. Ioann. vltimo. Por
 lo qual deuen ser instruydos y enseñados, que
 todas tres diuinas personas son vn Dios ver-
 dadero: o reformando la sobre dicha proposi-
 cion, y añadiendo esta palabra. In huel ime-
 x̄tintzitzin, con que se quita toda amphibo-
 logia y duda diziendo. In Dios, ca Tettatzin
 Tepiltzin, Spiritu sancto, ei personas, çan ce
 huelnellì teutl Dios in huel imextintzitzin.
 q. d. Dios es Padre, Hijo, y Sp̄u sancto tres
 personas, vn solo Dios verdadero todas tres,
 cō la qual reduplicacion se quita toda dubda.
 Tambien se quita con estas proposiciones.
 In D I O S, ca Tettatzin, Tepiltzin, Spiritusan-
 cto, çan huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani.
 In Dios, ca Tettatzin, Tepiltzin, Spiritusan-
 cto, imeixtin personas çan huel iceltzin Dios
 tlahtohuani. Ca in imeixtin personas me ca-
 çan huel iceltzin teutl Dios tlahtohuani in-
 huel imeixtin. ¶ Otros responden [y es el
 segundo error] çace Dios tlahtohuani, imme-
 teihittotica, y a algũos de sus ministros les ha
 parecido el meteihittotica, vn vocablo en si di-
uino

niño, y el mas acomodado para declarar bié el misterio de la sanctissima Trinidad, creyendo que, *meteihhtotica*. q. d. Trino, y que la sobre dicha proposicion conforme a esto, q. d. no ay mas de vn Dios que es Padre, Hijo, y Spiritus sancto trino en personas, y vno en essencia. Y si esta fuera la Ethymologia del nombre, no auia mas que pedir. Pero bien considerada y las partes de que esta cõpuesto, *meteihhtotica*, no. q. d. trino, sino dizese de tres maneras: por ser compuesto de quatro vocablos, que son, mo, ey, mihtohua, ca, y assi, *meteihhtotica*, q. d. dizese, o nombrase de tres maneras. De lo qual se puede entender no haer mas de vna persona de tres nombres, que se llama Padre, Hijo, y Spũ sancto: lo qual es manifesta heregia de Sabellio cõtra la verdad de la fee, que confiesa la distincion real, de las tres diuinas personas entre si, con vniidad de essencia. *Tres sunt qui testimonium dant in cœlo, Pater, Verbum, & Spiritus sanctus: & hi tres vnum sunt.* Y san Athanasio dize en su Symbolo. *Alia est enim persona Patris, alia Filij, alia Spiritus sancti. Sed Patris, & Filij, & Spiritus sancti, vna est diuinitas: æqualis gloria, coæterna maiestas.* Yaun
 que

Aduertencias para

que muchos predicadores han predicado y en
 señado la pureza de la fee contra estos dos er
 rores y manifiestas heregias, con todo esso, ay
 muchos Indios que no acaban de entender y
 responder como conuiene ala verdad y pure
 za de nuestra sancta fee catholica. Por tanto
 procure el predicador en sus sermones, y el
 confessor de instruyr a sus penitentes, quando
 los hallare engañados en estos dos articulos,
 en el primero como ya queda dicho, y en el se
 gundo procurádo desterrar tan maldito voca
 blo, como es el meteihitorica, y en señando q̄
 en ninguna manera lo digá y que si acaso les
 preguntaré. In totecuiyo Dios cuix meteihito
 rica? que respondan. Ca niman ahmo meteih
 cececniquizticate in ceceme personas. Ca in
 Dios Tettatzin mutquitica, macitica, y huan
 mixcahuitica inic persona, yc ipampa çã icel
 tzin motenehua Tettatzin. Auh in Dios Te
 piltzin, çã iceltzin motenehua Tepiltzin, ye
 hica mutquitica, macitica, y huan mixcahui
 tica inic ce persona. Auh in Dios Spiritu san
 to, çã no iceltzin motenehua Spiritu sancto:
 yehica mutquitica, macitica, y huan mixcahui
 tica inic ce persona. Auh in imeixtin perso
nasme

nalme, ca çan ce in torecuiyo Dios, huel imeix
 untzitzin, yehica ca çan huel ce inin teoye-
 litzin inimeixintzitzin.

32 ¶ En algunas partes las donzellas, o solteras
 no se quiere casar cō ningun biudo diziēdo.
 Cuix ahmoçan yehuatl qui monamiciz inach
 to icihuauh? que quiere dezir. Por ventura
 no hade boluer a recibir por muger a la pri-
 mera? Ora sea que algunos destos naturales
 creyeron antiguamente que hauiade hauer re-
 surreccion, y que en ella las mugeres prime-
 ras hanian de boluer a los primeros maridos
 ora que el Demonio aya sobre sembrado esta
 zizania y error sobre el trigo de la verdad E-
 vangelica de la resurreccion, ello es mal di-
 cho y reprouado por Christo redemptor nue-
 stro. Matth. 22. Quando los Sadduceos le
 Propusieron esta question. Por tanto aduer-
 ta el predicador y el confessor destos natura-
 les, si en el pueblo donde estuuere no se vsa
 casarse las solteras con los biudos, y procure
 extirpar esta maldad del coraçon y platica del
 pueblo y gente del.

33 ¶ En muchas partes traen por refran Ma-
 oçcoconquacan, ma oçcoconican in atl inla-
 qualli, inoc ixquichcahuil connemi : cuix oc
 ciquil

Aduertencias para

de tiqualquaz que in oriaque in cañon ximo-
 huayan, que quiere dezir. Comamos y beua-
 mos mientras que viuiamos, que despues que
 murieremos no bolueremos aca desde el Infi-
 erno otra vez a comer y beuer, y es como si
 dixessen. Comamos y beuamos mientras vi-
 uieremos que en el Infierno no ay que comer
 ni beuer. Afsi es la verdad, pero por que haze
 otro sentido, despues desta vida, no ay comer
 ni beuer, idest. Despues desta vida no ay o-
 tra. Lo qual es contra el Symbolo de la fee,
 en el qual confessamos la vida perdurable y e-
 terna : por tanto procure el confessor si halla
 re algo desto dissuadirlo con la verdad, de la
 fee, y el predicador tambien e sus sermones.

34 ¶ Comun opinion es de los Doctores Theo-
 logos, y Canonistas, que es precepto diuino
 puesto por Christo nuestro Redemptor comul-
 gar y recibir su precioso cuerpo y sangre, o
 realmente en effe&to, o in voto, que es con la
 voluntad : mas que la determinacion del tie-
 po en el qual se ha de comulgar se dexo a la
 disposicion de la Yglesia : la qual como pare-
 ce en el cap. *Omnis vtriusq; sexus de Penit.*
& remis. . Ordeno que fuesse cada año por
 Pasqua de flores &c. *Omnis vtriusq; sexus*
fide

fidelis cum ad annos discretionis peruenerit omnia solus sua peccata saltem semel in anno fideliter cōfiteatur proprio sacerdoti &c. Suscipiēs ad minus in Pascha, Eucharistiæ sacramentum. De aqui vino a dezir el Conc. Trid. Sessione. 13. c. 9. Si alguno negare que todos en general, y cada vno en particular de los fieles de todo genero y condicion [llegado a los años de discrecion] estar obligado cada año por lo menos por Pasqua florida a la comunion, segū el precepto de la sancta madre Yglesia, q̄de ipso facto descomulgado y maldito. Verdad es que para cumplir con este precepto basta comulgar ocho dias antes de Pasqua, o otros ocho despues, como lo cōcedio Eugenio. 4. y lo trahe Nauarro in Man. c. 21. n. 45. y en España por vna concession de Clement. 7. cumplen los fieles cō el precepto comulgando desde el principio de la Quaresma, hasta la Dominica in Albis inclusive, como parece en el testimonio que desto dio vn Cardenal. Vease en la Cruzada de fray Manuel al fin, en los motus proprios. Y en el §. 5. nu. 9. Deste breue goza tambien esta nueva España, y por las mismas razones, y quando no por ellas, por la costumbre que desto ay en

Aduertencias para

en esta tierra, segun lo que dize Natarro y Pedraza. 3. Mand. n. 8. Que donde ay costumbre de comulgar en la Quaresma que se cumple con este precepto, como si se comulgasse por Pascua. Y el Catechismo Romano de Pio quinto de gloriosa memoria declara de Sacramento Eucharistie. c. 4. sectio. 62. El sobre dicho precepto no comprehender a los niños, por que no tienen vfo de razon, ni saben hazer distincion deste sacramento, al pan comun tan poco en tal edad pueden tener la deuocion y reuerencia que se requiere para recibir este sacro sancto Sacramento. Verum quoniam hæc lex Dei, & Ecclesie auctoritate sancta, ad omnes fideles pertineat, docendum est eos tamen excipi, qui nondum rationis vsum propter ætatis imbecillitatem habent. Si enim neque sacram Eucharistiam a communi & prophano pane sciunt discernere, neque ad eam accipiendam pietatem animi, & religionem afferre possunt. Esto assi suppuesto esta claro y muy cierto estar obligados los Indios adultos capaces de razon, a recibir este santissimo Sacramento de la Eucharistia por entrambos a dos preceptos diuino y humano, pues entrambos son generales, y no particulares

lares para particular pueblo o nacion. Por
 el diuino: pues son redemidos por la pasi-
 on de nuestro señor Iesu Christo, como todos
 los demas, y a esta causa de los remedios da-
 dos de nuestro señor Iesu Christo por sus san-
 ctos Sacramentos, han de ser participantes,
 por que como dize sanct Pablo. No ay di-
 stracion del Iudio al Griego, por que el es Se-
 ñor vniuersal de todos, rico para todos aque-
 llos que a el se encomiendan, y le inuocan.
 Por el humano pues estan en el gremio de la
 Yglesia, a quien obligan sus leyes y preceptos,
 y siendo redemidos por la sangre de nuestro
 señor Iesu Christo, y capaces de la consecuciõ
 de la bien auenturança, son por configuiente
 capaces de los medios y remedios, que para
 la conseguir nos dexo Christo, que son los sa-
 cramentos, y por ser bautizados tienen acciõ
 a este soberano manjar de la Eucharistia, co-
 mo todos dizen, y sancto Thomas afirma, q
 qualquier Christiano por solo ser bautizado:
 es admitido ala mesa del Señor y no se le pue-
 de quitar el derecho q a ella tiene, sino por al-
 guna causa manifesta. Cum. n. quilibet Chri-
 stianus ex hoc ipso, quod est baptizatus, sit ad-
 missus ad Dñicam mēsam, nõ potest ei ius suũ
 tolli

collì, nisi pro aliqua causa manifesta: vnde scri-
per illud .1. Corinthio. 5. Si is qui frater nomi-
nat inter vos, &c. dicit glo. August. Nos a
cõmunione quemquam prohibere non possu-
mus, nisi aut sponte confessum, aut in aliquo
iudicio Ecclesiastico vel seculari nominatum
atq, conuictum: potest tamẽ Sacerdos, qui est
cõsciũs criminis, occultẽ monere peccatorem
occultum, vel etiam in publico generaliter õ-
nes, ne ad mensam Domini accedat, at equam
de peccatis pœniteant, & Ecclesiæ reconciliẽ-
tur, nam post pœnitentiam & reconciliationẽ
etiam publicis peccatoribus non est commu-
nio deneganda, præcipue in art. mortis, vnde
in conc. Carthaginẽsi legitur, Scenicis atque
histrionibus, ceterisq; huiusmodi personis, vel
apostatis conuersis ad Deum, reconciliatio
non negetur. Hæc sanctus Thom. 3. P. q. 80.
art. 6.

- 35 ¶ Vista la obligacion que los naturales tie-
nen de recibir este diuino sacramento como
Christianos y como hijos de la Yglesia, solo
resta ver y escudriñar qual sea la causa de q̃
tan pocos le reciban, que respecto de la multi-
tudin de los que no le reciben, son muy po-
quitos. Por vna de quatro razones [si este nõ
bre

merecen dexan de dar algunos ministros el
 sancto Sacramento a estos naturales. La pri-
 mera por parecerles infames notorios y pu-
 blicos peccadores. Esta razón no tiene fuerza
 por que segun dizen muchos graues Doctores
 a solos los infames notorios y priuados por
 justicia de la comunión se les deue negar este
 sacramento. De quo Episcopus de Zebu in
 peculiari de hoc tractatu fol. 10. & fr. Ma-
 nuel. 1. p. summæ cap. 88. concl. 2. Desuert
 te que por este titulo a los Indios en común no
 se les puede negar el sacramento: pues no ay
 razón ni verdad para que se les pueda impo-
 ner a todos semejante culpa, pues ni se veẽ
 ellos culpas manifiestas y publicas, ni tampo-
 co estã priuados por luez Ecclesiastico ni Se-
 glar de la comuniõ, que para esto es menester
 que aya manifiesta infamia. ¶ La. 2. razón
 que dan, es, que los mas de los Indios se em-
 briagan y emborrachan y que por esto deuen
 totalmente ser excluydos de la sancta comu-
 nion. Contra esta razón ay otras mas fuertes
 La primera que los textos del derecho cano-
 nico no imponen por pena ipso facto incurrẽ-
 da, el ser priuado de la comunión aborracho
 publico y notorio, sino que dize, que dexa el

Aduertencias para

tal vicio, o le priuē de la comunio como parece en el cap. Episcopus. Dist. 35. Sobre el qual texto dize la glosa que la borrachez por la qual ha de ser castigado y priuado dela comunio ha de ser muy vsada y frequentada, por que dize esta palabra. Deseruiens, que es quasi multum seruiens. Y el Cone. Agathense que prohibe la embriaguez [c. Ante omnia. d. 35.] mada que al que hallaren ser ebrio, o le priuē delas ordenes q̄ tiene, o por espacio de treynta dias le priuen de la comunio, o le castiguen cō alguna pena corporal. La. 2. Por que Panormitano de vita & honest. Cle. c. A crapula nu. 3. dize que la sobredicha pena esta ya quitada y en estos tiempos no se da tanta pena, como parece en el cap. A crapula ya referido. La. 3. porq̄ la borrachez no es el mayor peccado de los peccados, pues es mayor el de la fornicacion, el adulterio, y el hurto, y otros muchos: por los quales no nos atreueriamos [siendo secretos] a negar a otros el Sacramēto de la Eucharistia: en los quales ay mas mala costumbre en cometerlos, que en embriagarse, y por mala costumbre de adulterios y fornicaciones en gran numero no les priuan de la Eucharistia: y parecenos que en los Yndios es sacrilegio el embriagarse

garse, y que por ello se les deue dexar de dar el sanctissimo Sacramento del altar. ¶ La 3.ª razon que algunos alegã para no darles el sanctissimo Sacramento del altar, es por parescerles inhábiles, rudos y faltos de capacidad y razon para recibir tan soberano manjar. Esta razon es bien frivola, considerada y mirada la habilidad y capacidad que la razón y derechos piden en el que ha de rescebir este sanctissimo Sacramento. Lo primero ha de tener uso de razón como mãda el. c. Omnis vtriusq; sexus ya referido. Y la glosa declara que por años de discrecion se entiende capacidad de peccar: por q̄ en llegando a esta edad de poder peccar tengã remedio spiritual, q̄ es la Confession y Comunión para librarse del peccado. Y sant Antonino de Florencia lo declara de esta misma manera diziendolo assi. Dizen se años de discrecion en la muger, quando llega a los doze años: y en el varon a los catorze, segun la opinion de Pedro de Palude.

¶ Lo segundo que se requiere para rescebir este Sanctissimo SACRAMENTO es [segun dize el Catechismo Tridentino en el lugar arriba referido] que el q̄ ha de rescebir el sanctissimo Sacramento del altar sepa

Aduertencias para

hazer diferencia del pan ordinario a este di-
 uino sacramento, y tenga discrecion para re-
 uerenciarle. De aqui es que a los niños que
 por falta de edad y discrecion para reueren-
 ciar el sanctissimo sacramento y de no le sa-
 ber differenciar, no se les hade dar. Pues e-
 stos naturales ya tienen edad, vemos les de-
 clarar la diferencia de pan a pan, vemos les
 con vn temor muy grãde llegar a pedir el san-
 cto Sacramento, vemos tambien que se con-
 fessan para le rescebir no vna sino muchas ve-
 zes con el aparejo possible, y con lagrimas y
 deuocion: luego cosa manifesta es, que su ru-
 deza no es bastante ni suficiente para por e-
 lla priuarles de tanto bien. Y bien manife-
 sto es que su rudeza no es tanta que pueda de-
 zirse dellos que son tontos, bobos, mentecap-
 tos, y del todo priuados del buen iuyzio de ra-
 zon, por q̃ el que mas barbaro parece dellos
 tiene suficiente discrecion, para segun su mo-
 do de viuir obrar las cosas necessarias a su e-
 stado, sin desorden de la razon: como pares-
 ce en la policia y gouierno, que en sus repu-
 blicas tuuieron antiguamente en su gentili-
 dad, que con estar priuados de la lumbre de
 fee y tener demas de la idolatria otros mu-
 chos

esos vicios, tenían su policía muy grande en su gouierno político. Veemos tambien quan habiles son en los officios Mechanicos que aprenden, y quan habiles, y resauidos los que tratan con Españoles. De donde claramente se hecha de ver que la rudeza que en ellos vemos no es natural, sino falta de instrucción y comunicación de gente habil y discreta. Y los que han tractado el villanage de muchas partes de España, dizen que son mas rudos y de mucho menos policía que estos naturales: y si a estos Españoles torpes, y rudos se les negasse la Comunión se tendria por mal hecho por entender que aquella rudeza y baxeza de entendimiento no es bastante a priuar a vno de la Comunión: por que como el rescibir a Christo en el Sacramento del altar y entender lo que se rescibe, hade ser por conocimiento de fee y no por lumbré euidente de sciencia y razon por ser soberano mysterio: basta entender que aquel rudo labrador cree que rescibe a su Redemptor. El Angelico doctor S. Thomas en la. 3. p. q. 80. art. 9. mueue esta question que tratamos, si a los faltos de razon se les hade negar la san^{ta} Comunión, y respõde no solo en favor destes naturales, mas aun

Aduertencias para

de otros de mas torpes ingenios que ellos, y
 dize assi. Algunos hombres se dizen no tener
 vfo de razon, por que tienen debil y flaco vfo
 de la razon, como acostumbramos dezir que
 no vee y carece de vista el que poco vee. Y por
 que estos tales pueden concebir alguna deu-
 cion de este sancto Sacramento, no se les ha de
 negar. Estas son palabras formales de sancto
 Thomas, y no se podian dezir mas favorables
 para estos Indios que ellas: aun concediendo
 con los que les notã de baja e infima capaci-
 dad. Y es razon considerar lo que dize este do-
 ctor sancto. Lo primero, que teniendo renom-
 bre de faltos de razon por la poca discrecion
 que tienen: no por esto se les deue negar la co-
 munion. Y la razon es, porque puedẽ tener al-
 guna deuocion a este sancto Sacramento, que
 es lo segundo que debemos considerar: que no
 es menester tener toda la deuocion y reueren-
 cia possible, sino alguna, y no dize que la ten-
 gan, sino que la puedan tener. Que Indio bar-
 barissimo y de muy infimo ingenio y juyzio
 bien enseñado, y doctrinado en los mysterios
 de este diuino Sacramento dexara de tener al-
 guna reuerencia y deuocion? por que si en va-
 mes o en dos no pudiere venir en este alta co-
noci-

Acòmimiento en otro mas tiempo podra conse-
 guirlo. Y esto es el poder tener deuocion y re-
 uerencia a este sancto Sacramento: y no dize
 que en acto la tengan, sino que la puedan te-
 ner siendo doctrinados y enseñados. Por lo q̄l
 no es razon priuarles de tanto bien. Y es mu-
 cho de notar lo q̄ dize este s̄to Doctor en el
 lugar alegado ad. 3. Sed quando iam pueri inci-
 piunt aliqualem vsum rationis habere, vt pos-
 sint deuotionem concipere huius Sacramenti
 tunc potest eis hoc Sacramentū cōferri. Que
 no es menester toda perfeccion de razon, ni
 toda discrecion possible ni aun la commun y
 mediana, sino alguna para poder dar este Sa-
 cramento a los niños. Y de aqui es q̄ dize Le-
 desma Coymbricense. Aunque confusamente
 entienda algun muchacho lo que haze: no por
 esto se sigue algun inconueniente en darle el
 sanctissimo Sacramento de la Eucharistia: y
 abaxo dize: por que de suyo no se halla pro-
 hibido, ni condenado por malo. Pues sie-
 sto es assi verdad, que no reparan los Do-
 ctiores muy graues para la sancta Comuni-
 on de los niños sino en que tengan alguna dis-
 crecion, acompañada con alguna deuocion:
 por que a estos no se les da: aunque los iuu-
 on I 4 essen

Aduertencias para

tuieffemos por de tan baxa capacidad, como
 la de muchachos. Lo qual no es cierto. Y por
 que se vea para honra y gloria de nuestro se-
 ñor que ay entre esta gente quien con discre-
 ción deuocion y reuerencia se apareje para re-
 cebir este sancto sacramento, referire aqui vn
 testimonio autentico que tengo en mi poder
 authorizado por Esteuano de Coto escriuano
 Real y publico de la ciudad de Huexotzinco.
 Siendo guardian en la dicha ciudad el padre
 fray Pedro de Vargas año de 91. [que al pre-
 sente lo es de Tecamachalco] mandò en vir-
 tud del Spiritu sancto y por sancta obedien-
 cia al padre fray Miguel de Estinalis religio-
 so lego y muy antiguo en esta Prouincia del
 sancto Euangelio, dixesse y declarasse ante el
 dicho escriuano y testigos, que es lo que sa-
 bia y vio acerca de vna India de Zinzõza ca-
 beça de Michhuacán, acerca de hauer comul-
 gado milagrosamete, el q̄l dixo q̄ avra mas de
 quarenta años que siendo conuentual en la
 ciudad de Zinzonza estando el guardian del
 dicho conuento [que se llamaua fray Pedro
 de Reyna] administrando el sanctissimo Sa-
 cramento de la comunión, y el alli presente
 ayudandole con vn cirio encendido en la ma-
 no,

no, vio que vna forma de las que el guardiã tenia consagradas en las manos [para dar a los que alli estauan] se fue de las manos del dicho guardian a la boca de vna India y la recibio: y el guardian entendiendo q̄ se le hauia caydo en el suelo, la busco y no la hallo, y el le dixo al guardian que no la buscase, por q̄ ella hauia visto yr por el ayre a la boca de la dicha India. Y el guardian para satisfacerse desto, se lleugo a la dicha India y le hizo abrir la boca para ver si estaua alli, y la India le dixo, como ya hauia rescibido la forma. Milagro bien patente con el qual declaro nuestro Señor quã acepta lo era el alma de aquella India y quan preparada estaua para rescibir tan buen huesped, pues el se le entrana por sus puertas. Y para conclusion y remate desta causa notese lo que dize. S. Antonino de Florencia. 3. p. tit. 12. §. 3. por estas palabras. A los q̄ tienen lucidos internalos, furiosos, bouos y phreneticos: si antes de caer en esta furia boueria, y phrenesi tuuieron deuocion al sacramento, y se arrepintieron de sus peccados, no se les hade negar la Comunión, aunque los tales nunca en su sanidad lo ouiessem pedido. Cosa de notar y palabras de aduertir di Do-

Aduertencias para

devn Doctor sancto como este, q̄ diga q̄ estádo
 loco sin pedir el Sacramento se le den, lo qual
 es diferente de lo que dizen los de mas Do-
 ctores, que si dizen se les de es en virtud de la
 intencion deuocion y reuerencia que antes to-
 uieron: con la qual virtualmente es visto q̄ lo
 recibē los assi priuados de étero iuyzio. Y esto
 que dize S. Antonino de Florécia, alude a aq̄l
 milagro q̄ el glorioso S. Gregorio quenta ē el
 libro de los Dialogos de sant Agapito Papa.
 Que trayendole vn coxo y mudo sin poder ha-
 blar, le dio el sancto Sacramento sin lo auer
 el antes pedido, y por rescebirle luego estuu-
 sano de entrambos ados deffectos y enferme-
 dades que tenia. Pues conforme a esto: el pia-
 doso ministro con quanta mas razon deue ad-
 ministrar este diuino Sacramento a estos natu-
 rales teniendo como tienen tanto vso de razón
 y que con muchas ventajas excedē en el no so-
 lo a los niños, pero a muchos Españoles adul-
 tos. ¶ La. 4 razón q̄ algũos alegã para no darles
 el Sacramēto es, por dezir q̄ no sabē lo neces-
 sario para rescebirlo. En esto ay dos cosas, la
 vna que si no lo saben seria bien enseñarselo,
 pues el ministro de estos naturales esta obliga-
 do por via de charidad q̄ndo no fuera su cura

enseñarles lo que se requiere para q̄ puedan alcãçartãto biẽ y aynda de costa para passar esta triste vida como se comunica en este Sacramẽto al que dignamente lo rescibe y mucho mas al que lo frequenta. Quãtomas [y es lo. 2.] q̄ es tan poco lo que es necessario que sepã, q̄ en breue tiẽpo, y cõ muy breue trabajo lo podriã saber, y en realidad de verdad casi todos el dia de oy lo saben. Porq̄ segun opiniõ de los Doctores [assi Theologos como Canonistas] solo son obligados los fieles q̄ hã de rescibir este sanctissimo Sacramto a saber el Pater n̄r, Ave Maria, y Credo: y no con obligaciõ de peccado mortal sino venial. Esto se entiende quanto toca al saberlas por su orden y concierto, como se dizen y estan escritas en la Cartilla. Por Derecho humano, el qual manda que se sepan estas Oraciones. Como parece en vn Concilio Toferano quarto, y en otro Concilio Remense capitulo 4. Y en el capitulo. Vos in. de Consecratione, Distinct. 1. Aun que ay muy muchos Doctores, y otros muchos hombres doctos que dizen bastar que sepan aquello que en las tales oraciones se contiene, aunque no lo sepan con aquel orden, estylo ni concierto que alli se ponen en la dicha cartilla. Como que

crea

Aduertencias para

crea vn Christiano, que Dios es trino y vno
 que crio todas las cosas, que nos da gracia, y
 perdona culpas, y da premio, que Christo es
 hijo de Dios, y se hizo hombre, y es nuestro
 Redemptor, que murio por nuestras culpas, y
 resuscito. Y que ha de acudir a Dios a pedir
 lo necessario al alma y cuerpo, y las de mas
 cosas, que alli se contienen. Y fray Martin de
 Ledesma dize que para poder rescebir digna-
 mente este sacramento, deve ser fiel viador que
 tenga vso de razon y que sepa juzgar entre el
 manjar profano y spiritual. &c. Esto es lo q̄
 dizen los Doctores que se requiere que sepa
 el que ha de rescebir este diuino sacramento.
 Y acerca del Conc. Remense es mucho de no-
 tar lo que dize nuestro fray Miguel de Medi-
 na lib 4. de Recta in Deum fide cap. 6. Scio
 deinde in Conc. Remēsi, presbyteris praecep-
 tum esse vt parochianis suis, Symbolū & ora-
 tionem dominicam aut ipsi insinuarent, aut
 aliis insinuanda iniungerent, & cum ad con-
 fessionem tempore quadragesimali venirent,
 ab vnoquoq; decantari facerent nec ante san-
 ctam comuniónem, alicui trãderent, nisi hæc
 ex corde pronunciare possent, quod scilicet [vt
 ibi dicitur] sine horum scientia, nullus salu-
us

saluus esse possit, nullibi tamen in eo concilio peccatorum absolutio denegata refertur quod nimirum hoc nunquam fieri soleat, nisi cumquis sit impænitens & in peccati mortalis statu desideat. Eucharistiæ vèro sacramentum sine peccato denegari potest, quòd eius sumptio ad conciliandum iustitiam, sicut Sacramentum pænitiæ, non sit necessaria. Porro licet hæc parua sint, ac proinde pœnis temporali- bus intorquenda fidelibus, peccare tamen mortaliter ignorantem [absit contèptus] persuaderi non potest. An vero rectè fecerit concilium Remense, quod scimus provinciale fuisse, orationem dominicam & Symbolum memoria non retinentibus, Eucharistiam denegando, alii diiudicent, ego profecto pios homines, & qui eadem memoriæ tenuitate continere nõ possent, vllum Ecclesiasticum sacramentum denegare non ausim, cum ad ea memoria retinenda, nullo præcepto aut necessaria ratione constringatur fidelis, immo vero, cum Christus, solum illa generalia principia quibus implicite aut virtute tantum continentur, & post Christum Paulus, hominibus ad salutem necessaria præscripserint: iam quantumcumque ignorantia orationis dominicæ,

aut Apostolici Symboli, ex horum ac simi-
 lium conciliorum Decretis culpabilis foret,
 nulla tamen hinc aut Sacramentorum Ecclesie
 præceptorum, aut mandatorum Decalogi sit
 memoria, quæ tamen isti quoq; vt memoria te-
 neantur, & explicitè sciantur, necessaria do-
 cent, immo dum in istis duobus, Symbolo
 [scilicet] & oratione Dominica, omnia ne-
 cessaria comprehendì cõsentiunt, cætera omnia
 ignorata, nullam culpam inducere, necessario
 fatentur: atque hæc quidem tam acriter fue-
 runt vrgenda, non quòd laudemus ignoran-
 tiam, & hominum popularium desidiosam ins-
 citiam [absit] sed quod omnino infirmis ple-
 bium conscientis, quibus isti salutis effica-
 cissima obstacula obiciunt, ex animo Christi-
 ano cupiamus mederi. Solent autem nonnul-
 li pastores, inter eas tẽporarias pœnas, qui-
 bus ad Christianum catechismum memoriz-
 commendandum plebes addigunt, eam nupti-
 rum solemnitatem, qua tandem vxor in mari-
 tũ domum traducitur, quaq; vxor ipsa mater
 familias esse incipit, quam solemnitatem nos
 velationem appellamus, interdiceret, quod ma-
 xime laudo equum est enim vt qui patres fa-
 milias esse incipiunt, quo pacto liberos Chri-
 stiana

hiana fide moribus formare debeant, optime
 nouerint. Hac ille En las quales palabras ha
 llarã los curas muchas cosas q̄ aduertir pa-
 ra el bien y consuelo de sus feligreses. Y el
 señor Obispo de Zebu Dō fray Pedro de Au-
 gurto, a quien principalmente figo en este ar-
 ticulo dize assi. Y para que mas a la clara se
 pamos, quanto se engañan los que por esta oc-
 casion de no saber muchas cosas los Indios, y
 aun tambien de las demas que auemos dicho,
 de ser nneuos y que puedẽ offender a nuestro
 Señor, noemos vn Texto de las Decretales
 tan a la letra del proposito que tratamos, que
 no puede ser mejor: ni mas claro. Que es de
 Innocencio tercero. El caso deste texto como
 lo dize la glosa es, que los Linonienses gen-
 te nueua y muy recien conuertida a nuestra
 sancta fee Catholica, estauan tan peruertidos
 en sus vicios, y estos eran muy graues y muy
 mas abominables, que con ser ya baptizados
 no los querian dexar, los quales eran forni-
 caciones, adulterios, homicidios, perjuros, y
 otros muchos grandes peccados que hazian.
 Consultaron al Summo Pontifice Innocen-
 cio tercio, de gloriosa memoria, que en aque-
 lla fazon y tiempo regia la Yglesia de Dios,

Aduertencias para

de Dios, vn Obispo y otros religiosos, que para la conuersion destos Liuonienses hauian sido embiados del Summo Pontifice que que penitencias impondrian a hombres tan malos por tan graues peccados. Respondioles el summo Pontifice, lo que en el texto dicho vemos. Y responde mas de lo que le preguntan. En el qual ay cinco cosas, que aduertir al proposito de lo que tratamos. La primera que aquellos Liuonienses eran abominables peccadores, pues dize. Considerada la calidad de las personas sobre el vicio de la fornicacion, adulterio, homicidio, y perjurio. La segunda: ser muy nueuos en la fee, por que dize especialmente considerada la nouedad de la Yglesia de Liuania, les impondreys la penitencia, que a su salud spiritual pareciere conuenir. La tercera ser pequenos en discrecion y capacidad de entendimiento y iuyzio, pues alega a este proposito la authoridad de S. Pablo. 1. Cor. 3. Dios leche, y no manjar sólido; donde se entienda la pequenez del entendimiento destos: que como a niños pequenos é la fee hauiende ser doctrinados. Lo qual tambien se vee por la quarta, donde presupone el Pontifice summo, que ignorauán mucho, pues no sabian las

oraciones comunes del Credo, y Pater noster: y à este proposito dize, poco à poco les enseñareys en la fee, y la forma de la confessiõ, que es el, Yo peccador, y la Oracion dominica que es el Pater noster. Y con todos estos defectos, asì naturales, como morales, dize la quinta, que es. Pero con todo esto dareys a los reengendrados por agua de Baptismo el Sacramento del cuerpo y sangre de Iesu Christo, en las fiestas acostumbres, y en el articulo de la muerte. Que mayor claridad que remos para contra la ceguedad q̄ muchos tienen, en negar a estos Indios el Sacramento, que comparados cõ los otros, en todo ay grãdissimas diferencias, y ventajas en que estos exceden a los otros. Que escaseza y auaricia es la de los ministros de la Nueva España: de los quales se verifica muy bien un texto del decreto, y parece que habla cõ ellos. Dõde el padre de familias es magnifico y largo, el dispensador o mayordomo, por que ha de ser auariento y escasso? Si Dios es benigno y misericordioso, a que proposito, el sacerdote, se muestra tan aspero y severo? 26. q. 7. c. Alligant, donde dize. S. Chrysost. Vbi. n. paterfamilias largus est dispensator, non de-

Aduertencias para

bet esse tenax si Deus benignus, vt quid Sa-
 cerdos eius austerus vult apparere. A quan-
 do pues esperamos a les abrir las puertas de
 ste sancto combite? Si es que les esperamos a
 que sean sanctos en su vida, y de alta subtile-
 za en su ingenio. Lo primero *sin este dinino*
 manjar como se podra *buenamente conseguir*
 pues sanctifica el alma? Y con el *podrian mu-*
 cho perficionar la vida Spñal. En todas las
 cosas afsi naturales, como *spirituales experi-*
 mentamos, que suben a perfeccion, y de ba-
 xo, e infimo grado a subido y alto. Por que
 en su començar, no tienen el vigor y fuerça,
 que despues consiguen. Para ser vno perfec-
 to hombre, y conseguir la perfeccion, que en
 la naturaleza humana se halla: primero paref-
 cen ser semejantes a los brutos animales y
 passan por las imperfecciones de niño, y por
 los descuydos y vanidades de la puericia: por
 la inquietud de la adolescencia hasta que lle-
 gan a la edad sossegada de ser perfecto varon.
 Afsi por semejante manera en la vida Spiritu-
 al: nadie de repente es grade, como dize el
 comun refran. Comiença como niños los vic-
 tuosos para venir a la vida de perfeccion, y
 a esta causa dezia el bien auenturado sant Pe-
 dro

Pedro a los que coméçauan a servir a nuestro Señor. 1. Petr. 2. Dexad toda maldad, y así como recién engendrados infantes dorados de toda razon, y sin ninguna maldad, desleed leche, para que en ella crezcays para salud y vida de vuestras almas. Y sant Pablo, a los de Corinthio dize. 1. Corin. 3. Como a pequeños en Christo señor nuestro os di leche por bebida. Esto nos dio a entender muy ala clara Christo nuestro Redemptor en aquel milagro, que sant Marcos cuenta a los ocho capítulos de su hystoria, que le presentaron vn ciego para que le sanasse y diesse vista, y lo primero que hizo su Magestad fue tomarle por la mano: y sacarle fuera del lugar, luego le puso saliuia en los ojos, y successiuamente le puso sus manos sobre ellos, y le preguntó si via algo: y mirando, dixo que via los hombres como arboles, que andauan. Torno otra vez el Redemptor del mundo y Señor nuestro a ponerle las manos sobre los ojos, y comenzó luego a ver, de tal manera que via muy claramente todas las cosas. A muchos sano Christo nuestro Señor como dize. S Lucas. Luce 4. Poniendo acada vno las manos. Empero en este ciego nos dio a entender como dize el ve-

Aduertencias para

venerable Beda . Que pudiendo curar con vna sola palabra, poco a poco le fue dādo perfecta vista, para que mostrasse la grandeza de la ceguedad humana, que por grados consigue la luz, y por su gracia y fauor nos va acrescentando acrescentamientos de perfeccion. De manera que pudiendo Christo nuestro Redēptor darle entera salud a este ciego, con solo tocarle, no quiso sino ponerle las manos tres vezes, y vngirle con su diuina salina, y cō todo esto al principio tenia la vista tan obscura, y confusa que via los hombres como arboles hasta que de todo punto consiguió toda la libere y vista que deseaua. Pues que marauilla es que en la infancia spīritual destos naturales no les hallemos con tāta perfeccion, como ya tienen los muy perfectos? Y assi es razon, q si hallamos en ellos flaqueza, è infancia, que les demos el mājar soberano del san&issimo Sacramento, para que con su virtud, alcancen lo que les falta. Christo nuestro Redemptor, no espero a dar su sagrado cuerpo y sangre a los Apostoles despues de su resurreccion, quando les dio mucha virtud, y fuerō mas certificados en la fee, y en sus mysterios, y quando les dio cō su resuello el Spū S. diziendo: Recibid

cebid el Spū S. para que a los q̄ perdonardes
 los peccados, les seã perdonados. &c. Tã poco
 q̄do mas fueron perficionados è toda virtud y
 fueron confirmados en gracia, quiso que se in-
 stituyesse este sancto Sacramento del altar. Si
 no antes de su passion, quando los Apostoles
 estauan en la niñez de la vida Spiritual, que
 començauan a seguir: quando estauan en pe-
 ligro y trabajo, para fuerça de sus animas, y
 como medicina pre seruatua contra el acci-
 dente terrible de los trabajos que hauian de
 Passar en su prision y muerte. Pues si al prin-
 cipio de la diuina institución deste sancto Sa-
 cramento, no reparo Christo en los deffectos,
 y faltas presentes, y futuras de sus Apostoles
 Pues sabia su Magestad que de imperfecciõ se
 sube a perfeccion, y de flaqueza a fortaleza.
 Por que con estos Indios nos queremos auer
 con tanto rigor, diziendo que les esperamos,
 a que consigã soda perfeccion? Hæc ille in c.
 8. Y el padre Doctõr Henrico Henriquez to-
 mo. 2. lib. 8. Eucharist. cap. 42. num. 3. Di-
 ze. Qui habent vsum rationis sed debilem,
 & imperfectum, vt Aethiopes quidam & semi
 fatui, secluso irreuerentiæ periculo admittẽ
 di sunt ad cõmunionẽ præcepti in Pascha &

Advertencias para

mortis articulo : non tamen decet ad frequen-
 tem Cõmunionem . Si esto se puede hazer y
 se haze cada dia con los negros que apenas
 nos entienden, ni nosotros los entendemos :
 quanto mejor se podra hazer sin comparaciõ
 cõ estos pobres, pues vemos la deuocion con
 que piden este manjar de vida, y que saben
 mucho mejor la doctrina Christiana y lo que
 es menester para rescebir este diuino Sacra-
 mento? Con lo dicho me parece que se le qui-
 tara el escrupulo a qualquier ministro por es-
 crupuloso que sea y podra muy bien deponer
 la consciencia, particularmente respondiendole
 el que le pide este Sacramento a las pre-
 guntas puestas en el. §. 30. en las preguntas del
 Sacramẽto. fol. 42. pag. 2. Y por que la chari-
 dad del Sacerdote y ministro destos pobres
 naturales no se deue cansar, ni menos enfa-
 dar en enseñarles los mysterios de nra sancta
 fee CATHOLICA, puede preguntar a
 qualquiera Indio que le pidiere el sanctissimo
 Sacramẽto la pregunta siguiente. Inihquac in
 teupixq inquitzintia in Missa in qmocuilia
 in iztac yahuatic yhuan canahuac tlaxcalli,
 cuix ye ipan ticmati in sanctissimo Sacramẽ-
 to, cuix ye oncan mehuiltitica in totecuiyo le

En Christo? Y enseñele que responda. Ca ni-
 man ahmo, caçan oçt laxcalli, ca ahle ipā mot-
 ta, caçan ihquac iye inepanrla Missa, in Sacer-
 dote quimoteochihuilia in tlaxcalli ipan qui-
 mihtalhuiya in itlahtoltzin Dios, quinihquac
 in oontzonquiztlahtolli yuh commati in no-
 yollo ca Sacramento, ca aocmo tlaxcalli, caçā
 huel yehuatzin in notemaquixticatzin Iesu-
 Christo, nelli teutl yhuan nelli oquichtli, ih-
 tic moyetzica in sanctissimo Sacramēto, auh
 nimā nicnoteotia, nicnotlahlauhtilia: auh ca
 yehuatzin in nicnoceliliznequi in axcan inic
 nechmocenquizcaqualtiliz, yhuan inic nech-
 momaquiliz incemiheac necultronolli netla-
 machtilli gloria. Y para los ya prouectos y
 crescidos en la vida spiritual se hallará otras
 Preguntas y respuestas despues del confessio-
 nario en el examen para los que han de com-
 mulgar.

¶ Aunque segun la opinion de Paludano 36
 in. 4. distinç. 9. questio prima, y Armilla
 Verbo Commu. numero .4. El que comulgò,
 por Pascua Florida, o entre año no es obliga-
 do sopena de peccado mortal a comulgar é el
 extremo de la vida: el papa Adriano dize que
 si, quando buenamente lo puede hazer. Y e-

Aduertencias para

Y esta opinion parece verdadera pues es precepto diuino y humano que los enfermos reciban este Sacramento quando estā enfermos y ē peligro de la vida. Que sea precepto diuino parece claro pues vemos vna costumbre tan antigua. Y que sea humano, veese claro en el concilio Niceno, y es el decreto. Dōde dize el sancto concilio. De aquellos que llegan al termino de la vida, guardarse ha la ley antigua y regular, que es que si alguno saliere del cuerpo, no sea priuado del vltimo y necessario viatico. Generalmente y a todo qualquiera q̄ estuuiere en el extremo de su vida, y que pide la gracia de la comunión, se le ha de dar. Notemos las palabras deste texto que mas obligan al ministro a se lo dar pidiendo el Sacramento el enfermo, que al mesmo enfermo. Y aduertamos que no excluye a nadie, pues dizen generalmente y a todo qualquiera enfermo se le de. Lo mesmo dize, el Cōcilio Agathense primero en el cap. 15. y es del decreto, donde dize. El viatico a todos los que estan a punto de morir no se les ha de negar. Y en el concilio Carthaginense. 3. que es de derecho. Y en el Triburiense. cap. 31. Manda que a los peccadores abominables ladrones publicos

cos, y falteadores, no se le niegue el Sacramen-
to de la Eucaristia en el articulo de la muer-
te, mostrando arrepentimiento de sus pecca-
dos. Y de Conse. d. 2. Presbyter. El Sacerdo-
te luego comulgue al enfermo. Y el sancto
concilio. Trident. dize assi. La costumbre
de guardar en el sagrario la sancta Eucharis-
tia es tan antigua, que dello ay noticia auer-
se guardado en los tiempos que se celebrou el
conc. Niceno. Por tanto llevar la sancta Eu-
charistia a los enfermos, y guardar esta costu-
bre con diligencia en las Yglesias, de mas de
que con toda equidad y razon esta ordenado,
demas de q̄ se halla assi mandado en muchos
concilios y està por antiquissima costumbre
de la Yglesia guardado: este sancto concilio de-
termina que se guarde de todo punto este sa-
ludable y necessario vso. *Quare sancta hæc
synodus retinendum omnino hunc, & necessa-
rium morem statuit. Que mas claro se pue-
de dezir que a los enfermos no se niegue el
Sacramento con palabras tan ponderadas del
cõc. Trid. pues dize, necessario vso de comul-
garse los enfermos? Y a este proposito dize
Innocencio Papa lib. 4. Mysteriorum Missæ.
cap. 42. Necesariamente se ha de rescebir el*

Aduertencias para

Cordero, para ser defendidos de Ángel que destruyo los AEgyptios, y no podremos salir de AEgypto, sino celebrando el Phase que es que comamos el Cordero Pascual. Eusebio è el libro sexto de la Ecclesiastica hystoria, cap. 33. refiere vn dicho de Dionisio Obispo que el contaua de cierto hombre cuyo nombre era Serapion, el q̄l estando agonizando y muy en lo extremo de vna graue enfermedad, que segun naturaleza no podia viuir: ya que esta ua sin habla tres dias, al quarto, boluiendo en si dixo: hasta quãdo me deteneys? como que no podia morir: hasta que le diessè el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, y endandofelo como si el alma fuera ya suelta de grandes prisiones y cadenas, dexò aquel corruptible cuerpo y fue aposeer la immortal vida. Ya esta causa dezìa aquel Sancto Obispo. Ninguno ha de ser defraudado en el articulo de la muerte de tan gran beneficio, como es de resebir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia. El padre Henrico Henriquez tomo. 2. lib. 8. de Eucharistia, cap. 4. dize. Eodem inre diuino obligatur non in solo arite. mort. vt quidam dicunt, sed aliquoties in vita, vitalem cibum capere: vt satis colligitur ex in
sti

stitutione Eucharistia: per modum cibi necessarii. At re vera iterum tenetur accipere prope mortem per modum viatici : vt probant concilia & consuetudo fidelium : nisi paulò ante exitum, vt per. 8. dies communicasset.

Y en la glosa deste lugar, alega al concilio Tridentino en el lugar ya referido, y al concilio Niceno. Canon. 13. y al capitulo, De his vero. 26. q. 6. ca. Si quis de corpore, & cap. Cuius infirmitas de Pœnitenti, & remission. Y añade. Et fideles magis scandalizantur si quis omittat communicare in articulo mortis quàm in Pascha. El glorioso padre sancto Augustin de Visitatione infirmorum lib. 2. capitulo. 4. dize estas palabras. No dexes hijo mio de recibir aquel diuino viatico favorable del cuerpo de nuestro señor IES V Christo: antes con gran desseo lo busca y fielmente lo rescibe. Ciertamēte aq̄l incōparable, è inefable mājarte sera viatico saluberrimo, p̄cio d̄ tu redēpciō memoria de tu señor y R E D E M P T O R y fortaleza del remedio. Las quales palabras bien claro nos enseñan que ningun hombre por muy subido en meritos, y de mucha calidad y excelencia que sea, no ha de passar en ningun modo ni manera desta vida sin el Sacra

Aduertencias para

sin el Sacramento de la confesion y sin el de
 la Eucharistia. Y esse mismo doct̃or lo hizo
 afsi pidiendo y rescibiendo este diuino Sacra-
 mento, como tambien lo hizo sant̃ Ambrosio
 y todos los sanctos que pudieron. Pues si los
 sanctos y justos tienen, y tuvieron tanto cuy-
 dado de no yr sin tan gran riqueza, los que
 han sido flacos, y descuydados é esta vida, por
 que no lo desearan muy mucho mas, como
 mas necesitados de fauor diuino? Y los pia-
 dosos ministros, por que como a hombres fal-
 tos de meritos: no les persuadiran y aun cõ-
 peleran a ello, y con gran cuydado les haran
 que le resciban? Y de aqui es que sancto Tho-
 mas, como de medicina y remedio a los pec-
 cadores tan necessario dize. 3. p. q. 80. art. 6.
 Aun a los publicos peccadores no se les ha de
 negar la Comunión, en espacial en el articulo
 de la muerte. Y tambien vn texto en el cap.
Quod in te de Pæni. & remiss. dize. Ni tã
 poco se ha de negar la sancta Comunión a los
 peccadores que estan en su penitencia publica
 en el articulo de la muerte. Por que es gran
 dissimo el prouecho y vtilidad deste sancto Sa-
 cramento en aquel pũto, y momento del tran-
 sito de la muerte. Lo vno para contra los en-
 gaños

gaños e illusiones de los demonios. Lo otro y mas principal, para q̄ como este sancto Sacramento, es Sacramēto de charidad y amor por el nos encorporamos en X̄po. Y t̄bien es fin y rematē de la vida X̄piana, rescibiendo al tiempo del morir, professamos q̄ partimos de la vida mortal, como miēbros q̄ en X̄po viuen vida sp̄rial. Pues q̄en ha menester mas fauor para contra las astucias de Sathanas, que aquel, que pocas vezes las supo vencer? quien mas ayuda para contra las tentaciones del Demonio que aquel, q̄ apenas las sabia cōtradzir ni huyr? quien mas ha menester charidad y amor, que aquel que pocos dias estubo en estado de gracia? Pues si el sancto Sacramento causa estos remedios en el articulo de la muerte, demos lo a los que auemos tenido por flacos y descuydados, pues aunque tales, para el dicho effecto tienen [como fieles] t̄ gran accion a el y les sera remedio tan soberano.

¶ Podrian escusarse algunos ministros cō dezir que los sanctos concilios, y los canonicos textos ya dichos dan a entender, que a los enfermos que pidierē el sancto viarico se les de y aque estos no lo piden comunmente: ya esta causa se escusarian algunos ministros de

peccadõ, en no se lo dar. Cierta esta euasíon, o excusa es de tan flaco fundamento y cimientto que no tiene ninguno. Innocencio. 3. en el cap. Deus qui Ecclesiam tuam ya referido dize, que a los Liuonienses manda les dé el Sacramento en los dias acostumbrados, y en el articulo de la muerte: y no dize que lo pidan los enfermos sino que se le dé los sacerdotes. Y en el Conc. Trid. tampoco dize que lo pidan sino q̄ lo den. Y no lo piden estos pobres Indios, por que ven que no se lo dan, ni se acostumbra a dar a todos los de su naciõ, y si començasen a darlo a algunos, veriamos como acuden los demas: como por clara experiencia vemos, que por auerles mandado que se cõfiesen en sus enfermedades, tienen tanta vigilancia en esto, que apenas tienen vna calentura, quando procuran de venirse a confessar. Y con gran trabajo y pesadumbre los lieuan dos y quatro y mas leguas para q̄ se cõfiesen aunque aya muy poco que en su salud se confessaron. Tambien no lo piden por que como ignorantes de su remedio se van sin el. Seria buena excusa de vn Christiano, que teniendo abundancia de manjares dexasse perecer a su proximo de hambre por que no le pide de comer,

mer, viendo el claramente la mēgua y necesidad del que en tan gran extremo de pobreza esta? cierto no : sino muy gran culpa y peccado. Pues advertamos que ē lo spiritual es assi y muy mayor obligacion por ser mayor el biē que se pierde y exceder el alma en muchos q̄lates de perfeccion al cuerpo, y demas que foy obligado a le favorecer en su necesidad con el remedio necesario por obra. Tambien tengo esta mesma obligacion, a le socorrer con cōsejos, y a monestaciones, que a la salud de su alma conuiene, y le persuada y mande comulgar : pues tanto bien le prouiene dello, q̄ puede ser la salud del alma que sin aquel Sacramēto podria ser se cōdemnasse, como dize muy bien Soro. p. p. 4. d. 12. q. 1. art. 2. Muchas vezes, por este Sacramento, se haze el hōbre de atrito contrito, y rescibe gracia, la qual no hauia aun rescibido por el Sacramento de la penitencia. Por tanto [dize este Doctor] podria acontecer muchas vezes, que por no rescibir algunos enfermos en el articulo de la muerte este Sacramento, se cōdenarian, y por solo rescibirle, se saluarian. Por q̄ puede auer tenido el enfermo tan poco aparejo en la confession, y hauer estado sin ninguna attricion que

Aduertencias para

que por su mal aparejo no ouiesse conseguido perdon de sus péccados, y con el Sacramento del altar, teniendo atrición cóseguiria la gracia primera: pues en este caso la daria y causaria este Sacramento, pues no solo perdona peccados veniales, sino tambien los mortales y da gracia, como el sancto conc. *Trid.* lo determina sess. 7. c. 6. 7. & 8. *Navarro* trata de la comunión de los niños segun su consejo dize. *Manu.* c. 21. n. 57. Puesto caso que los tales enfermassen *havian* de comulgar en el articulo de la muerte, si los tales enfermos no fuesen muy niños en el juyzio. Luego pues vemos tanta obligacion, tanto provecho, tanta necesidad, y utilidad, como he dicho, en les dar este Sacramento: no es razon se les niegue en el tiempo extremo de sus enfermedades. Pareceme que no sera fuera de proposito referir aqui lo que el padre fray *Thorio Motolinia*, vno de los primeros doze religiosos de nuestra ordē que vinieron a esta Nueva España a plantar el sancto Euangelio escriue en el libro de los Ritos y conuersiō de los Yndios. 2. Parte. c. 28. Al qual por su gran sanctidad se puede dar entero credito. Dize pues:

pues : que quatro años despues de auer venido los religiosos à esta tierra, vn Indio principal casado mancebo, de los q̄ se hauian criado y doctrinado en el conuento, llamado Don Diego, hijo de Dō Miguel, hermano del Señor principal del pueblo de Huexotzinco, enfermò grauemente y despues de auerse bien preparado examinado y confessado, pidio el sanctissimo Sacramento vna y muchas vezes cō mucha instancia : y como los religiosos disimulasen cō el no se lo queriendo dar, el moço no afloxò vn punto en su deseo y demanda; antes lo torno a pedir muchas vezes con mayor ynstãcia ahinca y deuocion : succedio estando en esto vna cosa marauillosa; que vinierõ a el dos frayles del habito de nuestro padre sant Francisco y lo comulgaron y luego desaparecieron. Quedò cō esto Dō Diego muy contento y satisfecho y alegre è gran manera. Y entrando luego su Padre a darle de comer y diziendole que comiesse, le respondió y dixo que ya el hauia comido lo que deseaua y hauia menester, y que no hauia de comer mas por que el estava muy satisfecho. Marauillado el Padre : preguntole que quien le hauia dado de comer, o quien le ha

Aduertencias para

traydo comida no vistes dixo el hijo a que
 Mos dos padres que salieron de aqui agora
 a aquellos medieron lo que yo deseaua y tan
 tas vezes auia pedido. Y luego desde apoco
 fallecio. *Bonum Viaticum ferens.* De creer
 es que nuestro Señor por su infinita miseri-
 cordia condescendio con los sanctos deseos
 deste deuoto enfermo, y que los religiosos q̄
 vinieron a comulgarle deuieron de ser An-
 geles que DIOS le embio, para cumplimie-
 to de su sancto y tan justo deseo como fue ar-
 marse con el Sacramento de la Eucharistia pa-
 ra tan peligroso camino. Lo dicho me paref-
 ce que balsa para persuadir a los ministros de
 stos Naturales, no solo a que los combiden
 con este diuino Sacramento: mas aun tambie
 para que los compelan y a premien a resce-
 birlo, particularmente estando enfermos de
 graue enfermedad.

¶ *Concubitus coningalis ob prolis procrea-
 tionem aut debiti redditionem, non impedit
 Cōmunionem sub mortali, nec enim licet exi-
 genti negare debitum, etiam pridie ante com-
 munionem, si coniugem precibus diuertere
 non potest. Hæc pater Henriquez, 2. tom. c.
 51. & ibidem multos & graues citat Docto-
 res*

Doctores inter quos; d. Thom. Bonauen. & Richardus asserentes nquod licet coniugatus post congressum spontaneum cum quadam distractione mentis communicet, non excedit peccatum veniale. Secundum etiam Albertum, post factam communionem non debet illo die debitum exigere, nec etiam exactum reddere nisi cum difficultate: sed tamen contrarium non putat esse mortale. Richar. autē dicit q̄ decretū de Cōsecr. dist. 2. Omnis homo dicēs, Ante Eucharistiæ sumptionem esse ab vxore aliquot diebus abstinendum, non loquitur de debito necessitatis, sed cōgruitatis. Et sic posset exponi illud cap. Vir cum propria, 33. q. 4. Vnde glosa exponit prohiberi id est dissuaderi. Ita Nicolaus. de Orbellis in. 4. dist. 9. q. 6. Et Scot. in. 4. dist. 32.

¶ El efecto del Sacramento de la Extrema-
 unction es remission de todos los peccados,
 si alguno halla en el anima del que lo rescibe
 y restitucion de la salud corporal, quando cō-
 niene, como se determino en el sacro Concilio
 Tridentino. sess. 14. cap. 2. Y como quie-
 ra que todos los sãctos Sacramētos de la ley
 de gracia, den gracia al que los rescibe [no
 poniendo ningun impedimento y la Extre-
 ma

Aduertencias para

Extremaunción sea vno dellos es cosa clara que la da. Y della en particular dize el Cōc. Trid. sess. 14. cap. 2. de Extremaunción. El que dixere que la sagrada Vncción de los enfermos no da gracia, ni perdona peccados, sea Anathema, y maldito. Y por dezir que perdona peccados no se han de entender solos veniales, sino tambien mortales. Por que esto quiere dezir que da gracia: como muy bien dize sancto Thomas en estas palabras. 3. p. q. 65. art. 1. ad. 8. Para el perdon del peccado venial no se requiere infusion de gracia, y ningun Sacramento se instituyo de la nueva Ley para contra peccado venial, por que con ciertos Sacramentales, conuiene a saber con agua bendita, y otras cosas deste genero se q. ra. Y en otra parte dize este sancto Doctor sancto Thom. 3. p. q. 63. art. 6. Comun cosa es, de todo Sacramento con el qual se da algun remedio contra el peccado, que por el se da gracia. De lo qual se infiere poder auer caso en que vna persona muriendo sin este Sacramento yra al Infierno, y con el fuera al Parayso: por que puede a cōtescer, que vno no se pueda confessar de sus peccados mortales, o puesto que puede, no le parece que es necesario

cessario, por estar ya confessado, empero sin contricion, ni attricion que baste para el perdón dellos, y que despues téga tal attricion, que aunq̄ por sí sola no baste para contricion, empero ayudada con el fauor y fuego deste Sacramento, se puede hazer de vn attrito contrito: por lo qual muy gran cuyda do se deue tener de rescebir este sancto Sacramento, para que muriendo viuamos siempre con Christo. Bien conosció sant Malachias Obispo de Hibernia lo mucho que importa rescebir este Sacramento y quan peligroso es el descuydo en semejante ocasion, pues por auerse muerto vna muger que pudo olear y no la oleo, rogado diferiessse la administracion deste Sacramento hasta la mañana del dia siguientes a sí por ser ya tarde como por no parecer estar la enferma tã alcabo de su vida. Y como muriesse fue grandissima la pena q̄ rescibió por no auer le dado la sancta Vnccion, imputãdo así la culpa de que ella careciese de la gracia deste Sacramento. Y prometio delante de todos los circunstantes no rescebir cõsuelo ni tener contento en su coraçon hasta que cobrase a quella difuncta la gracia que por su culpa del auia perdido. Y haviendo estado toda

la noche en oración y derramando cantidad
 de lagrimas sobre el rostro de la difunta y
 sus discipulos ocupados en Psalmos y oracio-
 nes: plugo a la magestad de Dios oyr las ora-
 ciones de sus siervos y reluscir a la difun-
 ta, la qual despues de vngida conualecio y vi-
 uio algun tiempo. Lo qual deuen mucho no-
 tar los ministros destos naturales, para que co-
 mo gente tan nueva en la tee y tan necessita-
 da de ayuda y remedio sean fauorecidos y ayu-
 dados con la virtud y eficacia deste sancto
 Sacramento. No se deue esperar en la admini-
 stracion deste Sacramento al vltimo pñto qñ-
 do ya esta el enfermo sin ningun sentido, ni
 se puede ayudar con buenos deseos y con ac-
 tos propios de deuocion, contricion, y buen
 aparejo para le recibir, ni quando no aya es-
 perança de la vida, sino quando prouablementē
 se cree no escapara, y esta peligroso. Por qñ
 quando esta el anima del enfermo tan oppre-
 sa con las angustias de la muerte no puede co-
 templar en los beneficios de Dios, ni suppli-
 carle le conceda la gracia deste sancto Sacra-
 mento. El qual ayuda mucho a la anima é vn
 estado tan peligroso, donde puede perder en
 vn solo punto quanto ha ganado en el discue-
 so

so de su vida. Entendiendo esto el Demonio procura con todas sus fuerzas, y con grande astucia engañarlos. Y en este tiempo acude con brauas tentaciones, y nunca ay tanta necesidad de ayuda y socorro. Por tanto la Yglesia, como piadosa y sollicita madre, procura ayudar a su hijo, por que no se pierda vna anima que Christo su esposo compro con su preciosa sangre. Y para que tuuiesse con que dar remedio en tanta necesidad le dexó el Señor este sancto Sacramento de la Extremación para animar, confortar, y dar esfuerço, al enfermo, a quien el Demonio haze tã cruel guerra. Y a este proposito dize el Catechismo del Conc. Trid. En lo qual grauissimamente peccã, aquellos q̄ esperan a vngir al enfermo q̄ndo toda la esperança de su salud han perdido, y comiença la vida a carecer de sus sentidos. Es aberiguado q̄ para rescebir la abundãte gracia deste Sacramẽto, a prouecha mucho, si la razõ y juyzio del ãfermo esta entera, y firme, y puede tener fee y volũtad religiosa, que entonces sea vngido cõ el sancto Olio. Esto dizen comunmente los Doctores Conforme a esto procuren los ministros destos Naturales administrarles este sancto Sacramento en

Aduertencias para

en coyuntura y sazón que puedan los enfermos estar attentos y atender a responder a lo q̄ esta en la aduertencia. 30. fol. 50. perteneciente a la eficacia y virtud deste Sacramēto. Y por q̄ la multitud de enfermos q̄ suele auer [especialmēte en tiempo de pestilēcia] no delmays al ministro Euangelico, antes con mayor instancia procure administrar este Sacramento a esta tan pobre y miserable gente: y porque seria dificultoso [o casi imposible] vn solo ministro, o mas respectiue, poder acudir a tantos enfermos: de orden su Ministro en que antes que estē muy al cabo, los puedan traer a olear a sus Hospitales, o Yglesias, y no por esto tema yncurrir en Irregularidad si a caso trayendolos, o boluiendolos murieren. Porque como quando alguno con buena fee sirviendo a los enfermos y boluiendolos en los lechos de vna parte a otra, no incurre yreularidad: si por esto seles accelerasse la muerte, tan poco la incurriera el que procurandolos el remedio del anima, q̄ es mas principal e importante diēse ocasion a que muriesen mas presto por el mouimiento: pues es claro que no pretende el ministro la muerte del pobre enfermo que cō su propria sangre comprara

si pudiera, sino su remedio espiritual. Pot que suelen algunos ministros reyrse de algunos naturales que por sus pies vienen a pedir este Sacramento: adviertan vnas palabras muy notables que dize el doctissimo Gabriel. El enfermo, que se siente herido de pestilencia, de que probablemente suelen morir los hōbres, se podria venir por su pie ala Yglesia a rescebir la Extremavncion, y no esperar a tiempo, que o por negligencia del sacerdote, o por su proprio descuydo: o in advertencia lo dexa se de rescebir.

¶ A los niños que tienen ya discrecion para peccar, también se puede administrar: pues es ordenado este Sacramento, In remissionem Peccatorum, aunque no sean capaces del Sacramento de la Eucharistia. Vease la advertencia. 19. en la qual se trata como se puede y deue administrar este Sacramento a los que perdieron subitamente la habla. &c.

¶ Aduierta el cōfessor que este verbo tlahua ^{4^o} na, propriamente no quiere dezir beuer hasta perder el juyzio, o emborracharse, sino lo q̄ en latin, dezimos biberelautè, que es beuer en abundancia; aunque sin perder el juyzio. Mas estos verbos Xocomiqui, Ihuinti, Nicpo lohua

polohua in tlalli, nicpolohua in tlaxextli, **peo**
 priamente quiere dezir emborracharse per-
 diendo el juyzio. Yo he confesado India q̄
 se acuso que preguntandole el confessor, cuix
 onitlahuan, Respondio ca quemaca, y no di-
 xo onihuentic. Por que se vea la diferencia
 que ay de lo vno a lo otro. Y asi quando el
 confessor preguntare, cuix onitlahuan, o el pa-
 nitente dixere onitlahua, pregunte luego, cuix
 huel otihuentic, cuix huel otixocomic: que con
 esto se quita toda duda.

¶ Tambien se advierte que muchas vezes se **41**
 acusan diziendo, oniteixelehui que quiere de-
 zir, desee hombre, o muger, y preguntados
 y a purados, como fue este desseo, dicen que
 no fue para offender a DIOS sino parecerle
 bien, diziendo cenca mahuitic in oquimo-
 maquiti DIOS, que quiere dezir, que buena
 disposicion talte, o hermosura le ha dado DI-
 OS a fulano. Y para esto es menester q̄ quan-
 do dixeren oniteixelehui, le pregunte el con-
 fessor, quezqui tlacatl in otiquixelehui, an-
 tleyn yc otiquixelehui, cuix inic itechtacz
 [si fuere hombre el penitente] ahnoçomo-
 techacz [si fuere muger] y luego le pregun-
 te, quezquipa in otiquixelehui, que con esto
 con

constara si lleugo a peccado mortal etral des-
seo.

¶ No es peccado mortal, ni venial, pedir, o 43
pagar el debito conjugal estando la muger co-
su menstruo ; como lo dize Nanarro in Man-
capitulo. 16. num. 32. alegando a Palud. sant
Antonino y fray Alonso de Castro, vease el
padre fray Manuel Rodriguez primera parte
Summa. cap. 238. conclusiones. 17. Vega lib.
2. caso. 169. Dize que se han de reprehender
los casados que hazen lo arriba dicho, sino es
peligro de incontinencia,

¶ Dize el Christianissimo Gerson in fineo. 44
pusculi quod imitatur Opus tripartitum; q̄
embio a vn Obispo para doctrinar al pueblo
a el sugeto en lo mas necessario para su sal-
uacion : y para saber formar contricion en
el capitulo. 16. declara en que manera por
tres verdades dichas con la boca, o coraçon
resuscita el alma del peccado mortal y torna
al estado de gracia aunque aya estado encen-
gada en innumerable multitud de peccados
y abominaciones, y dize estas palabras si-
guientes dignas de perdurable memoria. Sa-
biendo el misericordiosissimo padre D I O S

Aduertencias para

padre Dios nuestro la flaqueza nuestra y inclinaciõ al alma y peccados : por muchas vias y maneras mientras en esta miserable vida viuimos, se nos ofrece muy liberal y apetejado a perdonar nos nuestros peccados y ayndarnos con su gracia : si verdaderamente y de todo coraçon le ofrecieremos y dixermos estas tres verdades endereçandolas a su diuina bondad, por manera de oracion mental, o vocal en el modo siguiente. Primera verdad. Señor yo he peccado contra vuestra diuina bondad en tal y tal peccado: desta manera y desta que vos sabeys : de lo qual a mi me pesa : tengo displicencia y hago penitencia de todo aquello en que yo os he offendido, por pensamiento, por palabra, o por obra, por ser vos digno de ser honrado, adorado, y amado, y seruido. Y como ingrato traspasse y quebrante vuestros santos mandamientos. Segunda verdad. Señor yo tengo buen proposito y desseo mediante vuestra ayuda de me guardar y a partar de aqui adelante de peccar, y de no consentir al peccado : y de euitar las causas y ocasiones con toda la posibilidad de mis flacas fuerças. Tercera verdad. Señor yo tengo buena voluntad

tad de hazer confesion verdadera y entera
 de todos mis peccados en lugar y tiempo que
 vuestro sancto precepto y el mādamiento de
 la Yglesia me obliga. Y asi dize. *Quisq; quali
 cumq; loco & tempore sincere, non fictè, aut
 mendaciter ex corde pronunciauerit securus
 existat se instatu salutis & gratiæ consistere,
 & vitam eternam promereri. Si etiam absq;
 alia confessione decederet continuo in absen
 tia Sacerdotis, dormiēdo, aut alio quouis mo
 do, morte subita præuentus, saluaretur. Hæc
 Gerson. Acerca desto dize el doctissimo pa
 dre fray Miguel de Gornales in commenta
 riis Magistri Orbelli, in. 4. dist. 9. q. 1.
 Hoc debet ab omnibus maxime notari, im
 mo bonum esset consilium, quotidie dicere,
 quando volunt homines se somno tradere,
 quando etiam surgunt à lecto, sicut solent ali
 qui aliquas recitare orationes vocales illis
 temporibus. In his etiam partibus, vbi non
 omnes Indi, ob penuriam Sacerdotum confi
 tentur, consulo omnes predicadores, vt mo
 neant ipsos Indos ad huiusmodi veritates di
 cendas quotidie, vt pro suo posse consulant
 eorum saluti. Conforme a esta Doctrina se
 ponen las tres verdades arriba propuestas &*

Aduertencias para

en la lengua, para que el prudente confessor
 las aconseje a sus deuotos y penitentes y el
 predicador las pueda repetir y aconsejar mu-
 chas vezes a sus oyentes. Inic centlamantli
 neltiliztli. No tecuiyoe Diosê ca mitzinco
 moepa & zinco oninen inticinquizecaqualli,
 inic onimitznoyollitlalcahui in ahmo çan
 quexquich notlahtlacol notlapilchihual, auh
 ca huel ticmomachiltitica mixpantzinco cat-
 qui in notlahuelilocayo : ipampa yn cenca
 nechyoltonehua nechtequipachohua : in ax-
 can ipampa nichoca yhuan nicnequi nicchi-
 huaz penitencia in ipampa in ahmo çã quex-
 quich yc onimitznoyollitlacahui, inlalna-
 miquiliztica, ahnoço tlaholtica, ahnoço tla-
 chihualiztica, yebica ca çan moceltzin tla-
 çotlalani timahuitzililoni, tinereotiloni, y-
 huan titlayecotiloni. Auh inic ahnitlacne-
 lilmatini ahnitlarlaçocamatini oniquitlaco
 onic panahui, inmacaçan onicxixitini, onic
 momoyauh immotlaçoteutenahuatiltzin. In
 ic ontlamancli neltiliztli. Totecuiyoe Diosê
 tlahrohuanie niccemihtohua huel yuhca in-
 noyollo, huel yahca immuchi notlanequiliz-
 ca morepalehuilizticatzinco motechicahua-
 lizticatzinco iye vmpa tiztihu itechcopa
 ni

ninopiez ninomalhuiz in çacoquenami tlah
 tlacolli, y huan nitlalcahuiz ixpampanehuaz
 in niman a oquic nicceliz, yequene ixquich-
 ycanotlahpal nitlalcahuiz in izquitlaman
 tli tetlahtlacolyolehua, tlahtlacolpan tetlaça.
 Inic etlamantli neltiliztli. Totecuiyoe ipal
 nemohuanie, ca huel yuhca nocentlanequi-
 liz inic huel melahuacayotica neltiliztica in
 ninoyolmelahuaz, y huan muchi niquhtoz in
 notlahtlacol inipan timotenahuatilia,
 y huan inihquac nechmonahua
 tilia nechmolhuilia in
 innotlaçomahuiz

nantzin fan

Qa Ygle

sia.

*

*

Aduertencias para

¶ M VGHOS MINISTROS DE estos Naturales hã deseado tener a mano los impedimẽtos del Matrimonio assi publicos como secretos: para poderlos dezir a estos Naturales. Y por esto se ponen aqui, sacados de los Doctores de la Yglesia. Podra el Ministro de quãdo en quando, en ocasiõ de amonestaciones y Banas, mandarlos leer publicamente las fiestas, assi para lo q̃ toca a los Matrimonios. como a las Cõfessiones. Que por ellos veran como se han de confessar los que vuieren delinquido en Incesto. Y para lãbre y consuelo de algunos ministros se ponẽ tambien aqui los nombres y vocablos de todos
* los parentescos. *

¶ Yzcatq̃ inic ihtlacahui in teoyotica nenami&tiliztli in huelreixpan ca.

¶ Ynic centlamantli. Cuix anquimatì ceme yehuanin in axcanmonami&tilizneg, aço ocnemi ininamic, aço nican nemi, ahnoço

¶ Aquí se siguen los impedimentos del Matrimonio que son publicos.

¶ Lo primero. Sifabeys que alguno de ellos ha sido otra vez casado, y que es viua su muger, por ventura estã en este pueblo, o sifabeys

como hueca nemi? In
aquin quimati mani-
man quihtoqui.

¶ Inic ontlamantli.
Aço anquimati aço-
quémonotza, aço cla-
camecayotica mixima
ti, aço centlamampan,
aço ce incol, aço ce in-
ci? Mahuel xihual-
caquican, caniman a-
yac huel quimonamic
tiz initeyccaub, in-
hueltin, ahmonoac-
huel quimonamic-
tiz in huecapa ibuelti-
uh, in ahnoço hueca
pa yteyccaub: ahnoac
huel quimonamitiz
in huel imach, in huel
ipilo: ahnoac huel q-
monamitiz in huel-
yahui, in huel itla. In
tla aca iclaquimati, ma
quihtoqui.

beys que esta en otra
parte lexos de aqui.

El que lo sabe venga-
lo a dezir luego.

¶ Lo segundo. Por
vétura sabeys que son
parientes en primero,
o en segundo grado?
Tened entendido, que
nadie se puede casar
cō su hermano, o her-
mana: ni tampoco se
puede casar nadie con
su primo, o con su pri-
ma: y nadie se puede
casar con su sobrino,
o con su sobrina: ni
nadie se puede casar
con su tio, o cō su tia.
Si alguno sabe algo
desto venga lo a de-
zir.

Aduertencias para

¶ Inic etlamantli. Aço anquimati, aço hue pollonica miximati ce meyehuantinin? Tlaxichualcaquicâ, ca ni man ayac huel quimonamiçtiz in huel y huepul immanel noço huēcapa y huepul immanoço ymiccahuepul: ayac nohuel qui monamiçtiz inimeca uh itta, in ahnoço inâ: ano ac huel quimonamiçtiz itlacpatta, in ahnoço ichahuanan; ahno achuel quimonamiçtiz ychahuaconeuh immanel noço ich taca ichahuanan itlacpatta, ahnoço ichahuaconeuh itlacpahuitec. Inla aca itla quimati maniman quihcoqui.

¶ Inic nauhtlamantli. Aço anquimati in

¶ Lo tercero. Porventura sabeys que algunos destos son afines? Tened entendido, que nadie se puede casar con su cuñada, o con su cuñada: ni con su cuñado, o cuñada en segundo grado: nadie se puede casar con la mãcaba de su padre, ni de su madre, ni con el amigo de su madre: nadie se puede casar con su padrastro, o con su madrastra: ni nadie se puede casar con su entenado, o con su entenada, aunque sea secreto. Si alguno sabe algo vengalo a dezir.

¶ Lo quarto es. Porventura sabeys que alguno

eemeyehuantin, aço
 teoyutica miximati?
 Tlaxiqualmocaticã.
 Ca in tenapalo ahmo
 huel qmonami&iz in
 oquinapalo inihquac
 omoquatequi, ahnoço
 in quicuili Confirma-
 cion. Noyhuan in tena-
 palo ahmo huel quimo-
 nami&iz in itta, ahno-
 ço ininá in quinapalo
 anoço in quicuili Cõ-
 firmacion: in tla yehuã
 tin oquixquetzq̄ in ic-
 otenapalo. C, ace ayac
 hnel quimonami&iz
 ini compadre, ahnoço
 ycomadre, anoço y tla
 quatequil itlanapalol.

gueno destos que se q̄o
 re casar tiene algũ im-
 pedimento spiritual.
 Tened entendido que
 el que tuuo a alguno
 en el Baptismo, o es
 la Confirmacion: no
 se puede casar con el
 que tuuo [hombre, o
 muger] ni se puede ca-
 sar cõ su padre, ni cõ
 su madre del niño, o
 niña. [si fue nombra-
 do por padrino, o por
 madrina del padre ò
 madre] Finalmẽte na-
 die se puede casar cõ
 sucõpadre, o comadre,
 ni con su a hijado.

¶ IZCATQVI
 in occẽtlamantli, i cã
 ichtaca yẽ itlacahui ne
 namitilizli.

¶ Tlaxiqualmocaticã,

¶ SIGVENSE
 otros impedimentos
 del matrimonio, que
 son secretos.

Oyd lo q̄ se os dize de
 M 2 la affi

Aduertencias para

In huepuilloti impani
 muchihua impani ne-
 ci, inie nenani&ilo
 teoyntica, cahuel mie
 quintin quimati quitz
 ticate, yee innocenta
 mantli huepuilloti in-
 çan ichtaca muchihua,
 ca çan quezquintin in
 quimati, in huel imix
 coca. Auh ca moneq
 ilhuiloz in teupixqui,
 inie ahmo itlacahuiz
 nenami&iliztli.

¶ In toquichtli, in la
 ichtaca itech oritlah-
 tlaco in inã, ahnoço ici
 ahnoço yahui inticmo
 namictiz nequi, nimã
 ahuelitiz in ticmona-
 mictiz. Yhuan tlaxic
 caqui in la itechoracic
 in ipitõ, ahnoço ycuh,
 in ahnoço ipilo, ahno-
 ço huecapa ypiton, ah-
 noço huecapa ycuh, ca

afinidad que no es pu-
 blica, la qual impide
 el matrimonio. Com-
 munmente todos sabē
 y veen la afinidad cō
 trayda por matrimo-
 nio: pero la que se cō-
 trae por culpa oculta
 pocos ay que la sepan.
 Y es necessario dezir
 la al sacerdote, por q̄
 impide el matrimo-
 nio.

¶ Mira tu que eres
 hombre que si secreta-
 mente has tenido ac-
 cesso a la madre de a-
 quella con que te quie-
 res casar, o a su abue-
 la, o a su tia, no te pu-
 edes casar con ella. Tã
 bien nota que si tuui-
 ste acceso a su herma-
 na menor o mayor, o
 a su prima, o sobrina,

ca nimán ahuel ticmo
 namictiz [intlanel a
 yac quimati] canona
 huaril huel tehuatl ti-
 qui ihuiz inteupixqui.
 Ca çan noyuhqui inte
 huatl inticihuatl huel
 xihuallacaqui, açomo
 tech oacio initta, ahno
 ço huel itla, ahnoço y
 col inticmonamictiz
 nequi, immanel ayac
 quimati, caniman ah
 el ticmonamictiz. Ca
 çan noyuhqui intla i-
 tiachcauh, ahnoço yte-
 yccauh, ahnoço ymach
 inticmonamictiz neq
 motech oacic [imma-
 nel ichtaca] ahuel tic
 monamictiz, ichtaca
 xicmelahuili inteupix
 qui.

no te puedes casar cõ
 ella : aunque esto sea
 secreto, que no lo sa-
 be otro alguno, eres o
 bligado a dezirlo al
 sacerdote, que te casa
 o quiere casar. Lo mis-
 mo conuiene que mi-
 res tu que eres muger
 que si tuuo acceso a ti
 el padre, o el abuelo,
 o el tio, de aquel con
 quien te quieres casar
 aunque sea secreto, no
 te puedes casar cõ el.
 Lo mismo es si tuuo
 acceso a ti su herma-
 no mayor o menor, o
 su primo, o sobrino :
 aunque esto sea secre-
 to, eres obligado a de-
 zirlo al sacerdote que
 te ha de casar.

VOCA

Aduertencias para

VOCABLOS DE PARENTES
 co de que indifferentemente usan hom-
 bres y mugeres.

☞ Mi padre.

☞ Sing Notta. Plu.
 notahuan.

☞ Mi madre.

Sing Nonan. Plu. no-
 nanhuan.

☞ Mi abuelo.

Sing. Nocol. Plu. no-
 culhuan.

☞ Mi abuela.

Sing. Noci. Plu. nocâ-
 huan.

☞ Mi hija.

Sing. Nochpuch. Plu.
 nochpuchhuan.

☞ Mi hijo mayor.

Sing. Noyacapâ. Plu.
 noyacapahuan.

☞ Mi hijo de en medio.

Sing. Notlatlacoeh-
 auh. P. notlatlacoeh-
 huan.

☞ Mi vltimo hijo.

Sing. Noxocoyonh.
 Plu. noxocoyohuan.

☞ Mi tio.

Sing. Notla. Plu. no-
 tlahuan.

☞ Mi tia.

Sing. Nahui. Plu. na-
 Nahuihuan.

Sing.

Mi padrastro.	Sing. Notlacpatta. P. notlacpattahuan.
Mi madrastra.	Sing. Nochahuanan. P. nochahuananhuan.
Mi suegro.	Sing. Nomontta. Plu. nomonttahuan.
Mi suegra.	Sing. Nomōnan. Plu. nomōnanhuan.
Miconsuegro, o con- suegra.	Sing. Nohuexiuh. P. nohuexihuan.
Mi nuera.	Sing. Nocihuamō. P. nocihuamōhuan.
Mi yerno.	Sing. Nomon. Plu. nomonhuan.

✻ VOCABLOS DE PAREN ✻
tesco de que vsan solos los
varones.

✻ Mi Hermano ma- yor.	Sing. Notiachcauh. P. notiachcahuan.
✻ Mi hermano menor.	Sing. Noteyccauh. P. noteyccahuan.
✻ Mi hermana mayor.	Sing. Nohueltiuh. P. nohueltihuan.
✻ Mi hermana menor.	Sing. Noteyccauh. P. noteyccahuan.
✻ Mi primo hermano,	Sing. Huecapahnoço

Aduertencias para

no, o si es mayor, o menor como al hermano, con esta particula huacapa, o centlamapan, onclamanpan, etlamapan.

Mi sobrino, o sobrina. Sing. Nomach. Plu. Nomachhuan.

Mi entenado, o entenada. Sing. Notlacpahuitec. Plu. Notlacpahuitechuan.

Mi cuñado, que esta casado con mi hermana, o yo con la suya. Sing. Notex. Plu. Notexhuan.

Mi cuñada, que estaca fada con mi hermano o yo con su hermana. Sing. Nohuepul. Plu. Nohuepulhuan.

Mi concuño. Sing. Nome. Plu. Nomehuan.

¶ Vocablos de parentesco de que vsan sola mente las mugeres.

Mi hijo, o mi hija. Sing. Noconeuh. Plu. nopilhuan.

Mi hermana mayor. Sing. Nopi. Plu. Nopihuan.

Mi hermano, o hermana menor.	Sing. Nicuh. Plu. Nicuhhuan.
Mi primo hermano, si es mayor o menor, como al hermano mayor o menor, con esta Particula huecapa océ tlamanpan. &c.	Sing. Huecapa ahnoço centlamanpan noqca tiuh. Plu. Noquichtihuan. Ahnoço huecapa nicuhhuan.
Mi prima hermana, si es mayor o menor, como arriba con vna de las dichas particulas.	Sing. Huecapa ahnoço centlamanpan nopi. Plu. nopihuan. Ahnoço centlamanpan nicuh. Plu. nicuhhuan.
¶ Mi hermano mayor.	Sing. Noquichtih. Plu. Noquichtihuan.
Mi sobrino, o sobrina.	Sing. Nopilo. Plu. Nopilohuan.
Mi cuñado casado cō mi hermana, o yo con su hermana.	Sing. Nohnepul. Plu. Nohuepulhuan.
Mi cuñada hermana de mi marido.	Sing. Nohuezhui. Plu. Nohuezhuan.



❁ CASOS DE YNCESTO Y ❁
Matrimonio.

¶ El que cometio incesto con persona deud
da suya por consanguinidad, aunq̄ peco gra
uissimamente y ha de confessar el grado y cir
cunstancia, pero no incurre en otra pena, asi
lo dize el Doctissimo padre Maestro Fray
Alonso de la Veracruz in suo Speculo. P. p.
art. 123. y alega a sancto Thomas, Richardo,
y otros contra Paludano y Angelo. Lo mis
mo dize in. 3. p. Speculi art. 17. contra Abu
lense y Angelo que dizen, que el que come
tio incesto con consanguinea suya dentro del
quarto grado inclusiuē, queda privado de pe
dir el debito conyugal, en el interin que nose
dispensa con el. Vease Silust: Matrimonium.
7. impedimento vltimo. Y fray Manuel To
mo. 1. qq. regularium & canonicarum. q. 63.
art. 1.

¶ El parentesco por via de consanguinidad, a
dentro del quarto grado inclusiuē, impide y
dirime el Matrimonio, como esta determina
do en el derecho capite. Non debet de Con
sang. & affinit. fray Manuel in summa. P. p.
cap. 220. en la concl. 2. Saluo los Indios q̄
como luego se dira pueden contraher sin dis
pena

penfacion nueva en el tercero y quarto grado de consanguinidad y afinidad.

¶ El parentesco de la afinidad contrahida por Matrimonio impide y dirime el Matrimonio dentro del quarto grado, como parece en el derecho Capite Non debet de Consang. & affinit. De aqui es, que aunq̄ muera vno de los que se casaron, dura para siempre este impedimento, de manera que el marido, muerta su muger, no se podra casar con alguna consanguinea della dentro del quarto grado inclusive, y por el contrario, muerto su marido, no se podra ella casar con algũ consanguineo del, dentro del mismo grado: conforme lo ordenado en el Concilio Constanciense, fray Manu. P. p. sum. cap. 223. conc. 2.

¶ El parentesco y afinidad contrahida por copula illicita precediẽdo al Matrimonio le impide y dirime tan solamente en el primero y segundo grado, como dize el Conc. Trid. ses. 24. c. 4. de Reformatione Matrimonii, el qual corrige en esto al derecho antiguo q̄ ordenaua q̄ este impedimẽto dirimiesse el Matrimonio hasta el 4. grado inclusive: como lo dirime el impedimẽto de la afinidad q̄ nasce de copula licita. Mas el parentesco y afinidad

Aduertencias para

razon de ilícito ayuntamiento en el tercero
 y quarto grãdo ni impide, ni dirime el ma-
 trimonio, como lo declarò Pio quinto de glo-
 riosa memoria, y lo trae Nauarro in manuali
 latino cap. 22. num. 70. & lib. 4. consilio-
 rum de affinit. & consangui. concl. 3. nu. 3.
 & 4. Vease fray Manuel Rodriguez. P. p.
 summa. cap. 223. concl. 3. y el doctissimo
 Obispo Angles que dize lo contrario, no ha-
 uia visto el motu proprio de Pio quinto, por
 que escriuio antes que se diese. Y asi como
 por la copula fornicaria no se contrahe affini-
 dad mas que hasta el primero y segundo gra-
 do inclusive: asi por la copula adulterina no
 se contrahe afinidad mas que en el primero
 y segundo grado. Nauarro vbi supra. Vease
 el padre fray Manuel en la explicacion de la
 Cruzada. §. 13. num. 6. y en la summa. P. p.
 cap. 224. concl. 2. De lo dicho se siguié dos
 cosas, la vna que no es incesto conoser vn-
 hombre vna deuda fuera del segundo grado,
 de aquella a quien fornicariamente ha conosci-
 do, y asi se podra casar sin dispensacion con
 deuda della en el tercero o quarto grado. Vea-
 se el padre fray Manuel P. p. summa. capit.
 223. cõcl. 3. Lo. 2. se sigue q̄ el casado cono-
 ciendo

siendo vna deuda de su muger en el tercero, o quarto grado, puede pedir el debito a su muger sin dispensacion, pues no cometio incesto por que por la tal copula no se contrahe parentesco que pase del primero y segundo grado. Veale fray Manuel in explicatione Bullæ §. 13. num. 8.

¶ El Español, Mestizo, Negro, o mulato q. §. 5
 a sabiendas y sin dispensacion se caso con parienta suya por consanguinidad, o afinidad, [contrahida por matrimonio] dentro del. 4. grado inclusive, pecca mortalmente, queda descomulgado ipso facto, y el matrimonio es nullo, Clemen, vnica de Consang, & affin, Y c. Non debet, eo. tit, Conc, Trid. ses. 24. c. 4. & 5. Nauarro in Man. c. 22. n. 41. y fray Manuel. P. p. sum. c. 223. n. 1. De aqui se sigue [como dize la glosa] que si la conosciere sin contraher matrimonio, no incurrira en la sentencia de descomunion puesta por la dicha Clemēt. En las mismas penas incurrē los Indios q̄ asi cōtrahē: saluo q̄ en todas las Prouincias de las Indias y nueuas conuersiones, se puedē cassar dentro del tercero y quarto grado, por priuilegio de Paulo. 3. concedido solamēte a los Indios. El qual priuilegio se en

se entiende así en el caso de consanguinidad, como de afinidad, como consta claro en la Bulla de Pau. 3. que comienga. Altitudi di utni consilii. Y así lo dicen el padre Focher y el padre de la Veracruz en la exposición del dicho breve, y P. p. Speculi art. 44. y Ledesma in sumario de Matrimonii Sacramento, difficultate, 36. Es muy apropiado de esto, y muy de notar la respuesta del padre maestro fray Alonso de la Veracruz al caso siguiente.

¶ Pregunta hecha al Padre Maestro fray Alonso de la Veracruz. ❀

¶ Pongamos caso que dos Indios parientes en tercero grado, o quarto, se quieren casar, los quales no tienen la Bulla, preguntase, si tienen esta necesidad que se dispense con ellos à causa que sus privilegios les estan suspendidos por razon de la predicacion de la sancta Cruzada, y es privilegio suyo el poderle casar en tercero y quarto grado?

¶ Lo segundo supuesto que tienen necesidad de dispensar con ellos, si el religioso predicante que tiene la authoridad de usar de v-

vsar de los breues, puede dispensar cō ellos sin q̄ ellos tengan la bulla, maxime despues que se ha predicado la expedición della y ya no la hallan?

✱ Respuesta del Padre Maestro. ✱

¶ A la primera duda digo, que sin tomar la Bulla los Indios se pueden calar en el tercero y quarto grado como antes. La razon de esto es, por que esto ya entre los Indios es común derecho, y la tal Bulla que dispensa en el contraher Matrimonio en tercero y quarto grado, no es priuilegio, sino Extranagante y de derecho. Y así como lo fue quando estauan los grados de Matrimonio estendidos a siete grados, los quales se reduxeron a quatro por Innocentio. 3. Lo mismo hizo Paulo 3. con estos Indios, que los reduxo al primero y segundo. Y esto que aqui digo no es sola opinion mia, sino tambien aueriguada con otros muy doctos, aqui, y en España: y consultada y admitida por el señor Arçobispo Don Pedro Moya de Contreras.

¶ A la segunda digo, q̄ sin Bulla q̄ tenga el Indio, ni aun el frayle, puede dispensar en lo q̄ le pareciere q̄ cōuiene en casos cō los Indios por q̄ para esto ay priuilegios no derogados por nin

ninguna Bulla. Y así maxime in foro consciē
tię [por que casi todos nuestros negocios son
así] puede sin ningun serupulo usar de los ta
les priuilegios el que tiene las vezes y autho
ridad de su Pronincial. Esta es la respuesta
del padre Maestro.

* CASOS PROPUESTOS AL *

padre Fray Iuan Focher.

¶ Dominus det nobis suam pacē. Tuum quę
suum tria continet. Primum An incestuosus
peccet debitum exigendo à propria vxore? Se
cundum, An quoties exigit, toties peccet?
Tertium, An indigeat dispensatione vt pos
sit exigere?

¶ Quantum ad primum, distinguendum est
de incestuoso, quoniam aut commisit incestū
cum propriis cōsanguineis, & talis vltra pec
catum mortale nullam pēnam iuris incurrit.
i. non per hoc perdidit ius petendi debitum:
neq; ius contrahendi Matrimonium secundū
Rich. S. Tho. Archi. Rosel. & Sil. Dimitte
Angelum dicentem oppositum. Pro hoc vi
de Sil. Matrimonium. 7. §. 6 par. 3. Aut
comisit incestum cum suis affinibus, & tūc
est subdistingendum, quia vel hoc est occul
tum

occultum, ita quòd nullus præter ipsum & ipsam affinem sciunt, & tunc præter peccatum nullam pœnam iuris incurrit, neq; ipse, neq; ipsa, secundum Ange. Incestus. §. 4. & secundum Sil. Luxuria. §. 4. qui adducit pro sua opinione Panormitanum, hoc dicentem in capitulo literis de præsumptionibus. 27. q. 1. Si quis sponsam, & hoc dictum est rationabile, ne scilicet occultum peccatum deueniat in publicum, quod esse nõ debet, secundum Sco. in. 4. dist. 15. & dist. 21. Aut incestus est aliter qualiter notus putat per suam confessionem publice factam, vel per euidenciam, vel per testes, & tunc talis incurrit duplicem pœnam. Prima est, quia exigere debitum ab vxore nõ potest, & si exigit peccat, reddere tamen tenetur perenti. c. 1. de eo qui cogno. cõsan. vxor. suæ. Quæ quidem tripliciter petit. s. verbis, vel signis, vel sua complexione, qua prona est multum ad copulam carnalem, secundum August. de Ancho. vt eum allegat Sil. Debitum. §. 8. Et in utroq; credendum est incestuoso in cõfess. quia nullus præsumitur immemor suæ salutis. 1. q. 7. Secunda pœna est qd mortua vxore non potest contrahere cum alia, vt dicitur in d. cap. 1. Fr. Ioãnes Focher

Aduertencias para

¶
 Acerca desto se note lo que dize Soto in
 4. dist. 37. q. 1. art. 1. pag. 270. Que si vno
 tuuo parte con vna hermana de su muger, ia
 biendo claramente serlo, mas ignorando in-
 uenciblemente la pena puesta en derecho cõ
 tra los incestuosos, y tambien ser incesto, que
 esta ignorancia le escusa de las dos penas en
 que incurre el incestuoso, como le escusa quã
 do tuuiera parte con ella sin entēder por nin-
 guna via ser su cuñada. Lo mismo tiene Vega
 in sua Silva lib. 6. caso. 76. Donde dize. Et
 hæc videtur bona opinio quicquid dicant
 alii. La qual opinion es muy favorable parti-
 cularmente para estos Naturales conq̃ se escu-
 fara vn quebradero de cabeça è querer sacar
 dellos quantas vezes llegaron a su muger del
 pues de auer conosciado a su cuñada, o la pri-
 ma hermana de su muger. Y el padre de la Ve-
 racruz. 3. p. Speculi art. 17. tiene esta misma
 opinion diziendo. Incestuosus tamen cum cõ
 sanguineis vxoris interdictum est exigere, vt
 patet in cap. Transmisse, de eo qui cogno. cõ
 san. vxo. Si tamen petat [se cluso contemptu,
 absq; dispensatione, in quo Episcopus potest]
 non videtur mortale [& si Abulen. in loco ci-
 tato, & Castro de potestate legis pœnalis, &
Vigue

Viguerius dicant esse mortale] sicut neq; cō-
 trahere post incestum, etiam sine dispensatio-
 ne, vt bene Caie. in sum. in verbo Matr. Y a
 cerca de lo. 2. dize el mismo p. p. Speculi. ar.
 23. concl. 2. alega algunos Doctores que di-
 zen, que sufficit proprii Sacerdotis licentia ad
 hoc q̄ incestuosus cū affinibus possit contra-
 here, mortua vxore. Y en la concl. 3. tratando
 destes naturales dize. Huius orbis incolę in-
 cestuosi contrahentes absq; dispensatione nul-
 lum peccatum saltim mortale committūt. Por
 la ignorancia inuincible que desta pena tie-
 nen. Verdad es que la contraria es mas com-
 un y que muchos de los Indios estan tã pre-
 dicados y aduertidos desto, q̄ no puedē alegar
 la dicha ignorãcia: y así se acusan del incesto
 como cosa graue, y q̄ lleua particular malicia.
 Vease fr. Manu. p. p. summæ. c. 224. cōcl. 2.
 ¶ Quātū ad. 2. An quoties exigit debitū post
 incestū, toties peccet? R. q̄ toties quoties exi-
 git postea debitū ab vxore in casu nunc dicto,
 1. quando aliquo qualiter constat de incestu, pecca-
 uit mortaliter. Nōpe quod in hoc peccauit, hoc
 dicit Vincērius, ratio sua est, q̄a egit cōtra ca-
 nonē hoc sibi prohibentē, ideo mortaliter pec-
 cauit, patet cap. 2. de Maio. & obedientia, &

Aduertencias para

hoc tenent similiter Ange. Incestus. §. 3. & Sil. Luxuria. §. 4. sed quòd toties, quoties, hoc deducitur à Caie. in opusculis de Matrimonio Clandestino. Item probatur per præfatos Doctores. s. Vincentium, Ange. & Sil. q. dicunt simpliciter quod quandò exigit incestuosus debitum, peccat, quia est priuatus iure exigendi simpliciter, & exigendo facit contra ipsum canonem. Siue prima vice exigat, siue secūda, & cū ius nō distinguat, an prima vice exigat, an secunda, neq; nos debemus distinguere, secundum Panor. in cap. Cum olim de maio. & obe. Quis enim absoluit eum à priuatione exigendi debitum sibi a iure imposita, quando prima vice debitum exigit, cū ius dicat, quòd vt nunc dicitur, opus est dispensatione ad hoc quòd possit exigere: nunquid suum peccatum quod commissit exigendo, ipsum absoluit? Nunquid secunda vice non contrauenit præcepto Ecclesiæ, sicut prima, & sic de aliis? Ideo tenetur cōfiteri quoties post incestum exegit debitum à sua vxore. Nescio vbi nonnulli inuenerunt distinctionem de prima vice, aut secunda, & de aliis sequentibus, cum in nullo iure talis distinctio possit fundari. Fr. Ioannes Focher.

¶ Ad tertium si indiger dispensatione ut possit exigere debitum? Sil. Matrimonium. 7. §. 6. part. 2. 3. & 4. de hoc disputat & videtur concludere, quod opus est dispensatione, quam tu facere potes dando ei licentiam exigendi debitum, & si prius eius moriatur uxor, contra hendi cum alia. Hæc sub correctione melius sentientium. fr. Ioannes Foher.

¶ Nota acerca desto dos cosas, La primera que los confessores de las ordenes mendicantes a prouados por el ordinario, y señalados para esto de sus prouinciales pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su muger, y para que despues de ella muerta se pueda casar con otra. Vease fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 9. nu. 119. Et Tom. 1. q. regu. & canoni. q. 63. ar. 1. La segunda, que todos los religiosos desta prouincia del sancto Euangelio, tienen toda la autoridad del Prouincial in foro conscientie como parece por particular constitucion de esta prouincia que dize. Declárase que toda la auctoridad de los breues Apostolicos à estas partes concedidos, tienē todos los religiosos que entienden en la obra de los Naturales: y así podrán dispensar con ellos in foro consci

Aduertencias para

conscientiæ en todos los casos que no están prohibidos por ley natural, o diuina, hauiendo en ellos incurrido: mas en el foro exterior o publico remitanlos al juez Ecclesiastico ordinario, o al padre Prouincial. Tambien se declara que a los confessores de Españoles hechos en capitulo se les cõcede la auctoridad de los breues de la orden, in foro conscientie tantum.

¶ Tambien puede dispensar en estos dos impedimentos el Obispo, o quien tuviere su auctoridad para ello, como lo dizen Soto y Nauarro, y el padre de la Veracruz alegados por fr. Manuel, vbi supra. ¶ El mismo poder tiene el Commissario de la Cruzada, como consta de sus letras, y lo declara fray Manuel en la explicacion de la Cruzada. §. 13. n. 7. ¶ Y aduertida el confessor de las ordenes mendicantes, o otro qualquiera que dispensa, que basta tener voluntad y querer de facto dispensar en estas dos cosas, para que quede dispensado el incestuoso, por que no ay forma precisa y necesaria para dispensar, como tampoco la ay para absolver de la descomunion, como dizen los

los Doctores. Y así en oyendo la culpa si ha de absoluer al penitente dispense en su voluntad con el, por que no se le oluide despues, y en la platica que le hiziere antes de absoluerle diga. *Ihuelitilizticatzinco in sancto Padre nimitzmacahua, inic huel itechtaciz monamic, yhuan nimitzmacahua inic aca occe tla catl ticmonamiciz in oyuhmic monamicteo yotica mocetca.* ¶ Mas el que conoscio avna hermana de su muger &c. no sabiendo q̄ lo era, no incurre en pena de no poder pedir el debito conyugal, ni en pena de no poderse casar con otra. Por que estas dos penas solamente son contra el que a sabiendas conoscio a la parienta y consanguinea de su muger dentro del segundo grado, como parece en el titulo de eo qui cognouit cōsanguineam vxoris suae. Y no tiene necesidad de confessar aquella circunstancia, sino su peccado sin ella. Pero si conoscio a la dicha su cuñada hermana de su muger ya difunta, o su prima hermana sabiendo claramente serlo, solamente queda obligado a confessar el peccado con la circunstancia del incesto, y no incurre e ninguna de las dichas dos penas. Por q̄ el derecho solamente las pone cōtra los que viuiendo sus mugeres

Aduertencias para

cometieren incesto teniendo parte cō parientas dellas en el primero y segundo grado solamente, y no contra los que las conoscieren despues de ellas muertas. Soto in. 4. dist. 37. q. P. Art. 1. y Cordoua, lib. P. quæstionarii. q. 12. art. 1. pag. 127. A. Del primer caso se sigue que el que estando borracho, o dormido conosció a su hermana, o cuñada &c. no cometió incesto ninuevo peccado, por que aunque se vuo libremente respecto de la borrachez, no se vuo libremente respecto de a quel ayuntamiento, y así aquel ayuntamiento no es voluntario in se, sino solo in sua causa, cōuene a saber en la borrachez de la qual fue causado.

¶ Succede que Ioana, o Francisco se viene a confessar para casar, y hechas las Banas y denunciaciones, no vuo quien dixese que auia impedimento de afinidad por auerse comunicado con vn deudo, o deuda dentro del primero, o segundo grado del consorte, con quien se quiere casar, y llegada a los pies del confessor ya para casarse, confiesa su culpa. En este caso procure el cōfessor disuadirla del Matrimonio todo quanto pndiere, a consejandole que finja alguna enfermedad, o dilatar el tomar

tomarse las manos, para otro tiempo, para cõ esta ocasion salirse a fuera, y no hazer el Matrimonio, y si con todo esto el penitente esta determinado de proseguir adelante en el Matrimonio, no le absuelva en ninguna manera aunque si esta en publico finja absolverlo, y digale, que no va absuelto. Y si llegare a casarse, no deve el confessor desecharlo en ninguna manera, ne fiat iniuria secreto Sacramenti Pœnitentię. Dico igitur q̄ quando in confessione audis aliquem qui confitetur se peccasse cum consanguinea mulieris, cum qua vult contrahere: postq̄; dixeris illi q̄ non potest cum tali contrahere, & hoc tibi in confessione promittat: dic illi q̄ nō reuelet peccatum suum, neq; illius mulieris cū qua peccauit [si es secretum] quia peccaret mortaliter, sed fingat [sine tamen omni mendatio] & liquid, propter quod non vult cum tali muliere [que est sua sponsa de futuro] contrahere. Et si contingat q̄ veniat postea ante te cum aliis, vel etiam solus cum sua sponsa, vt contrahat, recipe eorum matrimonium, & te habes in omni verbo, signo, nutu, & corporis gestu, ac si nunq; audisses talem in confessione, & ita apertis corporis gestibus exterioribus

Aduertencias para

ribus talium celebra matrimonium: sicut &
 aliorum, quos in confessione scis nullum ha-
 bere impedimentum. Hoc dicitur conformi-
 ter ad Christum, qui iude proditori, cuius pec-
 catum erat Apostolis secretum, suam tradi-
 dit corpus, & sanguinem. Sic etiam occulto
 peccatori Eucharistiam dat eius confessor in-
 Publico petenti. Fr Ioannes Focher. Y por que
 la charidad y prudencia del piadoso cōfessor
 ha de suplir la rudeza, poca capacidad, y poco
 temor de Dios del penitente, que sin advertir
 la culpa graue que cometo en casarse, y la
 descomunion mayor en que incurrio, y que el
 Matrimonio fue nullo, y que va en peligro
 de nunca jamas [o a lo menos muy tarde] cō-
 fessarse de aquella culpa, y de nunca ratificar
 el Matrimonio por lo qual va en estado de
 damnacion eterna: por tanto el confessor en
 semejante caso como esta referido llame a su
 penitente luego despues de auerle casado o vi-
 sto casar, y reprehendale su culpa y temeridad
 y de a entender la nullidad del Matrimonio,
 y la censura en que incurrio, y el peligro en
 que esta: y si el tal confessor fuere de las or-
 denes mendicantes, y tuuiere auctoridad pa-
 ra ello dispense con el, y de orden de luego

ratificar el dicho Matrimonio, que con estos Naturales con mucha facilidad lo podra hazer, haziendo llamar ante si al otro confor- te que estaua innocente, y facandole nueuo cõ- sentimiento, que con esta diligencia que ha- ga embiara aquella alma remediada, particu- larmente si la confieffa otra vez antes de la ra- tificacion del dicho Matrimonio. Mas si el confessor no tiene auctoridad de dispensar, o es Clerigo [aunq̃ sea cura, o sea Beneficiado] de a entender al penitente con la mayor cla- ridad que pudiere lo que queda dicho, y tam- bien le amoneste que en ninguna manera se- comunique ni junte con su confor-te, hasta tan- to que el le busque dispẽsacion, para poder con- traher, y le de orden para ratificar el di- cho Matrimonio, y procure con diligencia y cuydado la tal dispẽsacion y reuualidacion del Matrimonio como se dira adelante en el

en la materia de privilegios.
 ¶ Sed quid si quis nobilis & illustris spon- sus de futuro detegat in confessione Sacra- mentali quod cognouit consanguineam suæ Sponsæ in primo vel in secundo gradu illi- citando. *que quando conuoluo quando conuoluo* spon-

Aduertencias para

gradu illi sponsæ coniunctam, qui & dicit,
 quod non potest à sponsalibus resilire sine sui
 nominis infamia: quid tunc cum illo ager cō-
 fessarius? Resp. Dico quod in tali casu opus est
 dispensatione, quando sine nota infamiae, vel
 vehementis suspicionis de suo peccato nō po-
 test resilire à sponsalibus: nec potest inueni-
 ri aliqua causa legitima resiliendi à sponsali-
 bus, non enim potest suum peccatum secretū
 tunc detegere, quia suam tenetur seruare famā
 secundum Sco. in. 4. dist. 17. Et ideo in hoc
 casu potest fieri dispensatio ab eo, qui dispen-
 sandi habet auctoritatem ante matrimonium
 & post, secundum Panor in c. Quia circa de
 consang. & affinit. Addit Silu. dispensatio,
 q. 1. Is qui potest dispensare in hoc casu, dis-
 pensare tenetur: & tamen subditi non ha-
 bent ius petendi huiusmodi dispensationem
 secundum Doctores, nisi forte deprecatiue, Fr.
 Ioannes Focher. Para esto vease lo que dize
 en la materia de priuilegios. §.
 ¶ Succede que viene a cōfessarse Pedro que 12
 auendo conosciendo à Francisca, se caso infa-
 cie Ecclesie con vna hermana, o prima her-
 mana de Francisca: o Maria viene a confes-
 sarse diziendo, que auendo conosciendo a loã
se

se caso despues infacie Ecclesie con Andres deudo de Ioan en el primero, o segundo grado, que hara el confessor? Lo primero aduertira que este matrimonio es nullo, è incurre el que lo contraxo [a sabiendas] en las penas puestas en este titulo de incesto y Matrimonio. §. 5. Por lo qual es necessario dispensar en este Matrimonio y ratificarlo de nuevo: por que como dize Nanarro en su Manual c. 22. infine, el Matrimonio que en si es nullo por algun impedimento dirimente, no comieça a valer por la dispensacion que sobreviene del Papa, o de su Cõmissario: aunque despues della se aya seguido copula: mas es necesario que despues de la tal dispensacion aya nuevo consentimiento de ambas partes, como dize Scoto in. 4. dist. 35. ¶ Lo segundo digo que el Obispo puede dispensar en el fuero de la consciencia en el impedimento Ecclesiastico que impide y deshaze el Matrimonio, quando el impedimento es occulto, y el Matrimonio publico, y auria gran scandadalo si se apartassen, y no se puede auer recurso al Papa, o a su Nuncio, por gran pobreza, o por otros legitimos impedimentos. Ita Angelus & Silvester verbo, Dispensatio, ibi dicunt, ¶

Advertencias para

Episcopus potest dispensare in gradibus prohibitis in Matrimonio, quando impedimentum est occultum, & ad Papam non potest haberi recursus, & separatio sine scandalo fieri non potest: sicut saepe cōtingit in mulieribus cognitis a consanguineis virorum suorum antequam Matrimonium contraherēt: quia nō est verisimile q̄ Papa velit in laqueis huiusmodi animas remanere, quæ Romam ire non possunt, neque mittere. Asi lo tiene tambien Nauarro en su Manu. cap. 22. infine, y como piadoso y prouable lo sigue Cordoua, y fray Manuel. 1. p. summa cap. 231 concl. 2. Lo mismo dize el padre Focher en vn muy excelente tractado que hizo sobre este caso. Podran tambien los Obispos dar su auctoridad, a quien quisieren para dispensar en este caso. Y no es necessario que el dispensante ni el dispensado tenga Bulla: por que esto no es priuilegio del dispensado, sino ya quasi derecho comun y auctoridad del dispēsante. Mas ningun Clerigo [aunq̄ sea Cura, o Beneficiado] podra dispensar en este impedimento, sino tiene las vezes y cōmission del Obispo para ello, y asi le sera necessario pedirle su auctoridad para dispensar en el tal Matrimonio, o re-
mi-

mitir el penitente a algun religioso de las ordenes mendicantes, que tenga auctoridad de sus Superiores para vsar de sus priuilegios y dispensar en este caso. ¶ Lo. 3. digo, q̄ si al tiempo del contraher vuo buena fee de parte del vno de los contrayentes, que no supo el impedimento: que puede dispensar el Comissario de de la sancta Cruzada, [siendo el impedimento omnino occulto] haziendo la tal dispensation en el foro de la consciencia solamente: para que en secreto y sin nueva solemnidad los contrayentes presten sus cōsentimientos, y ratifiquen de nuevo el matrimonio. Y consultados muchos graues Doctores así Theologos como Canonistas conuienen en que no es necessario que el vno de los cōtrayentes sepa expressamente la nullidad del primer contracto o Matrimonio nullo: sino q̄ basta que sagaz y prudentemente se le saque nuevo consentimiento quando se teme que sabiendo la parte innocente la nullidad del primer Matrimonio nullo, no querra de nuevo ratificarlo o de saber la dicha nullidad del Matrimonio se seguirian algunos inconuenientes muy graues. Esto digo en contra de lo que dize el padre fray Manuel in-

Expositiōe Bullę §. 13 num. 6. & 7. Mas
 si entrambas partes supieron el impedimen-
 to dirimēte y con todo esto se atreueron a in-
 tentar de contraher Matrimonio y defacto-
 [en lo que fue de su parte] lo contraxerō: no
 puede dispensar el Cōmissario de la Cruzada
 por que no le es concedido, sino quando vno
 de los contrayentes no supo el tal impedi-
 miento: como tan poco puede dispensar en q̄
 se haga, sino post factum. Y aunque es verdad
 que los Obispos pueden dispensar inforo se-
 creto, conforme a lo que diximos arriba en e-
 ste mismo. §. en ninguna manera lo quieren
 hazer siguiēdo el rigor del sancto Cōc Trid.
 sess. 24. cap. 5. de Reformatione Matrimonii
 contra los que asabiendas y temerariamente
 presumieren de contraher Matrimonio ē los
 grados prohibidos por la Yglesia: estos ta-
 les dize alli que sean apartados y que carez-
 can de esperança de alcãçar dispensacion: y
 que esto con mas rigor se guarde con a que-
 llos que no solamente no tuvieron temor de
 contraher el tal Matrimonio, mas despues de
 contrahido con el mismo atreuimiento no tu-
 vieron temor de lo consumir. Si quis intra-
 gradus prohibitos scienter matrimonium cō-
 tra

eōtrahere præſūperit, ſeparetur, & ſpe diſpē
 ſationis cōſequendæ careat, idque in eo mut
 to magis locum habeat, qui non tantum matri
 monium contrahere, ſed etiam conſummare
 auſus fuerit. Quod ſi ignoranter id fecerit,
 ſi quidem ſolemnitates requiſitas incontrahe
 do matrimonio neglexerit, eiſdem ſubijcia
 tur pēnis. Non enim dignus eſt, qui eccleſiæ
 benignitatē facile experiatur, cuius ſalubria
 præcepta temerē contempſit. Si vero ſolem
 nitatibus adhibitis, impedimentum aliquod
 poſtea ſubefſe cognoſcatur, cuius ille proba
 bilem ignorantiam habuit, tunc facilius cum
 eo, & gratis diſpensari poterit. Eſto ordeno
 el ſancto Concilio para reprimir la ſoltura y
 deſuerguença de los hombres en offender a
 DIOS tan deſenfrenadamente, pero por que
 la fragilidad humana es grande muchos ſum
 mos Pontifices con particular acuerdo hã con
 cedido a los ſuperiores de las ordenes men
 dicantes y a ſus ſubditos que ellos nombra
 ren facultad y auctoridad para poder diſpen
 ſar en eſte y en ſemejantes caſos. Aſi lo dize
 el padre Focher in Compendiolo priuilegio
 rum conſeſſorum fratibus mēdicantibus in.
 7. Conceſſo, como pareſcera en la materia de

Aduertencias para

los priuilegios mas ad longum. Tambien refiere el padre maestro fr. Alonso de la Veracruz. 2. parte Speculi art. 27. vna concessi-
 on hecha por Leon. 10. a los padres de sanct
 Augustin [que se estiende a los demas reli-
 giosos mendicantes por comunicacion] para
 que puedandispensar con los que contraxerõ
 matrimonio dentro del primero grado de af-
 finidad aunque entrambos ayan contraydo a
 sabiendas y con mala fee, o ignorantemente:
 con tal que sea negocio occulto, y no este pue-
 sto en iuyzio, para q̄ los tales puedan de nue-
 uo contraher y viuir casados en el mismo Ma-
 trimonio : y para que puedan legitimar los
 hijos que vuieren hauido del Matrimonio ir-
 rito. Leo decimus dedit fratribus ordinis san-
 cti Augustini quod cum his, qui in primo af-
 finitatis gradu scienter, aut ignoranter con-
 traxerunt, modo notorium id non fuerit, ne-
 que iniudicium productum, dispensare valeant
 vt de nouo contrahant, & in eodem item con-
 tracto Matrimonio remaneant, prole quim e-
 tiam legitimata. Hæc adducuntur a Rosen. in
 libello Matrimonij regis Angliæ in principio.
 Et infra, Hæc est magna concessio & quo ad
 for.

forum cōscientiæ in casibus grauissimis multum necessaria etiã post Conciliũ Tridentinũ, quia cũ omnia religiosorũ priuilegia sint cōfirmata à sanctissimo Papa Pio Quinto per proprium motum in illis quæ non contradicunt diffinitionibus concilij, & hæc dispensatio quo ad animę forum non est ablatã per cōcilium, poterũt religiosi ea vti maxime in No-uo orbe, vbi specialiter data sunt & concessa quædã quæ in antiquo orbe non sunt permissa, neque sunt ita necessaria, de quo alibi in declaratione priuilegiorum. Fray Manuel en la exposicion de la Bulla. §. 9. nu. 136. Dize que deste indulto no pueden vsar los dichos religiosos, ni los que comunican de sus priuilegios, por que todos los priuilegios cōcedidos a los dichos religiosos que son contra lo decretado en el Concilio de Trento estan reuocados por el mismo Concilio, y este es contra el dicho concilio, dõde hablando de los grados prohibidos, dize: en el segundo grado nunca se dispense, sino fuere entre los muy grandes Prìncipes, o Señores y por publica causa. Y mas, que aunque esta concessiõ dicha agora valiera y tuuiera fuerça, es de

Aduertencias para

creer q̄ la concedio el Papa en algùn caso par-
 ticular, y no generalmente, como lo declarò
 el padre Vega, leyendo en sant Francisco de
 Salamãca. Mas [pace tanti viri] paresceme q̄
 no tiene razon, por lo que el mismo dize en
 el proprio. §. 9. nu. 32. scilicet que todos los
 Priuilegios concedidos por la sede Apostoli-
 ca a los frayles Menores, [y por comunica-
 cion a las otras ordenes mendicantes] estàn
 confirmados [in foro conscientia] vna vocis
 oraculo, por Pio quinto, aunque los tales pri-
 uilegios sean contra el Conc. Trid. Y para
 cõfirmacion desto trahe y alega el oraculo del
 sancto Põrtifce Pio quinto, sacado del Specu-
 lo del padre Veracruz, in fine. Lo mismo dize
 Tomo. 1. qq. Regularium, & Canoniarum,
 q. 8. art. 9. donde dize. Et similiter in eodẽ
 foro conscientia sunt nostra priuilegia confir-
 mata etiam si sint contra Conc. Trid. per vi-
 uæ vocis oraculum Pij quinti Pontificis ma-
 ximi, quod refert pater frater Alphonsus de
 Veracruz in suo Speculo coniugatorum in fi-
 ne. Cuius tenor sequitur. Põrtifex Pius quin-
 tus anno millesimo quinquagesimo sexagesi-
 mo septimo decimo tercio die mensis Martij
 vna vocis oraculo. Supplicanti ministro ge-
nerali

generali Minoritarum fratri Aloisio de Puteo
 cuius supplicationis tenor est. Supplicatur sã
 & iſſimo Dño Pio Papæ quinto, vt sua sancti-
 tas dignetur confirmare & concedere omnia
 priuilegia, & quascunque gratias etiam viua
 vocis oraculo concessas per bonæ memoriæ
 Paulum Papam Quartum, & alios Romanos
 pontifices prædecessores Sanctitatis suæ, cum
 singulis clausulis; & decretis & derogationi-
 bus in eis contentis fratribus ordinis mino-
 rum regularis obseruantie, ita vt illis gaudere
 & vti possint, toties quoties opus fuerit,
 & eis videbitur. Ex quo ad illa eis quæ sunt
 restricta seu derogata per Conc. Trid. etiam
 vti possint in foro conscientie tantum. Et pō-
 tifex dixit, fiat. Et hæc concessio refertur in
 compendio societatis. [Este oraculo se guar-
 da autentico en el Colegio de sant Pablo de
 Mexico] Nec ista concessio fuit reuocata per
 Gregorium Tertium decimum, qui primo sui
 Pontificatus anno reuocauit omnia concessa per
 Pium Quintum ordinibus mēdicantibus cō-
 tra decreta Concilij Tridentini, iuxta in supe-
 rioribus dicta. Nam respondeo quòd Grego-
 rius Tertius decimus, solum reuocauit conces-
 sa a Pio quinto, in foro exteriori ad euitandas

Aduertencias para

lites & discordias, quæ inter Ecclesiasticos & regulares ratione illorum priuilegiorum fuerunt post Concilium Tridentinum exorta. Et ita non reuocauit uiuæ vocis oracula, quæ in foro conscientie tantum erant concessa, cum ex eis non oriantur discordie quæ dicte reuocationis Gregorij. 13. causa finalis fuerunt. Quod clare colliget qui attente legerit constitutionem, Gregorij. 13. in qua nullam Summus Pontifex facit mentionem uiuæ vocis oraculi alicuius. Sed tantum literarum Apostolicarum, & has solum reuocat in quantum contrariantur decretis Concilij Tridentini. Hæc ille. Y alo que dize el padre Vega que fue concession particular en algun caso y no general digo que el padre de la Veracruz dize que es general para que per totum orbem la puedan vsar y isto se ha de creer pues yn hombre tan Docto y tan sancto como el martyr Rossense lo afirma asi: y el padre de la Veracruz [cuyas letras y sanctidad son conocidas y veneradas en todo este mundo, y tambien en España] afirma lo proprio en el Compendio Priuilegiorum pro nouo orbe [de que haze mencion vbi supra] verbo. Dispensatio cõcl. 6. sub his verbis. Prouinciales Indiarum ordinis

ordinis fratrum prædicatorum & aliorum medicantium habent omnimodam Papæ auctoritatem in utroque foro [vt dixi supra Absolutio 3. concl. 6.] Et ex Leone dezimo qui concessit fratribus Eremitarum Sancti Augustini vt in foro conscientie possint dispensare in omni gradu affinitatis, tan in Matrimonij contractis quam contrahendis, dummodo impedimentum sit secretum, & non fuerit defectum in iudicio. Hoc priuilegium non vidi impressum sed adducitur a Martyre sanctissimo Ioanne Rossense. in libro quem ædedit Matrimonij Regis Angliæ impressum Compluti & alibi, statim in principio quod & nos adduximus in Speculo coniugiorum. 2. p. art. 27. De lo qual consta no estar reuocado el dicho Priuilegio y concession del Summo Pontifice Leon. 10. Y quando lo estuiera por otras muchas concessiones pueden los mendicantes que tienen auctoridad de sus prouinciales dispensar en el dicho caso y en otros semejantes del primer grado de afinidad, como parece en la materia de Priuilegios: y por esto dize el padre maestro de la Veracruz en aquella sexta Conclusion, tam in matrimo-

nio

matrimonijis contractis, q̄; contrahendis de
 quo postea dicitur. * Y aduertate

que para poder dispensar los frayles mendicantes en este caso, y en los semejantes: no es necesario que el dispensante, ni el dispensado tenga Bulla: por que la gracia y Priuilegio de dispensar en semejantes impedimentos, no es de las gracias y priuilegios que la Bulla suspende. Quia Bulla tantum intendit suspendere ea quæ contraria sunt sue expeditioni, & gratia dispensandi in impedimentis Matrimonij non est expeditioni Bullæ contraria, como muy bien dize el padre Doctor Enriquez Tom. 1. lib. 7. de Indulgentiis cap. 22. nu. 2. Fr. Manuel in Expositione Bullæ §. 9. nu. 145. Dize que por la Bulla plúbea inhabilita su sanctidad a los seglares que notuieren la Bulla, para que no puedan gozar de los priuilegios de los frayles: en que se les cõcede dispensar en los impedimẽtos del Matrimonio: y que por tanto no pueden los frayles confessores vsar dellos, en lo que toca a los seculares, si los dichos seculares no tienen la bulla. Mas. 1. Tom. qq. regulariũ, & canonicarum. q. 61. art. 14. tiene lo contrario, donde trata la question formalmente-
 virum

vtrū confessores regulares vbi publicatur Bul
 la Cruciatæ possint absoluere pœnitentes, nō
 habentes Bullas a casibus reseruatis virtute
 prædictorum priuilegiorum? Donde dize.
 Respondeo dicendo, quod in Bulla Cruciatæ
 non suspenduntur gratiæ concessæ superiori-
 bus ordinum mendicantium, quantum ad eo-
 ram fratres solum. Ex quo videtur colligi, q̄
 gratiæ & facultates concessæ dictis superiori-
 bus in quantum pertinet ad absolutionem, &
 dispensationem & commutationem votorum
 secularium, de quibus in superioribus egimus
 mentionem, in Bulla Cruciatæ suspenduntur.
 Et huic opinioni adhæsi in nostra explica-
 tione Cruciatæ. Sed inuenio viros doctos, &
 religiosos contrariam amplecti sententiam: &
 ad quem effectum multa mente fabricant ad
 prædicti argumenti solutionem. Et certe ex
 his multa ad manus meas peruenerūt. Et post
 longas Vigilijs in huius argumenti solutio-
 ne insudando, volens communem opinionem
 tantorum patrum sequi, meam sententiam in
 medium proferam sub correctione cuiuscun-
 q; melius sentientis. Et infra. Ex quo colli-
 gitur primo quod priuilegia concessa presby-
 teris confessoribus dictorum ordinum ad ab-
 soluen

absolueñdum a reſeruatis, & addiſpenſandis,
 & adcommutandum vota ſecularium minime
 in Bulla, Cruciatæ ſuſpenduntur: ſi quidem
 hæc, vt dictum eſt ſupra, Priuilegia ſunt rea-
 lia, & non perſonalia. Ex qua conſequenter
 ſequitur primo, quod poſſunt ſæculares abſol-
 ni, & diſpenſari adicis fratribus iuxta ſuorum
 priuilegiorum tenorem, etiam ſi ipſi conſeſſo-
 res, & ſæculares minime Bullam Cruciatæ
 habeant. ¶ Y nota mas q̄ ſi quando ſe caſarõ
 eſtos dos conſortes in facie Eccleſiæ confor-
 me al Conc. Trid. vno ſabia el impedimen-
 to, y el otro conſorte lo ignoraua, y deſpues
 de caſados el que eſtaua ignorante lo vino a
 ſaber, y ſabiendolo trato a ſu conſorte y le co-
 munico por algun tiempo como ſi fueron ca-
 ſados: eſta ſabiduria y trato illicito no impi-
 de la diſpenſacion del Comiſſario de la Cru-
 zada, pues eſ claro puede diſpenſar para que
 de nueno contraygan matrimonio: como de-
 facto ſe ha diſpenſado. Y ſi deſpues de diſpẽ-
 ſado el conſorte culpado y caſado de nueno cõ
 cautela y eſtucia, el innocente viene a ſaber
 el impedimento no puede reclamar ni annu-
 lar lo hecho, lo qual eſ mucho de notar.
 ¶ Antes que paſemos ala conſuſion deſte ar-
 ticulo

articulo serabien, saber si los naturales q̄ incurrieren en el caso en que el Comissario de la Cruzada dispensa [dando los tales cierta limosna pecuniaría] seran por el dispensados y compuestos . Este caso mas consiste en practica que en especulacion : y assi pondre ala letra lo que vn padre de mi Orden llamado *fray Ioan de Lon* muy docto y gran siervo de D I O S scriuio el año de 97, despues deauer consultado sobre esto al Comissario general de la Cruzada, dize asi . En estos casos para con Indios no ay composicion, a dinero como la ay con Españoles. Preguntarmehan como sabeys esto por que la bula plumbea, ni el Sumario que da España viene impresso para estas cosas como arriba dixe no hazen distincion entre Españoles ni entre Indios mas absolutamente dize à los Comissarios que pueden dispensar y componer en estos casos sin otra distincion : y quando la ley no distingue tan poco nosotros deuemos distinguir? A esto digo que el Señor Arçobispo Don Pedro de Moya y Contreras : avra veynte años, poco mas o menos siendo Comissario de la Cruzada, con los que para esto se juntaron hizieron vna memoria en que ponian lo que cada

Aduertencias para

cada vno habia de dar de composicion en estos casos y entre otras cosas dezia estas palabras. El Español dara de composicion por vn matrimonio de illicita afinidad en primero, o segundo grado ocho pesos de minas: y para pedir el debito 4. tambien de minas. Y el Indio dara la mitad por cada vna destas cosas. Y esta memoria andaua impressa, la qual yo rube. Mas despues tratando yo con el dicho Señor Arçobispo de aquesta materia me dixo: q̄ aquello se ordenò pensando que fuera de algũ prouecho, mas viendo que denada seruia, y q̄ los Indios no tenian tal èto para tantas cosas, dexaron las dichas dispensaciones a los prelados de las ordenes para que ellos conforme a sus priuilegios hagan lo que vieren cõuenir y asi se quedò como estaua antes. De modo q̄ en estos casos de illicita afinidad ansi para se casar como para pedir el debito no paga el Indio nada. Hæc ille. Y despues desto no se ha puesto mas en las facultades y memoriales de los Commissarios de la Cruzada lo que hãde dar los Indios incurridos en los dichos casos de Incesto.

¶ Lo. 4. digo digo, que para ratificar el matrimonio que ensi fue nullo [aunq̄ hecho con solem

solemnidad y requisitos que el santo Conc. Trid. manda] por razon de algun impedimēto dirimente, no es necessaria la presencia, o asistencia, del proprio parochio y testigos: sino que los contrayentes presten nuevo consentimiento entre si que cō esto haviendo precedido la dispensacion del que la puede dar, basta y queda ratificado el Matrimonio q̄ antes fue nullo. Asi lo dize Nauarro en su Sūma cap. 22. nu. 70. Donde dize que Pio. 5. dio acerca desto vn proprio motu notable, en el qual declaro no ser necessaria la solēnidad del Concilio Tridentino, para que denuovo se puedan casar aquellos que se casaron publicamente con las denunciaciones, y testigos, ordinarios, siendo el Matrimonio nullo por algun impedimento occulto, teniendo ya dispensacion, para que puedan contraher matrimonio. Esto mismo consta de las facultades del Commissario de la Cruzada, el qual dispensa para que puedan de nuevo entresi secretamente contraher en el fuero de la consciencia tan solamente los que contraxeron matrimonio auiendo impedimento en primero y segundo grado de illicita afinidad: con las condiciones alli referidas. Mas si el impedimen-

mento fuere publico y viuere de contraher-
y ratificar denueuo el matrimonio, sera neces-
sario que alcançada dispensacion se efectue el
Matrimonio en presencia del parochio y testi-
gos. Vease el padre fray Manuel Rodriguez
in explicatione Bullæ. §. 13. n. 6. y 7. & p. p.
Summæ capitulo. 214. concl. 2. donde parese
ce que reforma lo que dixo en el. §. 13. n. 6.
arriba referido.

¶ Visto que el Matrimonio del caso propue-
sto en el principio deste. §. es nullo, y tiene
necesidad de dispensacion, y aueriguado qui-
en puede dispensar, solo resta lo quarto que es
ver como se ratificara el dicho Matrimonio,
auida la dispensacion. Alo qual respõdo que
quando los consortes sabiendo el impedimẽ-
to cõtraxeron Matrimonio [in facie Ecclesiæ]
siendo el impedimento occulto, el confessor
diga a su penitente, o encomendado, que diga
a su consorte la nullidad del Matrimonio pri-
mero, y la descomunion en que incurrieron,
el peccado mortal en que han venido y q̄ pro-
curen de confessarse, y rescebir absolucion de
la descomunion, y que cõtraygan entre si Ma-
trimonio de nueuo, por palabras de presente,
y luego dispense con el, absueluale de la des-
co

descomunion y de sus peccados aduirtiéndole que en ninguna manera se comuniqué, o tenga copula con su consorte hasta tanto que se casen de nuevo, y ratifiquen el dicho Matrimonio; por que si de otra manera lo hizicffen peccarian mortalmente. Mas si ambos consortes vinieren al confessor el los podra muy bien casar a solas y sin ningunos testigos facandoles nuevo consentimiento, o auilandoles que entre si se casen que con esto quedara el Matrimonio ratificado sin ser necessario otra cosa.

¶ Mayor dificultad tiene este caso, quando solo el vno de los consortes sabe el impedimento, y el otro penitus lo ignora por lo qual se hade tener muy gran cautela y vsar de industria para que cō mas facilidad se ratifique este Matrimonio por que el innocente de los consortes no cayga en alguna sospecha dedō de se podrian seguir muchos y muy grandes inconuenientes como arriba queda dicho.

Dizen pues los Sumistas, que sabiendo la muger, o hombre, fer el Matrimonio nullo, no auendo peligro q̄ se ha de saber el impedimento, alcance ella, o el, dispensacion del tal impedimento, y a solas estando cō su marido, o cō su muger

muger, mostrandole caricias de amor, le diga Señor, o Señora, quereysme por muger, o por marido, y sin le manifestar algo [por que no le de alguna sospecha] basta que el, o ella con señales le muestre que consiente, y basta que entienda, tiene con ella entonces copula marital, para que queden casados. Asi lo dize fray Manuel. p. p. Summe. cap. 214. concl. 2.
 Y en esto conuenē todos los demas. Mas en semejante caso de impedimento occulto entre los casados, por el qual no fue valido el matrimonio y solo vn consorte le ignora y el otro lo sabe, si es entre Indios puede remediar por esta via sin que aya nota. Diga el sacerdote q̄ desto tiene noticia a los tales, como è la recepcion del Matrimonio ay dos cosas el consentimiento de los partes, y la gracia, y q̄ esta gracia no la resciben los que se casan en peccado mortal, y por ventura quando se casaron no se aparejaron como conuenia, y que le parece que sera bien agora de nuevo se resciban ante el, y que en esto mereceran la gracia de nuestro señor, y hagales que se rescibã y saquen nuevo consentimiento en el Matrimonio, diziendo. Vos N. rescibis a fulano que esta aqui por marido. Y vos N. rescibis a fu

a fulana que esta aqui por mugur? Y aun para hazer esto mejor, sera bien confesarlos el mesmo Sacerdote a entrambos y concordarlos en el seruicio de nuestro Señor.

¶ Vease acerca deste caso el padre Vega lib. 6. caso. 143. Y el padre Hérico Hériquez. to. 2. lib. II. de Matrimonio, cap. 3. nu. 6. In casu raro scandali ubi fœmina apud virum devota & grádi honore periclitaretur, si viro aperiret præsumpti Matrimonij occultum impedimentum fornicarię cognationis, satis videtur ut vxor dissimulante viro persuadat, dū beneuolus apparet, ut velit ex nūc habere ipsam pro vxore: sicut & ipsa ex nunc illi pro marito acceptat. [constat enim quod

non oportet detegere marito causam nullitatis.] Vel dicat marito se scrupulis angere de consensu legitimo, & roget ut consensus renouentur.

obtenida dispensatione. &c.

Hęc ille.

*

Aduertencias para

✻ SIGVENSE ALGVNAS ✻
Abusiones antiguas que estos Naturales trouie
ron en su gentilidad, segun que escribe
el Padre fray Bernardino de Sahagun, en el libro segundo de
su Bocabulario Trilingue.

¶ Y es bien que los Confessores las aduertan para que si alguno se acusare dellas las entienda bien.



¶ A Y vna flor que se llama Omixuchitl, de muy buen olor, q̄ parece al jazmin en la blácura, y en la hechura. Dezian los antiguos que de auer olido mucho esta flor, o de auerla orinado, o de auerla pisado, se causaua y procedia vna enfermedad que parece como almorranas, que se criã en las partes inferiores de los hombres, y de las mugeres. Y aun el dia de oy ay muchos que creen esta mentira, llamase esta enfermedad Xochicihuiztli.

¶ Otra

¶ Otra abusion tenian, que la muger que comia ramal que se hania pegado ala olla quando cozia, nunca pariria, por que se pegaria el niño dentro del vientre, o si pariesse seria con mucho trabajo, esto se llama Tamalli xo&itech oixquih: y algunos lo creen oy en dia.

¶ Dezian, que para que la muger preñada pudiese andar denoche sin ver Eitantiguas [que è esta lengua se llama tlacahuiya que, y è el singular tlacahuiyac] era menester que lleuasse vn poco de ceniza en el seno, o en la cintura junto a la carne. Y muchos ay que se atan vn poco de Picietl, o Tabaco a la barriga, para poder yr de noche seguros.

¶ Quando alguna muger yua a visitar a alguna rezien parida, y lleuaua sus hijuelos cõ figo, en llegando a la casa de la parida yua a la cocina y tomaua ceniza, o antes de entrar en casa la pedia, y con ella fregaua todas las coyùturas de sus niños, y las sienes, por que dezian que si esto no hazian a aquellas criaturas quedarian mancas de las coyùturas, y que todas ellas cruxirian quando las moniesse. Y a esto llaman motianquanexhuiya, que es fregarse las rodillas con ceniza.

Aduertencias para

¶ Quando la tortilla echandola en el comal, para cozer, acaso se doblana, dezian que era señal que alguno venia a aquella casa, o q̄ el marido de aquella muger que cozia la tortilla, si era ydo fuera, venia ya.

¶ Prohibian los padres y madres a sus hijos que no se arrimassen a los postes: por que dezian que los que se arrimauan a los postes serian mentirosos, por que los postes son mentirosos, y hazen mentirosos a los que se arrimã à ellos, y así dezian macatlaquetzaltitechximotlaztica. q. d. no estes arrimado, o no te arrimes al poste.

¶ Las madres prohibian a sus hijas que no comiessen estando en pie: por que dezian q̄ las moças que comian estando en pie, no se casarian en su pueblo, sino en pueblos agenos: y así dezia la madre a la hija, Matimoqueztica titlaqua.

¶ Donde quiera que havia alguna muger rezien parida, no hechana en el fuego los corazones de las maçorcas, que en esta lengua se llaman Olotl: por que dezian que si sequemauan en aquella casa de la rezien parida, la cara del niño rezien nacido seria pecosa y hoyosa: y para que esto no succediesse hauendo

do de quemar los dichos coraçones passauan los primero por la cara del niño, lleuádos por encima sin tocar en la carne, a estos llama i xchichitic.

¶ Otra abusion dexaron los antiguos y es, q̄ la muger preñada se denia de guardar de que no viesse aninguno que ahorcauan, o dauan garrote, por que si lo via, dezian que el niño que tenia en el vientre naceria con vna foga de carne a la garganta. ¶ Tá bien dezian que si la muger preñada miraua al Sol, o ala Luna quando se Eclipsaua, la criatura que tenia en el vientre naceria mellados los beços. Y por esto las preñadas no osauã mirar al Eclipsi: y para que esto no acõteciesse, si mirase el Eclipsi, poniasse vna nauajuela de piedra negra en el seno, que tocase a la carne. Tambiẽ dezian que la muger preñada si maxcaua aq̄l betum que llaman tziçtli, la criatura quando naciesse aconteceria aquello que llaman motẽ tzoponiz, q̄ mueren dello las criaturas rezien nacidas. Y causase de q̄ quando mama la criatura si sumadre de presto le saca la teta de la boca lastimase en el paladar, y luego q̄ da mortal. ¶ Tá bien dezian que la muger preñada si anduuiessse de noche, la criatura que naciesse

seria muy llorona, y si el padre andaua de noche, y via alguna estantigua, lo que naciesse tendria mal de coraçon: y para remedio desto, la muger preñada quando andaua de noche poníase vnas chinias en el seno, o vn poco de ceniza del hogar, o vnos pocos de axenxos que llaman izrauhyatl, y tambien los hombres se ponian en el seno chinias o Picietl, para escufar el peligro del hijo que estaua en el viétro de la madre, y si esto no hazian, dezian que la criatura naceria cõ enfermedad q̄ llamã Cuetz palicihuiztli, o con Lobanillos en las yngles.

¶ Tenian otra abusion, que los mercaderes y los que vendian mantas, procurauan de tener vna mano de Mona, dezian que teniendo la con sigo quando vendian, luego se les vendia su mercaderia: y aun agora hazen esto en algunas partes. Y tambien quando no se venden sus mercaderias a la noche boluiendo a su casa ponen entre las mantas dos vaynas de chilli, dizen que les dan a comer chilli, para que luego otro dia se vendan.

¶ Dezian que los ratones sabẽ quãdo alguno esta amãcebado en alguna casa y luego vã alli y royen y a gujeran los chiquihuites y este- ras y los vasos, y esto es señal q̄ ay algũ amãcebado

cebado en alguna casa, y llama a esto tlaçollì. Y quando ala muger caçada, los ratones agujeravan las naguas, entendia su marido que le hazia adulterio, y si los ratones agujerauã la mãta al hõbre entendia la muger lo mismo.

¶ Dezia que quando las gallinas estauã hechadas sobre los huenos, y si alguno yua hazia ellas calçado con cotaras no sacarian pollos, y si los sacasen serian enfermos y luego se moririan, y para remedio desto ponian junto al nido de las gallinas vnas cotaras viejas.

¶ Dezia que quando nacian los pollos, si algun amancebado entraua è la casa donde estan, luego los pollos se cayan muertos los pìes arriba, y esto llamaban tlaçolmiqui. Y si alguno de la casa estaua amãcebado, o la muger o el varon, lo mesmo acontecia a los pollos, y en esto conociã que ania algũ amancebado en alguna casa. Y para que no murieffen los pollos, los que entraban estando amãcebados les dauan o hechauan de comer.

¶ Otra abusion quando alguno tenia alguna semètera de Mayz, o Chillì, o de Chia, o Frisoles, si començaua agranizar, luego sembra uã ceniza por el patio de su casa. Deziã q̄ para q̄ no les hizieffe mal el granizo è su semètera.

Aduertencias para

¶ Tenian otra supersticion, dezian que para que no entrasen los bruxos è casa a hazer daño era bueno vna nauaja de piedra negra en vna escudilla de agua puesta tras la puerta, o en el patio de la casa de noche, dezian que se vian alli los bruxos y en viendose en el agua con la nauaja luego huyan.

¶ Dezian que el que comia lo que el Raton hauia roydo pan, o otra cosa que leleuantaria algun falso testimonio de hurto, o de adulterio, o de otra cosa.

¶ Otra abusion era, que los que se cortauã las vñas hechauanlas en el agua, deziã que por esto el animalejo que se llama Ahuitzotl, haria que les naciesen bien las vñas, por que es muy amigo de comer las vñas.

¶ Dezian que el que estornudaua era señal q̄guno dezia mal del, o q̄ algunos hablauã del.

¶ Otra abusion y es, que quando comian obeuian en presencia de algũ niño que estaua en la cuna le ponian vn poco de lo que comian, o beuian: dezian q̄ con esto no le daria Hipo quando comiesse, o beuiesse.

¶ Dezian que el que comia cañas de Mayz verdes de noche que le daria dolor demuelas o de dientes, y para que esto no aconteciesse,
el

el que comia alguna caña verde de noche, calentaua la al fuego.

¶ Dezian, que si resplandaua, o se quebraua algun madero de los del edificio de la casa, era señal q̄ alguno de los de la casa hauia de morir, o enfermar.

¶ Dezian, que quando se quebraua la piedra de moler, que se llama Metlatl estando moliéndose, era señal que la quemolia, hauia de morir o alguno de la casa.

¶ Quando alguno edificaua alguna casa nueva, haviendola acabado : juntaua los parientes y vezinos, y delante dellos facua fuego nuevo é la misma casa, y si el fuego salia presto dezian que la habitacion de la casa seria buena y apazible, y si el fuego tardaua en salir, deziã que era señal que la habitaciõ de la casa seria desdichada, y penosa.

¶ Dezian que si algun mellizo estaua cerca del baño, quando le calentauan : aunque estuuiesse muy caliente le haria resfriar, y mucho mas si era alguno mellizo de los que se bañasse : y para remediar esto hazianle q̄ regasse con agua, dos, otras vezes con su mano lo interior del baño : y que con esto no se resfriana sino que se calentaua mas.

Advertencias para

¶ Otra abusión tenían cerca de los mellizos que en su lengua se llama Cocohua, dezian q̄ si entrava dōde tenían tochomitl luego se dañava la color, y lo que se teñia salia manchado; especialmente lo colorado: y para remediar esto dauále a beuer vn poco del agua cō que teñian. Otra abusión tenían cerca de los mellizos, dezian que si entrava vn mellizo donde se cozian tamales, luego los aoxava, y tambien a la olla, que no se podian cozer, aũ que coziessen vn dia entero, y salian ametalados, en parte cozidos y en parte crudos: y para remediar esto, hazianle que el mismo pusiessse el fuego a la olla, hechádo leña de baxo della, y si por ventura echauan tamales, deláte del en la olla, para q̄ se coziessen el mismo mellizo auia de hechar vno en la misma olla, y si no dezian que no se cozerian. Llamase el mellizo en la lengua, cohuatl. Plu. Cocohua.

¶ Quando algun muchacho, o muchacha mudava los dientes, su madre o padre, hechava el diente mudado en algun agujero de Ratones, o mandaualo hechar, por que dezian que sino lo hechauan en el agujero de los Ratones no naceria, y se quedaria el muchacho sin dientes desdentado.

✻ DE ALGUNAS ABUSIONES ✻
 que en algunas partes longinquas y remotas
 de Mexico y ſu comarca aun tienen
 algunos naturales.

¶ Lo primero es que quando alguno eſta a
 la muerte, y que no puede eſcapar danle a be
 uer vnas poleadas que ſe llama Quauhnexta-
 rolli y ſi las beuen todos los que eſtan preſen
 tes ſe gozan, por que las beuio : y deſpues q̄
 ſe le ſalio el alma, luego todos dizen reſcibio
 el viatico : y eſto dizen de aquellas poleadas
 que le dieron, como ſi dixeran eſforçado va
 para llegar al lugar donde ha de yr.

¶ Lo. 2. es que quando alguna muger pare,
 ſus parientes la van a viſitar, y liegado cerca
 de la caſa de la parida antes que la vean de-
 mandan ceniza, y frieganſe cō ella por todas
 las coyunturas del cuerpo, por que no ſe aſto
 xen las coyunturas de los miembros de las pi
 ernas y pies, y de los braços y manos: y eſto
 en eſpecial ſe haze para los niños y niñas, q̄
 han de entrar con ellas aver la parida.

¶ Lo. 3. es, que quando alguno de los herma
 nos, o hermanas pequeños beuen antes q̄ los
 mayores, dizen que no crecera, y q̄ quedara
 enano, o enana.

¶ Lo

Aduertencias para

¶ Lo. 4. es, que en naciendo algun niño varon, cortante el ombligo, y guardanle su padre y madre: y quando saben que algun mercader va a tierras lexas, danle el ombligo de la criatura para que le lleue, y le ponga alla en el camino en algun lugar donde le pareciere que es lugar afamado y conocido. Y el que le lleua en llegando aun tal lugar *entierra aalli el ombligo de la criatura*, y quando buelue dize a los padres de la criatura donde le dexa enterrado, y el nombre de aquel lugar le dan por sobre nombre del nombre de pila: y esto hazen agora, a imitacion de lo que haziã antiguamente que enterrauan los ombligos de los niños en la raya de los campos donde se dauan las batallas.

¶ Lo. 5. es, que el q̄ cria Gallinas, o pollos si algunos muchachos, o muchachas entrã en su casa, luego las lauan las puntas de las mãtas que lleuan cubiertas, y el agua danla abeer a los pollos, o gallinas que estan en casa: por que no se mueran, o mandan a las muchachas, o muchachos que den a comer a los pollos, o gallinas de su mano, por q̄ no se muerã.

¶ Lo. 6. es, que quando las gallinas estã sobre los huenos si lleuan en los pies los que entran

entran en casa cotaras, dicen q̄ los pisan con las cotaras, y que no saldran bien, que se moririan los pollos dentro de la caxcara: y para remediar este peligro, quitáale las cotaras y ponenlas cabe las gallinas q̄ estan sobre los huevos.

¶ Lo. 7. es, que quando los perrillos de casa lamen la boca a los hijos de casa, dicen los padres que les lamé la enfermedad que haviã de tener: y por esto que no enfermaran, sino que viuiran sanos.

¶ Quando alguno esta muy enfermo hazen vnas poleadas, o gachas de Mayz molido y ponen las al fuego para que se cuezan, y si hierven de presto y se derraman por el fuego, dicen que es señal que no escapara, y si no quieren hervir, dicen que no morira: a estas gachas llaman yolatolli, por que no cuezen el Mayz para hazerlas, sino q̄ muelen el Mayz seco.

¶ Quando se emborrachan los viejos, si algunos muchachos entran adonde estan, combidanlos à beuer, y sino quieren beuer, amedrentanlos con dezirlos, que sino lo beuen se enronqueceran perpetuamente, demanera que no se oyra lo que hablan: y a esto llaman ni-

aitozcanniahnacihui, q.d. estar ronco ala manera del que tiene bubas : tambien con esto amenazan a los que no quieren beuer el oclli, para persuadirlos a que lo beuan.

¶ Tienen por abusion y afirman que el que haze sus necesidades sobre algun cacao que esta en el suelo [aunque lo haga descuydadamente sin aduertir en ello] se hara leproso, de aquella lopra que llaman empeynes, y dizen Xixiotiz.

¶ Personas ay que piensan que por que en algunas partes han quedado algunas destas abusiones que por esto los naturales son ydolatras, no mirando las muchas abusiones que han quedado entre los españoles y no por eso dexan de ser firmisimos y muy Catholicos Christianos, y aunque muchas vezes han oido que es cosa de burla y que no ay por que hazer caso dellas, con todo eso se van con la constumbre antigua deribada de tatarabuelos a choznos. Conforme a esto no ay por que juzgar estas abusiones a ydolatria,

si no fuesse en caso que manifestamente lo mostrasse.



✱ Abusiones y dolatricas. ✱

¶ Vſauan antiguamente vnos ydolatras que ſe llamã Tetlacuicuilique, para ſanar a los enfermos, ſacarles del cuerpo fingidamente, palpandoles los miembros, vnas pedrezuelas que ſe llaman tecpatotonti, o tras que ſe llamã Azcaxalli, otras que ſe llamã itztetl: y hazianles encreyente que aquello les cauſaua la enfermedad, y que luego ſanarian: vſanlo tã bien agora en algunas partes.

¶ Estos miſmos por otro nombre ſe llaman Tetonallalilique: q̄ curã a los niĩos q̄ ſon medroſos: poniendoles cierta medicina fingidamente en la coronilla de la cabeza.

¶ Para las mugeres que ñalmente ſon ſteriles, otros que ſe llaman Tepillalilique: hazen cierta medicina, que ſe llama tianechicolli para que puedan engendrar.

¶ Ay otros q̄ ſe llamã Atlãteitraq̄ hechã agna en vna xicara ancha que eſta por dentro teñida de verde eſcuro: y miran alli en el agua y luego dizen al enfermo ſi morira, o ſanara: dando a entender que alli lo veen, y por marauilla y muy acaſo aciertan.

¶ Ay otros Nigromanticos q̄ ſe llaman Tlahuipuch

Aduertencias para

Tlahuipuchme, andan de noche hechan fuego por la boca: y espantan a los que quieré mal de tal manera que quedan fuera de si, y enferman, o mueren: andan por las Montañas de noche y traben vna lumbre como vna hacha ardiendo, y quando quieren la absconden.

¶ Ay otros hechizeros que se llamã Teciuhtlazque, que conjuran las nubes quando quieren apedrear para que no aya efecto el granizo, tambien se llaman Nanahuatl.

¶ Ay otros hechizeros que se llaman Tetlaxilique, que dan hechizos a las mugeres q̄ se empreñan a hurtas: para que echen la criatura que parece que es alacran.

¶ Ay otros embaydores q̄ hazen al palo parecer Culebra, y vn petate parecer Culebra de cien pies, y vna pedrezuela parecer q̄ es Alacran y cosas semejantes.

¶ Ay otros nigromanticos que se transformã segũ la apariencia, en Tigre, o en Perro, o Comadreja, que se llaman Nanahuatl.

¶ Ay otros nigromáticos, q̄ toman formã de Buho, o de Gallina, o de Comadreja: y quando los quieren asir, ya parece gallina, ya parece Buho, ya parece perro, o Comadreja, los quales tambien se llaman Nanahuatl.

¶ Esta

¶ Esta Primera Parte de advertencias se pu-
diera alargar mucho mas; sino pretendiera
tanto la brevedad desta obra. Mas cō lo di-
cho, y con la Tabla q̄ se sigue, me parece q̄
darà bastantemente instruydo el Confessor
destos Naturales, que quisiere trabajar fruc-
tuosamente en esta Nueva Yglesia, y nuevas
conversiones. A honra y gloria de n̄ro Se-
ñor Iesu Christo y de su Benditissima Ma-
dre, y del glorioso. S. Pedro Martyr Patron
desta obra.

¶ EL CORRECTOR.

¶ Quiē supiere Christiano Lector lo q̄ se
pasa ē corregir, no se maravillara de ver er-
ratas; especialmēte quando el corrector es
nuevo. Quātimes q̄ iā bien muchas vezes
vienen en los Breuiarios, y Missales. Y assi
tuue por menor inconueniente ponerlas a
qui, q̄ dexarlas; por la fidelidad q̄ se deve al
Original. Y prometo mejor correccion ē la
segunda impression.



¶ Erratas que se deuen corregir en algu-
nos cuerpos desta obra; por que ē otros se
corrigieron en el molde.

ERRATAS.

¶ Fo. 3. pag. 1. lin. 14. pocas o mas. di. pocas
mas, pag. 2. lin. 13. quod vis. di. quod bis.
lin. 23. dicat vis. di. dicat bis. fo. 4. pag. 1.
lin. 1. Fundate. di. Funda te. pag. 2. lin. vlt.
eortedad. di. cortedad. fo. 10. lin. 13. pag. 1.
enfeña, di. enseña. ibidem. pag. 1. lin. 20.
ibi de la muerte, falta. sino puede el penité
te recurrir al sacerdote q sepa su lēgua, y lo
mismo corre del Negro boçal. Y é nuestro
caso mucho mas. ibidē. lin. 24. naturales,
falta. cō rāto amor y cuydado toda su vida,
cō harro mas amor y fidelidad q hijos a sus
padres. fo. 11. pag. 1. lin. 13. y a pesarado. di.
y a pesarado. pag. 2. lin. 4. necssa. di. necessa.
fo. 12. pag. 1. lin. 1. dudo. di. pudo. fo. 13. pag.
2. lin. vlt. peccaris. di. peccatis. fo. 17. pag. 1.
lin. 10. yēdola. di. yendole. fo. 18. pag. 1. lin.
20. binaarijs plublicis. di. binarijs publicis
lin. 22. obtina, di. obstina. pag. 2. lin. 6. pi-
tijt. di. petijt. fo. 19. pag. 1. lin. 1. tonij. di. An-
tonij. pag. 2. lin. 19. immortis. di. in mortis
fo. 20. pag. 1. lin. 10. sic. di. sic. fo. 21. pag. 2.
lin. 10. sū. di. sunt. fo. 22. pag. 1. lin. 14. re-
conciaretur. di. recōciliaretur. pag. 2. lin. 20
sacrmē. di. sacramen. fo. 26. pag. 2. lin. 7. cō
stūbre. di. costūbre. fo. 28. pag. 2. lin. 4. co-
tem

ERRATAS.

tempto. di. contempto. fo. 29. pag. 2. lin. pe
 nul. parace. di. parecee. fo. 30. pag. 1. lin. 14. ef
 peclalmente. di. especialmente. fo. 31. pag. 2.
 lin. pen. est vidua. di. est de vidua. fo. 32. pa.
 2. lin. pen. si iuste, di. sic iuste. fo. 33. pag. 2.
 lin. 9. Xp̄ina. di. Xp̄iana. fo. 34. pag. 1. lin. 1.
 esta, di. Xp̄iano esta. fo. 38. pag. 2. colu. 2. lin.
 20. d nuelstro, di. de nuelstro. fo. 39. pag. 1. co
 lu. 2. lin. 14. dete. di. dote. fo. 56. pag. 2. lin. 3.
 nat inter vos. di. nat̄ inter vos. lin. 10. acce
 dat. di. accedat. fo. 58. pag. 1. lin. 16. librase, di.
 librarise. fo. 59. pag. 1. lin. 5. clarrmente. di.
 claramete. fo. 61. pag. 1. lin. 7. qorq̄. di. porq̄
 fo. 64. pag. 1. lin. 12. no emos. di. notemos.
 lin. 22. perjuros. di. perjurious. pag. 2. lin. 13.
 Perjuro. di. perjarío. fo. 65. pag. 1. lin. vlt.
 pater familias largus est dispensator, nō de
 bet esse tenax; si Deus benignus, vt quid Sa
 cerdos eius austerus vult apparere. di. pa
 ter familias largus est, dispensator non de
 bet esse tenax; si Deus benignus, vt quid Sa
 cerdos eius austerus vult apparere? fo. 68.
 pag. 1. lin. 14. necultronolli. di. necuiltronol
 li. fo. 69. pag. 1. lin. 1. Sacrmē. di. Sacramē.
 pag. 2. lin. 1. de Angel. di. del Angel. fo. 73.
 pag. 1. lin. 14. ahinca. di. ahinco. fo. 74. pa.
 1. lin

ERRATAS.

l. lin. 2. Richardus afferentes n̄ quod. di. Ri-
 chardū, afferentes quod. fo. 78. pag. 1. lin.
 pen. si. di. sa. pag. 2. lin. 2. alma. di. mal. fo.
 82. pag. 1. colu. 2. lin. 2. recasar. di. ren ca-
 sar. fo. 86. pag. 2. lin. 1. razon. di. por razō
 fo. 93. pag. 1. lin. 17. es secretum. di. est se-
 cretum. fo. 95. pag. 1. lin. 22. scandadalo. di.
 scandalo. fo. 96. pag. 1. lin. 8. de de. di. de.
 lin. āre pen. in con. di. in. fo. 99. pag. 1. lin.
 8. Sanctitas. di. Sanctitatis. pag. 2. lin. 18. y
 isto. di. y esto. fo. 100. pag. 1. lin. 12. ē dedit.
 di. edidit. fo. 101. pag. 2. lin. 3. suspendum-
 tur. di. suspenduntur. lin. 7. ixta. di. iuxta.
 fo. 102. pag. 1. lin. 8. Lon. di. Leon. lin. 15.
 da España. di. de España. fo. 104. pag. 2. lin.
 11. casodos. di. casados. lin. 17. los. di. las.
 fo. 105. pag. 1. lin. 1. mugur. di. muger. lin.
 17. suam. di. sam. fo. 108. pag. 2. lin. 18. gu-
 no. di. alguno. fo. 111. pag. 1. lin. 3. ririan. di.
 riran. pag. 2. lin. 20. constumbre. di. costū-
 bre. fo. 112. pag. 2. lin. 22. formā. di. forma.
 ¶ Emendadas las erratas como aqui van,
 esta este libro bien y fielmente impresso cō
 forme a su Original.

Fray Pedro de Aragon,
 Predicador.

TABLA.

ESTA ES VNA TABLA

SVMARIA DE LAS MATE-
rias y cosas mas notables, que se contienen en las
Aduertencias arriba scriptas para los Con-
fesores de los Naturales y sus Mi-
nistros.



¶ Tambien ay en ella algunos casos para con-
fueso de los Ministros, en el interin que sale la
tercera parte.

¶ Absolucion y absoluer.

¶ Se puede dar al penitente, aunque no tē-
ga contricion de sus peccados, ni perfecta
displencia de la culpa, por que basta que
tenga attricion. fol. 2. pag. 1. & 2.

¶ Y al que niega su peccado en la confes-
sion. fo. 8. pag. 2.

¶ Y condicionalmēte donde no se sabe cla-
ro si ay materia suficiente. fo. 9. pag. 1.

¶ Y al enfermo, aunque el Sacerdote no a-
ya entendido bien sus peccados. fo. 9. & 10.

¶ Y al mudo, que se confiesa por señas. fo.
11. pag. 1.

¶ Y al que perdio la habla antes de la con-
fes-

T A B L A.

fession auindola pedido antes de perderla. fo.17. pag. 1. & 2. fo.18. & fo.23. & 24.

¶ Y si el confessor tuuiere scrupulo de la sub conditione. fo.19. pag.2. & fo.20.

¶ Puede se dar de la descommunio, suspension, y entredicho, al que perdio subitamente la habla. fo:21. pag. 2.

¶ Puede la dar qualquier Sacerdote simple [no haviendo cōfessor idoneo] a la hora de la muerte de todos los peccados, censuras, &c. fo:22. pag.1.

¶ Puede se dar por la Bulla al que perdio la habla, y muestra señales de contricion, y cōcederle las Indulgencias en ella contenidas fo. 24. pag. 1.

¶ Deuese le dar luego en oyendo vn peccado al enfermo, o herido, que se teme acelerarse le la muerte y que se morita entremenos átes de acabar su cōfessio. fo. 24. nu. 20.

¶ Y en tiempo de necesidad, basta dezir Absoluo te, cō intencion general de absoluer de todas las cēsuras, y peccados. fo. 24. & 25.

¶ Puede se dar al Indio, y hombre rudo aun que no sepa la doctrina Christiana en particular. fo. 36. pag. 2

¶ Y al que sabe responder a las preguntas de

T A B L A.

de la doctrina Christiana. fo. 37. pag. 1.

¶ Por la Bulla de Paulo. 3. que comienza Altitudo diuini consilij, puedē todos los Obispos de las Indias [y aquíē ellos especialmēte dierē su auctoridad] absoluer a los Indios de todos los casos reseruados ala Silla Apostolica, aunque sean de los contenidos ē la Bulla de la Cena del Señor, donde dize.

Tam vobis qui in partem Apostolicę sollicitudinis assumpti estis, quàm ijs quibus super hoc vices vestras specialiter duxeritis committendas. &c. Ex quo falsū & periculosum est, quod habetur in Manuali Mexicano excusso anno Domini. 1568. fo. 134. vbi dicitur. Sed annotandum est, q̄ Neophyti isti in hoc Nouo Orbe degētes, retinent privilegiū à Summo Christi Vicario Paulo. 3. Pont. Maximo prestitum, in quo illis conceditur, q̄ à quibuscunq̄ casibus etiam Sedi Apostolicę reseruatis, & in Cœna Domini legi cōsuetis, illorum Vicarij, & animarum suarum curam gerentes, illos in foro consciencię, imposita penitencia saluari, absoluerē possint. Hoc ibi. Quod quidem est falsam nam solis Episcopis conceditur, & illis, quibus ipsi suas vices commiserint,

T A B L A.

sint, non autem Indorum Vicariis, aut Curatis. Vnde merito hoc corrigitur à Concilio Limensi, in Confessionario excusso anno Domini. 1585. vbi postq; prædicta verba Concilij Mexicanensis referuntur, statim additur. Entiendese teniendo los Curas, o confessores comunicada esta facultad por el Obispo, y no de otra suerte. &c.

¶ La misma autoridad tienen los *Provinciales* de las Ordenes Mendicantes por concession de Leon. 10. Adriano. 6. Nicolao. 5 y otros Summos Pontifices, y assi podran comunicarla a los confessores para absolver a los Indios de todos los casos reservados, aunque sean de los contenidos en la Bulla de la Cena del Señor.

¶ Por Bulla de Gregorio. 13. a instàcia de la Magestad Catholica, se concede a todos los Arçobispos y Obispos de las Indias, y a las personas a quien ellos en esta parte cometieren sus vezes, que puedan absolver de crimen de heregia, y idolatria, y otros qualesquier casos reservados, assi en el fuero de la consciencia, como è el fuero exterior a qualesquier Indios, hombres y mugeres, y assi mismo a los que fueren nascidos de Indios

T A B L A.

Indios y Mauras, o de Mauros y Indias, imponiendoles alguna penitencia saludable conforme a su culpa. Y declara su Sanc-
 tidad, que quanto a esto no estorua el hauer
 declarado q̄ por la Bulla de la Cruzada no
 se concede absoluer de caso de heregia. Por
 quanto a los Indios, y personas dichas, no se
 deroga el dicho priuilegio, y facultad de
 poderles absoluer. de heregia, y de los de-
 mas casos reservados. Ex literis authenti-
 cis Gregorij. 13. datis. 1. Ianuarij anno. 1583.
 Fue embiado este Breue por el Commis-
 sario General de la Sancta Cruzada Don Tho-
 mas de Salazar, y añadiose a los priuilegios
 vistos por el sancto Cōcilio Prouincial, por
 mandado del Reuerendissimo Metropolita-
 no, Ex Confessionario Limensi.

¶ A B U S I O N E S.

- ¶ Antiguas destos Naturales. fo. 15. pag. 2.
 hasta. fo. 111.
- ¶ Abusiones Ydolatrías. fo. 112.

¶ A F E Y T E S.

- ¶ Venderlos a las mugeres que vsan bien
 dellos es licito. fo. 31. pag. 2.

¶ T A B L A.

¶ Venderlos a las que vsan mal dellos, es peccado mortal. fo. 32. pag. 1.

¶ Véderlos a las personas que los vsan por liuiandad o jaſtancia, no es peccado mortal fo. 32. pag. 1.

¶ Y los que los venden indiferentemente a los que vsan bien y mal dellos, no son abſolubles, haſta que dexen el tal trato. Lo proprio ſe hade dezir de los Pulqueros, y Pulqueras. fo. 32. pag. 1. & 2. Y lo miſmo de los que venden Naypes. fo. 31. pag. 2. Mas veaſe lo que ſe dize, verb. vender.

¶ A Y V N O.

¶ Pecca mortalmente el que eſtando obligado a ayunar, come ſegunda vez deſpues de la primera comida, pero por muchas vezes que coma, no es peccado nuevo. Mas el que come carne en Viernes, o Vigilia, Sabado, o Quatro temporas, pecca mortalmente, todas las vezes q̄ la come, fo. 29 nu. 23.

¶ El q̄ lo quebranta en Vigilia y Quatro temporas, quando caen en vn dia, ha de confeſſar entrambas circunſtancias, fo. 29. nu. 24.

¶ Auendo neceſſidad no ſe quebranta comiendo

T A B L A.

miendo a las ocho, o a las nueue del dia.
fo. 29. nu. 25. Especialmente los que tra-
bajan como estos Naturales, *ibidem*. No se
quebranta por beuer muchas vezes vino, o
agua, o cacao, antes o despues de comer, pe-
ro si se quebranta beuiendo atole, almidon,
y otras cosas que de fuyo non ordinantur
ad potum, fo. 30. nu. 26.

¶ Por la Bulla de Paulo. 3. que comienza.
Altitudo diuini consilij, no estan obligados
los Indios a ayunar mas dias de los Vier-
nes de Quaresma, el Sabbado Sancto, y la
Vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor le
su Christo.

¶ Y por el mismo Paulo. 3. les es permi-
tido y concedido comer é Quaresma y en
otros dias de ayuno qualesquier manjares
que son concedidos, a los que toman la Bul-
la de la Cruzada.

¶ Artículos de la Fee.

¶ Quales son obligados a saber los Natu-
rales por simples que sean, fo. 34. pag. 1. &
sequentibus.

¶ No ay obligacion de saber el numero de
ellos, ni saberlos por su orden. fo. 34. pag. 2.

T A B L A.

¶ A T T R I C I O N.

¶ Basta para rescebir la gracia Sacramental fo.1. pag.2. fo. 2. pag.1. & 2.

¶ Basta para poder dar la absolució, ibidē.

¶ B A N A S.

¶ Denunciaciones y amonestaciones son vna misma cosa, y son los pregones que en la Yglesia deuē preceder a los despoorios. En las quales denficiaciones y en las otras solemnidades, o ceremonias que no son de effencia del Matrimonio pueden dispensar los Padres de la Compañia de Iesus, y los de mas Mendicantes, cum Neophytis vtriusq; Indię, cum id expedire, aut necessarium videbitur, omittere, prolemq; susceptam, aut suscipiendam legitimam declarare. Ex Compendio Indico Euerardi Mercuriani, verb. Dispensatio. §. 6. Esto concedio Gregorio. 13. a. 17. de Iulio de. 1577. Y el Padre Focher. 2. p. Instruccionis simplicium, art. 2. veritate, 2. dize. Que pueden dispensar en ellas los Ministros, que tienen auctoridad de vsar de los Breues Apostolicos concedidos a los Ministros destos Naturales, o de otros quales quier Neophytos, aunque le pa
res-

TABLA.

refce no se dexen en ninguna manera sin vr gente necesidad. Lo qual es muy conforme al Concilio Tridentino, y al Derecho cōmun, in cap. Finali, de Clandef. Despon.

BAPTISMO.

¶ Ase de dar al que pierde la habla, auendolo pedido antes. fo. 17. pag. 2.

BAPTISTERIO.

¶ El Bapūsterio de q̄ vsamos los Religiosos de la Orden de nuestro Seraphico Padre Sanct Francisco, y otros muchos Ecclesiasticos, es Romano y sacado de verbo ad verbū, de vn Missal Romano impresso en Venecia, como restifica el padre Focher auerlo oydo del mismo Obispo de Tlaxcalla Don Fray Martin de Hojacaastro. El qual lo vio y dixo al dicho padre Focher. Por que como vuisse duda entre los Obispos desta Nueva España acerca del dicho Bapūsterio, fray Pedro de Gāte [vno de los tres primeros Religiosos que vinierō a esta Nueva España] se lo mostro en el dicho Missal. Y de cinco Obispos que ania en esta Nueva España ala sazōn [que fue año de. 39.] los quatro que
des

¶ TABLA.

se hallaron presentes, lo aprouaron, y diere licencia, para que se vñase del, como refiere el Padre Fray Thoribio Motolinia en su libro de los Ritos costumbres, y conuersion de los Indios, en la segunda parte cap. 16. De lo qual consta ser de grãde au&toridad el dicho Baptisterio para poder Baptizar por el assi à Indios, como à Españoles, è el interin q̄ otro Concilio Prouincial determine otra cosa, o de otro, por donde los Ministros ayã de administrar el Sancto Baptismo. Y vsando los dichos Obispos de la au&toridad que dio el Papa Paulo. 3. à. 1. de Iunio del año de 1537. en la Bula que comienza, *Alitudo diuini consilij*, [la qual se guarda authẽtica è el conuento de S. Augustin, y S. Frãcisco] ordenaron, vt qui in posterum extra vrgẽtẽ necessitatẽ sacrum Baptisma ministrarẽt, ea obseruarent, que ab Ecclesia obseruant, one ratis super tali necessitate conscientijs eorum. Extra quam necessitatem saltim hæc quatuor obseruentur. Primum, aqua sacris actionibus sanctificetur. Secundum Catechismus, & exorcismus fiat singulis. Tertium Sal, Salina, Capillum, & Candela ponatur duobus, vel tribus, pro omnibus vtriusq; se-

T A B L A.

sexus, tñc baptizandis. Quartum Chrisma ponatur in vertice capitis, & Oleum Cathecumenorum ponatur super cor viri adulti, puerorum & puellarum, adultis vero mulieribus ponatur in illa parte, quam ratio pudicitie demonstrabit. Y declararon, que aunque Paulo. 3. no dize expressemente que se ponga Olio en los hombros y espaldas del baptizando es cosa clara que se deue poner conforme ala antigua y vniuersal costumbre de la Yglesia. De manera que en el baptismo de los Indios se puede poner a dos solos [a ora seã hombres, aora mugeres] la Sal, Saliua, Capillo, y Cãdela. Vease el Catechismo Tridentino en la declaracion de las ceremonias del Sancto Baptismo, dõde parece claro, quã cõforme es este Baptisterio [de q̃ tratamos] a aquel, cuyas ceremonias alli declara.

Bendiciones Nupciales.

Tẽgo en mi poder vn testimonio firmado del Padre Visitador de los Padres Dominicos por el q̃l testifica poderse dar las Bẽdiciones nupciales a los Naturales, en los tiẽpos por la Yglesia vedados, el qual testimonio es e estamãnera. Doy fee q̃ vino a mis manos va

TABLA.

Breue Apostolico expedido è Roma el año de. 1591. en el qual se concede que por espacio de doze años, puedan velarse los Indios en los tiempos vedados. Y esto vlamos è estas Prouincias. En sancto Domingo de Mexico, oy Lunes. 16. de Agosto de. 1599. fray Lucas Gallego, Vicarius Generalis. Este Breue dizen esta en la prouincia de S. Vicente de Chiappa de los padres Dominicos y en auriendole, se pondra en el Calendario de nuestra Orden puntualmente el dia q̄ que se acaba. Aunque por diuersas vias se ha embiado a pedir su prolongacion.

¶ A se dudado si quãdo se casa vn soltero q̄ nũca fue casado cõ viuda, podrã los tales recibir las Bẽdicones Nupciales. El Manual nuevo impresso è Salamaanca apud Guillelmum Foquel año. 1585. y de que se vfa en algunas partes, por mandado de Don Pedro Moya de Cõtreras Arçobispo que fue desta ciudad de Mexico, dize desta suerte. *Secundæ nuptiæ, non sunt benedicendæ. Illæ vero censentur secundæ [vt non benedicantur] quæ sunt secundæ ex parte fœminæ, quamnis sint primæ ex parte viri. Nec refert, an ipsa vidua, secundo nubens, sit virgo, vel non*

T A B L A .

non, sed an sit semel benedicta, vnde, que se mel nupst, sed ante Benedictiones receptas vidua facta est, cum postea iterum nubii, benedicenda est, & quæ semel est benedicta, non est iterum benedicenda. Demanera [cõforme aesto] que si vn soltero que no ha sido casado se casa con viuda que ya rescibio Bèdiciones nupciales, o con vna donzella que auendolas rescibido enuidò sin cõsumar el Matrimonio, que a los tales no se han de dar las Bendiciones nupciales. Mas si vn soltero o viudo se casa con alguna donzella o soltera o viuda que sin rescibir las Bendiciones nupciales consumio el Matrimonio a los tales se les deuen dar las Bendiciones nupciales.

¶ No obstante esto, el Manual Seuillano, y el Mexicano hecho por mandado de Don Alonso de Montufar Arçobispo de Mexico, manda. Que si qualquier de los nouios marido, o muger, no vuiere rescibido las Bendiciones, que merezca auer las dichas Bendiciones el vno por el otro, por que la Decretal Capellanum de secundis nuptiis esta derogada por vna Extrauagante del Papa leã 22. La qual se hallara en la. 2. p. destas Ad

T A B L A.

nertencias. fo. 204. pag. 2. De lo qual queda
 refuelta la duda: Por lo qual el Reuerendis-
 simo Señor Obispo de Tlaxcalla Don Die-
 go Romano ha mandado en todo su Obispa-
 do, que los Curas y Beneficiados, den las Bé-
 diciones nupciales conforme al Manual Me-
 xicano, y no conforme a lo que esta en el im-
 presso por Foquel. Y así muchos Eccle-
 siasticos se han conformado con este parecer
 y Extrauagante del Papa Ioá. 22. de la qual
 dize el Padre Focher que no es priuilegio
 de la Yglesia de Seuilla sino Derecho com-
 mun, que deroga la Decretal Capellanum
 que fue mucho primero. Lo mismo casi di-
 ze el Padre Maestro Fray Alonso de la Ve-
 racruz. Y esta costumbre se ha guardado é
 toda esta Nueva España, hasta que el dicho
 Arçobispo Don Pedro Moya, mando que se
 guardasse lo que ordena el Manual de Fo-
 quel. Pero ni esto puede prescribir costum-
 bre. Ni el Arçobispo puede impedir la De-
 cretal Extrauagante de Ioan. 22. Por lo q̄l
 usando della, podra el que quisiere bendezir
 las segundas nupcias conforme a lo ordena-
 do por el Manual Mexicano. Y el q̄ hizo el
 Manual de Foquel, no deuio de ver la dicha

T A B L A.

Extraiagante de Ioan. 22. que si la viera, no creo yo que la contradixera, pues no ay razon para ello. Vease fray Manuel. 1. p. Sūme cap. 236. Concl. 4.

¶ El Concilio Tridentino. Sessione. 24. cap. 10. de Reformatione, señala el tiempo en que se pueden dar las Bendiciones nupciales, y el tiempo en q̄ no se hande dar, mas no señala pena, al que las diere. Por lo qual queda al arbitrio del Iuez Ecclesiastico, como dize Salzedo en su Practica criminal. cap. 74. lit. F.

¶ B O R R A C H E Z.

¶ No es causa bastante, para por ella priuar al Indio de la communion de la Sancta Eucharistia. fo. 57. pag. 2.

¶ Siendo muy vsada y frequentada haze al hōbre indigno de la cōmunion. fo. 57. pag. 2.

¶ No es el mayor de los peccados. &c. fo. 57. & sequentibus.

¶ La que es con perdida de Iuizio, se declara por ciertos vocablos. fo. 77. nu. 41.

¶ C A R N E.

¶ No se hade comer ē Sabbado, dōde no ay

TABLA.

vfo y costumbre dello. fo. 25. nu. 21. fo. 27. pag. 2.

¶ No la pueden comer los Indios en Sabba do fopena de peccado mortal. fo. 26. pag. 1. & 2.

¶ Bien se puede comer en Viernes y Sabba do cayendo la Natiuidad de Nuestro Señor Iesu Christo en los tales dias. fo. 27. pag. 2. Y el año passado de. 1599. que cayó en Sab bado la Natiuidad de Christo Nuestro Re demptor, se comio carne en esta ciudad de Mexico con parescer y beneplacito del Or dinario

¶ Comida en dias de Ayuno pecca el que la come, toties quoties. fo. 29. nu. 23.

¶ CASADOS.

¶ Los que vienen a confessarse para casar se y disparan é el numero de las vezes que se han communidado, pueden ser absueltos. fo. 7. §. 5. Y como se aura el confessor con ellos, ibidem.

¶ De incesto y Matrimonio. fo. 85. pag. 2. & sequentibus.

¶ Caso propuesto al padre maestro fray A lonso de la Veracruz, y su respuesta nota ble

T A B L A.

ble. fo. 87. pag. 2.

¶ Casos propuestos al Padre Focher. fo. 3. pag. 2. fo. 6. pag. 2. fo. 8. pag. 1. & 2. fo. 16. pag. 2. fo. 18. vsque ad. 24. fo. 25. nu. 25. & sequentibus. fo. 28. nu. 22. fo. 31. nu. 27. & sequentibus. fo. 92. nu. 10. per totum fo. 97. pag. 1.

C A T E C H I S M O.

¶ Breue, por el qual pueden ser instruydos los Naturales. fo. 37. hasta. 39.

¶ Mayor, donde ay muchas cosas pertenecientes, a la doctrina destos Naturales. fo. 39. col. 2. & sequentibus.

C I R C U N S T A N C I A S.

¶ Necessarias, se han de preguntar en la cõfession al penitente, y no superfluas. fo. 13. pag. 1. & 2.

¶ Commissario de la Cruzada.

¶ Puede dispensar con el incestuoso, para poder pedir el debito a su consorte. fo. 91. pag. 2.

¶ Puede dispensar in foro conscientie para reualidar el Matrimonio de los que se casa

ron in facie Ecclesie auiendo impedimento dirimente, con tal, que quando contraxeron Matrimonio la vna de las partes, no supiese el tal impedimento, por que si los contrayentes lo sabian, no puede el dicho Commissario dispensar en este caso. fo. 96. pag. 1. & 2. Pero, si, los confesores de las Ordenes Mendicantes, por vna concession de León 10. fo. 97. pag. 1. & 2.

¶ Complice en el delito.

¶ En ninguna manera se permita descubrir. fo. 14. nu. 13.

¶ COMMUNION.

¶ Es precepto diuino, y obliga in re, vel in voto, y cada año. fo. 54. nu. 34. & fo. 55.

¶ Y para cumplir con este precepto, basta cõmulgar ocho dias âtes de Pascua, o otros ocho despues, segun la cõcession de Eugenio 4. y en España. por concession de Clemente 7. cõplenen los fieles cõ este precepto, cõmulgando desde el principio de Quaresma, hasta la Dñica in Albis, inclusiue. fo. 55. pag. 1.

¶ Este precepto de cõmunion no obliga a los niños. fo. 55. col. 2.

¶ Obliga

T A B L A.

- ¶ Obliga à los Indios adultos capaces de razon y ladinos, a rescebir el sancto Sacramento. fo. 55. pag. 2.
- ¶ Son obligados los Naturales a la cõmunion por precepto diuino y humano. fo. 56. pag. 1. fo. 68. nu. 36.
- ¶ Las razones que dan algunos para no administrarla, a estos Naturales. fo. 56. nu. 35.
- ¶ Donde tambien se responde bastantemẽte à las dichas razones, y inconuenientes q̄ se alegan, para no administrarla a los Indios ibidem.
- ¶ Para administrarla sin scrupulo instruya el cõfessor a su penitente cõ las preguntas y respuestas que estan fo. 67. pag. 2. & fo. 68.
- ¶ Recibiendo la cõmunion al tiempo del morir, profesamos que partimos de la vida mortal, como miembros, que en Christo viuen vida spiritual. fo. 71. pag. 1.
- ¶ No se ha de negar a ningun peccador por malo que sea, quando esta enfermo, y el Sacerdote le compela a recibirlo. fo. 68. nu. 36 per totum.
- ¶ El que estando en peccado mortal commulga a muchos, no pecca mas de vn peccado

T A B L A.

peccado mortal, por que aunque sean distintos actos, se reputan vn mismo acto, in genere moris. Vide infra, verb. Missa, in fine.

¶ CONFESSION.

¶ In articulo mortis obliga a hazerse por interprete, quando no ay otro remedio. fo. 10. nu. 9.

¶ No obliga a hazerse por interprete quando ay riesgo, o temor prouable que la reuelara el interprete, ibidem.

¶ Obliga al mudo que puede ser instruydo, para que por señas pueda confessar algñ peccado. fo. 11. nu. 10.

¶ Deue reytterarse quando el penitente dexó de confessar por verguença, o miedo algñ peccado, si se confiesa con otro confesor, pero si se confiesa con el mismo a quien dexó de confessar aquel peccado, o peccados no es necessario repetir la cõfession, sino dezir los peccados que dexó. fo. 11. nu. 11.

¶ Es necessario repetirla quando al penitente se le oluido de confessar algñ peccado por ignorancia crassa, o afeñada, pero no esta obligado a reytterarla para confessarse del peccado q̄ se le oluido en ella, si se aparejo deuidamēte para cõfessarse. fo. 14. nu. 14.

T A B L A.

¶ Ha de ser de todos los peccados mortales, por muchos graues, y occultos que sean auiendo precedido diligente examen y preparacion. fo. 21. pag. 1.

¶ C O N F E S S O R.

¶ No se affixa de ver que el penitente viene [al parecer] sin cõtricion, y dolor de sus peccados, y como se aura con el, en este caso. fo. 1. §. 1.

¶ Como se hade auer con el penitente que responde que cometio tantas vezes vn peccado de cierta especie, y por aquel numero se va en los demas. fo. 2. §. 2.

¶ No se deue affigir por saber el numero cierto de los peccados, y como se aura en este caso, ibidem.

¶ Como se aura cõ el penitente, que confessa auer dexado de confessar algunos peccados por verguença, o temor, y no le puede persuadir a que tiene obligaciõ de cõfessarse otra vez de todos aquellos, que aliàs auia confessado por auer sido inualida la cõfession, y el penitente insiste que solos aquellos que agora dize, dexo, y que estos dize, y no los demas por que ya los ha dicho o-

T A B L A.

otra vez al padre. fo. 4. nu. 3.

¶ Con hazer de su parte lo que puede, segun la capacidad de su penitente, puede, no solamente no formar scrupulo en absoluerlo, si no tambien quedar consolado, entendiendo que su absolucion es fructuosa, ibidem. fo. 5. pag. 1. &c.

¶ Como se avra en el imponer de las penitencias con los Naturales, no queriendo obligarles a ellas sopena de peccado mortal, y dandose las faciles, y aquellas, a que ellos son inclinados. &c. fo. 6. §. 4.

¶ Como se avra el confessor con dos penitentes que confiesse, para averlos luego de casar y discrepan notablemente en el numero de las culpas, de averse comunicado antes de tomarse las manos, y el abuso que en esto ay. fo. 7. nu. 5.

¶ Como se avra con las personas, que apenas halla peccados de que absoluerles. fo. 9. §. 6.

¶ Como se avra en la Quaresma con el penitente rudo, que se viene a confesar, o lo traen por fuerça sin averse examinado, ni pecado sus peccados. fo. 9. nu. 7.

¶ Como se avra el Sacerdote, que no sabe
 mucha

T A B L A .

mucha lengua yendo por vn camino, y le llaman a confessar vn Indio, que esta malo. fo. 9. nu. 8.

¶ Como se avra con el penitente que despues de averle confessado cinco, o seys vezes, quando se reconcilia para cõmulgar le dize que dexò tambien de confessarle por miedo, o verguença algun peccado, o peccados. fo. 11. nu. 11.

¶ Deue preguntar a su penitente, y darle consejo y remedio para sus culpas y peccados. fo. 12. pag. 1.

¶ Dexe dezir al penitente sus peccados, sin yrle a la mano por ruda y torpemente que los vaya diziendo. fo. 12. pag. 1.

¶ Mejor es que oyga dos penitentes como conuiene, que muchos mal oy dos. fo. 12.

¶ Deue procurar con todas sus fuerças atraer al penitente a grande aborrescimiento del peccado, y a firmisimo proposito de nunca mas boluer a offender a Dios. fo. 12. pag. 2.

¶ No sea molesto en demasiadas preguntas, especialmente en cosas deshonestas. fo. 13. pag. 1. 2.

¶ Téga vn breue cõfessionario de las cosas

T A B L A.

mas effenciales, por el qual examine sus penitentes. fo. 13. pag. 2.

¶ No permita al penitente nombrar al cóplice del peccado. fo. 14. pag. 1.

¶ Pregunte al penitente los peccados que se le olvidaron en la confesion passada, y haga que se acuse dellos. fo. 14. pag. 1.

¶ Como se ha de auer con los penitentes que dicen haer leuanto testimonio. fo. 14. pag. 2.

¶ Como se ha de auer con los Indios de Obraje, y que han hurtado algo. fo. 14. nu. 16.

¶ Pregunte siempre a su penitente, si cumple la penitencia, y conforme a su calidad cómutesela. fo. 15. pag. 2.

¶ Puede commutar la penitencia impuesta por el primer cōfessor, sin oyr de nuevo los peccados del penitente. fo. 15. pag. 2.

¶ Haga restituyr lo que se huuiere llenado en logro. fo. 15. nu. 17.

¶ Como se aura con el enfermo, o herido, que pide confesion, y quãdo llega le halla sin habla, pero con muestras de contricion. fo. 17. & sequentibus.

¶ Donde se hallaran muchas cosas y muy notables del Padre Focher a este proposito.

T A B L A.

Deue dar el Sacramento de la Eucharistia y Extremaunction al dicho. fo. 19. & sequentibus.

¶ Como se aura con el enfermo, que esta en lo vltimo y apenas puede hablar, y dize que ha muchos años que dexo de confessar vn peccado mortal. fo. 24. nu. 20.

¶ Para absolver de censuras y de peccados basta dezir. Ego te absoluo. fo. 24. 25.

¶ Aduerta al penitente que tantas vezes pecco mortalmente, quantas comio carne en dia prohibido, y otras circunstancias a cerca desto. fo. 29. nu. 23.

¶ Como se aura con los Pulqueros, y que venden vino. &c. fo. 31. nu. 27.

¶ Puede absolver al Natural, que no sabe la doctrina Christiana por su orden. fo. 31. & 37.

¶ Instruya al penitente en el mysterio de la Trinidad, acerca de la vnidad de la essencia, y distincion real de las personas. fo. 52. pag. 2. & sequentibus.

¶ Aduerta si en el pueblo donde estan las solteras no se quieren casar con biudos, y otras cosas. fo. 54. &c.

¶ Instruya al penitente en las cosas necesarias

T A B L A .

varias para la cõmunion, y como. fo. 67. 68.

¶ Compela al idoneo a que reciba el Santissimo Sacramento, especialmente estando enfermo, y en este caso, a ninguno desechado antes procure que lo resciba. fo. 73. pag. 2. fo. 54. pag. 2. & sequentibus.

¶ Aduierta la differencia que ay, de Onitlahuan, a Onixocomic. fo. 77. pag. i. 2.

¶ Y la que ay de deseos determinados, a parecerle bien alguna persona. fo. 77. pag. 2.

¶ Enseñe al penitente a formar actos de cõtricion, y como. fo. 78. pag. i. 2.

¶ Como se avra con el penitente, que dize que conocio a vna deuda en primero, o segundo grado, de la persona con quien se quiere casar. fo. 92. 93. 94.

¶ Como se avra con el penitente, cuyo Matrimonio fue nullo por algun impedimento dirimente. fo. 94.

¶ Como puede dispensar en el impedimento occulto del Matrimonio, que fue nullo. fo. 97. pag. i. & 2.

¶ Note vna opinion muy fauorable de Soto para cõ los Naturales, el qual dize. Que si vno tuvo parte con vna hermana de su muger, sabiendo claramente serlo, mas ignorando

T A B L A.

do la pena puesta en derecho contra los incestuosos, le escusa de las penas del incestuofo. fo. 89. col. 2.

¶ El confessor de los Naturales, deue preguntar al penitente que confiesa para casarse; si se comunico con el consorte, si el no lo dize, por que por marauilla dexan de tratarse maritalmente antes de desposarse. fo. 7. §. 2.

¶ Es obligado sopena de peccado mortal à preguntar lo que vee, cree, y aduertte ser necesario, para que la confession sea entera y fructuosa. fo. 8. pag. i.

¶ Tambien es obligado à preguntar diligentemente al penitente que vee, desenyddado en cosas de su consciencia, y que no ha hecho la deuida diligencia. fo. 8. pag. i.

¶ Preguntele y examinele acerca de aquellas cosas, en que segun su estado, o officio le parece que puede auer peccado, no siendo molesto ni muy menudo. fo. 8. pag. i.

¶ No esta obligado a preguntar al penitente, si es persona que no esta muy cargada, y q̄ dize, que ha hecho su diligencia para acordarse de sus peccados. fo. 8. pag. i.

¶ Confessores que en el ayre despachan, y
otros

T A B L A .

otros que no acaban de soltar al penitente
fo. 11. 12.

¶ No estan obligados a preguntar lo que puede haver cometido el penitente, sino lo-
lo aquello, en que comúnmente suelen de-
linquir los de su calidad. fo. 13. pag. 1.

¶ Hallaran preguntas que puedē servir de
Catechismo. fo. 37. pag. 2.

¶ Los confesores de Españoles de las Or-
denes Mendicantes aprobados por el Or-
dinario, y señalados de sus Prouinciales, pue-
den dispensar con el incestuoso, para que
pueda pedir el debito a su conorte. fo. 91.
pag. 1.

¶ Y los confesores de los Naturales he-
chos en capitulo, o fuera del, por la auctori-
dad que el diffinitorio dio al Prouincial pa-
ra hazer confesores, pueden dispensar con
los Naturales incestuosos.

¶ Los confesores de Indios y de Españoles desta prouincia del Santo Euāgelio, tie-
nen auctoriad por constitucion de la Prou-
incia, para vsar de los Breues Apostolicos
in foro conscientie. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ Confesores Clerigos, aunque sean Cu-
ras, o Beneficiados, no pueden dispensar cō

T A B L A.

los incestuosos, ni reualidar Matrimonios hechos con impedimentos dirimentes, sin auctoridad del Obispo, o del Commissario de la Cruzada. fo. 95. pag. 2. fo. 94. pag. 1. & sequentibus.

CHRISTIANO.

¶ Por simple q̄ sea tiene obligacion de creer explicitamēte que ay vn Dios. &c. fo. 34.

¶ No esta obligado a saber de memoria el numero de los Sacramentos, ni los diez mādamientos, por que basta que sepa estos dos principios. Lo que no querrias para ti no lo quieras para tu proximo, y lo que querrias para ti, esso quiere para tu proximo. fo. 35. pag.

DEBITO CONIVGAL.

¶ Se puede pagar sin peccado antes, o despues de la cōmunion, y como. fo. 73. nu. 37.

¶ Y en tiempo de menstruo, sin peccado, del que lo pide, o paga. fo. 78. nu. 43.

¶ Para pedirle no tiene necesidad de dispensacion la persona que pecco con consanguinea propria. fo. 85. nu. 1.

¶ No lo puede pedir el consorte que ha conocido

T A B L A.

conocido a alguna deuda de su mūger dentro del segundo grado inclusiue, si es peccado é alguna manera publico, pero podrale pedir sin peccado, si es secreto. fo. 88. y. 89.

¶ Y si en alguna manera es publico el incesto, pecca el que pide el debito toties, quoties exigit. fo. 90. pag. 1. & 2.

¶ No puede ser pedido del incestuoso sin dispensacion, si aliquo modo es notum peccatum. fo. 89. & 91. pag. 1.

¶ Y quien puede dispensar, ibidem.

¶ El que conocio a vna hermana de su mūger, &c. no sabiendo que lo era, no incurre en la pena del incestuoso, esto es, de no poder pedir el debito conjugai, ni en pena de no poder casarse con otra, fo. 92. pag. 1.

¶ Ni el que estando borracho conocio a su hermana, o cuñada cometio incesto, ni nuevo peccado. &c. fo. 92. pag. 2.

¶ El que conocio a vna deuda de su conforte dentro de tercero, o quarto grado no cometio incesto, y afsi podra pedir el debito a su conforte, y despues de muerta podra sin dispensacion casarse con otra. fo. 86. pag. 2. & fo. 87.

T A B L A.

DESEOS DE PECCAR.

¶ Se han de examinar para entender quales llegan a peccado mortal, por la equinocacion con que estos Naturales los dicen. fo. 77. nu. 42

Dispensar y dispensacion.

¶ Pueden los Religiosos Mendicantes aprouados por el Ordinario, y con auctoridad de sus Prelados con los incestuosos, para que puedan pedir el debito. &c. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ Los Obispos, y los que tuuieren su auctoridad tambien pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito a su consorte, y lo mismo puede el Commisario de la Cruzada. fo. 91. dag. 2.

¶ Para dispensar basta la actual voluntad del que dispensa, fo. 91. pag. 2. & 92.

¶ Como se ayra el confessor que puede pensar con el penitente noble que, viniendo se a confessar para casarse descubre el impedimento dirimente [aunq̄ occulto] con que se quiere casar. fo. 94. pag. 1. & 2.

¶ El q̄ conocio a vna deuda de su consorte dentro

TABLA.

dentro de tercero, o quarto grado, no comete incesto, y assi podra pedir el debito a su conlorte, y despues de muerta podra sin dispensacion casarse con otra. fo. 86. pag. 2. & fo 87.

¶ El Obispo, o quien tuviere su autoridad, el Commissario de la Cruzada, y el confessor Mendicânte, que tiene autoridad de su Prelado para esto, puede dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ El Obispo puede dispensar en el Matrimonio que vno impedimêto dirimente, quando el impedimento es occulto. fo. 95. pag. 1.

¶ Y dar su autoridad a quien quisiere para dispensar en este caso. Y no es necesario que el dispensante ni dispensado tengan Bulla. fo. 95. pag. 1. & 2. & fo. 100. pag. 2.

¶ El Commissario de la Cruzada puede dispensar en el impedimento dirimente, quando es occulto, y vno de los consortes lo ignorava quando se celebró el matrimonio [aunque despues de celebrado lo supiesse y hiziesse vida maridable con el conlorte] para que denueuo se pueda celebrar entre si, o por otra via, pero sabiendo los dos consortes el

T A B L A.

el impedimento dirimente con que presu-
mieron cōtraheer Matrimonio, y de hecho [é
lo que fue de su parte] lo contraxeron: en e-
ste caso, no podra dispensar el Commissario
de la Cruzada. fo. 96. pag. 2. & fo. 101. pa. 2.

¶ El confessor Mendicante approuado por
el Ordinario y con au&toridad de su Prela-
do Prouincial, o Vicario General. &c. Po-
dra dispensar en el Matrimonio nullo, por
impedimento dirimente, para que de nuevo
se pueda ratificar, entre los contrayentes, o
en su presencia, como mejor estuuiere. fo.
97. col. 2. & fo. 102. & 104.

¶ El Concilio Tridentino, prohibe dispē-
sar con los que a sabiendas se casan con im-
pedimentos dirimētes de primero, o segun-
do grado. Y mucho mas lo prohibe, quan-
do despues de casados se atreueron a con-
sumar el Matrimonio. fo. 96. & 97.

¶ Gregorio. 13. à. 17. de Julio del año de.
1577. concedio al General de la Compañia
de Iesus, y a todos los Sacerdotes della [nō
brados por el] que estan en qualquier parte
de las Indias, que puedan dispensar é el fue-
ro interior y exterior, con los Indios, para
que se casen en qualesquier grados de affi-
nidad

T A B L A.

nidad, o consanguinidad, que no sean prohibidos por derecho divino. Y si estuviere ya casados [aunque lo ayen hecho a sabiendas teniendo noticia del impedimento] para que puedan de nuevo contraher el tal Matrimonio. En el fuero exterior, se ha de hazer esta dispensacion con auctoridad del Ordinario, y de vn Sacerdote de la Compañia de Iesus, como dispone el dicho Pontifice Gregorio. El qual concedio este priuilegio por veynte años, hasta el de. 1597. Mas en el fuero interior, basta la facultad de alguno de los confesores de la dicha Compañia, y en este fuero es perpetuo priuilegio. Y Gregorio. 14. à. 21. de Setiembre de. 1591. confirmò este mismo priuilegio, y lo estendió y alargó otros veynte años mas, scilicet hasta. 21. de Setiembre de. 1611.

¶ Los Religiosos Médicâtes gozan de este Breue, por la communicacion de los priuilegios. Y el Padre Maestro de la Veracruz, en su Compendio, verb. dispensare, dize acerca desta concession de Gregorio. 13. Sed absq; ista limitatione, est concessum in Nouo Orbe, scilicet por Leon. 10. Adriano. 6. y otros muchos Summos Pontifices.

T A B L A.

¶ En el mismo Breue da tambien su au&toridad a los dichos Religiosos, para que puedan dispensar cō los incestuosos, y absolver los in vtroq; de las censuras, que por auer contrahido Matrimonio en grados prohibidos vniereen incurrido, iniuncta eis [pro modo culpe] penitentia salutari.

¶ El Padre Focher en vn breue Compēdio que hizo, de los Breues concedidos por diuersos Summos Pontifices, à los Religiosos Mendicantes, pone muchas cōcessiones, en las quales hallaran los Ministros destos Naturales muchas cosas dignas de notar, y diuersas dudas resueltas, y por esso me parecio ponerlas aqui, para su consuelo.

¶ Primeramente, en la sexta cōcession dize assi. *Fratres Mendicantes possunt dispensare, in votō castitatis simplici, quando verisimiliter timetur de incontinentia, ar. c. Veniens. Qui Cleri. vel, vouen, quia tūc Papa dispēsat, vt patet per. d. c. veniens. Etiā Episcopus in hoc potest dispensare, secundum Specu. Ioan. An. Car. Panor. Ange. & Roselā, quod tamen Sil. votum. 4. q. 4. limitat, quando recursus haberi nō potest ad Papam, nisi periculo interueniente ex mora.*

T A B L A.

Quoniam ex cōcessione Gregorij. 9. & Nicol. 4. possunt fratres in partibus infidelium omnia illa facere, quæ ad Dei gloriam animarumq; salutem, videbunt pro loco, & tēpore, pertinere.

¶ Idem dicendum de eo, qui vouit nunquā contrahere Matrimonium. Hoc nota pro his Indis, & pro quibusdam mulierculis similia facientibus vota, postea incontinenter viuentibus, vel verissimiliter & probabiliter timetur de eorum incontinentia. ar. d. c. Veniens

¶ Adde, q̄ si is qui vouit castitatem, contrahit Matrimonium, & consummat, peccat. Sed reddere tenetur postea debitum, petere autem non potest secundum Richard. & Scotum in. 4. d. 38. Fratres vero possunt [virtute suorum indultorum] cum eo dispēsare, vt possit debitum petere. Quoniam secundum S. Thom. qui in voto ipso castitatis potest dispensare, etiam potest dispēsare vt debitum petat is, qui ius petendi nō habet, vide Sil. vbi supra.

¶ Is autem qui vouit non nubere contrahendo Matrimonium, peccat, tamen postea potest sine dispensatione petere, ne dum reddere

T A B L A.

dere debitum, arg. eorum quę dicit Siluest. vbi supra.

¶ In voto autem religionis simplici, fratres non dispensent, nisi forte cum Indis, licet, [vt arbitror] non sit opus cū eis in hoc dispensare, cum certum sit, q̄ nulla eos recipiet Religio. In voto enim religionis, subintelliguntur istę conditiones, scilicet, si possum, vel si volunt me recipere, secundum Archie. in. c. Fecimus. 12. q. 1. vide Sil. Religio. 2. q. 17. Circa hoc nota, q̄ si is qui vult religionem, contrahit Matrimonium, & consumat in hoc peccat, tamen postea potest petere debitum, nedum reddere, sine dispensatione, quia sicut tunc non tenetur seruare paupertatem, neq; etiam tenetur tunc seruare castitatem, sicut neque obedientiam.

Hęc Caie.

¶ Item, Fratres possunt, cōmutare vota alia Circa hoc exoratos, peruelim R. P. Prouinciales irritare omnia suorum subditorū vota, quę post suam fecere professionem, quā hoc possunt secundum Richar. in. 4. d. 38. Immo [secundū eundem] huiusmodi vota, nisi approbētur à Prælatiis nulla sūt, de hoc vide. Sil. votum. 3. p. 3. & votum. 4. q. 4.

T A B L A.

particula. 9. Puto enim hoc valde expedire
 ipsis vouentibus, quibus tamen Prelati per
 hoc opera supererogationis facere [cessante
 ad hoc omni voto] non prohibebunt, dumo-
 do non sint in preiudicium Religionis.

¶ Idem en la. 7. concessio. Fratres Men-
 dicantes possunt dispensare in foro interio-
 ri, in omnibus impedimentis Matrimonij,
 que sunt de iure positio, & non de iure di-
 uino. Et presertim post factum, & hoc qua-
 do factum sic est occultum, quod probabi-
 liter non debet deuenire in publicum, Ros-
 fen. in tractatu, de Matrimonio Regis An-
 glię. Ex hoc inferitur, quod in ipso foro interio-
 ri, possunt dispensare cum eo, qui contraxit
 cum ea, cuius matrem, aut sororem, aut e-
 ius aliquam cognouit prius consanguineam.
 Idem e contrario dicendum, de ea que nupsit
 viro, cuius quidem viri pater, aut frater, aut
 alius consanguineus, eam prius cognouit.
 Hęc si quidem impedimenta sunt de iure pos-
 sitio Ecclesiastico, secundum Sco. in. 4. d.
 40. Abulen. i. Reg. c. 8.

¶ Idem dicendum de eo, qui viuente vxo-
 re contraxit cum alia sciente, per verba de pre-
 senti, vel de futuro, sequuta copula carnali.

¶ Idem

T A B L A .

¶ Idem dicendum esset de eo, qui machinatus est in mortē suæ vxoris, vel in mortem mariti suæ adulteræ, cum qua [mortuis præfatis, vel altero præfatorum] contraxit.

¶ Adde, & etiam in præfatis exemplis & similibus, fratres possunt dispensare in ipso foro interiori, ante factum Matrimonium, quandoq; licet & post factum, quando scilicet, aliàs probabiliter sequeretur scandalum. Casus est, si quis carnaliter cognouerit consanguineam, suæ sponsæ, siue ante ipsa sponsalia de futuro, siue post. Et hoc ante Matrimonium, & à sponsalibus resilire non potest sine probabili scandalo, aut sine vehementi suspicionem, diffamationis suæ, & mulieris cum qua peccauit, quia forte diu ipsi ambo qui peccauerunt, in eadem domo habitauerunt, insimul cum ipsa sponsa. Et si intendat resilire à sponsalibus, nullam aliam potest prætere causam legitimam resiliendi, & tamen eius parentes, & sponsæ etiam parentes penitus eum inducunt, vt Matrimonium cum sua sponsa contrahat. Quòd si noluerit statim propter suspicionem erūt probabiliter odia, & homicidia, inter sponsi & sponsæ parentes, sed & forte mulier, cū

T A B L A.

qua peccabit, suum confitebitur peccatum metu, & terroribus induc̄ta, vnde erit periculum mortis ipsius sponsi, q̄a forte illius mulieris parentes sunt nobiles, aut potentes tunc fratres in tali casu, & similibus possunt dispensare in foro interiori, quādo probabile est, quod illud peccatum non deueniet ad hominum notitiam. Quādo autem probabile est, q̄ peccatum deueniet in publicum, non dispensent fratres, nisi conformiter ad illa quæ nunc dicentur, de foro exteriori. Et quod dictum est de eo qui iam contraxit sponsalia. Idem dicendum est de eo qui à suis inducitur parentibus sp̄salia, vel etiam Matrimonium contrahere, cū ea cuius consanguineam cognouit, quando aliam non potest pretendere causam, propterquam non vult contrahere, & negare nō potest, qui cū ea contrahat, sine vehemēti suspitione peccati occulti, modo nunc dicto. Casus est in filia alicuius nobilis cognita per peccatum à consanguineo illius, cui pater vult, q̄ nubat, quæ nullam aliam potest invenire excusationem non nubēdi illi viro, nisi cum vehemēti suspitione sui peccati, quod forte tunc detegere cautē eā suus indu

T A B L A.

inducet pater, quo quidem detestato non solum erit diffamata, sed etiam sui concubinarum vita periclitabitur. Idem dicendum de aliis exemplis prius dictis. Hoc utique probat per id quod dicit. B. Paulus. 2. Cor. 10. quando dicit, quod potestas à Deo sibi data erat in edificationem, & non in destructionem, Ecclesie enim ordinationes sunt, ad nutriendam Dei, & proximum charitatem. Quod tamen non esset, si in præfatis casibus cogere-
 retur quis, propter observantiam illorum quæ introduxit Ecclesia impedimentorum Matrimonij, suum detegere peccatum occultum, vel se reddere, & mulierem cum qua peccavit vehementer de suo occulto peccato suspectos. Hoc etiam probatur arg. eorum quæ ponit Ang. dispensatio. q. 5. & Sil. dispensatio. q. 9. & in verb. Confessor. 1. q. 6. circa finem, idem etiam. Sil. votum. 4. q. 4. ¶ Adde, quod ipsi fratres etiam possunt dispensare cum eo, qui durate Matrimonio cognovit consanguineam suæ uxoris, ut possit petere debitum, & ut possit mortua uxore cum alia contrahere, hanc enim duplicem penam incurrit propter incestum, ut patet. c. 1. de eo qui cognovit consang. uxoris suæ. Vbi tria

nota,

T A B L A .

nota. Primum, q̄ hoc intelligitur de incestu cum affinibus commisso tantum, & non de incestu commisso cum consanguineis, secundum S. Thom. Richar. Archi. Rosel. & Sil, vide Sil. Matrimonium. 7. q. 6. particula. 5. dimitte hic Angelū. Secūdū, quorū talis incestuosus sine dispensatione petit debitum, peccat mortaliter, quia facit contra præceptum Canonis, ar. c. 2. de Maio. & obedientia secundum Vincen, quem sequitur Sil. Luxuria. q. 4. Idem dicendum, si contra hat cum alia Matrimonium, sine dispensatione mortua vxore sua, licet teneat Matrimonium, tamen peccat. ar. c. Transmisso de eo, qui cog. conosan. vxoris suę. Tertium hæc quę nunc dicta sunt de duplici pœna incestuosi, intelliguntur, quando constat de incestu qualitercunq;, puta per eorum confessionem, vel per testes, vel quando est notorium. Quādo autem est omnino occultum, tunc pœnę præfatę non incurruntur, secundum Panor. in. c. Ex literis, de Præsumpt, quem sequitur. Ange. Incestus. § 3. & Sil. Luxuria. q. 4. pro quo adducunt. c. Si quis sponsam. 27. q. 1. Dixi notanter in foro interiori, quoniam in foro exteriori, quando casus

T A B L A.

casus est notorius, vel per delinquentis, aut delinquentium confessionē exterius factam, vel per testes, vel per facti notorietatē, vel quando probabile est, q̄ casus deueniet in publicis, tunc fratres non dispensent in præfatis impedimentis, sine Episcoporum assensu siue intra duas dietas, siue extra, neq; etiā cū Indis. Quoniā licet hoc etiā, possent [tamē nō expeit] quandoquidē forte Ep̄us non approbaret talem dispensationem, asserens hoc nō potuisse facere fratres, vel forte nō confaret sibi iuridicē de tali dispensatione, & nolens ipse dispensare, solueret verū Matrimum, quod per dispensationem erat legitimū. Alias rationes vide in tractatu nostro qui dicitur, Defensorium potestatis Papæ.

¶ Vbi autē nondum est creatus Episcopus, dispensare fratres possunt in prædictis, tam in foro interiori, quā exteriori, tam ante factum, quā post, existente ad hoc causa rationabili. Aliās non dispensent, ar. corū quę habetur in. c. Cum haberet, de eo, qui dum in Matri. quam pol. per adul. &c. Quia circa de Consang. & affinit.

¶ Idem en la octana concession. Fratres Mendicantes possunt dispensare in irregularitati

ritatibus. Pro quo nota duo. Primum in fo-
 ro interiori, quando irregularitas est occul-
 ta, neq; est probabile, q̄ in publicum deve-
 niet, possunt dispensare, vt in Bigamo, qui
 suam invenit uxorem [quam virginem esse
 credebat] corruptam. Item in eo, qui homi-
 cidium in secreto perpetravit. Vel qui secre-
 to aliquod membrum sibi amputavit. Secū-
 do nota, q̄ irregularitates sunt in duplici
 differentia. Quædam sunt, in quibus Sedes
 Apostolica rarissime dispensat, neque in eis
 dispensat, nisi existente necessitate urgente,
 & utilitate evidenti. s. quando hoc fit prop-
 ter bonum vniuersalis Ecclesię. Sic enim
 debent exponi istę duę clausulę, scilicet, vr-
 gens necessitas, & evidens utilitas, vt patet
 r. c. Non debet, de consang. & affinit. Vbi
 dicitur quod statuit Ecclesia, q̄ fideles con-
 trahere possint in quinto gradu consanguini-
 & affinitat. Hec enim est vtile Ecclesię
 vniuersali. Sic in simili, Papa Lucius dis-
 pensauit cum Panormitano Bigamo, qui
 postmodum fuit Archiepiscopus, & Cardi-
 nalis, propter bonum totius Ecclesię, quod
 quidem bonum per Cardinales Romę tra-
 tum fuit, & cum eo propter eminentem eius
 qui

T A B L A.

scientiam, & morum gravitatem & vniuersalem Ecclesie vtilitatem, dispensatum.

¶ Qui autem sint casus, in quibus Sedes Apostolica rarissime dispensat, potest facile cognosci per multorum indulta Summorum Pontificum. Quoniam eorum quidam concedentes potestatem dispensandi generalem in irregularitatibus, aliquos casus, excipit. Per hoc inuenies, quod in talibus Sedes Apostolica rarissime dispensat. Et licet alij Summi Pontifices sequentes, non excipiant illos casus, non tamen per hoc ostenditur, quod non sunt tales in quibus Sedes Apostolica rarissime dispensat. Et id circo in eis dispensare temerè non presument Fratres, quantūcūq; potestatem Papa eis dederit generalem dispensandi in irregularitatibus. Quandoquidem in generali concessione non veniunt illa quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus. c. 1. Generali de regu. in. in 6. B. enim Paulus prohibuit, ne Bigamus ordinetur. 1. Timo. 3. & ad Titum. 1. licet tunc forte essent plures Bigami. vt videtur ipse. B. Paulus presupponere, qui aliàs apti erant promoueri ad Episcopatum, & quia hoc bonum erat bonum particularis alicuius, & non vniuersum.

T A B L A.

uersalis Ecclesie, noluit ipse. B. Paulus, q̄
 pro bono alicuius particularis Ecclesie, ordi
 netur Bigamus. Et id circo in hac Ecclesia
 non puto dispensari posse per fratres, cum
 aliquo Bigamo, etiam si esset promouendus
 ad Episcopatum. Sicut pro bono particularis
 Ecclesie non permisit. B. Paulus Bigamum
 promoueri. Cum talibus enim non dispen
 sat cōmuniter Papa, propter reuerentiam. B.
 Pauli, qui hoc prohibuit, ut dicit Richar. in
 4. d. 27. ar. 4. q. 4. nisi propter urgentem
 necessitatem, & euidentem Ecclesie utilita
 tem, secundum id, quod nunc est dictum. Id
 circo fratres in ea non dispēsēt, sed casum
 ad Papam remittāt, quoniam non credo, q̄
 in ea dispensandi habeant auctoritatem. Vbi
 nota, q̄ ad sciendū, qui sunt casus in quibus
 Sedes Apostolica rarissime dispensat, aduertē
 dū est, q̄ Sixtus. 4. excepit Bigamiam, quan
 do concessit fratribus euntibus inter Infide
 les potestatem dispensandi in irregularitati
 bus. Clemens. 7. excepit homicidium volū
 tarium, propria auctoritate factum. Nicol.
 4. excepit, q̄ nō possint legitimare procrea
 tos de adultero, vel de incestu, vel de Regu
 lari. Tamen, quia hodie Papa tales legitimat,
 puro

T A B L A.

puto, & fratres possint tales [sicut & alios bastardos] legitimare, existente ad hoc causa rationabili, eorum iudicio, & arbitrio iudicata. Quoniam, Sixtus. 4. Nicolai successor ad hoc eis auctoritatem dedisse ostenditur, concedens potestatem vt possint in irregularitatibus quouis modo, & causa incurfis excepta Bigamia dispēfare. Hoc habetur in Compendio authentico Fratrum Prędicatorum. fo. 142. Item ex Iure inuenimus, & nūq̄; vel rarissime Sedes Apostolica dispensauit cum his, qui sibi virilia amputauerunt, nō causa infirmitatis carnalis; vt patet dist. 55. Si quis absciderit, & c. Qui partem dist. 33. c. Significauit de Corpore vitia, nō ordi, maxime, vt Missam dicant. Alię sunt irregularitates, in quibus de facili Papa dispensat, vt est cum filio presbyteri, si vult esse Religiosus, in religionibus in quibus nō prohibentur per earum ordinationes, ne recipiantur illegitimi. c. 1. de Fili. presbyte. Aliās nati ex fornicatione non promoueantur, vt dicit. di. c. 1. & 35. q. 3. De incestis.

¶ Possunt vtiq; dispensare, cum bastardis etiam quo ad subcundas pręlaturas, ex concessio

T A B L A .

cessione Leonis. 10. Item cum excommunicato, vel à diuinis suspenso, qui se diuinis ingesserunt, ex quo irregularitatem contraxerunt. c. 1. & finali, de sententia excommunicati. in. 6.

¶ Item in irregularitate contracta ratione homicidij casualis, de homi. c. Presbyterum c. continebatur. c. Suscepimus. c. Ad audientiam. c. Tua nos. c. Sicut. c. Petitio, de Clerici. pugnan. in duel. c. 2. & sic de alijs similibus. Vbi aduerte, quod non valet id quod solent nonnulli dicere de prioribus irregularitatibus, asserentes, quod in eis plerique Prelati dispensarunt, quia ad hoc respondet per Glo. possitam. in. c. fin. dist. 20. Non exemplis, sed legibus viuendum est. Item aliter respondetur per Philosophum in Topicis, quod locus ab abusibus sumptus, non valet, sed ab vsibus sumi debet. Iste enim modus arguendi, ab abusibus, est peculiaris ignorantibus, & hereticis, prout optime docet Titel. de locis dialect. lib. 5. c. 19. & nullus ob id excusatur in hoc, quia multi sic faciunt, quia non minus ardebunt, qui cum multis ardebunt. 2. q. 1. multi in fine.

¶ Et in tertio corolario eiusdem Compendioli

T A B L A.

dioli sic dicit. Insuper ex hoc quod dixi in
 concessio. 8. q̄ fratres virtute indultorū, nō
 possunt à quibusdam [quas ibi expressi] dis-
 pensare irregularitatibus, quia nonnullis
 contrarium videtur. Hoc dubium etiam sol-
 vant ipsi. R. P. Prouinciales, & eorum ste-
 tur determinationi, & non meę, licet credā
 me verè in hoc opinari. Quandoquidem
 in his omnibus, quę hic scripsi, loquutus
 sum, secundum id quod mihi dicat consciē-
 tia. Omnia tamen Pręlatorum meorum, &
 ōnium melius sentientium correptioni sub-
 mittens. Tantum in omnibus veritas à quo-
 cunq; fuerit innēta, vincat. Quoniam om-
 nes eam inuocant, & cū inventa fuerit, eius
 auctori præcipuo, & vnico; cum gratiarum
 actione dicamus omnes; benedictus Deus
 veritatis. Recurrant igitur fratres in omni-
 bus dubiis [sive circa indulta, sive circa a-
 lia ad suas spectantia conscientias] contin-
 gentibus ad. R. P. Prouinciales suos, & eo-
 rum stent determinationi, quam securè am-
 plexentur. Et immo quicquid ex omnibus
 his, quę in hoc scripsi compendiolo appro-
 bauerint, vel reprobauerint in toto, vel in
 parte, possunt eorum subditi illud secure se

D
 qui

T A B L A.

sequi, non obstante quorumvis aliorum cō-
 tradi&ione. Quoniam sic posse fieri ex his
 quæ posui in principio huius secundi con-
 cessi ostensum est, per indulta ibi relata &
 allegata. Hęc ille, in loco allegato.

¶ Dos casos propuestos al Padre Focher a
 cerca del Matrimonio, y dispensacion. An
 vltra denunciations bonum erit singulos,
 qui volunt Matrimonium contrahere [quā-
 do contrahunt] interrogare de impedi-
 tis Matrimonij ad videndum, an inter ali-
 quos eorum, sit impedimētum aliquod? Res.
 Ad hoc dico, quod in cap. fin. de Clāde. Des-
 pon. mandat sic Ius dicens, Presbiteri vltra
 bana investigent, an sit aliquod impedi-
 tum inter contrahere volentes. Vbi duo sūt
 notanda. Primum, Sacerdos singulorum, &
 omnium contrahere volentium debet sigil-
 latim, & seorsum Matrimonia examinare,
 & investigare, an sit aliquod inter aliquos
 impedimentum, vt patet ex textu dicti cap.
 fin. prout nunc est verbis expressum apertis.
 Secundum, Non de omnibus impedimētis,
 quæ Matrimoniam impediunt, debet Sacet-
 dos investigare, an inter contrahere volen-
 tes sit impedimentum; sed de his tantū, quæ
 com

TABLA.

communiter contingunt, puto enim, quod
 quando singulos sigillatim publicè interro-
 gat Sacerdos, ut eorum testes de quinque in-
 pedimentis præfato Ecclesiæ mandato, posito
 in. d. c. fin. de Clandesti. Desponsa. satis-
 facit, scilicet, si investigat. An sit inter eos
 impedimentum consanguinitatis, affinita-
 tis, iustitiæ publicæ honestatis, ligaminis,
 & metus, quandoquidem hæc sunt, quæ so-
 lent ut [cōmunius] contingere, cetera au-
 tem alia, raro contingunt, & si aliquod eo-
 rum contigerit, poterit is qui solum com-
 munita tractat Matrimonia, mittere casum
 ad peritum, immo quando circa illa quin-
 que dubitabit, petat cōsiliū, ne in re tam
 seria erret, quia huiusmodi error, valde
 perniciosus est, tam Sacerdoti erranti, quàm
 ijs qui Matrimonium contrahere volunt,
 ita ut plerunq; cum maxima difficultate, po-
 test remedium adhiberi. Frater Ioannes Fe-
 cher

¶ An Fratres Mendicantes suorum virtu-
 te indultorum, hic possint in prædictis impe-
 dimentis [maxime in affinitate per forni-
 cationem contracta] ante Matrimonium

TABLA.

nium contra&um dispensare? Res. Dico,
 quod non in foro exteriori, nisi forte ab E-
 piscopo rogarentur, & ipsi dispensent, ad vi-
 tandum aliquod scandalum, quod posset eue-
 nire. Et tunc debent observare illud, quod
 mandat Conc. Trid. Sess. 25. de Reform. c.
 18. vbi sic dicitur. Quod si vrgens, iusta-
 q; ratio, & maior quandoq; vtilitas postu-
 lauerint, cum aliquibus dispensandum esse,
 id causa cognita, ac summa maturitate, atq;
 gratis, à quibuscunq; ad quos dispensatio
 pertinebit, erit præstandum, aliterq; facta
 dispensatio surreptitia censeatur. Hęc Cōc.
 Trid. In tali enim dispensatione debet esse
 cognitio causę, an scilicet sit iusta causa dis-
 pensandi, secundum Angel. & Sil. in verbo
 Dispensatio, aliàs non existente causa legi-
 tima dispensandi, dispensatio nulla est, &
 eis cum quo est dispensatum, non est iurus
 in conscientia, secundò ipsum Conc. Trid.
 & secundum Angel, & Silu. Quę autem
 sint causę legitimę dispensandi, vide in Sil.
 vbi supra. Putarem tamen dispensantem in
 foro exteriori [suorum virtute indultorum]
 Episcopo allegante causam aliquam, & di-
 cente eam esse iustam causam dispensandi,
 posse

T A B L A .

posse credere in hoc Episcopo, nisi sibi euidenter constaret de opposito; quia tunc deberet dicere Episcopo. Deo oportet obedire magis, quam hominibus. A. 4. & 5. In foro autem interiori [siue in confessione; siue extra in secreto, quando extra confessionem fratri habenti auctoritatem dispensandi, impedimentum detegitur in secreto] potest obseruatis illis que in primo quaesito sunt posita, dispensare, immo tenetur dispensare, quando cognosceret quod aliam probabiliter posset aliquod malum vel scandalum oriri, secundum Silu. vbi supra. Hæc valde notent fratres Mendicantes. Et nota, quod omnibus fratribus confessoribus, siue Hispanorum, siue Indorum Prelati sui deberent concedere auctoritatem, vtendi Breuibus in foro interiori, ne penitentes quandoque dimittant desperatos, propter aliquod impedimentum [quantum ad seculares dico] Cui posset remedium adhibere, si haberent auctoritatem vtendi indultis Apostolicis, Frater Ioannes Focher.

¶ Doctrina Christiana.

¶ Ade saberla el Christiano, y que cosas de
lla

T A B L A,

della tiene preciffa obligacion a saber, fe-
gua la opinion del maestro Bañez, y del
Doçor Nauarro. &c. fo. 33. & 34. Dondo
se tratan muchas cosas à este proposito.

¶ No esta el confessor obligado a pedir cu-
enta della, a todos indifferente, sino a
aquellos de quien presume que no la saben,
y para esto basta que respondan razonable-
mente a las preguntas puestas. fo. 37. 38.
& 39.

¶ Sin querer obligar a los simples y rudos
aque sepan de memoria todas las oraciones
mandamientos, y articulos. &c. fo. 37.

¶ Preguntas breues, y mas copiosas, que
siruen de Catechismo para enseñar suficien-
te, y copiosamente la doctrina Christiana.
fo. 37. & sequentibus.

¶ ENFERMO.

¶ Que perdio la habla antes de la confes-
sion auendola pedido antes, deue ser ab-
uelto y commulgado. fo. 17. nu. 19. & sequen-
tibus. & fo. 18. pag. 2.

¶ El enfermo q̄ fue abuelto in mortis ar-
ticulo, conualesciendo despues, no es obliga-
do a confessarse de los peccados reservados
sino

T A B L A.

fino tienen censura anexa. fo. 22. 8. dicho.

¶ Pero si fue absuelto de Excomunion, de-
ne presentar se al superior, y sino lo hiziere,
torna a caer en la Excomunion, que estaua,
ibidem.

¶ El que auiendo perdido la habla fue ab-
suelto de sus peccados, cobrandola, esta ob-
bligado a confessar los todos particularmē
te. fo. 22. 9. dicho.

¶ El q̄ esta tan en lo vltimo, que se teme, q̄
si se detiene en la cōfession morira antes de
acabarla, absueluale el confessor en oyēdole
vn peccado, o dos, y luego prosiga particu-
larizādo, segun q̄ el tiēpo diere lugar. fo. 24
nu. 20. Aduirtiēdo y enseñando al penitē
te, que haga antes de la cōfession algun aq̄o
intenso de contricion.

¶ Ioannes Poggius Nuncio Apostolico en
los Reynos de España a. 30. de Agosto de.
1553. concedio a todos los Hospitales de po-
bres desta Nueva España que pūedan gozar
y gozen de todas las Indulgencias preroga-
tiuas y gracias, de que goza el Hospital de
la madre de Dios de la Cōcepcion de Mexi-
co que hizo el Marquez del Valle, las qua-
les son muchas. Este Breue del Nuncio
esta

T A B L A.

esta Original, en el conuento de San^t Francisco de Mexico.

¶ Clemente. 7. à. 8. de Março. de. 1533. cōcedio a todos los pobres, que murieren en los Hospitales de las Indias, que ya estan hechos, o despues se hizieren, ϕ in mortis articulo ab omnibus de singulis peccatis excessibus & delictis à quocunq; Presbytero plenariè absolui possint, y les concedio plenariam in ipso mortis articulo Indulgentiã & peccatorum remissionem. Esta este Breue en el Archiuo de. S. Francisco de Mexico, y de. S. Augustin, y de Sãcto Domingo.

¶ EVCHARISTIA.

¶ Se deve dar con la absolucion, al que per dio la habla, haviendola pedido antes. fo. 17. & 18.

¶ Estan obligados los fieles a rescibir la, en el tiempo ordenado por la Yglesia. fo. 55. pag. 1.

¶ No se ha de negar al verdadero penitente. fo. 56. pag. 2.

¶ Que sea la causa, de que tampoco Naturales la resciban. fo. 56. nu. 35. &c.

¶ No se ha de negar, a los Indios, aunque sean

T A B L A.

- sean infames, y borrachos. fo. 57.
 ¶ Ni por ser inhabiles y rudos. fo. 58.
 ¶ Ni por ser faltos de razon. fo. 59.
 ¶ Por que para recibirla, basta tener alguna deuocion y reuerencia à este Sacramento, y no la sumnia que se le deue. fo. 60.
 ¶ Puede se dar a los muchachos ya grande zillos que tienen alguna discrecion, y deuocion a este Sacramento, ibidem.
 ¶ Puede se administrar a los locos, si antes de serlo tuuieron deuocion al sanctissimo Sacramento. fo. 61. pag. 1. & 2.
 ¶ Para recibirla basta saber el Pater noster, Ave Maria, y Credo, y no con obligacion de peccado mortal. fo. 62. pag. 1.
 ¶ Lo que se requiere creer para recibirla. fo. 62. pag. 2.
 ¶ No se ha de negar a los Indios, aunque no sepan las oraciones. fo. 63. pag. 1.
 ¶ Ni por ser gente nueva. fo. 65. pag. 1 & 2.
 ¶ Sanctifica y perfecciona a los hombres, y alli se ha de dar a los Indios, para que seã perfeccionados. fo. 65. & 66.
 ¶ No se ha de negar a los Indios, por ser imperfectos. fo. 67. pag. 1. & 2.
 ¶ Ni a los Negros, teniendole reuerencia. fo.

T A B L A.

fo. 67. pag. 1.

¶ Para que el Indio la reciba que es, lo que se le ha de preguntar. fo. 68. pag. 2.

¶ Dase à los ladrones, y saltadores, en el articulo de la muerte. fo. 68. pag. 2.

¶ Ase de recibir por precepto diuino, y humano. fo. 68. pag. 2.

¶ Al enfermo que la pide, esta obligado el Ministro a darsela. fo. 68. pag. 2.

¶ Guardase en el sagrario de la Yglesia para los enfermos, y asi se les ha de dar en el articulo de la muerte, por altos que sean en merecimientos. fo. 69. & 70. pag. 1. & 2.

¶ Ase de dar al enfermo, aunque sea gran peccador, y cõpelerle a recibirla contra las furias de los Demonios. fo. 70. & 71.

¶ El confessor tiene obligacion de darla, a su penitente enfermo, aunque no se la pida, por que haze de attrito cõtrito, y que se pueda salvar, el que sin ella por ventura se condenara. fo. 71. & 72. pag. 2.

¶ Ase de dar a los niños enfermos, que tienen juicio, y discrecion para recibirla. fo. 72. pag. 2.

¶ Ase de dar al peccador occulto, pidiendola en publico. fo. 93. pag. 2.

¶ Antes

T A B L A.

¶ Antes de recebirla, y despues, se puede pedir el debito coniugal sin peccado, y como. fo. 74. pag. 1.

¶ Administrose milagrosamente, a vna India de Cintzantzã. fo. 60. & 61.

¶ Y en Huexotzinco a vn enfermo, por dos Religiosos que le aparecieron. fo. 72. pag. 2. & fo. 73.

¶ Para administrarla solemnemente [como quando se administra a los Españoles en ferros en sus casas] hallara el Ministro bastãtes preguntas. fo. 37. pag. 2. & sequentibus. Y dellas escogera, las mas effenciales y necessarias.

¶ EXTREMA VNCION.

¶ Da gracia, y perdona peccados, y algunas vezes mortales. fo. 74. pag. 1. & 2.

¶ Haze de attrito, contrito. fo. 74. & 75.

¶ No se hade dar al punto crudo, quãdo ya esta el enfermo sin sentido, sino quando se pueda ayudar cõ buenos deseos, y actos propios de deuocion, contrición, y buen aparejo, y quando prouablemente se cree, que no escapara, y esta peligroso. fo. 75. pag. 2.

¶ Es

T A B L A.

¶ Es gran ayuda contra el Demonio: que procura con gran astucia, en gañar al enfermo en aquel tiempo, mas que en otro ninguno. fo. 75. & 76.

¶ El que aguarda a darla al enfermo, quando ya esta sin sentido, pecca gravissimamente, por lo qual se ha de dar, quando el enfermo tiene juicio, y razon. fo. 76.

¶ Preguntas para que el enfermo entiéda la eficacia deste Sacramento, y se consuele y esfuerce, con su virtud. fo. 50.

¶ Para administrarla a todos los enfermos en tiempo de pestilencia, hagan los traer a los Hospitales, si buenamente se pudiere hazer. fo. 76. pag. 2.

¶ Puede se administrar al enfermo, que viene por su pie a recibirla, en tiempo de pestilencia. fo. 77 pag. 1.

¶ Puede se administrar a los que subitamente perdieron la habla. fo. 17. pag. 1. & sequentibus.

¶ Y à los niños que tienen discrecion para peccar, aunque no sean capaces del Santissimo Sacramento de la Eucharistia. fo. 77. pag. 1.

¶ Quan gran cuydado se deve tener, en
admi

T A B L A.

administrarla con tiempo a los enfermos, y como Sant Malachias lloro tanto sobre vna difunta [que se le murio sin este Sacramento] hasta que nuestro Señor la resuscito, y el santo la oleo. fo. 75.

¶ Puede acontecer, que muriendo vna persona sin este Sacramento, vaya al Infierno, y se condene, la qual si le recibiera se salvara, por que este Sacramento de attrito, haze cõ trito, fo. 74. pag. 2.

¶ FIESTAS.

¶ Por Bulla de Paulo. 3. estan reservados los Indios de guardar otras fiestas, mas de los Domingos del año. El dia de Nauidad, dia de Resurrección. El dia de la venida del Spiritu Santo, de suerte, que en estas tres Pascuas solo son obligados a guardar el primer dia dellas. Item, el dia de la Circuncion. El dia de la Epiphania, o fiesta de los Reyes. El dia de la Ascension. El dia del Corpus Christi. Item, de las fiestas de nuestra Señora. El dia de su Natiuidad, El dia de la Purificacion. El dia de la Annuacion. El dia de la Assumpcion. Item, el dia de los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, y no
otro

T A B L A.

otro dia alguno. Ex Concilio Limen. 2. Sess. 3. ca. 90. Lo proprio se dize en las Synodales Mexicanas del primer Concilio. cap. 18. De donde claramente consta, que los Indios no estan obligados a guardar mas, de los primeros dias de las tres Pascuas referidas. Y asi lo tiene el Padre Focher en la Explicacion de la dicha Bulla de Paulo. 3. que comienza. *Altitudo diuini consilij.*

¶ Ase dudado si los Españoles podran cōpeler a sus tlapixques, o esclauos aque, trabajen en los dias de fiesta, que no estan obligados aguardar? El padre Focher responde a esto por estas palabras. *Dico, q̄ illis festis [ad quæ non obligantur] Indi possunt pro sua utilitate vbi voluerint laborare, dū modo non oriatur scandalum, si alicubi, vbi festum obseruatur laborarent. Tamen Hispanus habens aliquos seruos Indos sibi inseruientes illo tempore, cum sit pro se festū [licet non pro Indis] non potest eos facere laborare, siue tales Indi sint serui sui, siue non. Hoc patet Exodi. 20. vbi sic dicitur. Septimo autem die Sabbatum Domini Dei tui est, non facies omne opus in eo, tu & filius tuus, & filia tua, seruus tuus & ancilla*

T A B L A.

ancilla tua, iumentum tuum & advena qui est intra portas tuas. Hec ille. Lo qual se confirma por lo que decreto el Concilio Provincial Mexicano, anno Domini, 1585. vbi supra, donde dize. Y por que acontece muchas vezes, auerse alquilado los Indios para trabajar en las haziendas de los Españoles, y suceden algunas fiestas que los Españoles son obligados aguardar, y los Indios no, donde se toma occasion, para que el Español no las guarde, como es obligado. Por ende [Sacro approbante Concilio] statymos y mandamos, que los Españoles no traygan obra aquellos dias, ni hagan trabajar a los Indios en sus haziendas, sino fue re con licencia del Diocesano en casos permitidos. Hec ibi. De lo qual parece claro, que los Indios podran alquilarse y trabajar los dichos dias gozando de su priuilegio, y que los Españoles podran alquilar los, mas no compelerlos, ni forçarlos a que trabajen.

☩ FORNICACION.

☩ Simple precediendo al Matrimonio, no impide ni deshaze el Matrimonio futuro, mas

T A B L A.

mas de hasta el primero y segundo grado, inclusive. fo. 86. nu. 4.

¶ La adulterina, que es quando el consorte conoce la consanguinea, o consanguineo de su muger, o marido dentro del quarto grado, no induze impedimento de no poder pedir el debito, mas de hasta el primero, y segundo grado inclusive, y así sin dispensacion podra pedir el debito coniuugal, aunque aya conocido a la prima segunda de su consorte. &c. fo. 86.

¶ G R O S V R A .

¶ Comerla en Sabbado, mas es costumbre que concession. fo. 27. pag. 1.

¶ Puede comerse donde ay costumbre, mas no donde no la ay. fo. 28. pag. 1. & 2. & fo. 29. Vease toda la aduertencia. 22.

¶ H V R T O S.

¶ De Indios de obraje, de Principales, Gobernadores, Alcaldes, Regidores, y de cosas de importancia, y sin ella. fo. 14. nu. 16. Donde se note que el que no puede restituыр lo que deue, por no tenerlo, queda con obligacion de restituырlo quando lo tuuiere.

¶ IMPEDIMENTOS.

¶ Públicos y secretos del Matrimonio. fo. 80. & sequentibus.

¶ Deuense leer publicamente de quãdo en quando en las fiestas, asi para lo que toca a los Matrimonios, como a los incestos, para las confessions. fo. 80. pag. 1.

¶ La consanguinidad o afinidad [cõtrayda por Matrimonio] dentro del quarto grado inclusiue, impiden y dirimen el Matrimonio, entre Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos si se haze sin dispensacion, y los q̄ asi contrahen quedan ipso facto descomulgados, saluo los Naturales que pueden cõtraher con sus consanguineas, o affines en el. 3. y. 4. grado por Bulla de Paulo. 3. fo. 87. §. 5.

¶ INCESTO, E INCESTVOSO.

¶ Cometido en la cõsanguinea propria, no induze otra pena, mas de peccado mortal. fo. 85. pag. 2.

¶ Cometido secretamente, cõ la denda del consorte [aun dentro del segundo grado] no induze otra pena, mas de peccado mortal, mas siendo notorio, fuera del peccado

T A B L A.

mortal impide pedir el debito, y casarse con otra, sin dispensacion. fo. 88. pag. 2. & fo. 89.

¶ No se comete estando vno borracho, o dormido. fo. 92. pag. 2.

¶ El incestuoso que no sabe las penas en que incurre, el que lo es, se escusa dellas, segun vna prouable opinion del Maestro Soto fo. 89. pag. 2.

¶ Puede ser dispensado el incestuoso, por el Obispo, o por quien tuviere su auctoridad, por el Comissario de la Cruzada, y por los confesores aprouados de las Ordenes Mendicantes. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ No es incestuoso, el que se casa con deuda en. 3. y. 4. grado, de la que conocio fornicariamente, ni el casado que conocio vna deuda de su muger en el. 3. y. 4. grado. fo. 86. nu. 4. per totum.

¶ El que conocio a vna hermana de su muger, no sabiendo que lo era, no incurre en las penas del incestuoso, mas si la conocio, o prima hermana de su muger ya difunta, tiene obligacion de confessar la circunstancia, y no queda privado de pedir el debito, aunque sea casado. fo. 92. pag. 1.

T A B L A.

¶ El impedimento de la afinidad, dura, a vnque se muera vno de los cañados. fo. 92. pag. 1.

¶ I N D I O S.

¶ Quando se vienen à confesar para casarse, pocas vezes concuerdan con el confor te, en el numero de las culpas, y como se a vta el confessor en este caso. fo. 7. nu. 5.

¶ Hazense ya muy perezosos para venir a confesarse la Quaresma. fo. 9. nu. 7.

¶ Deuen ser instruydos para que se confiesen bien, y el descuydo que suele auer en esto. fo. 11. nu. 12. per totum.

¶ A los que estan en los obrages, procure el confessor, q̄ los amos les perdonen lo que les han hurtado, por que estan casi impossibilitados de poder restituyr. fo. 14. nu. 19.

¶ Y lo proprio se ha de dezir de los Principales, Governadores, Alcaldes, Regidores, Mayordomos que casi es imposible poder restituyr lo que deuen, ibidem.

¶ Comfimente suelen olvidarse de sus pecados en la confession. fo. 14. nu. 14.

¶ Los que llevan la virginidad, ad quid te neantur? fo. 16. nu. 18.

T A B L A.

¶ Estã obligados a no comer carne & Sabbatho. fo. 25. nu. 21. & fo. 26.

¶ Pueden comer grossura en Sabbatho, conforme al vfo desta tierra. fo. 28. nu. 22.

¶ No han de ser muy molestados, por que sepan la doctrina Christiana, especialmente los pobrezillos, que de ordinario se ocupã en ternicios personales. fo. 37. pag. 1.

¶ Que articulos de la Fee, estan obligados a saber explicitamente, aunque no por su orden. fo. 34. pag. 1. & fo. 36.

¶ Estan obligados a comulgar, por ley divina y humana. fo. 55. & sequentibus.

¶ Son aptos y capaces de toda razõ fo. 58.

¶ Sõ rudos e inhábiles, las mas vezes por falta de doctrina, y enseñançã. fo. 59. pag. 1.

¶ Deuen ser instruydos, por ser gente nueva. fo. 64. & 65.

¶ An de ser doctrinados poco a poco. fo. 66.

¶ An de ser aconsejados que oren a Dios, y a sacar aços de contricion al acostarse, y levantarse, y como. fo. 79. pag. 1 & 2.

¶ Los que ignoran las penas de los incestuosos, no incurren en ellas. fo. 89. pag. 2.

¶ Por la ignorancia inuencible, que algunos tienen de las penas del incestuoso se

culan

T A B L A.

casan dellas. fo 90.

¶ Pero advertidos, de la grauedad del in-
celso, y de las penas que por el se incurren,
no se escusan dellas. fo. 90. pag. 1.

¶ Pueden ser absueltos, y dispensados in
foro conscientie, por los Religiosos desta
Prouincia del Sancto Euágelio, por los Bre-
ues Apostolicos conforme a la constitucion
desta Prouincia. fo. 91. pag. 1. & 2.

¶ Y lo mismo podran los otros Mendican-
tes, que tuuierẽ au&oridad de sus Prelados
para ello, ibidem.

¶ Los que se confieſſan para casar, y des-
cobren al confessor que han conocido, vna
deuda [dentro del segundo grado] de la cõ-
que se quiere casar, como se avra el confes-
sor con ellos. fo. 92. nu 10.

¶ Los que se casan con consanguinea pro-
pria, o de su muger dentro del segundo gra-
do sin dispensacion, peccan mortalmente, in-
curren en sentencia de Excommunication ma-
yor, y el Matrimonio es [ipso facto] nullo,
fo. 87. nu. 5. & fo. 49. nu. 12. & c.

¶ Mas el que se casa con consanguinea pro-
pria, o deuda que fue de su muger en terce-
ro, y quarto grado, no incurre en las dichas

T A B L A,

penas por que pueden los tales casarse sin dispensacion nueva, por vna que hizo Paulo. 3. fo. 87. §. 5.

¶ Y para gozar desta dispensacion de Paulo. 3. no es necessario que los Indios, ni sus Ministros tengã Bulla de la Cruzada. fo. 87. nu. 6.

¶ Como se reualidara el Matrimonio, de los que se casaron con algun impedimento dirimente. fo. 94. nu. 12. & fo. 95. & sequentibus.

¶ No son dispensados, ni cõpuestos por la Bulla de la Cruzada, asi para poder pedir el debito, como para reualidarles los Matrimonios, sino remitidos à los Superiores de las Ordenes, para q̄ ellos cõforme à sus priuilegios hagã, lo q̄ vierẽ cõuenir. fo. 102. pag. 1. 2.

¶ Y para este caso, los Clerigos confesores, Curas, o Beneficiados pidan la autoridad à sus Obispos [sino la tienẽ] o remitan los à algunos Religiosos de las Ordenes Mendicantes. fo. 95. & 96.

¶ INDVLGENCIAS, Y IVBILEOS.

¶ Ande ser acõsejadas à los Indios q̄ las ganen, y romen Bullas. fo. 6. pag. 1. & fo. 16. pa. 1.

¶ A los

T A B L A .

¶ A los que han perdido la habla auiendo primero pedido confession, se les puedē cō ceder despues de auerles absuelto de los pecados, y censuras. fo. 24. pag. 1.

¶ Para concederlas, vse destas palabras el confessor que tuuiere au&oridad para ello, o por la Bulla del penitente. Concedo tibi omnes Indulgencias peccatorum tuorum, &c. fo. 25.

¶ IRREGVLARIDAD.

¶ No la contrahē los Ministros, que hazen traer los enfermos a olear, aunque por esto se les acelerasse la muerte. fo. 76. pag. 1.

¶ LOGROS.

¶ En algunas partes se vsan, y en muy pocas se acusan deste peccado. fo. 15. nu. 17.

¶ MANDAMIENTOS.

¶ De la ley natural estan todos obligados a saberlos, aunque no estan obligados a saberlos diez de la ley de Dios. fo. 35. & 36.

¶ MARAVILLA.

¶ Succedida en Cinzuntzan de vna forma de la

T A B L A.

de la Eucharistia, que por si entro en la boca de vna India, que estaua para commulgar. fo. 60. & 61.

¶ Otra, sucedida en la ciudad de Huexotzinco de dos Frayles, que milagrosamente cõmulgaron a vn enfermo. fo. 72. pag. 2. & fo. 73.

¶ MATRIMONIO.

¶ No se puede hazer entre los parientes por cõsanguinidad, o afinidad dẽtro del quarto grado, sopena de Excommunication mayor, y si se atentasse, seria nullo. fo. 87.

¶ Sacados los Indios, que pueden contraher Matrimonio, dentro de tercero y quarto grado, de consanguinidad y afinidad. Y para esto, no es necessario, que ellos ni el que los casa tenga Bulla. fo. 87. nu. 5. & 6.

¶ Como se avra el confessor, con el que se confiesa para celebrarle, manifestando el penitente el impedimento occulto, que lo dirime. fo. 94. pag. 1. & 2.

¶ Es nullo, el del que a sabiendas se casa con alguna parienta, en primero, o segundo grado, [inclusiue] de la persona que ha conocido, y incurre en sententia de Excomu-

nid

T A B L A.

- cion mayor. fo. 95. pag. 1.
- ¶ Y siendo así, es necesaria dispensacion, para ratificarlo de nuevo, ibidem.
- ¶ Es necesaria gran cautela, para ratificar y hazer de nuevo el Matrimonio, que de loyo fue nullo, por algun impedimento dirimente, quando el vn consorte fue ignorante del impedimento, y como se ratifica. fo. 104. pag. 1. & 2. & fo. 105.
- ¶ El Obispo, y quien tuviere su autoridad, el Commissario de la Cruzada, y los confesores de las Ordenes Mendicantes, q̄ tienē autoridad para esto de sus Prouincias, podran dispensar en este caso. fo. 95. & 96. pag. 1. fo. 103. pag. 1. & 2. fo. 96. & 97. pag. 1. & 2. & fo. 98. & c.
- ¶ Y aunque es necesario, que las partes presten nuevo consentimiento para la ratificacion del tal Matrimonio, no es necesario que la parte inocente sepa expressa mēte la nullidad del primer contrato, o Matrimonio nullo, por los grandes inconuenientes que desto pueden resultar, sino que basta q̄ sagaz y prudentemente, se le saq̄ nuevo consentimiento. fo. 96. pag. 1.
- ¶ Mas quando entrambos contrayentes su
pieron

T A B L A.

piéron al tiempo que se casaron el impedimento dirimente facilmente se puede ratificar por el modo que se pone. fo. 103. colu. 2.

¶ Y en este caso no puede dispensar el Comissario de la Cruzada. fo. 96. pag. 2. Sino el Obispo. fo. 95.

¶ O quien tuviere su auctoridad, pero en ninguna manera, o muy raro lo quieren hazer conforme al Concilio Tridentino. fo. 96. pag. 2.

¶ Y los confesores de las Ordenes Mendicantes tienen priuilegios para dispensar, en este caso, y en otros semejantes. fo. 97. pag. 1. & fo. 98. &c.

¶ Para ratificar el Matrimonio que en si fue nullo [por algun impediméto dirimente] no es necessaria la presencia del proprio Parocho y testigos, sino que los contrayentes presten nuevo consentimiento entre si, que con esto [auiendo precedido la dispensacion del que la puede dar] basta, y queda ratificado el Matrimonio, que en si fue nullo. fo. 102. pag. 2. & fo. 103.

¶ Con gran rigor manda el Concilio Tridentino, que no se dispense en el Matrimonio

TABLA.

monio de los que a sabiendas contraxeron con impedimento dirimente, especialmente, si se atreueron a consumarlo. fo. 96. & 97.

¶ Quando las donzellas, o solteras no quieten contraher Matrimonio con biudos procure el Ministro saber la causa. fo. 54. nu. 32.

¶ Es muy ordinario entre estos Naturales dar palabras de casamiento a las Indias para auerlas, diciendo. Ipaltzinco in Dios canimatznonami&iz, que quiere dezir, juro à Dios de casarme con vos. Y despues, sin q̄ ni para que, salirse a fuera auendosi a provechado dellas, y venidos a los pies del cõfessor, no ay persuadirles a la obligacion que tienen. En este caso no se deue absolver al que asi viniere, sino cumple la promesa, no auiendo otra causa por donde los desposorios se deshagan. Por que los desposorios clandestinos son validos [aũ despues del Concilio Tridentino] como lo tiene Nauarro, el Padre de la Vera Cruz, Sarmiento, Diego Perez, Gutierrez, Ledesma, y Segura, referidos por el Padre Fr. Manuel. l. p. Sũme ca. 239. cõcl. 10. Y asi fue declarado por los Señores

TABLA.

Señores Cardenales de la Reforma a. 27. de
 Setiembre del año de. 1570. por estas pala
 bras. *Decretum Concilij Tridentini annul
 lat tantūmodo Matrimonium per verba de
 presentis, sponsalia autē de futuro relinquit
 in dispositione iuris communis, pręterquā
 quod non transeunt in Matrimonium per
 copulam subsequētem.* De lo qual parece
 claro, que lo que innovo el Cōcilio fue quā
 to al Matrimonio, per verba de presentis que
 sea nullo, si aliter quā presentis Parocho &
 testibus contrahatur, pero no innovo en los
 desposorios de futuro, y así quedaron con
 forme al derecho antiguo y uso de la Ygle
 sia, que no requiere que la promesa del Ma
 trimonio sea publica, ni coram Parocho aut
 testibus, para que obligue. Vease Fray An
 tonio de Cordova in Sūma de casos de conf
 ciencia. q. 52. Y el padre Maestro Veracruz
 in Appendice ad Speculum. q. 9. pag. 40. &
 pag. 113. & 117. Salzedo in Practica crimi
 nali canonica. fo. 240. & 241. y Fray Ma
 nuel vbi supra, & cap. 203. concl. 4. 7. &
 8. Y advierta el confessor que es cosa mu
 facil entre los Indios soltarse la palabra
 juramento, especialmente las mugeres quā
 do

T A B L A .

do veé que las desechá, o q̄ el que les dio la palabra, o prometio casamiento, no lo quiere cumplir, o lo cumple de mala gana. Por lo qual el confessor para remediar su penitente sepa quien es la persona a quien ha dado palabras de casamiento, y de licencia del penitente trate con ella el negocio, preguntandole si. N. le ha dado palabras de casamiento, o ella a el, y como no se efectuà y concluye el Matrimonio. Y diziendo ella que por que el hombre no quiere, persuadale el confessor que ella también no lo quiera, pues la tiene en poco, y por esto quizá despues le dara mala vida. O por otro medio, el mas conueniente que le pareciere.

¶ Consumar el Matrimonio hecho delante del Parocho y testigos, antes que se hagan las denunciaciones o amonestaciones, es pecado mortal, pues en cosa graue se quebranta vn precepto Ecclesiastico del Concilio Tridentino. El qual dize, que antes que se consuma el Matrimonio, se hagan las denunciaciones. Por quanto, hechas las denunciaciones se puede descubrir a gun impedimento, con el qual si conuieran el Matrimonio, cierto es que cometerian los contayen

tes peccado mortal de fornicacion, y atenta esta razon, no solamente cometen los contrayentes peccado mortal, consumando la primera vez el Matrimonio antes de las denunciaciones, mas avn todas las vezes que se conocierē carnalmēte antes dellas, pues se ponen a peligro de fornicar. Y nota mas, que quando Ledesma y Nauarro dizen que no es peccado mortal consumir el Matrimonio antes de las denunciaciones [saluo si ay escandalo] se ha de entender en caso, que los contrayentes, con el Parocho, han inquirido con diligencia, si ay algun impedimento, y saben de cierto con vna certidumbre moral, que no le ay, como lo explica el Padre Fray Pedro de Ledesma. Vease el Padre Fray Manuel. 1. p. Summe cap. 216.

¶ Quando los contrayentes son de diuersas Parochias, qual quiera de los Parochos les podra administrar el sacramento del Matrimonio, constando no auer impedimento entre ellos, por que aquel es el proprio Parocho, en cuya parochia se celebra el Matrimonio. Conforme à vna declaracion de la Sacra congregacion de los Cardenales referida en el Manual de Foquel. fo. 99. Donde

T A B L A.

de dize. Est autem proprius Parochus, qui adesse debet, is in cuius Parochia, Matrimonium celebratur, siue viri, siue femine, ex Congregatione Concilij Tridétini, sub Pio. 5. & sub Gregorio. 13. Vease Fray Manuel. 1. p. cap. 213. concl. 4.

¶ El qual en la quinta conclusion, dize. Que si el desposado y la desposada se passã a Parochia agena, o a otra Diocesi sin animo de morar alli, pueden ser casados por el Parocho de aquella Parochia, cõ licencia del Parocho donde tienen su vezindad, y domicilio, por que aunq̃ del Parocho ageno pueden recibir el sacramento de la penitencia, y Eucharistia por Pascua, empero no puedẽ recibir este sacramento del Matrimonio, por quanto no es forçoso, sino libre. Esto se colige de lo q̃ trae Syluestro. Mas si se vã cõ animo de permanecer, puedẽ ser casados por el Parocho de aquella tierra, donde denueo van a morar, como consta de lo que trae Syluestro ver. Parochia. Lo mismo tiene el famoso Doctor Navarro, lib. 1. Consiliorum. Tit. 11. de Tẽporibus ordinationũ, & qualitate ordinãdorũ. Cõsilio. 10. lib. 3. Tit. 29. de Parochiis, Cõsilio. 1. y Salzedo in sua Practica

T A B L A.

eriminal, donde dize. Que por la volúad que vno tiene de avezindarse y aslitar siempre en vn lugar, se haze domiciliario del, etiam si paruo tempore manserit, quia per mansionem talem queritur domicilium, etiã momento temporis. Y que así podran casar se los que denueuo vinieron à avezindarse à algun lugar, por mandado del Parocho del dicho lugar.

¶ Sucede muchas vezes que los Naturales de vn pueblo se van a otro, y queriendose casar en el, no quieren las mugeres casarse cõ ellos, diziendo que luego las llevaràn à sus pueblos de donde son naturales. Y por casarse dan ellos la palabra de no boluer a viuir à sus pueblos, y dentro de pocos dias se bueluen, y casi es imposible poderlos conformar, aque ella vaya a viuir al pueblo del o el buelua a hazer vida maridable al pueblo della. Es la pregunta. Si vxor teneatur virum sequi, quocunq; ierit? A la qual responde el Padre Focher, ex Syluestro ver. vxor. q. 8. el qual dize. Dico, q̄ quantum colligitur ex. cap. Si quis necessitate. 34. q. 2. q̄ si vir trãfert domicilium, tenet eum sequi, nisi fuisse pactum, q̄ non transferet, quia

T A B L A.

quia sic non tenetur, nisi post pactum aliquam necessitas aduenerit, quæ impediret maritum ibi manere, puta infirmitas vel capitalis inimicitia, quo casu, sequi tenetur, pacto non obstante, arg. cap. Vnaqueq; 13. q. 2. Si vero non transfert domicilium, sic eum sequi non tenetur, secundum Hostien. Similiter non tenetur, si est vagabundus, secundum glo. in d. cap. Vnaqueq; nisi sciens est vagabundum, cum eo contraxerit, quia sic tenetur. Hoc tamen totum limitandum est, quando ex causa honesta transfert domicilium, vel est vagabundus. Secus si ex causa inhonesta, vel si vellet eam trahere ad peccatum, vel immineret sibi periculum vitæ, quia sic eum sequi non tenetur, vt sentit glo. in d. cap. Si quis, & facit lex. Quod nisi ff. de oper. liber. quia cum vagus sic peccet non est illi consentiendum in peccato, vide in cap. De illis, de Spon.

¶ Pio. 5. à dos de Agosto, del año de. 1571. queriendo remediar los grandes scrupulos que auia en los Obispos de las Indias, y Ministros de los Naturales, acerca de los Matrimonios de los rezien conuertidos, ordenò, que los Indios que se conuerten à la fe

T A B L A.

[auiendo tenido muchas mugeres en su infidelidad] se calen, y tengan por legitimamente calados con aquella muger, q̄ dellas se conuirtiere, y baptizare juntamente con ellos; aunque no aya sido la primera muger de las que en su infidelidad tomaron, y viué toda via. Y que el tal Matrimonio sin scrupulo alguno se tenga por legitimo. Este Breue se guarda Authentico en el Archivo de la Yglesia de la ciudad de los Reyes, como se dize en el Confessionario hecho por autoridad del Concilio Prouincial de Lima, del año de. 1583. Tãbien esta en el Archivo de S. Augustin de Mexico sin authorizar.

¶ Y Gregorio. 13. a 25. de Enero del año de. 1585. en el. 13. de su Pontificado expidio vn Breue q̄ esta autentico en poder de los padres de la Compañia, en que concede lo mismo que Pio. 5. por mas claras palabras. En el qual da esta grã facultad de dispensar *Cum Gentilibus ad fidem conuersis, vt notwithstanding Matrimonio in genulitate cõtracto, possint cum fidei denuo contrahere, et tiam priori coniuge non premonito, si sumarie constiterit, illum vix posse premoneri.* Y por que son mucho de notar sus palabras

T A B L A.

bras, las pongo aqui.

¶ Gregorius. 13. Ad futuram rei memoriam. Populis, ac nationibus nuper ex gentilitatis errore ad fidem Catholicam conuersis expedit indulgere circa libertatem contrahendi Matrimonia, ne homines continentiae seruandae minimè affueti, propterea minus libeater in fide persistant, & alij illorum exemplo ab eius perceptione deterreantur. Quoniam igitur sepe contingit multos vtriusque, sed praecipuè virilis sexus infideles post contracta gentili ritu Matrimonia, ex Angola, Aethiopia, Brasilia, & aliis indiis regionibus ab hostibus captos à patriis finibus, & propriis coniugibus in remotissimas Regiones exterminari, adeò vt tam ipsi captiui, quàm qui in patria remanent, si postea ad fidem conuertantur, coniuges infideles, tam longo locorum intervallo disiunctos, an sine contumelia Creatoris secum cohabitare velint, monere [vt par est] nequeant vel quia interdum ad hostiles, & barbaras Prouincias, nè nuncijs quidem accessus patet, vel quia ignorent prorsus, in quas regiones fuerint transueti, si quae ipsa itineris longitudo magnam afferat difficultatem. Id circa nos

T A B L A

attendentes huiusmodi connubia inter infideles contracta, vera quidem, non tamen a dō rata censei, vt necessitate suadente dissolui non possint, talium gentium infirmitatem paterna pietate miserati, vniuersis, & singulis dictorum locorum Ordinariis, & Parochis, & Presbyteris Societatis Iesu ad confessiones audiendas ab eiusdem Societatis Superioribus approbatis, & ad dictas Regiones pro tempore missis, vel in illis admissis, plenam auctoritate Apostolica renouere presentium concedimus facultatem dispensandi cū quibuscunq; vtriusq; sexus Christi fidelibus incolis dictarum Regionum, & seruis ad fidem conuersis, qui ante baptismum susceptum Matrimonium contraxerant, vt eorum quilibet etiam superstitie coniuge infideli, & eius consensu minimè requisito, aut responso non expectato, Matrimonia cū quouis fidei, aliās tamen ritè contrahere, & in facie Ecclesie sollempnizare, & in eis postea carnali copula consummatis, quo ad vitam remanere, licite valeant, dummodo constet etiam summarie, & extra iudicialiter coniugem [vt preferitur] absentem moneri legitimè non posse, aut monitum intracere

T A B L A.

pas in eadem monitione præfixum suam vo-
luntatem non significasse, quæ quidem Matri-
monia, etiam si postea innotuerit coniuges
priores infideles suam voluntatem iuste im-
peditos declarare non potuisse, & ad fi-
dem etiam tempore contracti secundi Ma-
trimonii conuersos fuisse, nihilominus res-
cindi nunquam debere, sed valida, & firma,
ploremque inde suscipiendam, legitimam fore,
decernimus. Non obstantibus Constitutionibus,
& Ordinationibus Apostolicis, ac
in Conciliis etiam generalibus editis, ceteris-
isque contrariis quibuscunque. Et quia dif-
ficile esset præsentibus literas, ubicunque viderit,
ostendi, & publicari, volumus ut
earum exemplis etiam impressis manu Nota-
rij publici, vel dictæ Societatis Secretarij
subscriptis, & personæ in dignitate Ecclesia-
stica constitutæ, seu Præpositi Generalis eius-
dem Societatis [pro tempore existentis] sigil-
lo munitis, eadem fides habeatur, quæ eis-
dem præsentibus haberetur, si essent exhibi-
te, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum
Petrum. &c.

¶ Con lo qual se quita innumerable multi-
 tud de scrupulos, que é los calamientos de
 F 3 Negros

T A B L A.

Negros, y Chichimecos, y otros gètiles [q
de nuevo vienen al Bapuzimo] fuele auer.

¶ MENVDOS.

¶ Puedè comerse en Sabbado. fo. 28. n. 22.

¶ Y como en esto se ha de guardar la co-
stumbre. fo. 25. nu. 21.

¶ MESTIZOS.

¶ Hase dudado si los Mestizos hijos de Es-
pañoles è Indias, y los Mulatos hijos de Ne-
gros y Indias, pueden contraher dentro del
tercero, y quarto grado, sin dispésacion co-
mo los Indios; o si porventura seguiran en
esto el Derecho comun? Tambien si gozará
del Priuilegio de ayunar tampoco dias, y
guardar tampoco fiestas como los Indios?
Algunos han dicho que quando el Mestizo,
o Mulato es hijo de Indio, goza del priuile-
gio del padre, aunque la madre sea Españo-
la, Mestiza, Mulata, o Negra, pero que si es
hijo de Español, Mestizo, Mulato, o Negro
no goza del Priuilegio del padre aunque sea
hijo de India, por que *filius sequitur fami-
liam & cognationem patris*, conforme a lo
que se dize en el cap. 2. de conuer. Infide-

lium

T A B L A.

ſunt, y en la Gloſſa, que filius non denomi-
 natur à cognatione matris, neq; eius fami-
 liam ſequitur, ſed patris. Otros dicen que
 no es mucho que pues filius ſequitur condi-
 tionem matris, ſequatur etiam priuilegium
 matris, por que odia ſunt reſtringenda, &
 fauores ampliandi. A otros ha parecido que
 como ſea Meſtizo, o Mulato, y no meramé-
 te Indio, no goza de los dichos Priuilegios
 pues el Papa los concede a los que ſon me-
 ramente Indios, ſin hazer mencion de Mu-
 lator, ni Meſtizos. Acerca deſtas tres o-
 piniones he conſultado a muchos Doctores
 Theologos, Canoniſtas, y Legiſtas, y les pa-
 rece mas probable y verdadera eſta tercera
 opinion. Por que Priuilegia non exten-
 duntur extra perſonam. ca. Porro, de Priuile-
 giis. &c. Priuilegia. d. 3. & Navarro li-
 bro. 1. Conſil. de Temporibus ordina. Con-
 ſil. 27. y eſtos priuilegios fueron concedi-
 dos a ſolas las perſonas deſtos Indios nati-
 uales, ſegun conſta del tenor de la Bulla, y
 aſi lo declaran el Padre de la Veracruz.
 l. p. Speculi coniug. arc. 43. de cōſangui-
 nitate, y el Obiſpo Ledefma, Sumario de Sa-
 cramen. Difficultate. 36. de Matrimonio,

T A B L A.

y el vfo, o practica de los dichos privilegios hasta agora [que es de grande peso] no se ha estendido a otros, que a meramente Indios. Y no obsta que *Privilegium concessum patri transeat in filium*, de quo Glos. 32. q. 4. cap. *Dicat aliquis, & Angelus ver. Privileg. nu. 3. & Sylvester, verbo, Privileg. nu. 5.* y que *filius sequatur familiã, seu cognationem patris, & non matris*, o que *filius interdum sequatur cõditionem matris*. Esto es cierto, que non est recedendũ a verborum propria significatione, nisi aliter demente dicentis constaret, cap. *Olim. & cap. In his, de Verb. Significatione* Y asi en nombre de Indios naturales, los meramente Indios se han de entender, & ea que repugnãt iuri cõmuni, ad illud quantum fieri possu reducenda sunt, cap. *Cum dilectus, de Cõsuetud.*

¶ Mas el Papa Gregorio. 14. à 21. de Setiembre del año de. 1591. y en el primero de su Pontificado, declaró y concedió à instancia de los Padres de la Compañia de Iesus, que los Mestizos puedã ser avidos por *Neophytos* [para efecto de ser dispensados por los padres] durante el tiempo de la pro

T A B L A:

rogacion de sus privilegios, que es hasta el año de. 1611. Y por que es mucho de notar para declaraciõ de la dificultad propuesta pongo aqui sus formales palabras. Et in super quia à nonnullis dubitatum, seu hesitatum fuit, an omnes Indigenę illarum Regionum oriundi, & naturales, & Christianorum Indigenarum etiam Baptizatorum filij, etiam in eorum in fantia baptizati iure Neophyti appellari possint, prout hucusque prædicta facultate dispensandi ad Matrimonia [tam in Orientalibus, quam in Occidentalibus partibus] vrentes intelligendum dixerunt. Id circo tenore earundem præsentium decernimus & declaramus õnes oriundos, seu Naturales supradictarum omnium tam Orientalium, quàm Occidentalium partium, immo etiam si Aethiopes, Angolani, vel quarumvis aliarum transmarinarum Regionũ, etiam si Christianorũ filij, & in infantia baptizati, vel etiam inter se, vel cum Europeis mixtim progeniti sint, præsentis prorogationis tempore durante, & ad concessionis huiusmodi effectum esse, & intelligi debere Neophytos, dictosq; presbyteros cum huiusmodi vbi vel Matrimonio conjugij, vel iam con

T A B L A.

contra & remanere possint, siue eorum alter tantum, siue etiam vterq; inde oriundus, ac propriè Indigena sit, in quibuscunque cōsanguinitatis, seu affinitatis gradibus iure diuino, [vt supra] non prohibitis, dispensare posse concedimus, & indulgemus. Supplentes simili modo omnes, & singulos etiā sollemnitatum quarumcunque defectus, si qui quomodolibet desuper interuenerint, quinetiam quia de mixtum progenitis [quos Mestizos vocant] maius dubium esse potest. Declaramus etiam dictos presbyteros Societatis Iesu posse cum eisdem Mestizis, quos similiter ad hanc effectum Neophytos censendos esse decernimus, in gradibus, & Matrimonis contractis, & cōtrahendis predictis, dūmodo non ita facile id fiat, dispensare, eisdēq; presbyteris facultatem concedimus de super opportunam. Hęc ibi.

¶ MINISTROS DESTOS

Naturales.

- ¶ Esfuercense y animense a trabajar en esta viña del Señor. fo. 1. pag. 1.
- ¶ Enseñen a los Naturales como se han de confessar, y tener dolor y arrepentimiento de

T A B L A.

de sus peccados, y a viuir Christiana y virtuosamente. fo. 11. nu. 12. per totum.

¶ Suppian [con su prudencia y buen preguntar] la falta que suelen traer los Indios de preparacion, y examen. &c. fo. 9. nu. 7.

¶ Como se avran con los Naturales q̄ viene a cōfessarse, y [al parecer] sin dolor, ni arrepentimiento de sus peccados. fo. 1. §. 1.

¶ Como se avran con los Naturales q̄ preguntados segunda y tercera vez, quantas vezes cometieron vn peccado, responden que muchas, y al cabo dizen que dos, y por alli se van. fo. 2. nu. 2.

¶ Como se avran con los q̄ no especifican el numero. de sus peccados. ibidem.

¶ Como se avrá cō los Naturales q̄ auiedo dexado de cōfessar algunas culpas mortales por verguença, o por temor, no les puedē persuadir aque bueluan a reysterar las confesiones passadas. fo. 4. nu. 3. per totum.

¶ Como se avran con los penitentes en el imponerles las penitencias. fo. 5. nu. 4. Et ibidē, contra los q̄ les imponē graues penitencias, y quales son acomodadas para ellos.

¶ Como se avrá con los penitentes q̄ viene à cōfessarse para casarse, y discrepan en el numero

T A B L A .

numero de las vezes que se comunicaron
fo. 7. §. 5. per totum.

¶ Como se avra con los penitentes que, vienen a confesarse. fo. 9. nu. 7.

¶ El Sacerdote simple como se avra quando le llaman [yendo camino] à confessar vn enfermo. fo. 9. nu. 8.

¶ Como se avran con el penitente que les confiesa no aver se confesado bien cō ellos &c. fo. 11. nu. 11.

¶ Pregunten a sus penitentes de los peccados que se les olvidaron en las confesiones passadas, por que comunmente suelen los Naturales olvidarse de algunos. fo. 14. nu. 14.

¶ Como se avran con los penitentes que confiesan aver leuantado testimonios. fo. 14. nu. 15.

¶ Como se avran con los penitentes de la Braje, y cō los Governadores, Alcaldes Principales. &c. que no pueden restituyr, ibidem per totum.

¶ Pregunten a sus penitentes si cumplió la penitencia impuesta, y a consejales que tomen Bullas, y ganen Indulgencias, para far: s facer por sus culpas. fo. 15. & 16. & fo. 5. nu. 6.

T A B L A

- ¶ A consejentes que lleuen cō paciencia y en penitencia, los trabajos que tienen. fo. 6. pag. 1.
- ¶ Como se aurá con los penitentes que cō fiellan aver lleuado la virginidad a alguna donzella. fo. 16. nu. 17. Vease el titulo Cōfessor.
- ¶ Son obligados, a comulgar a los enfermos. fo. 70. 71. 72. &c.
- ¶ Y denen constreñir a los enfermos a que comulguen. fo. 73. pag. 2.
- ¶ Son obligados supena de peccado gravissimo, a olear al enfermo antes de perder el sentido. fo. 76. pag. 1.
- ¶ No incurren en irregularidad, haziendo los traer a olear, si por esto se les accelera se la muerte. fo. 76. pag. 2.
- ¶ Tienē toda la autoridad del Prouincial para vsar de los Breues Apostolicos in foro cōscientiæ siendo desta Prouincia del Sãto Euangelio. fo. 91. pag. 1, & 2.
- ¶ Quando saben en la confesion el impedimento que tiene el contrayēte para no poder casarse, aconsejente no se case, mas despues viniendose a casar, no le desechen, y como se avran con el. fo. 92. nu. 10. per 1010.
- ¶ Y los

T A B L A.

en vna Yglesia que digan dos Missas dos sacerdotes, y acaeciére caer vno enfermo, en este caso dize Syluestro, Angelo, y Victoria que el que queda sano puede dezir dos Missas. Conforme a lo qual en los pueblos dō de ay Indios, y Españoles, si no ay mas de vn Sacerdote, que diga Missa los Domingos y fiestas, podra dezir vna Missa por la mañana a los Indios, y otra mas tarde a los Españoles. Por que ni los Españoles pueden, ni quieren venir tan demañana, como los Indios, ni los Indios pueden aguardar a tan tarde [como vienē los Españoles] sin grande molestia suya, y aun muchos dellos por el mismo caso no oyrian Missa. Y con esto se da lugar a que los que quedaron guardando la casa [é el interin que los otros vinieron a Missa] puedan venir a oyr la segunda Missa. Y aduertta el que vuiere de dezir dos Missas en vn dia, que rescebido el sanguis, no resciba el lauatorio hasta la segunda Missa, como se haze é las Missas de la Nauidad. Vease el Padre Fray Manuel en su Summa. l. p. cap. 224. concí. 5.

¶ El que dize Missa en peccado mortal sin confessarse primero [teniendo copia de confessores]

T A B L A

señores] no peccã mas de vn peccado mortal. Por que [aunque segun algunos] dezir la Epistola, o el Euangelio en peccado mortal, es p. mïesto se entiende, quando se dicen por si, empero diziéndose por el Sacerdote q̄ dize la Mïssa [como se enderecen a celebrar este diuino sacrificio] no constituyen peccado distinto del que se comete è la dicha celebracion; Y assi dezir la Epistola y Euangelio, cõsagrar y recibir el sanctissimo Sacramento, solamete es vn peccado, pues todos estos actos se ordenan a la perfeccion deste altissimo Sacrificio, que se acaba y perfecciona quando se cõsune el cuerpo y sangre de Christo nuestro Señor. Verdad es, que aquel que despues de auer consumido comulga alguna persona, comete otro peccado mortal distinto, pues este es diferente acto, y aunque comulgue a mil personas, no sera mas de vn peccado, como lo tiene Enriquez cõtra Syluestro. Ni obsta que en estas mil cõmunionen, ay mil actos distintos en numero, y assi parece auer distintos peccados; por que aunque sean distintos quanto a su entidad, no se reputan por distintos, hablando moralmente, antes in genere moris, se tie-

T A B L A.

den por vn mismo año. Como tambien [ha
bládo desta manera] se tiene por vn mismo
año confessar veynte personas, sin se leuan
tar del confessorio, o levantandose con
intención de luego boluer. Mas no es lo mis
mo quando vno se pone a vna puerta, con
intención de matar todos los que passaren,
por que si matàre diez hombres; comete
diez peccados mortales; por diez injusti
cias distintas que comete, no folamente
quanto a su entidad, mas aun quãto a su ma
licia moral. Del P. F. Manuel. 1. p. Sum
me cap. 244. concla. 26.

¶ MVDOS.

¶ Tienen obligacion à confessarse, si pue
den ser instruydos a que por señas confies
sen algun peccado; y si no puedé ser instruy
dos, no tienen obligacion. fo. 11. nu. 11.

¶ Pueden contraher Matrimonio con se
ñales exteriores. Vease Fray Manuel. 1. p.
Summe, cap. 211. concla. 5.

¶ MVLATOS.

¶ Vease lo que se dize de los Mestizos, y

Mul

T A B L A.

Mulatos. &c. verb. Mestizos.

¶ MYRMVRACIONES.

¶ Pocas vezes [entre los Indios] induzē obligación de restituyr la honra, salvo si son Españolados, y en cosas grandes. fo. 13. nu. 15.

¶ NAYPES Y DADOS.

¶ Venderlos a los que vsan mal dellos, es peccado mortal. fo. 31. nu. 27.

¶ Es licito venderlos a los que los vsan por recreacion, ibidem.

¶ Mas los que los venden indiferentemēte no son absolubles, hasta que desistan, ibi dem. Vide infra. verb. vino.

¶ NEGROS.

¶ Boçales pueden ser confessados, aunque no se les entiendan todos sus peccados. fo. 10. nu. 8. in Erratis.

¶ Y administrarseles el Sacramento de la Eucharistia siendo medianamēte instruydos en este Mysterio, y pidiendolo con deuocion. fo. 67.

T A B L A.

¶ NUMERO DE PEGGADOS.

¶ Veniales, no es necesario preguntarlo, ni molestar a los Naturales por el. fo. 2. nu. 2.

¶ Y por saber el numero cierto de los mortales, ni el confessor deue affigirse, ni affigir al penitente por ellos. Por que basta enterarse del tiempo que en ellos estuuo, conforme a lo que entiende del discurso de su confession, y del tiempo que el penitente estuuo amancebado, o tuuo malos propositos. fo. 2. nu. 2. per totum.

¶ OBISPOS.

¶ Y los que tuieren su au&toridad pueden dispensar con el incestuoso, para que pueda pedir el debito. fo. 91. pag. 2.

¶ Tambien pueden dispensar en el impedimento oculto que deshaze el Matrimonio quando el Matrimonio es publico, y avria gran escandalo si se apartasen, y no se puede facilmente recurrir al Papa, o a su Nuncio. fo. 95. pag. 1. & 2.

¶ Y pueden cometer la misma au&toridad para dispensar en este caso. ibidem.

¶ Mas antes del Matrimonio, aunq el caso sea ocultissimo, y los que quieren contra

T A B L A.

her sean pobres, o impedidos para poder ocurrir a la Silla Apostolica, o a su Nuncio, no podra dispensar el Obispo para que puedan contraher Matrimonio. Vease Nauarro cap. 22. nn. 85. en su Manual.

¶ Por Breue de Pio. 5. su fecha en Roma a quatro de Agosto, anno Domini. 1571. se cõcede a los Obispos de las Indias que pueden dispensar cõ qualesquiera personas [q̄ estẽ en las Indias] en irregularidad contrayda por qualesquiera delictos, como no sean homicidio voluntario, cometido fuera de guerra, ni simonia. Con tal que los que assi fueren absueltos de los tales delictos y dispensados en la irregularidad, sean obligados a cumplir la penitencia que les fuere impuesta por el confessor approuado por el Ordinario, y no la cumpliendo, la tal absolucion y dispensacion [quanto al fuero de la consciencia] es nulla, y de ningun efecto. Este Breue se guarda autentico en el Archiuo de la Yglesia de la ciudad de los Reyes, como se dize en el Confessionario hecho por autoridad del Concilio Prouincial de Lima, impresso en la dicha ciudad año de. 1585. Tambien se guarda [ayunque

T A B L A.

no autentico] en el Archivo de San^t Augustin de Mexico. Y por virtud deste Breve, algunos Señores Obispos han dispensado con algunas personas exclusas de las Ordenes Mendicantes, para poder celebrar, & ad obtinenda beneficia Ecclesiastica, & officia quæcunq;, & ad altaris ministerium. Y el Padre Fray Alonso de la Veracruz in su Compendio Indico. verb. Episcopus, in fine, refiere esta concession, y dice que gozã della los Provinciales de las Ordenes Mendicantes, y por el configuiente, los Religiosos a quien ellos la comunicaren.

¶ ORACION.

¶ Para enseñaria a los Indios que la hagã al tiempo del acostarse y levantarse, para^o Nuestro Señor les perdone sus peccados, si les cogiere la muerte subitamente, vayan en estado de gracia, fo. 79. Y lease esta Advertencia, 44.

¶ PARENTESCO.

¶ Públicos, y secretos que impiden el Ma-

T A B L A.

rimonio es bien que se lean públicamente, así para lo que toca a los Matrimonios, como a los incestos para las confesiones. fo. 80. colun. 2.

¶ Vocablos de parentesco, de que indiférentemente usan varones y mugeres. fo. 83. pag. 2.

¶ Vocablos de parétesco de que usan solos los varones. fo. 84.

¶ Vocablos de parentesco de que usan solamente las mugeres. fo. 84. pag. 2.

¶ PECCADOS.

¶ Dexados de confellar por oluido [anien do precedido diligéte exanè] se pueden dexar para otro año, mas dexados de cõfellar por oluido è ignorancia crassa, o affectada anullan la confession. Y es necessario reytterarla para cumplir con el precepto de la Yglesia. fo. 14. nu. 14.

¶ Peccados mortales acontece ser perdonados por la sancta Communion de la Eucharistia. fo. 72. pag. 2.

¶ Y tambien acontece ser perdonados por la recepcion del Sacramento de la Extrema Unction. fo. 74. & 75.

TABLA.

¶ PENITENTE.

¶ Que no traê [ai parecer] dolor de sus peccados, puede ser absuelto cō sola attriciō, y como cumplira el confessor con su consciēcia en este caso. fo. 1. nu. 1.

¶ No ha de ser affigido por el numero de los peccados. fo. 2. & 3. nu. 2.

¶ Ha de ser examinado en la cōfession prudentemente, de manera que la industria del confessor supla su falta, y descuydo. fo. 9. nu. 7.

¶ El que dize que cometio vna culpa muchas vezes, y por alli se va, como se avra el confessor con el. fo. 2. nu. 2.

¶ El que dexò de confesar culpas mortales por verguença, o temor, como se avra el confessor con el. fo. 4. nu. 3. & fo. 11. nu. 11.

¶ Que no cumple las penitencias. fo. 5. & 6. & fo. 15. & 16.

¶ Ha de ser examinado del confessor prudentemente, y traydo a gran dolor, y aborrecimiento del peccado, y offensa de Dios; y a firme proposito de nunca mas boluer a el; y aconsejado que se guarde de la culpa. & fo. 11. nu. 12. per totum.

¶ Ha de ser dexado dezir sus culpas, por
torpe

T A B L A.

torpemente que las vaya diziendo. *ibidem*, fo. 12.

¶ No ha de ser examinado de todas las culpas que pudo comerer, sino de aquellas en que comunmente caen los de su calidad. fo. 13. pag. 1.

¶ Que manifiesta el impedimento occulto dirimente, con que se casò a sabiendas cõ muger que tãbien lo sabia, como se remedia. fo. 94. nu. 12. & fo. 103. pag. 2.

¶ Y si el otro consorte no sabia el impedimento, como se ratificarà de nuevo el Matrimonio, auendo precedido dispensacion del que la puede dar. fo. 104. pag. 1.

¶ PENITENCIAS.

¶ No se impongan a los Indios cõ animo de obligarlos à peccado mortal. fo. 5. nu. 4.

¶ Y las que se les impusieren, sean faciles y conforme a su inclinacion, calidad y posibilidad, demas que toda su vida es penitencia ordinaria. fo. 6.

¶ PREGVNTAS.

¶ Se han de hazer al penitente [sopena de peccado mortal] quando se vee, y cree, que
por

T A B L A.

por falta dellas la confession del penitente, no sera entera ni fructuosa. fo. 8. pag. 1.

¶ No se han de hazer de todo lo que el penitente puede auer cometido, si no de aquellas cosas en que segun su estado y condició puede auer delinquido fo. 8. pag. 1.

¶ Que se han de hazer a la gente simple quando se quiere confessar acerca de la doctrina Christiana. fo. 37. & sequentibus.

¶ Breues y mas largas, acerca de la doctrina Christiana, y de mas cosas que el Christiano ha de saber, creer, obrar, y rescebir. fo. 37. & fo. 40.

¶ PRIVILEGIOS.

¶ El de los Indios para poder contraheer en tercero, y quarto grado de consanguinidad, o afinidad, no les esta reuocado por la Bulla, y aunque no la tengan, ni su ministro, podra vsar del. fo 87. nu. 6. & fo. 88.

¶ Los concedidos a las Ordenes Mendicantes estan confirmados [in foro conscientie]. Vne vocis Oraculo, por Pio. 5. aunque los tales priuilegios sean contra el Cócilio Tridentino. fo. 98. y 99.

T A B L A.

¶ PVLQ VE Y PVLQ VEROS.

¶ Venderlo a los que vsan bien del, o be-
nen poco, es licito. fo. 31. nu. 23.

¶ Venderlo a los que acostumbrañ embor-
racharse, es peccado mortal, ibidem.

¶ Los q̄ lo venden indiferentemente a to-
dos, no son absoluibles, hasta tanto que de-
sistan de venderlo. fo. 32. pag. 2.

¶ Tabernas del, hañde ser denunciadas ala
justicia secular. fo. 33. pag. 2.

¶ No hañde ser derramado, ni quebrados los
vasos por los Frayles, o Clerigos; y si lo de-
rramaren y quebrarẽ los vasos, quedan obli-
gados a restituyr lo que valian. fo. 32. & 33.

¶ Los Pulqueros hañde ser pregũrados del
confessor a quien y como vñden el pulque.
fo. 33. pag. 1. Vease verb. Vender. &c.

¶ REFRANES.

¶ Algunos destos Naturales saben a He-
gia, y lo son. fo. 54. nu. 33.

¶ RELIGIOSOS.

¶ Mendicantes aprobados por el Ordina-
rio con auctoridad de sus Prouinciales pñe-
den dispensar con los incestuosos, para que
puedan pedir el debito. fo. 91. pag. 1.

T A B L A.

¶ También pueden, por sus privilegios dispensar y ratificar el Matrimonio que fue nullo por algun impedimento occulto, cõtal que sea negocio occulto, y no este puesto en iutzio. fo. 97. pag. 1. & 2. & sequentibus.

¶ Y el modo de ratificarlo quando entrambas partes supierõ el impedimento. fo. 103.

¶ Y quãdo la vna solamẽte està. fo. 104.

¶ Los desta Prouincia del Sãcto Euãgelio [q̄ entiẽdẽ en la obra de los Naturales] tienẽ toda la auctoridad de los Breues Apostolicos para dispensar cõ los Naturales in foro cõsciencie, en todos los casos q̄ no està prohibidos por ley natural, y diuina. fo. 91. pa. 1. 2.

¶ Los Religiosos de las Indias no solo pueden ser curas de animas [como Pio. 5. lo ordeno a peticiõ del Rey Dõ Phelippe, 2.] mas avn pueden ser constreñidos a ello por sus Prelados, segun el Padre Fray Manuel Rodríguez, 2.º p. Summa. cap. 9. concl. 6.

¶ RESTITVCION.

¶ Es casi impossible a los Indios de Obrajẽs, y como se remediara. fo. 14. §. 16.

¶ De cosas menudas cañas, quilites, chiles y calabazas, quando avra obligacion de hazerla.

TABLA.

zerla. fo. 14. & 15. nu. 16.

¶ Haga el cōfessor restituyr lo que se vnire lleuado a logro. fo. 15. nu. 17.

¶ SACERDOTE SIMPLE.

¶ Aunque no sea confessor puede in articulo mortis [no auiedo cōfessor idoneo] absoluer de todas las césuras, crimines, casos reservados, y qualesquier peccados por graues q̄ sean. fo. 22. 7. di&o.

¶ SACRAMENTOS.

¶ De la Confession, Cōmunion, y Extrema vn&ion, se pueden dar al que los pidio átes de perder la habla, o por señas los pide despues de perdida. fo. 17. 18. & sequentibus.

¶ Puedē administrarse, al q̄ no viuia en notorio peccado mortal, y perdio la habla sin pedillos, mostrádo señales de contricion. fo. 23. & 24.

¶ SOLTERAS, O DONZELLAS

¶ Que rehusan de casarse cō bindos, sepase el por que. fo. 54. nu. 32.

¶ STVPRADOR DE INDIA.

¶ No esta obligado a la dote de su virginidad, ni a induzirla a penitēcia, mas deue rogar a Dios por ella. fo. 16. nu. 18.

¶ TABERNAS DE PVLO VE.

¶ Han de ser remitidas a la justicia secular para que las remedie. &c fo. 32. & 33.

¶ TESTIMONIOS FALSOS.

¶ Que dizen estos Naturales auer leuántado, apurados son mas sospechas, que otra cosa; y los rudos no tienen obligacion de restituyr [por la mayor parte] la honra, saluo los principales Españolados, y resabi-dos. fo. 14. nu. 15.

¶ TRINIDAD SANCTIS-

SIMA.

¶ En dos cosas yerrá comunmente muchos de los Naturales acerca della. La vna acerca de la vnidad de la essencia. Y la otra acerca de la distinció real de las tres diuinas per-sonas. fo. 51. pag. 2. & sequentibus.

¶ Este vocablo Meteihitotica, se bade deste-rrar del mysterio de la Trinidad; por q̄ quiere dezir, vn Dios de tres nombres; lo qual es falso, por que las personas diuinas son realmente distintas. fo. 52. & 53.

¶ Como se ha de enseñar a los Naturales. fo. 53. pag. 2. & fo. 40. 41. &c.

¶ VINO

TABLA.

VINO DE CASTILLA.

Véderlo a los q̄ vsan bien del, no es peccado, mas venderlo a los q̄ vsan mal del, es peccado mortal; y los q̄ lo vendē indiferen-
temēte a todos, peccā mortalmēte, y no estan
absolubles, hasta tanto que desistan de ven-
derlo. fo. 32. pag. 1. & 2.

El P. F. Manuel en la. 2. p. de su Sūma,
cap. 76. nu. 15. pone esta concl. Vender vi-
no a los que son flacos de cabeça, de los qua-
les se tiene experiencia que con poca quan-
tidad se embriagan, es peccado mortal, si se
les vende en quātidad, q̄ les pueda hazer da-
ño, por q̄ esto es darles vn cuchillo con que
hieren su enēdimiēto, turbādo los organos
corporales, y de aqui sucedē algunas vezes
daños a los terceros. Por lo qual los confes-
sores hā de pregūtar a los bodegoneros muy
en particular desto, principalmēte en la Nue-
ua España, y en el Reyno de Aragon, y de
Valencia, en los quales los Indios y los Mo-
ros baptizados nueuamente con poca canti-
dad de vino caen de su estado.

VENDER NAYPES Y DADOS.

A los q̄ prouablemēte se cree q̄ vsan mal
dellos, es peccado mortal. fo. 31. pag. 2.

Accer

T A B L A.

¶ Acerca desto nota [para euitar muchos escrúpulos] q̄ el P. F. Manuel vbi supra. nu. 13. pone esta concl. Los artifices que hazē naypes para jugar, y los que los venden, no peccan mortalmēte, védiēdolos à aquellos que los compran para jugar con ellos, aunque sepan que han de peccar mortalmente jugádo. Saluo si el peccado mortal que han de cometer, redundá en daño de tercero, conuiene a saber, por que hande jugar la hazienda agena, atento que esto no es otra cosa, sino dar armas para matar, al que está aparejado para ello. Esta cōclusiō es de Cayetano, F. Luys Lopez, y Aragon, cōtra Medina, y Nauarro. Los quales dizen absolutamente sin distincion alguna, que los dichos artifices y véddores peccan mortalmente haziendo, o vendiendo los dichos naypes a personas q̄ sabi q̄ hã de peccar mortalmēte, jugádo cō ellos.

¶ VOCABLOS.

¶ De parentesco de que indifferente vñan hōbres y mugeres. fo. 83. pag. 2.

¶ De los que vñan solos los hōbres. fo. 84.

¶ De los que vñan solas las mugeres, ibidem. pag. 2.

¶ FINIS TABVLAE.

